



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
CRISTÓBAL MATAIX

1771

Signatura: 1052

ES.030092.AMA.001052

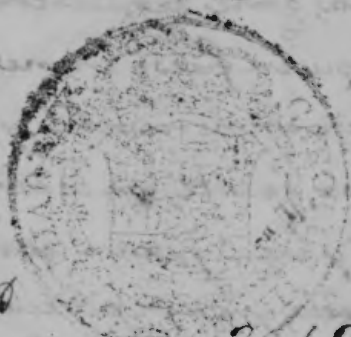




1052

BC-1104

1771



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VELLAS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL E
SETECIENTOS E CINQUENTA
Y VNO.

Yo Chiruroal Mataix es^{no} del Rey Nuestro Señor Público por todo
el Reyno de Valencia, y vecino de esta Villa de Alroy, que contiene las Le^{tas} que con
la Gracia de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna de los Angeles su Madre
y Señora nuestra, concebida sin culpa original, he de atestax, signax, firmax, autori-
zax, y dar fe en este presente año de mil setecientos y sesenta y uno: para su autentica, y
publica prueva hoy que contamos el primero de Enero, perrnixo, y antepongo mi signo y
firma.

Entestim JHOLS veraxdad.

Chiruroal Mataix

Copia Sello 3.^o de
de su otorgam^{to}

Podex Roque Company Separe por esta Esc^{na} como Yo Roque Company Labradon, y ve-
a Joseph Julian... vecino de la Villa de Penaguila hallado en esta de Alroy de mi
grado, y uerda ciencia, como mas haya lugar en Dio Oroggo que doy, y con do
mi Podex cumplido, libax, usox, y bastante, qual requiriere, y enererario,
y el que mas puede, y deue saber, a Joseph Julian Caxinierte vecino de
esta D^{na} Villa, y procurador numerario de ella, quien se halla ausen-
te a este Otorgam^{to} como si presente fuese, y acceptante, para que en mi
nombre, y representando mi Persona siga todos los pleytos, causas, y nego-
cios que tengo, y en adelante tuviere comendados, o por mandado a mi deman-
dando, como defendiendo, cuyo fin presente Podim^{to} Requiridos,
Protestas, emplazam^{tos}, y otras demandas, inste Execuciones, peticiones,
sequestros, Embargos, desembargos, Ventas, y remates de Bienes, tome
posiciones, y amparos, presente Exeritos, Esc^{tas}, testigos, y todo genero de
puevas, tache, y contra diga la desuonario, recuse Jures, Esc^{tas}, Procura-
dores, y otras Personas, allegue debim^{to} provado, y oya auto, y sentencias
interlocutorias, y definitivas, concienta lo favorable, y delo contrario opelle

y suplique para donde proceda en Justicia, gane requiritorias
y otros Despachos, y requiera con ellos á quien fuese menester,
Finalm^{te}, para que el referido Joseph Julian en mi nombre, y repre-
sentacion, y en todo lo dho cada cosa, y parte, con lo á ello
anexo, Conexo, y dependiente pueda hazer, y haga quanto le pare-
ciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que lo havia, y ha en poder su-
cursiue presente, con libre, franca, y general Administracion,
y facultad de injurias, Juraz, y substituir, reuocarlos substitui-
dos, y otros deueno nombrar con releuacion en forma: Tal fin
mera de quanto se hubiere, Obra, y actuare en fuerza de este P.
dex obligo mi Persona, y Bienes hauidos, y por hauer, y por poder
á las Justicias de su Magestad, especialm^{te} á las de esta Villa de
Alcoy á cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio propio
fuere, y otro que deueno ganare la Ley si conuenerit de Jurisdic-
tione omnium Iudicium, la última pragmática de las submisiones,
y las demas Leyes, y fueros de esta Villa de Alcoy con la general de dho. en
forma, para que sea cumplim^{to} me apremien como por ventan-
cia definitiva pasada en Juzgado, y consentida. Cuyo testimo-
nio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy á los cinco dias del
mes de Enero año de mil setecientos setenta y uno, siendo testi-
gos Miguel Toralbes, y Jorge Maciá Maestros de Armas, vecinos
de la mesma; Y el otorgante (á quien Yo el P^{ro}. doy fe^{no} con otros) no
firmo por que dize no aver, y así luego lo hizo por el uno de dho.
testigos de todo lo qual. Doy fe^{no}.

Antem
Christoval Mataix

C^{ta} de pago Salvador Pastor Separe por esta P^{ro}. como Yo salvador. Pastor
á Christoval Mixó... Jornalero de esta vicindad de la Villa de Alcoy de
mi grado, y ciencia como mas haya lugar en dho. otorg.
yo, y confieso que recibo de Christoval Mixó hijo de Felis Labra-
dor, y vecino de la mesma la quantia de Cinco Libras moneda del
Reyno, que me entrega en especie de Oro, a presencia del P^{ro}. y tes-
tigos infraescritos (de cuyo entrega, y recibo Yo el P^{ro}. doy fe^{no}) las que
son á cumplim^{to} de las Juazenta, y seis libras que ofrecio entregar

Copia delto A^o ha
de su otorgam^{to}

Copia de
20 Junio



Veinte maravedis

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

y pagame acumplim^{to} del precio de una Casa de abitacion, que junta-
mente con mis hijos le vendi por Esc. ante el presente Esc. no a los
cinco dias del mes de Setiembre del año proximo pasado, por lo que
otorgo al Dho Christoval Mixo la correspondiente Carta de pago,
y finiquito en forma, con enunciacion en quanto sea menester
de las Leyes de la non numerata pecunia entera, y de
mas del caso: Y cancelo doy por ninguna, y de ningun valor, ni efecto
la Obligacion contratada por el referido Christoval Mixo, para q^e
en este respeto no valga, ni haga fe^e en Juicio, ni fuera de el. En cu-
yo testimonio otorgo lo presente en esta Villa de Alcoy a los veir de
as del mes de Enero año de mil setecientos setenta y uno, siendo
testigos Jorge Macia Maestro Perayre, y Ginés Empixe Labradora
vecinos de la mesma; Y el otorgante (a quien yo el Esc. no doy fe^e co-
nosco, no firmo por que dixo no saber, ya sus ruegos lo hizo por el uno
de Dhos testigos, de todo lo qual. Doy fe^e.

Antem
Christoval Marañon

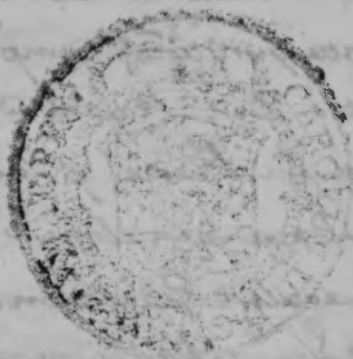
Edex Salvador Gascó; En la Villa de Alcoy a diez del mes de Enero de mil
a Baltasar Leo... setecientos setenta y uno, Salvador Gascó Maestro Ar-
quitecto vecino de la Ciudad de Valencia comparecido antem, y ante
los testigos infraescritos Dixo: Fue asi en su nombre propio como en el
de Arrendador que lo es de las Reales Rentas de Baylia perteneci-
entes a su Mag. y al P. Convento de Religiosas de Santa Clara de
la Ciudad de San Phelipe en esta mesma Villa de Alcoy, y a termi-
no, segun que de ello consta por el remate hecho a rufauon por el Señor
Intendente General de este Reyno, en treinta de Noviembre del año
proximo pasado mil setecientos setenta; testimoniado en el recuadro,

Copia Sello 2.º No.
20 Junio de 1771.

itorias
enestax,
re, y repu-
sello
lepare,
dia si
acion,
bstitui.
Y abasir.
este P.
ypodan
Villa de
io propio
isiditio.
niciones,
Dho. en.
a ventan-
yo testimo.
dias del
do testi-
Vecinos
onosco) no
no de de.
tem
ataix
Pas con
Alcoy de
no otom.
lix Labra-
meda del
no y tes.
no) lo qua-
cio entrega

y despacho firmado por su Señoría, y referendado por Joseph Aluarez, y Jordan Esc.^{no} de D^{na} General Intendencia, fecha en Veinte y dos de Diciembre, tambien del año proximo pasado: El qual he visto autentico, y feo faciente, de que doy fe, y de que el Otorgo está en posesion de D^{no} Arrendam.^{to}; En estos nombres Otorgo que dá, y concede todo su Poder tan amplio, lleno, y bastante qual por d^{no} requiere, y es necesario, en favor de Baltarax Fes, vecino de la propia Ciudad, que lo está presente, y aceptante, para que en nombre del Otorgo en las citadas representaciones en que intervinere, pueda administrar todos sus bienes, rentas, y efectos, no solo pertenecientes al Otorgo como propios, sino tambien á D^{no} Arrendam.^{to}; Percibiendo sus frutos, Emolumentos, y qualquiera otros efectos, que le pertenescan; Arrendando qualquiera sitios, por el tiempo previos, pautos, y condiciones que pareciere á la Persona, ó Personas que tuviere á bien: Y de todo ello otorgue las confesiones, Cautelas, Cartas de pago, Sastos, y demas Esc.^{no} que conuengar; Insiendo la paga, y entrega ante Esc.^{no} que de ella se fea la confesion, pero renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, y de la entrega, é pueua, y se obligue en nombre del otorgante en D^{na} representacion á la suicion, y saneamiento de los contratos que otorgare, sometiendo su Persona, y Bien á las Justicias á quienes tocara: Con las demas Clausulas que xentigias que arrequer por firmes, y valde de los D^{nos} Contratos: Y sobre todo en virtud de estos mismos Poderes, ha sepodra el citado Baltarax Fes, y sobre qualquiera asunto que ocurra, transigir, y concordar con qualquiera Personas las pretenciones, y d^{nos} que pareciere, pertenecen al otorgante en D^{nos} nombres; Y aunque estas estén reducidas á pleyto judicial del qual renuncie, y se aparte en la forma regular del d^{no}; Y en esta rason capitule qualquiera condiciones, y pautos que juzga que convenientes á los intereses del otorgante: Y finalmente pueda el d^{no} Apoderado sobre qualquiera asunto de los relacionados, ó sobre otros que representaren, parecer en Juicio ante su Mag^o, y Supremos Consejos Audiencias, Chancillerias, Corregimientos y demas tribunales de Justicia, á quienes toque, y diga, y allegue por Pedimentos, y otros Escritos los d^{nos} del otorgante, demandan-

Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...



EL REY CARLOS TERCERO
REYNADO DE NUESTRO SEÑOR
DON ALFONSO DE AUSTRIA
Y CINCO Y SESENTA
Y OCHO AÑOS

do, y defendiendo; Y en todas Instancias presente Instrumentos, y
otros Papeles, y pida Juamientos desuozos, y decalumnias, y los
preente en Anima del Otorgante, recuse Jueces, Letrados, y Es
criuanos; Y en termino de prouea presente testigos, y qualesquier
otra Prouanzas, tache, y contradiga las que se huieren da
do en contrario, prouee, y justifique las Causas de dhas tachas:
Y finalmente todos estos Expedientes, Causas, y litigios les siga as
ta su deuida terminacion. Pues para todo ello, y para lo inciden
te, y dependiente anexo, conexo, y en qualquiera forma accesorio, da
y concede el Otorg^{te} al Dho Apoderado todas sus voces, y veces conse
cion de sus dños con libre, y general Administracion, y facultad de
injuiciar, jurar, y substituir en quanto alo judicial tan solam^{te}
y con releuacion en forma: Y tendra el Otorgante, por firme, y vale
doso quanto el citado Apoderado obrare, y sus substitutos en virtud
de estos Poderes, baxo la obligacion de su Persona, y bienes hauidos,
y por hauez: Y da poder a las Justicias de su Mag^d, especialmente
al Señor Intendente General del presente Reyno, y demas Justi
cias, y Jueces a quienes toque el consier^{to}, de las Causas, y negocios
in Exentes a los dños del expresado Exerend^{to} de esta Baylia, a
cuya jurisdiccion se remete, para que en su cumplim^{to}, le apremien
como por sentencia parada en cosa juzgada, y consentida, sobre q^{ue}
renuncia, qualesquiera Leyes fueros, y priuilegios de su fuero con la
general del dño en forma. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa
de Alcoy en los dia, mes, y año arriba dhos, siendo testigos Ramon Lorez fiel
de los citados dños de Baylia, y Antonio Mataraedona molinero vecino de
la mesma: Y el otorg^{te} (a quien yo el Esc^{no} doy fe conosco) lo firmo, de todo lo qual.

Doy fe:
Salvador Gasco

Antem^{te}
Christoval Masar

Convenio D^o Rafael Descals En la Villa de Alcoy a los nuevedias del mes de
con Joseph Sorca... Enexo de mil setecientos, setenta y un años compare.
cidos ante mí, y ante los testigos infraescritos Don Rafael Descals
Regidor Perpetuo por su Magestad de ella en Plaza, y Clave de
nobles de una parte, y de la otra Joseph Sorca jornalero vecino
respectivo de esta Villa, y Lugar de Guadalart Dixeron: Que
se hanian convenido en que el D^o Joseph Sorca havia de servir
durante su vida alitado Don Rafael, no solo en los oficios Domes-
ticos, sino tambien en los Ruxales, y en los que el D^o Don Rafael le
empleare, Y a fin de que esta convenion, y yuste, y obligaciones res-
pectivas que cada una have tengan su efecto, y execucion han transi-
gido, y concordado los Capítulos, y condiciones immediate Sig^{te}

1.
Primera. es condicion, que el D^o Joseph Sorca haya de servir al
D^o Don Rafael a sus hijos, y familia entodo quanto le mandaren,
no solo en esta Villa, sino tambien en qualesquiera viages, y exercicios
que le mandaren hacer, en las Heredades, y Campos del D^o Don Ra-
fael, durante su Vida; Sin que ni el Amo, ni el Criado puedan
opaxtarse, y despedirle a no ser que mediante motivos poderosos au-
torizados de la Justicia de esta Villa; Permanezca que si el Amo des-
pidiere este Criado, sin preceder esta circunstancia, quede en el
Criado el D^o sino despedirle, y hacerle contribuir con lo que un
Capitulo inmediato se obligo darle por sus servicios aunque no
los exercitare, ni hiciere alguno: Y para quitar en este punto
destruccion de esta obligacion reconviene en que esta denuncia-
cion a la Justicia haya de ser verbal, y sin solemnidad alguna judi-
cial: Ni el Criado ha de poderse valir de este servicio sin aprova-
cion de la Justicia en los terminos modo, y forma que se convie-
do en lo respectivo al Amo; Y si hiciere sin preceder esta circuns-
tancia pueda el D^o Don Rafael tomar Requecitoria, y valer-
se de qualquiera otro medio violento para restituirlo a su servicio.

2.
Otra: Es concordato entre estas Partes que el D^o Don Rafael haya
de darle, y suministrarle al D^o Joseph Sorca un desente ordina-
rio, vestix, y calvan correspondiente ala Calidad de Criado durante
su vida tanto estando sano, y bueno, como en qualquiera enferme-
dad que le auxza, y despues de sus dias, pagarle de diezmos particu-
lar, y ordinario como se acostumbra ala Clave del referido Sorca:



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MILAYVEINTIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y TRES.

Cuya obligacion ha de entenderse para dexido suique primera el citado
Don Rafael, pades para en este caso quia a sus herederos a que cumplan
particularm^{te} con lo q^{de} da transigido, y como ddo sin que vengan obli-
gados a quel, ni estos, a dar salario, ni Emplum^{to} alguno al citado Joseph
Dorca, y volgements, d vestira, y d^{de} lara, y alimentos, y enticaro segun que
se ha convenido.

Cuyos Capitulos arriba prevenidos se obligan esta partes por lo que acida
una toca obreriales, y cumpliras literalmente sin construcion al-
guna; y para ello obligan el Dho Joseph Dorca su persona, y a todos sus
hijos, y herederos, y por haver, y han poder alas Justicias de su Magestad
especialmente alas de esta Villa de Alcoy cuya jurisdiccion resome-
ten renuncian su domicilio proprio fuero, y otro que deueno ganare
la Ley rionuenciat de jurisdiccionne omnicium Judicium la ultima
Pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de su fuero pa-
ra ser apremiados por todo rigor de dho, y como por ventura pasada
en Jurogado, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la
preente en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año arriba dho; siendo tes-
tigos Vicente Codexch Maestro Ciuyano, y Fran^{co} Domingues Sabradon
Vecinos del mismo: Y de los Otorgantes aqui enes Yo el Jec. dho Jec^{no} cono.
Yo solo firmo Don Rafael Descals, y por el Expresado Joseph Dorca quedi-
do por aver, lo hizo a sus ruzgos uno de los testigos, de todo lo qual. Doy fe.

Rafael de Scale

Antem
Chucoral Masau

C^{ta} Repago Joseph Vilaplana y Repare por esta Esc. como Yo Joseph Vilaplana hijo de Jph
a Juanito Reig Sab^{ra} del mayor de este nombre Sabradon, y vecino de esta Villa de

Alroy demorado, y cierta ciencia como mas haya lugar en dño otorgo, y confieso que recibo de Jacinto Ruiz tambien Salvador y vecino de esta dha Villa la cantidad de Diez y seis Libras, y seis sueldos moneda del Reyno, q. me entrega en especie de Plata a presencia del Esc.^{no}; y de los testigos infrascriptos (cuyo otorgo, y recibo Yo el Esc.^{no} doy fe) las quales son cumplim.^{to} de aquellas cinquenta y ocho libras que me confeso deuey del precio de un Mulo que le vendi, como resulta de la Escritura de Obligacion que autorizo como Esc.^{no} en el dia veinte de Mayo del año pasado mil setecientos setenta y nueve, por lo que otorgo al referido Jacinto Ruiz Carta de pago, y recibo en toda forma, con renunciacion en quantora menester de las Leyes de la non numerata Pecunia, entrega, prueba, y demas del Caso. Y canelo doy por ninguna y de ningun valor ni efecto la citada Esc.^{ta} de Oblig.^{on} para que no valga, ni haga fe en Juicio, ni fuera de el. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los diez y ocho dias del Mes de Enero año de mil setecientos setenta y uno, siendo testigos Jorge Macia Perayze, y Fran.^{co} Lopez Pastillas. Dos vecinos de la mesma. Y el otorgante (a quien Yo el Esc.^{no} doy fe conosco) no firmo por que dixo no saber, y asus ruegos lo hizo por el uno de los testigos, de todo lo qual. Doy fe.

Ante mi,
Cristoval Martinez

Yo don Joseph Blanes y Separe por esta Esc.^{ta} como Yo Joseph Blanes de oficio a Ramon Martinez Exarero vecino de la Villa de Ibi, hallado al presente en esta de Alroy, demi otorgado, y cierta ciencia como mas haya lugar en dño otorgo que doy, y concedo mi poder cumplido libre, lleno, y bastante qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede, que vale a Ramon Martinez Comerciante, vecino de esta dha Villa de Alroy que se halla presente, y aceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona siga todas las Pleytos Causas, y negocios, que tenor, y en adelante tuviere como demandador, o por mouer, asi demandando, como defendiendo, a cuyo fin ponga Pedim.^{tos} Requirim.^{tos} Protestas, Cmplam.^{tos} y otras



Señor notario.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA

Demandas, inste Execuciones, Peticiones Requestradas, Embargos, De
 rembargos, Ventas, y remates de bienes tome paraciones, yamparos,
 presente Escritos, Escrituras, testigos, y todo genero de pueua, tache
 y contradicq la decontrario, recuse Juezes, Esc. ^{no} Procuradores, y
 otras Personas, Allege de bien prouado, y oya Autos y sentencias,
 interlocutorias, y definitiuas, conuente lo fauorable, y dello contra-
 rio apelle, y suplique para donde proceda en Justicia; Y finalm^{te}
 padesq. el Expresado Ramon Martiner en mi nombre, y represen-
 tacion, en zason a todo lo dho, cada cosa, y parte, con lo dello anexo, co-
 nexo, y dependiente, pueda haer, y haga quanto le pareciere, y bien
 uirto le fuere, con libre franca, y general Administracion, y facul-
 tad de inquirir, Jurar, y substituir, reuocar los substitutos, y o-
 tras deuenus nombrax con releuacion en forma; Y a la firmeza de
 quanto reliere, obrare, y obrare en fuerza de este Poder obligami
 Persona, y Bienes hauidos, y por hauda y doy poder a las Justicias de
 su Mag^d especialm^{te} a las de esta Villa de Alcoy acuya jurisdiccion
 me omite, para q. a su cumplim^{to} me apremien como por sentencias
 definitiua parada en Juzgado, y conuente, robe que renuncie las
 Leyes, fueros, y priuilegios de mi fauor con la general del dho enfor-
 ma. En cuyo testim. otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los
 veinte y quatro dias del mes de Enero año de mil setecientos setenta,
 y uno; Viendo testigos Joseph Maria Escriv^{te}, y Ildefonso Escriv^{te}.
 tudiente, vecinos de la mesma; Y el otorg. ^{te} (a quien yo el Esc. ^{no} doy
 fe con voz, y no firmo por que dize no abax, ya sus ruegos lo hizo
 por el uno de los testigos, de todo lo qual. Doy fe.

Ante mi
 Notario

Lodex Antonio Denis, Separe por esta Escritura como yo Antonio Denis Comen
 a Ignasio Jaumebs d. ciente de nacion frances, vecino de esta Villa de Alcoy, de

migado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en dho Otorgo
que doy, y concedo mi Poder cumplido libre, lleno, y bastante
qual requiere, y es necesario, y el que mas puede, y debe valen
a Ignacio Jaumels Calderero, tambien vecino de esta dha vi-
lla que se halla presente, y aceptante, para que en mi nombre, y en
presentando mi Persona pida, demande, reciba, y cobre todas, y
cualesquiera Caxidades de Dinero, frutos, Granos, y otros efectos,
y cosas que asi son, o fueren devidas de prestamos, Generos fia-
dos, Alcanves de Cuentas, Testas de vales, Obligaciones, y otros con-
tratos, y motiros que fuesen, y de lo que percibiere, y cobrare,
de, y o por que recibos, cartas de pago, finiquitos Lastos, y otras cau-
telas que se pidan con fe de la entrega viendo ante Esc^{no}, o re-
nunciacion de las Leyes de su paxeua. Y para ello, o alguna Parte
fuese menester parecer en Juicio, lo haga en mi nombre ante
las Justicias, y Jueces de su Mag^o. que con dho pueda, y deua, y por
que Pedim^{to}. Requirim^{to}. Protestas, Emplasam^{tos}. y otras deman-
dar inste Execuciones, prisiones, requestros, Embargos, Desem-
bargos, Ventas, y remates de Bienes, tome posesiones, y ampares
presente Juratos ^{ras} testigos, y todo genero de paxeua, tache,
y contradiga la de contrario, recuse Jueces, Esc^{no}. y otras Perso-
nas, allegue de bien prouado, y o por Autos, y sentencias Interlo-
utorias, y definitivas, con ciencia lo favorable, y de lo contrario
apelle, y suplique para donde proceda en Justicia, y finalmente
para que el curso dho Ignacio Jaumels pueda hacer, y haga en
mi nombre quanto le pareciere, y bien visto le fuere en xarora
otodo lo dho, con lo a ello anexo, conexo, y dependiente, y lo mis-
mo que Jo aia, y hacer podria si estuviere presente, con libre,
franca, y general Administracion, y facultad de injurias.
Jurar, y substituir, reuocar los substitutos, y otros de nuevo
nombrar con relevacion informada, y a la firmeza de quanto re-
hiciera, obrare, y actuare en fuerza de este Poder obligo mi Per-
sona, y Bienes hauidos, y por hacer, y doy poder a las Justicias
de su Mag^o. especialm^{te}. alas de esta dha Villa acuya Juris dic-
cion me ometo, para que asi cumplim^{to}. me apremien como
por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida, sobre
que renuncio las Leyes fueros, y privilegios de mi favor con la

Copia e
1.º febrero

general del dño informa. Encuyo testim. Otorgo la presente en esta Villa de Alcoy á los veinte, y seis dias del mes de Enero año demil setecientos setenta, y uno, viendo testigos el Doctor Andres Jorda Medico, y Jayme Sual Boticario vecinos de la mesma, y el otorgante (á quien yo el Esc.º doy feé conosco) lo firmo, de todo lo qual. Doy feé.

Antem
Christoval Marañon

Copia Sello 2.º dia
1.º febrero de 1771.

Venda Gaspar thomas Sepase por esta Proc.ª Como yo Gaspar thomas Sabradon á Gaspar Saroxe y Vecino de esta Villa de Alcoy, hauiedo obtenido el competente permiso, y licencia del Doctor Vicente Albors P.º, como á porchedor q.º es del Beneficio instituido, y fundado en la Iglesia Parroquial de esta dha Villa con el título, e Inuocacion del Santissimo Sacram.º como del Señor Directo de la Casa de Abitacion, que abaxa ixá deslinddada orando de dha licencia, demi grado, y cuenta ciencia, como mas haya lugar en dho, Otorgo que vendo, y doy en Venta Real á Gaspar Saroxe tambien Sabradon, y Vecino de esta misma Villa, que se halla presente, y aceptante una Casa de Abitacion alta situada, y puesta en la calle nombrada de la Virgen Maria que hace esquina al Callejon apellidado de los Caldereros, y linda por una parte con Casa de Maria Molina Doncella, por otra con el referido Callejon, por Espaldas con Casa demi el Verdadero, y por delante con pared de las Casas de Ayuntamiento, dha Calle publica en medio, tenida, y obligada la referida Casa q.º vendo á un conuo su capital con doble marcos ocho Libras, y un anua, y perpetua resposcion quatro sueldos, pagaderos en el dia de San Juan de Junio, al citado Doctor Vicente Albors, y á los sucesores en el expresado Beneficio, con los dños del mismo, fadiga, y penas de Enphiteucis: Tenida tambien á otro conuo redimible, en Capital de Cien Libras con su anua penscion correspondiente, reducida por Reales Pragmaticas al fuero de tres por ciento pagador al Rey, Clero, y Beneficiados de esta misma Iglesia Parroquial en el dia nueve de febrero, el qual fue impuesto, y originalm.º Cargado por Donacio



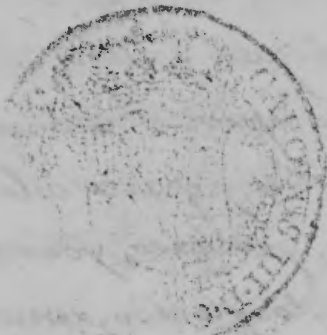
SESTO MARAVEDIS.
SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

y Onofre Barber hermanos, Joseph Calvo, y Ana Maria Bar-
ber Conxortes, en favor de Dho Rey, Clero, por P^{ca}, que autori-
zó el P^{ca} Diente Pellica en ocho de febrero de mil setecientos, y
cinco: Ultimam^{te} tenida y obligada Dha Carra a otros Censos in
Capital de nueve Libras que responde al mencionado Rey, Cle-
ro, en el dia veinte y quatro de Junio, y es parte de mayor, que
Andrés Barber, y Maria Gisbert Conxortes, otorgaron a favor
de Isabel Ana Perez Viuda de Joseph Mexita, por P^{ca} ante
Joseph Barber Notario en veinte de Mayo del año mil sei-
cientos setenta y uno, y libre de otro Censo, Cargo, tributo, memo-
ria, hipoteca, señorio, y obligacion, especial, y general que no les
hay, ni tiene sobresi, y por tal la asegura en precio y estimacion
de Duscientas, y setenta libras moneda del Reyno, de las qua-
les demi Consentim^{to} retiene el Comprador en supodea Ciento,
y diez, y siete libras para efecto de responder, y pagar desde este
mismo dia en adelante los referidos tres Censos: Cinquenta
libras que metiene entregadas Dho Comprador con satisfaccion,
y de ellas le otorgo Carta de pago, y recibo en forma, con renuncia-
cion de las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, e pue-
sa, y demás del Carro: Las restantes Ciento, y tres libras, me-
las ha de entregar, y pagar en tres plazos, y pagar iguales, en los
dias veinte, y siete de Enero de los años inmediatos mil seteci-
entos setenta, y dos, mil setecientos setenta, y tres, y mil seteci-
entos setenta, y quatro, a cada uno de treinta, y quatro
Libras seis sueldos, y ocho dineros: Y de estamaneza declaro
que el justo valor, y precio de la mencionada Carra, con las Dhas
Duscientas, y setenta Libras, y del quemar tiene, o pueda te-
ner en qualquier forma, y cantidad que sea, hago gracia,
y donacion al citado Gaspar Vatorre Comprador pura, y per-
petua.

feyta, acabada, e irrevocable, q. el dho. llama interuius con in-
 cinnacion, y renuncio la Ley del Ordenam^{to}, Real fecha en Cortes
 de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende q. sea
 mixta por mar, o menor del amito del justo precio, y los quatro
 años para repetir el engaño, por que no le padece este Contrato,
 y desde oy en adelante me desapodero, desisto, y aparto de la acción,
 propiedad, veneno, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qual
 quier dho. q. me pesteresca a dha. Carra, y todo lo cado, renuncio y
 transpaso en el su dicho Comprador, para q. como Dueño abso-
 luto lo posea, goze, cambie, y enagone a su voluntad, vis de per-
 dencia alguna; Exceptis Clericis Locis sanctis, Militibus,
 et Personis Religiosis, et alijs qui defenso Valentie no existunt,
 nisi dicti Clerici iuxta ritum et tenorem, fori noui super
 hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel habe-
 rent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos
 fueros, y Real Orden de su Mage. de nueue de Julio del año
 pasado mil setecientos treinta y nueue. Me doy poder el que
 requiere para que judicial, o extra judicialmente tome, ya
 prehenda la posesion, y tenencia de dha. Carra, y en tanto q.
 no lo hare, me constituyo por su inquilino tenedor, y por heredero
 para ponerle en ella siempre que me lo pidan: Me obligo ala eui-
 cion, seguridad, y ranciam^{to} de esta Pro^{ta} en tal manera, que
 de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, q. oviere ella venoicae,
 tomare la voz, y defensa, y lo requiere, y acabare a mi costa has-
 ta vencerlos, y dexar a dho. Comprador en quietud, y pacifica pose-
 sion, y lo mismo hanan mis herederos, y sucesores, y no cumpli-
 endolo, por no quexer, o por no poder, le boluere la cantidad, o can-
 tidades q. me hubiere entregado, tomare con cargo los Censos
 q. no hubiere redimido, y pagare las costas, daños, y perjuicios
 que resultaren, las obras, y mejoras que hiciere en dha. Car-
 ra, con el mayor valor adquirido por el tiempo, y por todo ello, co-
 mo si aqui hubiera liquidacion, y esta Pro^{ta} fuere Executiva
 deplase arrojado el dia en que llegare el Carro referido veno apre-
 mie con ella, y juram^{to} de quien fuere parte legitima en qualo
 oviere, y de lo de otra pueva aunque de dho. requiere, y
 para su firmeza, y cumplim^{to} obligo mi Persona, y Bienes ha.

E
L
A

aia Bar.
 que autori.
 cientos, y
 o Censo in
 do. Bar. de.
 ayox, que
 n afavor
 ra - ante
 mil reis.
 to, memo
 que noke
 estimacion
 delar qua
 deca ciento,
 desde este
 inguenta
 satisfacion,
 i renuncia.
 eoy, e pue.
 libras, me
 les, en los
 mil seteci.
 mil setecien.
 quatro
 declaro
 on las dhas
 pueda te.
 po gracia,
 pura por.



delo:temar:ad:cole.

DELLO OVARIO, Y EN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

vidos y por haver. Testando presente Yo el arxiba nombrado
Gaspar Vatorre accepto esta Pro^{va}, segun queda continuada, y
por ella recibo en Venta la deslindada Carra, de cuya posesi-
on, y propiedad me doy por enterado a mi voluntad, y en
quanto sea menester renuncio las Leyes de la cosa no haui-
da, ni recibida, y demas del Caro: Reconosco por D^{no} Direc-
to de ella al Doctor D^{no} Vicente Alborn ^{Pro}, y a los demas sucesores
en el Beneficio instituido en esta Iglesia Parroquial bajo
la invocacion del Santissimo Sacramento a quienes acudi-
re con el pago anual, y perpetuo de quatro sueldos en el dia
de San Juan de Junio, correspondiente al Cerro de ocho li-
bras de Capital, a que se halla hipotecada con los D^{nos} de Luis-
mo, fabiga, y demas de la Emphyteucio: Prometo responder
y pagar al Reverendo Clero, y Beneficiados de la misma Igle-
sia Parroquial los dos Cerros en Capital juntos de cien y
nueve Libras hasta su luicion, y quitamiento: Ultimam^{te},
prometo pagar al susodho Gaspar Thomas, o a quien le repre-
sentare las Ciento, y tres Libras que le deuo a cumplimiento
del precio de esta Venta en tres plazos, y pagar iguales de trein-
ta, y quatro Libras seis sueldos, y ocho dineros cada una ve-
gun queda prevenido, llanam^{te}, y en pleyto alguno con las con-
tas que para su cumplimiento se ocasionaren, y al que obli-
mi Persona, y Bienes havidos, y por haver. Y ambas partes
por lo que acaba una toca damos poder a las Justicias de su
Majestad, especialmente a las de esta Villa de Alcoy acuya
jurisdiccion nos sometemos, renunciemos nuestro Domicilio
propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley vicomene-
rit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragz

matica de las sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de nra fa-
uor, con la general del dho inform, para q' el dho nos apremien
como por Antecia definitiva parada en pagado, y Concoñida.
Encuyo Testim^o y con calidad de haueve de tomar la rason
en el oficio de hipotecas de esta Villa de Alcoy, dentro el p'viseo
termino de seis dias, conforme lo p'viseo en la Real pragma-
tica de treinta, y uno de Enero del año pasado mil setecien-
tos sesenta, y ocho, Otorgamos lo presente en esta Villa de Alcoy a
los veinte y siete dias del mes de Enero año de mil setecientos se-
tenta, y uno, siendo testigos Don Juan^o Penuas Administrador
del Correo, y Guillermo Sempere Aixieros Vecinos de la misma
y profirieron el Otorgante, ni el acceptante, aqueñes Yo el Esc^o
Doy fee conoco, por que dixeron no saben, y a sus ruegos lo hizo por
ellos uno de dhos testigos. De todo lo qual doy fee:

Interim
Christoval Mataix

Loacion el D^o y^ore Alcoy Sepase por esta Esc^{ta} como de el Doctor Vicente Albornes Rec.
a Gaspar Thomas... hitexo, y doctural posehedor del Beneficio, instituido, y fun-
dado, baxo la invocacion, y con el titulo del Santisimo Sacramento en
la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy, residente en ella, otor-
go, y confieso, hauev recibido con voluntad de Gaspar Thomas la-
brador, y Vecino de esta dha Villa, la quantia de quinze libras
moneda del Reyno las quales son por el dño de Suismo Cauva-
do en la venta de una Cava de abitacion, y morada situada en
el presente Poblado, calle nombrada de la Virgen Maria, que hace
esquina al Callejon apellidado de los Caldereros lindante por un
lado, con Cava de maria m^o de Doncella, por otro con el referi-
do Callejon por espaldas con Cava de dho dñe dñe, y por delan-
te con pared de las Cava de Ayuntamiento, cuya venta ha otor-
gado poco antes de ahora, a favor de Gaspar Satorre, tambien
labrador de esta Vecindad, por precio de Diezientas, y setenta
libras moneda del Reyno segun resulta por la Esc^{ta} que auto-
riza el Esc^o actuario. Tambien Confieso en mi expresado
nombre estar contento, satisfecho, y pagado del dño de Suismo



Diez y Maravillas

SEJUDO Q. A. T. ENTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Causado en los anteriores transpasos, que se huvieren hecho de la
mencionada Causa, en el tiempo en que me hallo poseyendo el ex-
fexido Beneficio, por lo que otorgo la correspondiente Carta de
pago al antedicho Gaspar Thomas conrenunciacion en quanto sea
menester de las Leyes de la non numerata pecunia, entrega
é prueva, y demas del Caso y lo q. apueva, ratifico, y confirmo
la mencionada Proc.^{ta} de Venta, y demas que en su raxon se hu-
vieren authorizado, para q. tengan su devido efecto, y no se
pueda en esta raxon cosa alguna al actual poseedor Gaspar
Satorre quien concedo por esta vez la fadiga que me con-
pete, como a Señor directo de la vna de las dhas. y que
como quiero me resten valuos, é illesos los demas dhas. pa-
ra en lo sucesivo para vna de ellos, segun y como mas y
mejor me conuenga. En cuyo testimonio otorgo y firmo la
presente en esta Villa de Alcoy, a los veinte y siete dias del
mes de Enero año de mil setecientos setenta y uno; sien-
do testigos Don Fran.^{co} Pericaz Administrador del
Correo, y Guillermo Sempere Secretario, Vecinos de la misma.
Dado lo qual, doy fe:

D. Juan de Albornoz Abt.º

Antemio
Chuscoral Marañon

Nombram.^{to} de Juesy Arbitros. los Hec.^{os} y En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho
de D. Ant.^o Cinar, al D.^o Fran.^{co} Giau y otros dias del mes de Enero año de mil sete-
cientos setenta y uno: antemio el Proc.^{no} publico, y de los testigos
infraescritos parecieron de la vna parte Dona Francisca
María Sempere de estado Doncella en su nombre propio y

Copia Sello 2.^o ha
4 Febro de 1771.

9
de la otra Don Agustín de Puigmoltó Regidor perpetuo en
la Clare, y estado de nobles de esta misma Villa, en calidad de
Padre tutor, y Curador de la Persona, y Bienes de su hijo Don
Joseph, menor de los veinte y cinco años, y mayor de los catorce hi-
jo, y heredero de Doña Theresa Sempere, su difunta Madre, presen-
te a este otorgamiento, vecinos todos de esta referida Villa, y dice
don: Fue en atención a que el difunto Ignacio Sempere Padre
y Abuelo, respectiue de los referidos Doña Fran. Maria, y Don Jo-
seph, en su ultimo testamento, y Codicilo que otorgó ante el Esc.^{no}
Diego Ibañ en los dias Cinco, y nueve de Diciembre del año pa-
sado mil setecientos Quarenta y ocho, legó el tercio, y Quinto de sus
Bienes, a su hijo el Doctor Don Ignacio Sempere Pbro, hoy difun-
to, con obligacion de restituirlas despues de los dias de su vida,
segun las Clauulas prevenidas en dho testam^{to}, y Codicilo; Ten-
tendiendo asimismo a que el dho Doctor Don Ignacio Sempere
se paró a mejor vida, y en su ultima disposicion que autorizó el
Esc.^{no} Fran. Blanes en el dia veinte, y seis de Junio del año pasa-
do mil setecientos setenta, y nueve, nombró por su universal he-
redero a Doña Antonia Ciscar su madre; Ten consideracion he-
qualm^{te}, a que la dha D. Antonia paró tambien a mejor vida,
y otorgó su testamento ante el citado Fran. Blanes, en el dia
Diez de Diciembre del año proximo pasado mil setecientos, y
setenta, cuyo patrimonio debe dividirse, y partirse con arreglo
a su disposicion, entre los arriba nombrados Doña Francisca
Maria Sempere, y Don Joseph de Puigmoltó, como asimismo
aquel tercio, y Quinto legado al expresado Doctor Don Ignacio
Sempere segun, y al tenor de lo prevenido en los arriba citados tes-
tamentos, y Codicilo de Ignacio Sempere; Teniendo presente
el parentesco tan inmediato, y propinquos, que media entre
los dos Interesados, quienes unicam^{te} desean la paz, union, y bue-
na correspondencia, por que lo estan arregrados que demoven
derrater, questiones, y Pleytos, amañados, y deverte, redundaria
en conocido perjuicio de sus mismos intereses, y especialmente del re-
ferido Don Joseph menor; En tanto han venido a bien, el que el
ante dho Don Agustín de Puigmoltó, en la representacion que in-
terviene, con presencia, y aprobacion de dho su hijo menor, nombra

NTB
MIL
NTA

hecho de la
yendo de la
de Carta de
m quanto era
, entrega
, y confirma
aron se hu-
cto, y no de
por Gaspar
eme con
judicial
de dho pa-
mo mas, y
hiamos la
te dias del
y uno; Dien.
dox del
de la misma.
Antem
al Marañ
einte, y ocho
e mil sete-
delos testigos
Francisca
bre propio, y

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

por efecto nombren por su parte en Juez compromisario Ar-
bitro, Arbitrador, y amigable componedor al Doctor Don Fran-
cisco Antonio Grau, Abogado de los Reales Consejos, y vecino de
la Villa de Correntayna. Namencionada, Doña Fran.ª Maria
Sempere nombra por la suya, al Licenciado Don Simon Gon-
zalez, y Guzman, tambien Abogado de los Reales Consejos de
esta Ciudad, en Juez compromisario Arbitro, Arbitrador,
y amigable componedor, a los quales ambos Otorgantes respec-
tivamente devuagado, y cierta ciencia, y en la forma que mas
haya lugar en lo que dan y conceden poder especial amplio, y
bastante, y jurisdiccion correspondiente, para que con su cita-
cion, o sin ella, y del modo que bien visto les fuere, procedan
a la liquidacion, y reparacion de los referidos Patrimonios,
reduciendo todas, y qualquiera dudas que se les propucie-
ren por las partes, en voz, o por Escrito, y sucesivamente
practiquen la Division, partija, y adjudicaciones de lo que
acada Interesado surgen tocarles, tanto del Patrimonio
de Dña Doña Antonia Circa, como del tercio, y Quinto de
Ignacio Sempere Padre, y Abuelo de los Otorgantes, legado a su
hijo el Doctor Don Ignacio Sempere Pbro, atendiendo solo
a lo principal de ambas herencias, si tambien a los frutos, ven-
tas, y otros que hubieren producido, o podido producir asta
el dia en que practiquen la referida Division, en la que han
de observar dos Divisiones, y Jueces Arbitros las condicio-
nes siguientes:

Primeramente. Que la expresada Division Partija, y adjudicaci-
on, debe entenderse de todos los Bienes recayentes en el
Patrimonio de la Dña Doña Antonia Circa a excepcion una-
camente de los muebles por haverlos vendido, y partido volunta-
tariamente, y amigablemente los Interesados quienes asi

lo Confieran, y quedaren igualm^{te} contentos, ratificados, y pagados en este particular.

2.

Que en la duda, o dudas, que ocurran alor arriba nombrados con promissarios, y Jueces Arbitros, hayan de consultar previamente a dos Abogados conocidos en la Ciudad de Valencia de la satisfaccion, y aprouacion de los Interesados Otorgantes, y se vedix los puntos en que formen dicta con arreglo al dictamen, y resolucion de dichos dos Abogados, q. han de nombrarse, y riestor valieren. Dichos dos renombraran un tercero por los expresados Compromissarios los quales requiriran entodo el dictamen, y parecer de este ultimo.

3.

Que para el justiprecio de los Bienes recayentes en la herencia que han de ser partidos, diuididos, y adjudicados, verexeran los Interesados Otorgantes nombrar persona Experta, y en el caso de que estar no se conformen en alguna, o algunas partidas han de nombrar los mismos Compromissarios, y Jueces Arbitros, terceros correspondientes ala Cabidad, y de mas Circunstancias de los bienes que motivaren las discordias, y requirir el dictamen de estos.

4.

Que los Interesados Otorgantes han de quedar, y quedan desde ahora tenidos ala evicion de qualquiera cosa que pueda ocurrir contra la herencia, y bienes que van a diuidirse, a proporción, y con respeto al haver, que acaba uno toque.

5.

Que para la mayor validad, y firmeza de esta ^{ra} ~~ese~~, como de la que en su virtud deuen practicar dichos Jueces Compromissarios, y Arbitros, Arbitradores, veran del cargo del Expressado Don Augustin de Puignolto sacar copia autentica de este nombramiento, y ocurrir en el ante el Señor Corregidor de esta Villa en volidud de la Informacion de utilidad hasta obtener la correspondiente judicial aprouacion con su interposicion, y decreto de su Juegado.

Concuyar Condiciones, y la de que los referidos Compromissarios, y Jueces Arbitros conoscan, y oyan, como a tales las pretenciones de las Partes, y que decidan, y efectuen la Divicion, y adjudicacion de los Bienes, para que van nombrados, dentro el presivro termino de don Meres de como

ITE
HIL
TA

...axio ax...
... Don Fr...
... y vecinos de...
... ca Maria...
... Simon...
... Consejo de...
... Arbitradores...
... inter respec...
... na quem...
... a cambio...
... e consue...
... procedan...
... rimonio...
... propucies...
... amente...
... de los y...
... rimonio...
... fuerto de...
... legado au...
... ando no solo...
... los frutos...
... ducia arto...
... la que han...
... las condicio...
... adjudicaci...
... tes en el...
... excepción...
... articulo...
... quienes asi

cinco maravedis.

SENTO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

se hallan suscriptados, y autorizados aquellos prometen los
Dtos, llevar a debido efecto, y cumplir puntualm^{te} todo quan-
to practicareen, sin apellar, ni reclamar por pretexto, moti-
uo, y no queles sufraque por que el que les toca, o pueda tocar
lo renuncian expresamente, y quieren, que sin aguardar
termino alguno se execute la determinacion de los referidos
Dtos. Tercer Arbitros, que desde ahora la dan por bien echada,
y conforme, y para su mayor validad, y firmeza que la parte
que la contradixere no sea chida en juicio, y que por lo mis-
mo se entienda hauesta aprouado, y revalidado con todas las
clausulas, prexrequisitos, y otras circunstancias conduyen-
tes, necesarias, y de estilo, y para su dueuida obreuenancia,
ala que obligaron sus Bienes hauidos, y por haueer, dieron
poder a los Justicias de su Mage^{dad} especialm^{te}, a las de esta
Villa de Alcazar, a cuya Jurisdiccion se sometieron para que
al cumplimiento de esta Pre^{ta}, y de lo que en su virtud practi-
care por los referidos Terceros Compromisarios, y arbitros
arbitradores les apremien como por sentencia definitiva
parada en jugado, y conrentida: Sobre que renunciaron
todas, y qualquiera leyes, fueros, y privilegios de su favor,
la reduccion a arbitrio de buen Caron, con la general
orden informada. La D^{na} Doña Fran^{ca} Maria renun-
cia el auxilio, y Leyes del Reyano, senatus Consulto,
nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Parti-
da, y las demas que ablan en favor de las mugeres, por
que sabidora de ellas, y auirada de su efecto, por mi el
Erc. actuario, quiere que no la valgan, ni aprouechen
en este Carro: Y el mencionado Don Joseph de Pignolto re-
nunció las Leyes de menor edad, y restitucion in integrum

Señal de maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

que le rufraquen, y juró á Dios nuestro, y una Señal de Cruz
conforme á Dios, no oponerse Contra esta Proc.^{ta} en manera
alguna por su menor edad, ni demas Dios que le pertenescan
y por que es de su utilidad, y conveniencia el hacer la, declara
que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, ni de nulibie vo
luntad, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y que
reciere la crosca, y que no pedirá abolucion, ni relaxacion de
este Juram^{to}, a quien vela pueda conceder, y proprio motive
le concediere no oraxá de ella pena de perjurio. Peneuotes
testimonio otorganon ambas partes la presente en esta Villa
de Meoy á los veinte y ocho dias del mes de Mayo año de mil
setecientos setenta y uno; siendo testigos Roque y Vicente
Juan Berenguer Páez, e hijo Labradores, y Vecinos de esta
Villa; Nos Otorgantes (a quienes yo el Sr. Doy feé con el
firmaron. De todo lo qual, soy feé.

D. Fran. Sempere D^o Agustin Enigmolto

Ante mi
Christoval Mataix

Juram^{to} al Conr.^o del S^o Sepulcro En la Villa de Meoy á los tres dias del mes
de febrero año de mil setecientos setenta y uno
a D^o Agustin Jan. Carbonell. J. de febrero año de mil setecientos setenta y uno
Las Reverendas Madres Dox Joseph^a Maria de la Cruz Pion
Actual del Convento de Agustinas Descalzas, con el titulo, In-
vocacion del Santo Sepulcro de esta misma Villa, Dox Fran.
de los Serafinos Superiora, Dox Vicenta de la Virgen de la Rosa
rio, Dox Theresia Maria de Jesus, Dox Margarita de la san-
tissima Trinidad, Dox maria de Jesus, Dox Joseph^a de San

copia Sello 3^o de
Febrio de 1771.

Ignacio, Doña Mariana de San Pablo, Doña Maria Fran^{ca},
del Corazon de Jesus, Doña Luisa de la Virgen de los Dolores,
Doña Paquata de la Purissima Concepcion, Doña Theresita
de San Nicolas de Tolentino, Doña Theresita del Niño Jesus,
Doña Clara del Santisimo Sacram^{to}, Doña Dionisia de San
Joseph, Doña Joseph de la Santisima Trinidad, y Doña Jose
pha del Niño Jesus del Milagro todas Religiosas, pro-
fesas, y discretas que de presente hay en dho. Convento jun-
tas, y legitimam^{te} Congregadas á voz de Campana como lo
acostumbra por la parte de la Clausura afirmando ser la
mayor parte de las Religiosas de Coro, que al presente compo-
nen su Reverenda Comunidad por vi, y en nombre de las
demas, que por impedidas no asisten, y de las que en adelante
fueren por quienes se prestan voz de Caucion, y apto en toda
forma; En dha. representacion otorgan, y confieren que re-
ciben de Agustín Topacio Carbonell Regidor, y Vecino de
esta misma Villa de una parte Cien Libras moneda
del Reyro, Capital de un Censo que el mismo se impuso,
y cargo á favor del Expresado Convento sobre una pieza de
tierra, con su Carrá de abitacion, Coural, y Era apellidada
la Hoya, situada en el presente termino Partida de Para-
iz, segun la C^{ra} de Original imposicion, que autorizó el
C^{no} Joseph Marañon en diez, y seis de Junio del año pasado
mil setecientos, y cinquenta. De otra parte confieren igual-
mente q. reciben del mismo Don Agustín Ignacio Car-
bonell dos Libras por la proxima discursada en dho. Censo
desde el día diez, y seis de Junio del año proximo pasado,
hasta este de la fecha; Cuyas cantidades se les entregan
en especie de oro, a presencia de mi el C^{no} Actuario, y de
los testigos infraescritos (de que doy fe) por lo que otor-
gan Carta de pago finiquito, y redencion en forma del
expresado Censo, en favor del nombrado Don Agustín
Ignacio Carbonell, y le dan por libre, y acur bienes de la
obligacion en que se hallava constituido para que no se
le pida cosa alguna en esta razon. acuyo fin cancelan, dan
por ningun, y de ningun valor, ni efecto la citada C^{ra} de

Copia
18 febr



Tenete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y UNO.

imposicion, y demas titulos que justifican el referido Cerro pa...
na que no sabgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el. Per...
cuyo testimonio, y on cabidad de haver de tomar la xaron...
de esta C^{ra}. en el oficio de hipotecas de esta Villa de Alcoy don...
tro el termino de seis dias segun lo prevenido en la R.^{ta} Pragm...
tica de treinta, y uno de Mayo del año mil setecientos veven...
ta, y ocho, otorgaron lo presente en la sala Capitular del men...
cionado Convento en los dia, mes, y año arriba dho. Siendo...
testigos Juan Lator Perayre, y Joseph Garcia Parre, ve...
cinos de dha Villa; Y firmaron tres de las Preuexen...
dar Madres Otorganes por toda la Comunidad. De que doy fe.

- Sor Josepha de la Cruz Priora
- Sor fra^{ca}, de los Serapines, superiora
- Sor Visenca del Rosario

Jos Antem
Chucoral Mataix

Venta Joaquin Mora. Sepase por esta C^{ra} como Jo Joaquin Mora Solda...
a Joseph Mora... do Lavabido del Presimiento de Infanteria de dom...
banda, agregado ala plana de la Ciudad de Valencia Vecino, y x...
idente en esta Villa de Alcoy de m^ozados, y cierta cien...
cia como mas haya lugar en dho en mi nombre, y en el de mis...
herederos, y sucesores Otorgo que sendo, y doy en venta Real...
a Joseph Mora mi hermano Parayre, y Vecino de esta Dha Villa...
que se halla presente, y aceptante un pedazo de tierra de regadio com...
prehensius de una hora de dar poco mas, o menos con el dho...
de poderle regar de las aguas que reconduzen por la Canal de...
Uidadada de Mora, situado en termino de esta Villa ala Orilla...
del Rio de Niquex, y ala parte superior de la Arud de Roque...
Barcelo, lindante con tierra del referido Comprador con las

Copia Sello 2.^{da}
18 febro de 1771.

de Vicente Mora tambien mi hermano con las de Joseph
Oluna mi Cuñado, y con el tío de Liguera, cuyo pedazo de tierra
ra que sendo, es parte de la recayente en la herencia de Juan
Mora mi difunto Padre, tenida, y obligada a la resposcion
de un Censo redimible de capital suarenta, y veintidós
bras trece sueldos, y quatro dineros, parte del 20
Ciento, y suarenta Libras que en el día Quince, y tres de
octubre se hace, y responde al Rev. Clero, y Beneficiados de
la presente Iglesia Parroquial, cuyo favor fue impuesto, y
reynalme. Causado por el Comprador Juan Mora mi Padre
segun Crc. que autorizó el Crc. Juan. Blanes en veinte, y dos
de octubre del año pasado mil setecientos suarenta y ocho; Libre
de otro Cargo, Censo, tributo, memoria, hipoteca, Senorio, y oblig.
especial, y general que no les hay, ni tiene sobre si, y por tal
vela arropuro contodar sus entradas, y salidas, usos, Costumbres,
y servidumbres, por precio de Ciento suarenta, y una Libras
trece sueldos, y quatro dineros, moneda del Reyno de las
quales se tiene de Comprador en supdch. suarenta y ocho
Libras trece sueldos, y quatro dineros para efecto de res-
ponder, y pagar la parte del mencionado Censo a que vie-
ne obligada la tierra que le vendo; Mas a estas noventa
y cinco Libras me la entrega, y yo recibo en especie de
oro, y Plata a prevención del infrascripto Crc. y de los tes-
tigos (de cuyo entreg, y recibo yo el Crc. no doy fe) y para que de
esta la correspondiente Carta de pago inferior; Talmen-
ta que el justo valor, y precio de dicho pedazo de tierra que
sendo con las referidas Ciento suarenta, y una Libras
trece sueldos, y quatro dineros, y del que mas tenga que
da tener en qualquiera manera, y cantidad que sea
hago gracia, y donacion, al citado Comprador pura, per-
fecta, acabada, e irrevocable que el dño llama intermi-
tos con insinuacion, y renuncio la Ley del Ordenamiento
Real fecha en corte de Alcalá de Henares que trata
de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de
la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir
el engaño por que no le pudiese este Contrato, y desde oy en



Veinte moravedis.



SELLO CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

adelante me desapodero de todo, y aparto de la Accion, proprie-
dad, Senorio, posesion, titulo, Cor, y recuro, y de otro qual
quier Dño que tengo adquirido, y me pertenesca ala expresada
de tierra, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso a feuz del expresado mi
humano Comprador, para que como Dueno absoluto lo posea, goce, Carn-
ba, y enagane a su Voluntad sin dependencia alguna; Preceptis Clericis
Locis sanctis militibus et Baronis Religiosis et alijs qui deforo valentie
non existant, neci dicti Clerici iusta Seriem et tenorem formouu su-
per hoc editi bona ibia aduitam suam adquiserent, sel haberent,
y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Mal
orden de su Magestad (que Dios quando) de nueue de Julio del año
parado mil Setecientos treinta, y nueue; Y sedoy poder al que requie-
re para que judicial, o Extrajudicialm^{te}, tome, y posehenda la pos-
cion de Dño pecharo de tierra, y entretanto quero lo haze me consti-
tuyo por su inquilino tenedor, y posehedor para ponerle en ella siem-
pre que me lo pida: Y me obligo ala Ouidion, seguridad, y aneant^{to},
de esta Oe^{ra}, en tal manera que de qualquier pleyto, debate o ofeacion
ia que sobre ella remouiere tomare la voz, y defensa, y los requiere,
y acabare ami Corta asta vencerlos, y depar el citado mi hermano
en quita, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y suc-
cesores, y no cumplendolo, por no quexer, o no poder, le boluere la Can-
tidad que me acaba de entregar, tomare ami Cargo el Expressa-
do censo, o le entregare su Capital si le huviere redimido, y le pagare
las Costas, danos, y perquisios que se le siguieren, las mejoras que hi-
ciere en dha tierra, y tomar valor adquirido con el tiempo, y por to-
do ello como si aqui huviere liquidacion, y esta Oe^{ra} fuere exeeu-
tiua de plaro assignado, el dia en que llegare el Censo referido veme
apremie con ella, y juram^{to}, de quien fuere parte legitima en que
lo oifusro, y elusio de otra preua aunque de dño requiera, y ala

firmeza, y Cumplim^{to} de todo oblig mi Persona, y Bienes
 hauidos, y por haux. Testando presente Yo el nombrado Jo-
 seph Mora accepto esta Crc.^{ra} segun queda continuado, y por
 ella recibo en venta el pedazo de tierra arriba deslindado con
 el correspondiente Dño de Agua para su riego, de cuya posesion,
 y propiedad me doy por satisfecho con mi voluntad, y en quanto sea
 menester renuncio las deyas de la cosa no hauida, ni recibida
 y demas del Caso, y prometo responder, y pagar desde este mis-
 mo dia en adelante la parte del Censo en capital Juarentay
 seis Libras taere sueldos, y quatro dineros al Reverendo Clero
 de la presente Iglesia Parroquial a quien le reconosco por ver-
 dadero Dueno de el, y lo hare mas en forma siempre que me lo
 pida para lo qual veme apremie con mi Persona, y Bienes ha-
 uidos, y por haux que para ello obligo. Tambien tanto por lo que aca-
 da una toca damos poder a las Justicias de su Magestad especial-
 mente a las de esta Villa de Alcoy de cuya jurisdiccion nos vome-
 temos, renunciamos nuestro domicilio propio fuero, y otras q^{da}
 de nuevo ganaremos la ley viconuenexit de Jurisdictione om-
 nium Subicuum, la ultima Pragmatica de las renunciones
 y la demas leyes, y fueros de nuestro fuero con lo general del
 Dño en forma, para que asi Cumplim^{to} nos apremien como por
 sentencia definitiva pasada en Jurogado, y consentida. En cuyo
 testimonio, y con calidad de hauxse detomar la xaron de esta
 Crc.^{ra} en el oficio de hipotecas de esta Villa de Alcoy dentro el
 termino de seis dias, segun lo prevenido en la Real Pragma-
 tica de treinta, y uno de Enero del año mil setecientos veinte,
 y ocho, otorgamos la presente en esta Dha Villa de Alcoy a los tres
 dias del mes de febrero año de mil setecientos veinte y uno; sien-
 do testigos Joseph China hijo de Juan, y Jose Pedro Labrador es
 Vecinos de la merma; Yo el otorgante y acceptante (a quien es Yo
 el Crc.^{no} doy fe con esso) lo firmaron. De todo lo qual, doy fe:

Joag.ⁿ Mora

Joseph Mora

Antem
 Christoval Matas

Copia
 20 febr

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Copia delto 2.º día 20 febrero de 1771.

Venta Joseph Domenech } Separe por esta Esc.^{ta} Como Yo Joseph Domenech hijo de
 a Joseph Barcelo ... } Antonio Sabradon, y Vecino de esta Villa de Alcoy de mi
 oxado, y ciencia como mas haya lugar en dho Otorgo que vendo,
 y doy en venta Real a Joseph Barcelo hijo de Roque fabricante de
 Rabon Vecino de esta dha Villa que se halla presente, y aceptante en
 pedazo de tierra secana plantada de Olivos, comprehensivos tres di-
 as de diez poco, mas, o menos situado en el parente termino, parti-
 da nombrada de los Pagos lindante con tierras de los herederos de
 Vicente Blanes, con tierras de la Heredad del Doctor Don Pe-
 dro Juan Arensi Vecino de Penaguila, con tierras de la Heredad
 de Thomas Mataix Fabricante de Paños, y con tierras del compra-
 dor; Cuyo pedazo que vendo es libre de todo cargo, censo, tributo, me-
 moria, hipoteca, señorío, y oblig.^{on} especial, y general que no hay ni
 tiene sobreni, y por tal lo aveguo con sus enxadadas, validas, usages,
 tumbres, y exuidumbres, por precio de Duzcientas y veinte y cin-
 co libras moneda del Reyno, de las quales me entrega a prevención
 del Esc.^{no} y de los testigos infraescritos Ciento veinte y cinco libras
 en especie de Oro de cuyo entrego, y recibo Yo el Esc.^{no} doy fee) y de
 ellas Otorgo la correspondiente Carta de pago; Y las restantes Cien-
 to libras me las ha de entregar, y pagar en el día, y fiesta de San
 Miguel Arcangel primero viniente del corriente año, y de esta ma-
 nera declaro que el justo valor, y precio de dho pedazo de tierra
 quando, con las referidas Duzcientas veinte y cinco libras, y del
 quemar tenga o queda tener en qualquier forma, y cantidad que
 sea luego oxacia, y donacion al Exprezado Joseph Barcelo para
 perfecta, acabada, e irrevocable q. el dho Uirrey interviniente con
 inirinuacion, y renuncio la Ley del Ordenam.^{to} Real fecha en or-
 den de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o pra-
 muta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quales

y Bienes
 mbado Jo.
 nuado, y por
 lindado con
 uya porcion,
 quanto sea
 nix recibida
 esse estermis.
 Juarentay
 exendo Cero
 oco por ven.
 ore quemelo
 y Bienes ha.
 por lo que sea
 etad especial
 nos vome.
 ero, y ota q.
 dictione com.
 uniciones
 general del
 ien como por
 ida. Encuyo
 ron de esta
 denzo el
 Real Pragma-
 ntos veneta,
 Hoy a los tres
 a y uno; Dion.
 Sabradon es
 quienes Yo
 doy fee:

Antem
 Mataix

para repetir el engaño por q. no le parece este Contrato, y desde
oy en adelante me deva poder de vicio, y aparto de la acción pro-
piedad, señoría posesion, título, voz, y recorro, y de otro qualquier
ex. dño que tengo adquirido, y me pestererca al mencionado ^{fin}
y todo lo cedo, renuncio, y transpaso a favor del citado Joseph Bar-
celó para que como Dueño absoluto lo posea, goze, cambie, y ena-
gane a su voluntad sin dependencia alguna; Exceptis Clericis
cur Locis sanctis militibus et Personis Religiosis, et alijs qui
de foro valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta rationem
et tenorem fori noui super hoc editi, bona ibra ad vitam vel
annu abquixerent vel haberent, y baxo la pena de comu, ve-
gun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (q.
Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado mil setecientos
treinta, y nueve. Me doy poder el que veyere quiere para que judicial, o
Extrajudicialm^{te} tome, y aprenha la posesion, y tenencia de dño
pedazo de tierra, y entretanto que no lo haue me constituyo por
su inquilino tenor, y porchebor para ponerle en ella siempre
que me lo pida: Me obligo ala evicción, requirida, y vana
miento de esta Crc^{na}, en tal manera que de qualquiera Pleito,
debate o diferencia que sobre ella remouiere tomare la voz,
y defensa, y lo requiriere, y acabare ami costa asta vencerlo,
y dexar a dño Comprador en quieta, y pacifica posesion, y lo
mismo hanan mis herederos, y sucesores, y cumpliendo
por no quere, o por no poder, le boluere la Cantidad que me
hubiere entregado del precio de esta Venta, y le pagare las cos-
tas daños, y perjuicios que se le causaren, los aumentos que
hiciere en dña tierra, y el mayor valor que con el tiempo adqui-
riere, y por todo ello como aqui huviere liquidacion, y esta
Crc^{na} fuere executiva deplaro arrignado el dia en que llega-
re el Carro referido veme apremie con ella, y el Juramento
de quien fuere parte legitima en lo dñfiero, y eleno de otra
puera aunque de dño requiera, y para rufimera, y cumpli-
miento obligo mi Persona, y Bienes hauidos, y por haue. Res-
tando presente Yo el nombrado Joseph Barceló accepto esta
Crc^{na}, segun queda continuada, y por ella recibo en venta el
pedazo de tierra Olivan arriba delindado, de cuya posesion



Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO

y propiedad me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea me-
nester renuncio las leyes de la cosa no hauida ni recibida y demas
del Censo. Y prometo pagar al suodho Joseph Domenech Cen-
dedor, o a quien le representare, las Cien Libras que fal-
tan para completar el precio de esta Venta, en el dia y fia-
ta de San Miguel inmediato, del cor^{te} año veniente, y sin
pleyto alguno con las Costas que para su Cumplim^{te} se ocasiona-
ren, al que obligo mi Persona, y Bienes hauidos, y por haver
Y ambas Partes, por lo que acada vna toca, damos poder a las
Justicias de su Magestad, especialm^{te}, a las de esta Villa de Alcoy
a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro domi-
nio propio fuero, y otras q^{de} derecho ganaremos, la ley vna que
venit de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima Pragmati-
ca de las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de nuestra favor
con la general del derecho en forma para que a ello no o-
premier, como por sentencia definitiva parada en Juzgado,
y consentida. En cuyo testimonio Otorgamos la presente en
esta Villa de Alcoy, a los cinco dias del mes de Febrero año
de mil setecientos setenta y uno; Piendo testigos Fran^{co} Gisbert
de Mathias, Labrador, y Christoval Pastor de Bautista
Batanero Vecinos de la mesma. Y de los Otorgante, y Aceptante
(a quienes Yo el Esc^o doy fe conosco) solo firmo este ultimo, y por el
primero que dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de dos testi-
gos. De todo lo qual, doy fe.

Joseph Barcelo Francis Jo Gista Christoval Matas Ansem

Oblig^{on} Antonio Bon^o Separe por esta Esc^{ta} Como Yo Antonio Bon^o hijo de Jo-
seph Arizero, y Vecino de esta Villa de Alcoy demora.
Copia delto 4^o fia
18 febrero 1773.

do y cuenta dencia como mas haya lugar en dño otorgo, y con
fieso, que deuo a Antonio Yzles Maestro Fabruante de Paños
y Vecino de esta Dña Villa que se halla presente, y acceptan-
te de una parte deisientas dies, y nueue libras quince suel-
dos, y siete dineros de moneda del Reyno, las mismas que demé
cuenta, y orden ha satisfecho, y pagado a Don Andres de
Bonilla Vecino de la Villa, y Corte de Madrid, y a Thomas
Carbonell Maestro Traayre de esta Villa de Alcoy, en esta
forma: Quatrocientas Veinte, y nueue libras, y dies, y seis
suealdos abitado Don Andres conforme lo acreditan, y por
los motivos que resultan de dos Esc.^{as} de barto que authorizó
Don Diego Castre Nauas Esc.^{no} de la Corte con fechas de vein-
te, y oos, y veinte, y siete de Mayo del año pasado de mil seteci-
entos sesenta, y siete: Mas Ciento Ochenta, y nueue libras di-
es, y nueue suealdos, y siete dineros al citado Thomas Carbonell
por las causas, y motivos que se expresan en la Esc.^{ra} de oblioa-
cion que autorizó el infrafirmado Esc.^{no} en el dia diez y siete
de Marzo del referido año sesenta y siete; Y de otra parte con
fieso higuualmente que deuo al mismo Antonio Yzles lo
quantia de Quinientas sesenta, y ocho libras diez, y siete suel-
dos, y oos dineros de dña moneda por resulta de las Cuentas Gene-
rales que hemos ajustado en este mismo día de todos los tra-
tos. Prestamos gracioros de Dinero, Granos, Piesas, y pedas de
Paño que el citado Yzles metiene hechos, y entregados hasta el pre-
sente día, hauiendo rebaxado de su importe los entragos de Sa-
nas, Freyte, Granos, Dinero, y otros efectos, y cosas que le he da-
do, con los portes de Piesas de Paño, y otros generos que de cuenta
del mismo Yzles he transportado a diferentes ferias, y de buelto de
ellas con la deuda cuenta, y rason, sin q en ello, ni parte alguna me
quede dño que repetir, sobre que renunio las Leyes de la non nu-
merata Pecunia, enaega, epueua de recibo, y demas del caso;
Cuyos dos paxales de deuda juntos forman suma de Mil Ciento
Ochenta, y ocho libras trece suealdos, y seis dineros de la expresada mo-
neda, las quales prometo, y ofresco pagar al mencionado Antonio
Yzles, o a quien su dño representare a su voluntad siempre, y
quando me las pida, para cuyo cobro quierda bequeden saldos

e ileos los D^{os} de anulacion, preferencia, y qualesquiera otros
 que le pertenecen, y puedan tocarle en virtud de las arriba cita-
 das Esc^{tas} sin que lo embarace el Otorgam^{to} de esta que uni-
 cam^{te} restorja para la mayor Claridad, y entereza de nuestros
 tratados, y al cumplim^{to} de quanto queda prevenido Obligo mi Persona,
 y Bienes hauidos, y por haver, y doy poder alas Justicias de esta
 opstad, especialm^{te} alas de esta Villa de Altoy acuya jurisdiccion
 me someto, renuncio mi domicilio proprio fuero, y otro que de
 nuevo ganare, la ley siconuenerit de Jurisdictione omnium
 Judicium la ultima Pragmatica de las sumisiones, y las de
 mas leyes, fueros, y privilegios de mi favor, con la general del d^{ho}
 en forma, para que a ello me apremien como por sentencia defi-
 nitiva pasada en cosa juzgada, y Consentida. En cuyo testimonio
 otorgo la presente en esta Villa de Altoy a los Catorce dias del mes
 de febrero año de mil setecientos setenta y uno; siendo testigos
 Vicente Juan Posalbes Maestro fabricante de Paños, y Nicolas
 Perez Maestro tinturero Vecinos de la mesma. Y el otorgante
 a quien Yo el Esc^{no} doy fe^{co} conosco, no firmo por que dixo no saber
 ya sus rreptos lo hizo por el uno de los testigos. De todo lo qual, doy fe.

J^{te} Juan Posalbes

J^{te} Ansem
 Christoval Marañon

Oblig^{on} Diego Perez } Separe por esta Esc^{ta} Como Yo Diego Perez hijo de Joaquin
 a Juan Olina mex } Labrador, y Vecino de esta Villa de Altoy demigzado,
 y cuenta cinquenta ciencia como mas haya lugar en d^{ho} otorgo, y confieso q^e
 devo a Juan Olina el menor de este nombre, y vecino de dicha
 Villa, la Quantia de Cinquenta, y siete libras, y dose sueldos
 moneda del Reyno, que lo importan treinta, y seis Ducas que me
 han de ser pagadas de una libra, y dose sueldos, cada una, de las qua-
 les, y ser u. calidad, b. calidad, y p. calidad, por entregado, y recu-
 pado a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio a la de-
 manda de la cosa, no hauida, recibida, demas del caso; Cuyo
 Cantidad de deuda prometo pagar al expresado Juan Olina,
 o a quien le representare con esta forma; Cinquenta libras



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIE SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

en el Dia de San Juan de Junio proximo del corriente año;
Mas restantes siete libras, y doce sueldos en el dia, y fiesta de
nuestra Señora de Agosto tambien de este año, llamam^{te}, y sin pleyto al-
guno con las Costas que para su Cumplim^{to} se ocasionaren al que
obliga mi Persona, y bienes hauidos, y por hauer, y doy poder alas Jus-
ticias de su Mag^d. especialm^{te} alas de esta Villa de Alcoy, acuya
jurisdiccion me vometo, renuncio mi domicilio, proprio fuero, y otro
que o venueso ganare, la Ley reconuenerit de Jurisdictione,
omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las sumo-
ciones, y las demas leyes fueros, y privilegios de mi favor
con la general del D^{no} en forma para que a ello me apremien
como por sentencia definitiva parada en Juzgado, y Consentida.
En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy
alos Quince dias del mes de febrero año de mil setecientos
y sesenta, y uno; siendo testigos Joseph Carrizo Corriente, y
Francisco Pericá Administrador del Correo, Vecinos de la
misma; Y el Otorgante, a quien Yo el Rey doy fe^{no} antes, no
firmo por que dixo no aver, y asus ruegos se hizo por el D^{no} de
Dios testigos. De todo lo qual, doy fe.

fran. Pericá

Antem
Christoval Marañez

Leimora vna. Pedro y hijos En la Villa de Alcoy a los Quince dias del mes de febrero
con Thomas Marañez... Año de mil setecientos setenta, y uno, ante mi el Rey pu-
blico, y ddo los testigos infrascriptos, Parecieron Antonia Pedro Guada
por fin, y muerte de Anastasio Mixalles, Antonio Mixalles, Pira
Mixalles Consoite de Joaquin Llacer, Francisca Mixalles con
orte de Joaquin Perez, y Rosa Mixalles Consoite de Pasq. Perez,

Copia Sello 2.º dia
2 Marzo de 1771.

todos quatro hijos del difunto Anastasio, y Juan Bautista, y Anasta-
 sio Mixalles Nietos del mismo, en representacion de Miguel Mixalles
 su difunto Padre, todos herederos del expresado Anastasio Mixalles
 mayor, de una parte, y de la otra Thomas Mataoño hijo de Mathias, ve-
 cinos todos de esta D^{na} Villa, y empleados en la Real Fabrica de Panes
 de ella y D^{na} Direccion: Fue lo primero eran dueños, e interesados en una
 Casa de habitacion alta situada en el presente P^{do} Calle nombrada
 del Roxoro San Nicolas de Tolentino, lindante por un lado con casa de
 Jorge Abad, por otro con casa de la Viuda de Joaquin Julia, por espal-
 dar con tierra huerta del Doctor Nicolai Valor, y por la frente con D^{na}
 Calle Publica, cuya Casa rebalta obligada, e hipotecada a un Censo en
 capital de Cien Libras, con su anual redito correspondiente que en su
 devido plazo rebalte, y responde a Augustin Ignacio Carbonell, como man-
 do, y mar conjunta persona de Ynes Valor a quien pertenece en parte
 de pago de su haver creditario, del Doctor Ignacio Valor su difunto Pa-
 dre, como lo acredita la P^{ra} que autorizó el Ex^{co}. Diego Abad en Vein-
 te y siete de Setiembre del año mil setecientos cinquenta y dos: Inspecto
 de que entre los arriba nombrados Antonia Peydas sus hijos, y nietos se
 han intentado varias pretensiones en punto a las pertenencias de cada
 interesado por razon de la herencia del suso D^{ho} ~~Anastasio~~ Mixalles que
 despues comprometieron, y confiaron al cuidado, direccion, y arbitrio del
 Licenciado Don Simon Gonzalez, y Guzman Abogado de los Reales
 Consejos de esta Ciudad, segun de ello mas por extenso lo acreditan
 los Autos substanciados por este J^{do} en D^{na} razon: Fue poster-
 iormente usando D^{ho} J^{do} Compromisario de las facultades que se le comen-
 tacion, y con atencion a los meritos resultantes del Proceso declarado,
 y determino que la expresada Casa de abitacion quedase del dominio
 y propiedad de la suso D^{ha} Antonia Peydas, y de su hijo Antonio Mi-
 xalles con el cargo, y obligacion de responder, y pagar el referido Censo, y
 de haver de dar, y entregar a los otros quatro Interesados setenta y nue-
 ve Libras Quince sueldos, y cinco dineros cada uno, con diez y siete
 baras de lo que respectivamente tienen percibido al tiempo de sus Ma-
 tamonios, y de veinte Libras a cada uno para en parte de pago de
 aquellas Ciento, y onse Libras que se supone deuen la herencia de D^{ho}
 Anastasio Mixalles a los herederos de su difunto hermano Joseph
 Mixalles, y en representacion a Don Dionisia de San Joseph Peli-

NTE
 MIE
 NIA

ante año,
 fisica de
 simpleto al
 en al que
 alas Ju-
 y, acuya
 P^{ra}, y otro
 dictione,
 las sumu-
 rifacion
 premium
 consentida.

De deoy
 cientos
 niente, y
 inos de la
 onces, no
 el ino de
 tem 7

Masan

es de febrero
 el Ex^{co}. pu
 D^{ho} Ciudad
 es, Rica
 Mixalles con
 Pasq. Perez,

Teinte marnebis.

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

giora en este Convento del Santo Sepulcro mediante que las restantes
treinta, y una libras quedas del cargo de la mencionada Antonia
Peñero, y de su hijo Antonio Miralles = Y el nombrado Thomas Ma-
toso hera dueño de otra Casa de habitación alta situada en este
mismo Poblado Calle nombrada de San Phelipe en el top,
lindante por un lado, con Curva de Cuente Juan Gualbes, por otro
con Casa de Juacquin fernu, por espaldas con el huerto de la Cas-
sa de Paula Maria Cortez Viuda del Doctor Don Christoval
Gisbert, y por la frente con Otra Calle publica, cuya Casa se halla te-
nida, y obligada á un Censo de Ciento y Cinquenta libras de Ca-
pital con su anual redito correspondiente que se hace, y responde á los
herederos de Agustín Parquiel en el dicho plazo: Respecto de que
ambas Partes tienen tratado, y ajustado el permitir Otras Casas,
acuyo fin quedan valuadas, y justipreciadas de consentimiento de los
Interesados, la primera en Nuevecientas Veinte, y siete libras, y die-
s sueldos, y la segunda en quinientas libras; por tanto todos pun-
tos, y cada uno de por sí, precedida licencia á las mencionadas Ru-
ta, Fran.^{ca} y Rosa Miralles de sus respectivos maridos, que se hallan
presentes á este Otorgam.^{to} (de que Yo el Esc.^{no} doy fe) renunciando
como expresam.^{te} renuncian la Ley de Dubus, sel pluribus reis de
benedi, el autentica presente hoc ita deside. In omnibus, el beneficio de
la División, Exceucion, y demas de la mancomunidad, y fianza,
de su grado, y esta licencia como mas haya lugar en dho Otorgam.^{to}
los citados Antonia Peñero sus hijos, y nietos Ceden, renuncian, y
traspasan á favor del expresado Thomas matoso la Casa de
habitación arriba descrita de la Calle de San Nicolás, en va-
lor de Nuevecientas Veinte, y siete libras, y Diez sueldos, con el
cargo, y obligacion de haver de responder, y pagar desde este mismo
Dia en adelante el Censo en capital de Cien libras que se debe

a Dho Agustín Ignacio Carbonell; Conacompensa de la qual el referi-
 do Thomas Mataix cede, renuncia, y transpara a favor de los mis-
 mos Antonia Peydro, su hijo, y nietos, la otra Casa de abitacion de
 la Calle de san Philipense en valor, y precio de quinientas Libras,
 con el Cargo, y obligacion de haver de responder, y pagar el censo de
 ciento, y cinquenta Libras a los herederos de Agustín Pasqual, y por
 el menor valor, y mayor Censo, que tiene esta Casa, a la que le
 uia cedida, y transpada a su favor, resultan de exceso Quatrociun-
 tas setenta y siete Libras, y diez sueldos, de las quales retiene en su
 poder de conventim^{to}, de los Interesados Ciento, y once Libras por la
 deuda de Joseph Miralles, para entregalas a quien correspondan;
 Las restantes trescientas sesenta, y seis Libras, y diez sueldos, las
 aprrompta el mismo Thomas Mataix, en especie de Oro, y Plata a
 presencia de mi el Esc^o y de los testigos infraescritos; y los Interesa-
 dos las reciben en esta forma, Antonia Peydro Duscientas, Cinc-
 quenta Libras once sueldos, y siete dineros, en parte de pago de
 su dote, y bienes superluizados, y con cinquenta Libras mas, que la
 pertenecen, y tiene buenas en la Casa de la Calle del Tap, que la uia
 cedida, quedara completamente pagada de su interes, mediante
 aque, las restantes trescientas libras que quedan liquidas de la
 de esta Casa, de la Calle del Tap, rebaxado el censo, han de
 servir en abono, y para pago, de hiquel quantia, que apor^{to} en dote
 Rosa Cuntó primera Consorte del susado Antonio Miralles; Rita
 Miralles Consorte de Joaquin Vaca, recibe veinte Libras nue-
 ve sueldos, y cinco dineros, y con cinquenta, y nueve Libras, y seis
 sueldos de la mitad de su dote, y veinte Libras, que la pertene-
 cen de la deuda de Joseph Miralles, queda pagada de las seten-
 ta y nueve Libras, quinze sueldos, y cinco dineros que la pertene-
 cen; Fran^{ca} Miralles Consorte de Joaquin Vaca, recibe doce
 Libras quatro sueldos, y dos dineros, y con sesenta y siete Libras
 once sueldos, y tres dineros de la mitad de su dote, y veinte Libras
 que la tocan de la deuda de Dho Joseph Miralles, queda pagada,
 de las setenta y nueve Libras, quinze sueldos, y cinco dineros que
 la pertenecen; Rosa Miralles Consorte de Pasqual Paes recibe
 quinze Libras nueve sueldos, y cinco dineros, y con sesenta y qua-
 tro Libras, y seis sueldos que tiene de su dote, y veinte Libras, y

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Letocan, de la deuda de D^{ho} Joseph Mizalles, queda tambien pagada
de las Setenta, y nueve Libras Quince Suel dos, y Cinco Dineros que
le pertenecen; Y los D^{hos} Juan Bautista, y Anastasio Mizalles, en
representacion de su Difunto Padre Miguel Mizalles, reciben
Setenta y siete Libras, Quince Suel dos, y Cinco Dineros, y con Dose Lib^{ras}
que se le entregaron a este quando vivo, y Veinte Libras que le perte-
necen de la deuda de D^{ho} Joseph Mizalles, quedan en la propia afon-
ma, pagados de las setenta y nueve libras, Quince Suel dos, y cinco di-
neros que le pertenecen: Y de esta manera confiesan ambas Partes es-
tor higuales contentos, y pagados con lo que respectivamente les va ce-
dido, y transpaso, y se otorgan entresi mutua, y solemne Carta de
pago, y recibo en forma, y prometen responder, y pagar los Censos, que
cada uno pertenece, y sobre la Casa que le va cedida, a sus verdaderos
Dueños en devido plazo sin contradiccion alguna, y declaran que
el precio de cada Casa es el justo conque se expusiere, y que este
trato no padece engaño, y en el caso de que lo huviere por de-
masia de valor se lo dan entresi por Donacion pura e irrevoca-
ble que el D^{ño} llama intervinios con invinuacion, renuncian
la ley del ordenamiento Real fecha en cortes de Alcalá de Henar-
res que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el en-
gaño; Y desde oy en adelante se deva poderan, decir, y apartar
del D^{ño} que tienen, y le pertenece al Cedido, y transpaso para
que el referido Thomas Mataix vive, de la Casa de la Calle
de San Nicolau, y la citada Antonia Leyno, y su hijo Antonio
Mizalles viven de la Casa de la Calle de San Phelipen en
las preuenc. expresadas, y no de otra manera, y cada uno disponga de
la suya a su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia

alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis, militibus et Personis Relig.
 iosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt nisi dicitur Clerici Jus.
 ta veram et tenorem fori nostri super hoc diti bona ibra aduitem
 suam adquirierent, vel haberent, y baxo la pena de Comirro segun
 el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag^d de nuevede
 Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueue. Yedan poder
 en causa propia con clausula de substituto para aprouden la
 posesion judicial, o extrajudicialm^{te}, obligandose ala eviccion de este
 Contrato para vacarve apar, y arduo de qualquiera Pleyto, debate
 o diferencia que les fuere mouido asta dexar en quietud, y pacifica
 posesion al Requiriente, y en su defecto pueda este recobrar la que
 ahora da empago, y recompensa ^{de la} que fuere despojada, con las costas,
 daños, y perjuicios que sobre ello vele causaren, difendiendo todo en
 esta Esc^{ta} y el juram^{to} de la parte en que lo difieren, y relevando
 otra prouea, aunque de d^{to} se requiera; Y alafiz mesa, y cumpli.
 miento de quanto queda prevenido obligaron los D^{os} Antonio
 Mixalles, Juan Bautista, y Anastasio Mixalles, y Thomas Ma.
 tias nev Texonar, y ontodos los demas ~~los~~ bienes hauidos, y por
 hauer, y pieren poder alas Justicias de su Mag^d especialmente alas
 de esta Cilla de Alcoy, acuya jurisdiccion se sometieron, renun.
 cian su domicilio propio fuere, y otro que deueno ganaron la
 Ley conuenerit de Jurisdictione omnium Iudium la ultima
 pragmatica de las sumisiones, y la demas leyes, y fueros de su favor
 con lageneraly del d^{no} en forma, para q^e a ellos les apremien como por
 sentencia definitiva parada en Juzgado, y conuencida; Mas D^{os}
 Antonia Leydno, Rita, Fran^{ca}, y Rosa Mixalles renuncian clausu.
 ly, y leyes del Celestano venatur conuolto ~~requisito~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~leyes~~
 de la Corte de Madrid, y particula, y las demas, q^e hablan en favor de las Mu.
 geres, por que sabidoras de ellas, y auisadas de su efecto por ni el Re.
 quierente quienen quanto las valgan, ni aprouchen en este Casro. Mas
 referidos tres hojas juran a Dios nuestro señor, y en señal de
 Cruz conforme a d^{to} no oponerle contra esta Escritura por sus
 Datos, ni a los bienes hereditarios parafernales multiplicados, ni por
 otro d^{no} que les pertenezca, y por que es de su utilidad, y conveniencia
 el ser olo el haerla declarar, y que la otorgan sin apremio ni fuerza algu.
 na, y de libre voluntad, y que no tiene hecha protestacion en con.

Bien pagado
 teneros que
 izalles, en
 s, reciben
 n. Dose Lib^{rs}
 que le parte
 propia afor.
 o, y cinco di.
 s. Partes en
 te les va ce.
 Carta de
 enos, que
 s verdaderos
 nan que
 y que este
 re por de
 taneuca.
 unciar
 la de Henr.
 ad, omento
 ix el en.
 y apartan
 ado para,
 la Calle.
 Antonio
 beren con
 sponga de
 diencia



ciate marage S^{to}.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

razón, y si pareciere la revocar, y no pidiere abreviacion, ni relaxacion
de este Juram^{to} a quien o sea pueda conceder, y si proprio motu se les
concediere no hauran de ellas pena de perjurias. En cuyo testi-
monio, y con calidad de haverse de tomar taxaron en el oficio de
porecar de esta Villa de Alcoy dentro el presivo termino de seis dias,
conforme lo prevenido en la Real Pragmatica de treinta y uno de
Enero del año pasado mil setecientos sesenta y ocho, Otorgaron la
presente en la expresada Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año anu-
ba Dios; siendo testigos Vicente Juan Gosalbes, Maestro fabri-
cante de Panes, y Jorge Abad, Maestros Albeiteros, Vecinos de la
misma; ~~Los~~ Otorgantes (a quienes todos Yo el P^{ro}. Doy fee con-
co) lo firmaron los q. supieron, y por los queno, lo hizo asus ruegos
uno de dos testigos. De que, doy fee.

Thomas matai's
Anterna

Juvenal Marañon

C^{ta} Xpago y re. M^{to}ro; supare por esta p^{ro}. como Yo Vicente M^{to}ro hijo de Genonimo Labra-
a Diego M^{to}ro suso^{ro} de, y vecino de esta Villa de Alcoy semi gaado, y cuenta ciencia
Copia Sello 4^o Na.
22 Febro 1771.) como mar hayaluzga en dia otorgo, y confieso que recibo de Diego M^{to}ro
mi tio tambien Labrador, y vecino de esta d^{na} Villa la quantia de nue-
ue libras, diez y ocho sueldos, y dos dineros moneda del Reyno, que me
entrega en especie de Plata a p^{re}venencia del P^{ro}. y de los testigos infra-
escritos (de cuyo entrego, y recibo Yo el P^{ro}. Doy fee) las quales con pu-
lataca parte de aquellas veinte y nueve libras catorce sueldos, y
veis dineros, que ami, y a mis hermanos Fran^{co}. y Rita M^{to}ro nos to-
can, y pertenecen, como hijos, y herederos del referido Genonimo

Moltó nuestro Difunto Padre, de una Carta de abitacion acuyen-
 te en la herencia de Maria Josepha Parqual nuestra Abuela citua-
 da en el presente poblado Calle nombrada de san Blas, segun
 se justifica por la p^{ra} que autorizó el Sr. Joseph Mataix en el dia
 veinte y nueve de Diciembre del año pasado mil setecientos cinquen-
 ta, y seis, por lo que otorgó al referido Diego Moltó mi tío la corres-
 pondiente Carta de pago, y finiquito en forma, y le doy por libre de la
 oblig^{on} en que se hallava constituido, cuyo fin cancelo doy por nin-
 guna, y de ningun valor, ni efecto la que el mismo hizo, y otorgó
 en la citada p^{ra}, para que en este respeto no valga, ni haga fe en
 juicio, ni fuera de él. En cuyo testimonio otorgo la presente en
 esta Villa de Alcoy a los diez, y siete dias del mes de febrero año
 de mil setecientos setenta, y uno, siendo testigos Jorge Maciá
 Pezayre, y Joseph Mengual Sabradon, vecinos de la mesma. Y el otor-
 gante (a quien yo el p^{ro} doy fe conosco) no firmo por que dixo no
 saber, y asus luego lo hizo por el uno de dnos testigos, de todo lo
 qual doy fe.

Antemi
 Cristoval Mataix

En pago de lo devido en C. N. y Separa por esta p^{ra} como yo Pedro seauet comen-
 a Juan Olzina, y otros Sciante Vecino de la presente villa de Alcoy, en nombre
 y como Procurador que soy de Don Juan de Dios Capitan del Navio
 nombrado la Providencia, en fuerza de los Poderes Especiales que otorgó en
 la Ciudad de Marsella a veinte de Enero pasado a favor de los
 señores Bellon, Padre, e hijos de la Ciudad de Alicante, quien los ha sube-
 tituido a mi favor la qual precedida de las solemnidades de accep-
 tacion, Juram^{to} y ratificacion en forma, como lo acredita la p^{ra} auto-
 rivada por el Sr. Philipo Rey de esta Ciudad de Alicante en el dia ca-
 toce de los corrientes, copia de la qual autentica, y fe^{ta} faciente verme
 ha exhibida, y de ex bastante para lo infraescrito. Yo el Sr. doy fe,
 en el nombre de miq^{do}, y cierta ciencia como mas haya lugar
 en Dio otorgo, y confieso que recibo de Juan Olzina, Christoval Colo-
 men, y Joseph Torres Vecinos todos tres de esta dicha Villa la quan-
 tia de Novecientas Libras moneda del Reyno, que me entregan

TB
 HL
 TA

rixelacion
 motu velis
 Encuyo testi-
 el oficio dehu,
 o de ocidias,
 ita y uno de
 otorgaron la
 y año axu.
 ertxo fabri-
 uros de la
 oy fe^{ta} con:
 asis xueg^{os}

Antemi
 Mataix

onimo Sabra-
 ata ciencia
 Diego Moltó
 antia de nue-
 ro, que me
 rtigos infra-
 uales son pa
 e vellidos y
 Moltó nos to-
 Genonimo



Testimonios.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVERTIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

en especie de oro de cuyo entrego, y acibo, yo el Sr. D. Josef (no soy feo) las quales
son por remyante Juan Obina, y compañeros en
feraron de esta, y se obligaron pagar al expresado Jaime siues procedi-
do del precio de cien cahises de trigo a la mano que les vendió,
como resulta de la fva. que sobre autorizó el infrascripto Sr. en el
dia trece de Julio del año proximo pasado de mil setecientos, y vein-
ta, por lo que otorgo en mi fecho nombre a los susos D. Juan
Obina, Christoval Colomea, y Joseph Torres la correspondiente Carta
de pago en forma, y lo doy por libras de la oblig. en que se hallan con-
tituidos, cuyo fin, y para q. no se espida cosa alguna en esta rason
cancelo, doy por ninguna, y de ningun valor ni efecto la citada fva.
de oblig. para que no valga, ni haga fe en Juicio ni fuerza de él. En
cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los veinte
y seis dias del mes de febrero año de mil setecientos setenta y uno, si-
endo testigos Jaquin Albozu el menor, y Fran. Valor Prayres ve-
cinos de la mesma. Yo el Sr. D. Josef (no soy feo) lo
firmo, de todo lo qual, doy fe.

[Signature]
Pedro Serret

[Signature]
Antoni
Christoval Marañon

Co 22 Fianza Pascasio Colomina, En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de febrero
por Nidal Sempere año de mil setecientos setenta y uno ante mi el Sr. D. y testi-
gos infrascriptos Pascasio Colomina Maestro torcedor de pa-
nos vecino de la mesma, a quien doy fe a unos, y digo: Que por
quanto a instancia de Joseph Carrion Pres. de esta vecindad se
esta procediendo criminalm. por el Sr. Consejo, y por el oficio de
mi D. Sr. D. contra Nicolas Sempere hijo de Valero Pevon en un
caso de abitacion, sobre palabras injuriosas, y provocativas, a
quien se ha mandado poner en libertad baxo fianza de esta adn.



Veinte maravedia.

SELLO CUARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

de pagar Juzgado, y sentenciado; Y afin de que tenga efecto la voluntad, desagrado, y iusta ciencia en la forma que mas haya lugar otorga el compareciente que estare adho, y Justicia en la referida causa, sobre que esta Pero el expresado Nicolaz sempre, y pagara lo que contra este fuere juzgado, y sentenciado en ella en todas instancias, como susador pagador principal que reconstituye, haciendo como hace de hecho, y cargo ageno suyo propio, sin que para ello sea necesario haver execucion ni otra diligencia defuere, ni dho contra el nombrado Nicolaz sempre ni sus bienes, renunciando como renuncio expresa- mente este beneficio, y quiere que la condenacion que en la sentencia de dho autos se hiciere contra el citado sempre, se entienda contra el otorgante, y sus bienes hauidos y por haver que obligo, y que a ello se proceda por apremio, y todo rigor de dho, para cuyo cumplimiento no poder dar Justicia de su Mag. expresamente dar que de dichos sucesos conosciere, cuya jurisdiccion se cometio, y renuncio rudomini- lio propio fuere, y todas, y qualesquiera deyer. de su favor con la gene- ral del dho informa. Encuyo testimonio asi lo otorgo, y firmo mes- ta villa de Alcoy en los dias mes, y año arriba dho, siendo testigos el doctor Jayme Mataix, Pozo, y Miguel Goralbes Maestro Rayre, Vecinos de la merma, de que doy fee.

Pasquacio Colmina

Antem
Chimoral Marau

Podex Theresa Pasqual Separe por esta pro. Como Yo Theresa Pasqual Viuda a Thomas Valor su hijo por fin, y muerte de Juan Valor, vecino de esta villa de Alcoy, demigrado y iusta ciencia como mas haya lugar en dho otorgo que doy, y concedo mi poder cumplido libre, lleno, y bastante qual requiere, y es necesario, y el quemar puede, y que valen, a Thomas Valor

ANTE
DE MIL
ENTA

las quales
comparados en
iues procedi-
que los vendio;
to Jvi. on el
cientos, y ven-
no dho Juan
ndiente Costa
hallaban con-
esta razon
citada Jcc.
uxa de el. En
y dho veinte
tenta y uno, di-
a Rayres ub.
e (corrosos) lo

Antem
e Marau

mes de febrero
l. Jcc. y testi-
cedor de la.
no: Tupon
vecindad re
el oficio de
Pero en un
ocaticas, a
de estas adho

mi hijo Vecino de esta misma Villa que rebalta ausente, como
representante fuere, y aceptante, para que en mi nombre, y representacion
tando mi Persona tome, y aprehenda la posesion Real, actual y
corporal seu quasi de todas las Carras, tierras, Heredades, y otros
bienes que ami por qualquier titulo me pertenecen, y en adelante
me pertenecieren, haciendo los Actos, y diligencias correspondientes que
la denoten, y averguen judicial, o extrajudicialmente, otorgando yo
bre ello las Escrituras publicas que fueren menester para su firmeza,
y futuro memoria. Otrero, para que en mi nombre, y representacion
pida, demande, reciba, y sobre el referido tomar valora mi
hijo todas, y qualesquiera Cantidades de dinero, frutos, granos, y
otros efectos, y cosas que ami son, o fueren deudas de prestatos,
pensioner de censo, arrendamientos, y qualesquiera otros motivos que
vean o ver puedan, y de lo que por cobracion y cobrarse de, y de lo que re-
cibos cartas de pago, finiquitas, las tor, y demas Cautelas que nele
pidieren, con fee de las entragas si fueren ante Jueces publicos,
o renunciacion de las Leyes de supruera. Ultimamente, para que
el dicho mi hijo siga todos mis Pleytos, causas, y negocios que
tengo al presente, y en adelante tuviere comenzados, o por mouer, asi
demandando, como defendiendo, acuyo fin compareca ante los
Jueces, y Justicias de su Mag. que con dño, pueda, y deua, y ponga
Pedim. de quixim. protestas, Emplazam. y otras demandas, ins-
te execuciones, prisiones, recuestros, embargos, de embargos ven-
tas, y remates debienres, tome posesiones, yamparos, puerente Es-
critos, Juro, testigos, y todo genero de prueba, tache, y contradi-
ga la de contrario, recuse Jueces, Juro. Procuradores, y otras Perro-
nas, allegue debienre provado, y oiga auto, y sentenciar interlocu-
torios, y definitiuos, con consentimiento de contrario, y de contrario apli-
le, y duplique para donde proceda en Justicia, y haga todo lo de-
mar anexo, y condeuente que fuere menester para el requim.
y terminacion de mis Pleytos, y lo mismo que lo axia, y ha en po-
dria si estubiere presente con libre, franca, y general adminis-
tracion, y facultad de injurias, jurar, y substituir, reus carlos
substitutos, y otros de nuevo nombrar con relevacion en forma,
y ala firmeza de quanto rebiciere obrare, y actuare en fuerza de
este Poder obligo mis bienes hauidos, y por haue, doy poder a los




Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VERNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Justicias de esta Mage^{te} especialm^{te} de esta Villa de Alroy para que
con cumplim^{to} me apremien como por sentencia definitiva pasa-
da en Jurgado, y convenida, sobre que renuncio las Leyes fueros, y pri-
vilegios de mi favor con la general del dño informa: Y a mayor abunda-
niento renuncio las Leyes del vobeyano venatur consulto nuevas
constituciones leyes de tomo Madrid y partida, y las penas que
ablan en favor de las mugeres, por que sabidora de ellas, y avi-
sada de su Efecto por el infraescrito Esc^{no} quiero que no me val-
gan, ni aprovechen en este Carro. En cuyo testimonio otorgo la
presente en esta Villa de Alroy al primero dia del mes de Mar-
so año de mil setecientos setenta y uno, siendo testigos el Licen-
ciado Don Simon Gonzales y Guzman Abogado de los Reales Con-
sejos, y Joseph Maria Escriv^{te} Vecinos de la merma: Ya otorgante
Caquien Yo el Esc^{no} doy fea con vos) no firmo por que dixo no saber,
y a vos ruego lo hira por ella uno de Dos testigos, de todo lo qual
doy fea.

Ante mi
Christoval Mataix

Magisterio el Excmo dehesedoy En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Marzo
a Antonio Satorre del dño Año de mil setecientos setenta y uno, estando juntos en la
Cassa de morada y presencia del señor Don Andres Angel Duran Corregidor
de la misma, y Jefe Subdelegado de la Real fabrica de Paños establecida en ella,
Pedro Bara actual Cauario del Gremio de thesedores de Lana, Joseph Carbo-
nell, y Christoval sempre Uchedores, Joseph Satorre Sindico, Bautista
Parqual, Manuel Carbonell, Joseph Mataix, Christoval Carbonell de Tho-
mas, Manuel silvestre, Bautista Boti, Christoval Carbonell de Christo-
sal, y Manuel Anasil, todos Maestros, y Vocales del referido Gremio, y este re-

presentando, conuocados de orden de su Magestad en la forma ordinaria y
siendo allí juntos compareció Personado^{te}, Antonio Satorre hijo de Francisco
uplicando y se admitiere á examen, y se confiziere el Magisterio para el
uso de su día, y haviendo considerado en la replica todos los Vocales se hi-
cieron de fuentes preguntas concernientes al arrempto, las y gratifisio con cabal
razon de ciencia, manifestando su adelantam^{to} en el oficio, por cuyo motivo, y por
constantes que desde su niñez se halla empleado en las manufacturas del
Gremio, le nombraron, y crearon uniformem^{te} por Maestros, concediendole fa-
cultad y poder, para que en adelante pueda dirigir, y gobernar por sí, y por
medio de sus oficiales, y aprendices, los telares que se parecieren, y tejer las
Piezas de Lana que bien visto le fuere, con arreglo á las Reales Ordenanzas, y con
calidad de haver de dibujar en todos los tejidos que hiziere este señal,
 y de haver de pagar la cantidad correspondiente por día de este Magiste-
rio para el Arca del Gremio, con cuyas circunstancias, y no desta manera
gore, y disfrute de las gracias, preeminencias, Exemciones, y privilegios, que
están concedidos, y en adelante reconcedieren á los Maestros de este
Gremio. Viendo presente el nombrado Antonio Satorre aceptó este Magiste-
rio para jurar de él como lo conuenge, y dando gracias por el fauor, y mer-
ced que se le dispensa de ser conformarse, y arreglarse en los tejidos que hi-
ziere al preuenido por las Reales Ordenanzas, dibujando en todas las Piezas
y hiziere la señal que se le ha dado, y se hizo también pagar la cantidad cor-
respondiente para el Arca del Gremio por el día desta concecion, y hazer,
y cumplir todo quanto es tenido, y obligado como á tal Maestro, para lo qual
se le apremie con todo rigor, y via executiva en su Persona, y bienes hauidos, y
por haver que para ello obligo, dió poder á las Justicias de su Magestad, es-
pecialm^{te} á dicho señor Jues subdelegado, y al que por tiempo lo fuere de esta
Real fabrica de Paños, á cuya Jurisdiccion se sometió, renunció las Leyes,
Jurados, y privilegios de su fauor, con lagenezal del día en forma,
fuecusiuan^{te}, el referido Pedro Quiza Couarria ablo, y dixo: Que estando tan
cerca el día en que se ha de hacer el nuevo arrendam^{to} del día de Bolla con-
respondiente á las Piezas que se tejiere, según especial Concecion que tiene
este Gremio, lo hacía presente á la Junta para que assignarredia para el
remate, y resoluiere el tanto que se uenia imponer por cada una pieza. y
haviendo confezido en el arrempto, atendiendo á que el Gremio tiene reco-
gidas algunas cantidades que han producido los muchos Maestros que se han
creado en el presente año, resoluieron uniformem^{te} no innovar en maner



Teiute maravedis.

SETO QUARTO, VERNTE
MAPAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

alguna sobre esta particular, y que continúe el mismo día que se estableció en el
año antecedente, celebrándose el arrendam^{to} con las mismas circunstancias,
Capítulos, y condiciones con que se otorgó en el año próximo, arrendando para su
remate el día Domingo día del 9^o a las 10 de la mañana en la Casa
de su Mex. como se acostumbra. Entendido todo por el susodho señor Con-
sej^o. lo aprobó en la forma deuida, y mandó velleuarse a deuida execucion,
y cumplim^{to} quanto queda continuado, y que para memoria en lo venidero se
reciba P^{ta} publica, en cuyo obedecim^{to} recibí la presente en la citada Villa de
Méy en los días, Mes, y año arriba dho, siendo Testigos Don Thomas Casca-
ñar Alguacil Mayor, y Joseph Mico Ministro ordinario vecinos de la mis-
ma: Yo firmó dho señor Corregidor, y los delos que componen la Junta por to-
dos los demas, de que soy fee.

Durán Pedro Durán

Christoval Masais

Remate el Gremio de Texedores En la Villa de Méy dos días días del mes de Marzo año de
a Nidoro Mixalley... mil setecientos setenta y uno. Hallándose juntos en la Casa de
morada, y presencia del Señor Don Andres Angel Duran Correg^o Justicia
mayor de la misma, y Jefe Subdelegado de la Real fabrica de Paños establecida
en ella Pedro Durán Clavario actual del Gremio de Texedores de Sama, Joseph
Carbonell, y Christoval Sempere Venedores, y Joseph Satorre Sindico, para
fin, y efecto de librarse en arrendam^{to} el día de Bolla de todos los tejidos que rete-
niesen por sus individuos Maestros, y hauiendose llevado al pregon en la for-
ma acostumbrada se encontró postura de Quatrocientas libras que fue
admitida, y procediendo a su remate se encontró un pedazo de lexilla confor-
me a estilo manifestando el Pezozero Juan. Finex que no havia mas tism.

po para mejorarla, que el que *Doña Corilla* durarve incendiada, por que acas-
bando de *causas naturales*, quedaria perfeccionado el remate, y continuando la
subastacion por largo rato copio aquella en quantia de *Quatrocientas trein-*
ta y cinco Libras de moneda del Reyno dada por *Isidoro Miralles* por tan-
to los *Jueros Clauarios, Veceros* y *Sindico* en representacion del *Citado Pue-*
blo, y virtud de las facultades de sus respectivos Oficios, otorgan que arrien-
dan, y libran en arrendam.^{to} al *Citado Isidoro Miralles* presente, y aceptan-
te como *mayor Portor* el referido *Señor de Bolla*, que se reduce a hauey depoz-
cobia, y obrar de todos los *Maestros* de *Doño Gremio* las Cantidades Siguien-
tes. De todo genero de *Delantales* un dinero por cada ramo: De las *Cayetas*
de *Montaja* nueve dineros por cada una *Pera*: De los *Paños* *Catorceños* un
realdos, y dos dineros, por cada una *Pera*: De los *Paños* *Diecyveisenos*, *Diecy-*
ochenos, y *Veinteydosenos*, un sueldo y seis dineros, por cada pieza: De los
Paños *Veinteyquatroños* dos sueldos y tres dineros por cada *Pera*: De los
Paños *Veinteyveisenos*, y *treintenos* *Quatro* sueldos, por *Pera*: De los *Pa-*
ños de *Mayor suerte* cinco sueldos, por *Pera*: Y de los *pedacos* q.^{ue} se *reperieren*
apropacion de la *ruete*, y *paños* *preuvenidos*: Baxo de cuyas circunstancias,
y *arreglo* otorgan este *Arrendam.^{to}* por tiempo de un año que tomara principio
en el dia *Diecy siete* de los *Corrientes*, y cumplira en semejante dia del año
inmediato *mil setecientos setenta y dos* por precio de las referidas *Qua-*
tracientas treinta y cinco Libras que *diuixen* *repartir*, y pagar por tercias
uencidos la primera, y segunda en *diecy siete* de los *meses* de *Julio* y *No-*
viembre del año *quexige*, y la tercera, y ultima en *diecy siete* de *Marzo* de
mil setecientos setenta y dos baxo los *Capitulos*, y *condiciones* Siguientes.
Primera que *Doño Arrendador* ha de dar *fiadores*, y *Principales obligados*
dentro dentro el termino de *ocho dias* *acenta* de los *Ocho* para *seguru-*
dad, y *cumplim.^{to}* de este *Arrendam.^{to}* y en su defecto queda responsable a los *Señores*,
menoscavos, *costas*, y *perjuicios* que sobre ello recauaren.
Otra: Que todos los *Maestros* del referido *Gremio* han de manifestar al *Citado*
Arrendador todos los *tepidos* de *Lana* q.^{ue} *hubieren* de *tepor*, antes de *plegarlos*,
y no han de poder *extorlarlos*, sin que primero hayan pagado el correspondiente
Señor de Bolla segun el antecedente *arreglo* baxo la pena de una *Libra* de
moneda corriente pagadera en qualquiera de los *dos Casos* referidos, apli-
cadora por *terceras partes* entre la *Staca* del *Gremio*, *Señor Jues*, y *Ar-*
rendador.
Ultimamente q.^{ue} *Doño Arrendador* ha de pagar *antes* el precio de este *ar-*



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

sendam. el salario de la presente Esc.^{ta} y la de las fianzas, y dno al Regenero con arreglo al Real Real, y dar copias francas á dno Gernio siempre que las pida.

Concuyas condusiones, y no de otra manera prometen los Otorq. en su representa-
cion hauez por firme este Arrendam.^{to} por el tiempo, y precio mencionados, ac-
yo Cumplim.^{to} Obligan los bienes, y rentas de su Gernio, y a mayor abundam.^{to} re-
nuncian el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum q. los compete.
Y estando presente el arriba nombrado Juidexo Miralles accepta esta Esc.^{ta} se-
gun queda continuada, y por ella recibe en Arrendam.^{to} el dno de Bolla segun
se espresado, por el dicho tiempo de un año, y precio de otras Quatrocientas Escen-
ta y cinco libras q. promete pagar por rentas vencidas en los dias assignados, ar-
rengandose en la percepcion de sus dnos. de lo q. queda prevenido, y hauez todo lo
demas que es de su cargo, acuyo Cumplim.^{to} Obliga su Persona, y bienes hauidos,
y por hauez, y para poder dar Justicias de su Mag.^d especialm.^{te} al Señor Jues Sub.
delegado que oy es y por tiempo fuere de esta Real fabrica, acuya jurisdiccione
resomere para que á ello le apremien por todo ziego, y que Executiva como por
sentencia difinitiva pasada en juzgado, y consentida: Entendido todo por
dno Señor Correg.^{or} lo aprubo todo segun corresponde, y mandó q. se espresado,
Juidexo Miralles se conosca por Arrendador de la mencionado dno de Bolla
en el tiempo arriba assignado, acudiendole al pago de las cantidades que como
atal le pertenecen, y que para memoria en lo venidero reciba Esc.^{ta} pública, que
es la presente fecha en la virreyna Villa de Lima en los dia, Mes, y año arriba
dno; Siendo testigos Christoval Pass de Vicente Paayre, y Pasqual Cordi texa-
dor Vecinos de la misma: Yo firmo dno Señor Correg.^{or} con los q. supieson de dno
Otorq. y tambien el deceptante, de todo lo qual doy fe.

Don Pedro Duxa

*Antem,
Christoval Marañon*

Copia del 2.º día
12 Marzo 1771.

Yo el Sr. Juan Antonio Dicedix. Separe por esta Esc.^{ta} Como Juan^{ca} Maria Sempere deeb.
a Juan Antonio Dicedix. Dado Doncella Vecina de esta Villa de Alcoy, demorado, y ca-
ta ciencia como mas haya lugar en dho Otorro, y Confieso que doy, y Concedo mi
Poder cumplido libre, lleno, especial, y bastante qual requiere, y necesario
y es que mas puede, y deve valer a Juan Antonio Dicedix de Villagava Secre-
tario del Ayuntamiento, y vecino de esta dha Villa, auente, y Otorroamiento
de esta Esc.^{ta}, como representante, y aceptante para que en mi nombre, y represen-
tando mi Persona, pida demande, reciba, y cobre todas y qualesquiera Can-
tidades de Dinero, frutos, Granos, y otros efectos, y cosas que se medieren, y adelan-
teremedieren procedidas de poniciones de Concos arrendam.^{os} de tierras, y Casas,
prestamos, Ahorros de Cuentas, y otros motivos que sean, o sea puedan, y dello q.
percibiere, y cobrare de, y otorgue en mi nombre recibos, Cartas de pago finiquitos, los
tos, y demas Cautelas que se le pidieren con fe de las entregas, y fuesen ante J.^{os}
publico, o con renunciacion de las Leyes de su puebla; Y para todo lo dho, cada
cosa, o parte fuere necesario parezca en Juicio lo haga el citado Juan Dicedix
en mi representacion ante los Jueces y Justicias de su Magestad que
con dho pueda, y deca, y oiga los Pleitos, Cauvas, y negocios que tomo pendientes,
y adelante tuviere comensados o por mouer, ari demandando como defendien-
do acuyo fin ponga Pedim.^{tas}, Requirim.^{os}, protestas, Implam.^{tos}, y otras deman-
das in ste Exceuciones, paciones, requestas, embargos, desembargos, Contas,
y remates de bienes tome posesiones, y amparos presente escritos Esc.^{ta} testigos,
y todo genero de puebla, tache, y contradiga lo contrario, recurre Jueces, Esc.^{ta}
Procuradores, y otras Personas, a lo que debien prouado, y oiga Autos, y sen-
tencias, interlocutorios, y definitiuas, concientalofauorable, y dello contrario
Apel.^{te}, y suplique para donde proceda en Justicia, gane Requiritorias, y otras
Despachos, y requiera con ellos a quien fuesse menester, y finalm.^{te} para que el
vudho Juan Antonio Dicedix en mi nombre, y representacion haga, y pra-
ctique en todo lo referido con lo anexo, conexo, y dependiente quanto le
pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que Joharia, y haera podria vi esta
viesse presente con libre franca, y general administracion, con facultad de
insuicia, Jurar, y Substituir, reuocar los Substitutos, y otros de nuevo nom-
bran con releuacion en forma en quanto a los Pleitos solam.^{te} Talafiamen-
ta de lo que en virtud de estos Poderes recibiere, obrare y actuare obligo
todos mis bienes muebles, y raices dhas, y acciones hauidos, y por hauer, y
doy poder a las Justicias de su Mag.^{te} especialm.^{te} a las de esta Villa de Alcoy
acuya Jurisdiccion me someto renuncio mi propio fuero, y otros de nuevo

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

ganara, la Ley nonuenera de Jurisdictione omnium Judicium la ultima Pragmatica de las Submisiones, y las demas leyes, y fueros de mi favor con la quexas del dia en forma para que a ello me apremien como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida. Jamayor abundamiento renuncio las Leyes del Celestano Senatus conuisto nuevas constituciones Leyes de Toro Madrid, y particula, y las demas q. a bla en favor de las Mujeres, por q. rabadora de ellas, y auisada de su efecto por el infraescrito Esc. no quiero que nomeualgun, ni aproueche en este caso. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los once dias del mes de marzo de mil setecientos y setenta y uno; Siendo testigos el disonciado Don Simon Gonzalez, y Gaspar Abogado de los Reales, Concejos, y Joseph Macia Jocal, te Vecinos de la mesma; y la otorgante, (a quien yo el Esc. no doy fe e conosco) lo firmo, de todo lo qual doy fe e conosco.

Antem
Christoval Macia

Fianza Joseph Barcelo; En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de marzo año de mil y setecientos y setenta y uno ante mi el Esc. no y testigos infraescritos, Pasacio Joseph Barcelo hijo de Roque Maestro Paayze Vecino de la mesma, aqui en doy fe e conosco, y Dico: Que por quanto el señor Don Andres Angel Duran Correg, y Justicia mayor de ella se halla intendiendo en el justiprecio, y valor anual que por arrendam. merece el tante de tintar lanas, y Paños, apellidado de Santa Maria situado en el presente termino ala orilla del rio nombrado de Riquen, junto al Camino de San Roque, en virtud de Real Provision mandada expedir por los señores de la Real Audiencia del presente Reyno en fecha diez y ocho del proximo pasado mes de febrero, por la que remanda q. ofiansandose por Antonio Tules maestro fabricante de Paños de esta Ciudad, el importe de tres anualidades, continue en el uso, y procecla.

miento de exporacado tinte, y que suacuada las referidas dilig.^{as} se debuel-
van ala superioridad para unilas a los Autos q. por la Procuracion de
Camara de Don Vicente Azevedo sigue el mencionado Antonio Izles
con Diego Santamaria Tintuxero; y mediante a quedar perficionada la
diligencia de Justiprecio por medio de Lorenzo Vilaplana, y Vicente Perez Ma-
estas Tintuxeros, y Peritos nombrados a estefin, en suantia de Noventa y
cinco Libras moneda del Reyno encada año, de creos el compareciente de
afianzar el importe de las anualidades que montan Docietas, y ochenta,
y cinco Libras de dha moneda, por tanto de su grado, y ciencia ciencia
como mas haya lugar en dho Otorga que reconstituye fiador, y princ.
pal obligado del suodho Antonio Izles en los mencionados Autos, y di-
lig.^{as} de tal suerte que pagara lo que contra este fuere juzgado, y sentenciado
en ellos asta en cantidad de las referidas Docietas, y ochenta, y cinco
Libras del importe de las tres anualidades del expresado tinte, para
lo qual hare de hecho, y carro ageno suyo proprio, sin que para ello sea
necesario hazer excusion, ni otra diligencia de fuero ni dho contra el
dho Antonio Izles, ni sus bienes, renunciando como renunció copre-
varn, este beneficio, y que la condenacion que sobre este particular ochi-
cise en dos Autos contra el citado Izles, se entienda contra el otor-
gante, y sus bienes hauidos, y por hauxer que obligo, y que a ello proceda
por apremio, y todo rigor de dho, para cuyo cumplim.^{to} dio poder a las
Justicias de su Mag.^{te} especialm.^{te} alas que de dho Autos conoscan, re-
nunció supropio fuero, domicilio, y todas, y qualesquiera leyes, y fueros de
refuor con la general del dho en forma. En cuyo Testimonio assi lo otor-
go, y firmo, siendo testigos Andres Juan Carbonell Albanil, y Augustin
Pidauxa Sartre, Vecinos de la misma, de que doy fee.

Antem
Christoval Masariz

Podex el Sr. Correg.^{or} En la Villa de Alcoy a los Catorce dias del mes de marzo año de mil
a Manuel Loizans. y detencionos retenta y uno constituido antem el p.^{ro} publico, y de los
testigos infraescritos El Señor Don Andres Angel Duran Abogado de los Re-
ales Concejos, y actual Correg.^{or} y Justicia Mayor de la misma Bixo. Que ha
lligado a entender, y percibir las voces espandidas con demaciada publici-
dad, de que por algunos de los Diputados de este Comun se ha presentado an-

Copia Sello 3.^o hay
de su otorgam.^{to}

te la Real Audiencia, ó Acuerdo de este Reyno cierta Delacion, ó Capitula-
cion famosa, en la que se castro por efecto de una conocida enemiga de es-
píritu de venganza, en desquite de los procedim^{os} de Justicia, y otras
pretende denegar, y fender altam^{te}, y con las mas negras calumnias, é
imposuras, va onrada, quanto agustada conducta, y herir en lomas su-
as va onon, buen concepto, y reputacion, con que por fortuna suya es-
ta hauido, y estimado en el sublime Juicio de todo el ministerio de cuyo
bien ha disfautado constantem^{te} de Dios, y ocho años á esta parte en que
la Real Clemencia seña dignado emplear sus cortos talentos, confixion-
dole cinco Empleos, en cuyo Exercicio ha procurado con la aplicacion
de sus limitadas facultades, para con un ardiente celo y amor al Real
servicio, granjear relevantes xeritos, al paso que como buen Ministro
ha trabajado incesantem^{te} en servicio del soberano, y beneficio publico
del Estado; Con esta noticia, y haciendo veia reflexion sobre la graue-
dad de la ofensa, la delinquente, y punible intencion de los Capitulos
y que no puede menos de escuchar con dolor las quejas, y clamores de su
amor ofendido, instando por todos medios, y inperdonar agasto alguno
su mas completa restauracion, y reclaman en todos los tribunales com-
petentes el condigno castigo á tan enorme injuria, asta lo que en exem-
plar escarm^{to} de los acusadores, y de otros en su cabeza, como assi se pro-
mete, y espera de la alta justificacion, Integridad, y rectitud de los tribu-
nales superiores de este Reyno, quienes se obligan a hacer patente con las mas
robustas defensas, y justificaciones su inocencia, é inculpable, pura, y rec-
ta conducta; Con estos antecedentes de su grado, y cierta ciencia como mas
haya lugar en dño d'ava, y dió su Toda cumplido libre, lleno, y bastante
qual se requiere, y es necesario, y el q. mas puede, y se vale á Manuel
Escobedo Procurador del numero en esta Real Audiencia, vecino de la
Ciudad de Valencia, auerente al otorgam^{to} de esta C^{ra} como represen-
te fuese, y aceptante para q. en nombre, y representacion del suso dho
por otorg^{te} comparezca en la citada Real Audiencia, y mas tribuna-
les a quienes toque el conocim^{to} de la defensa en los puntos expresados en
el exordio, y los siga, y comparezca á la final determinacion, cuyo fin pon-
ga pedim^{os}, sequim^{os}, protestas, emplaram^{os}, y las demas instancias con-
ducentes, assi demandando como defendiendo, presente Escribas, testigos
y todo género de prueba tache, y contradiçion la de contrario se care. Juces,
C^{os}, Procuradores, y otras personas, justifique las causas de las recusa-

ad
Lic. vedueh-
corisania de
Antonio de les
oficionada la
cente Pedro Ma.
de Noventa y
mparecienta de
cientas, y ochenta
cienta ciencia
don, y princ.
s Autos, y de.
y ventenciado
enta, y cinco
. tinte, para
para ello sea
o contra el
incio copre-
culara vchi.
tra el otro.
ello reproceda
poder alas
nos can, re.
es, y fueros de
io assi lo otro.
cil, y Agustín
Antem
el Masarix
ano año de mil
publico, y de los
ogado de los de
Dixo: que ha
ada publico.
resontado an-



Quinto maravedis.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

ciones, yre aparte de ellas reparacione, haga su am^{to} de Calumnia, desci.
roxios, supletorios, y otros que conuengan, y pida ve hagan por las Contra.
rias alegue debien prouado, y oya Autos, y sentencias interlocutorias,
y definitiuas, concienta lo fauorable, y de lo contrario apele, y suplique pa.
ra donde proceda en Justicia gane Reales Provisiones, sobrecartado y
otros Despachos, y requiera con ellos aquien fuesse menester; Y finalmente
para que el nombrado Manuel Escobar en representacion, y nombre de
Dho Señor Otor^{te} haga, y execute todo quanto tuviere por conueniente
y aquello mismo que este haia, y hacer podria, si estuviere presente, pues
el Poder que para todo lo expresado, y para sus incidencias, y dependencias,
anexidades, y conexidades requiere, el mismo le da y concede sin limi.
tacion alguna, con libre franca, y general administracion, y facultad, con
la de substituir este Poder, reuocar los substitutos y otros de nuevo nom.
brar con celebracion en forma; Talafirmeza de quanto recibiere, obiare,
y actuare en fuerza de este Poder obligo sus bienes, rentas, y efectos ha.
cidos, y por haer, y da poder alas Justicias de su Mag^d que de sus cau.
sas puedan, y deuan conocer acuya jurisdiccion se remeta, para que asu
cumplim^{to} le apremien como por sentencia definitiva parada en Jurga.
do, y consentida, sobre que renuncia las Leyes, fueros, y privilegios de
su fauor con la general del dho en forma. En cuyo testim. assi lo otor.
go, y firmo (aquien yo el Esc^{no} doy fe con os) en esta Villa de M^{oy}
en los dia, mes, y año arriba dho; Siendo testigos Personimo Ginex
thiente de Aguacil Mayor, y Fran^{co} Sentonja fabricante de Panos,
vecinos de la mesma, de que doy fe

Manuel Escobar

*Antem^o
Chancoral Marañ*

Poder D^o Joaquin Mexia, y otros En la Villa de M^{oy} a los Quince dias del mes de mar.
a Manuel Escobar. Dho año de mil setecientos setenta y no Antem^o el Esc^{no}

publico, y de los testigos infraescritos; Parecieron Don Juquin Mexica, y Corda,
 Don Agustin de Pignorio, y Don Rafael Descals Regedores Perpetuos en
 la Clase, y estado de Nobles de esta D^{na} Villa, Vecinos de la misma, y Dize-
 ron: Hállegado a noticia por algunas voces que se han esparcido, que
 algunos Diputados de este Común, tienen introducido cierta instancia,
 ó Capitulacion, Contra el honor, y acreditada conducta de los Comparecien-
 tes, y desearos de acudir promptam^{te} a su defensa, los tres juntos deman-
 comun et in solidum renunciando como expresam^{te}, renuncian las Leyes de
 la mancomunidad, de su grado, y cierta ciencia como mas haya lugar en D^{no}
 Otorgan q^o dan, y conceden su Poder cumplido libre, llero, especial, y bastan-
 te qual requiere, y necesario, y el que mas puede, y deve valer á Ma-
 nuel Escobedo Procurador del Número en la R^{ta} Audiencia del presente
 Reyno ausente á este Otorgam^{to} como si presente fuesse, y aceptante para
 que en nombre, y representacion de Dios Otorq^o, ó decada uno de por sí pue-
 da acudir al sup^{er}ior tribunal del Real Acuerdo, ó de la Real Audien-
 cia donde penda el Expediente de la expresada Capitulacion, y pida quanto
 conuenga a su defensa: Ten el barro de que le hubiessen continuado los Ca-
 pitulantes, pida releo apremie a que justifiquen los extremos que hubie-
 ren expuesto, y que a su tiempo rele comuniquen para exponer las defensas
 conducentes, cuyo fin ponga Pedim^{os}, Requirim^{os}, Protestas, Duplicas, y otras
 Instancias, presente Escritos, Esc^{os} Testigos, y todo genero de prueba tache,
 y contradiçion la contrario, recurre Juces Esc^{os}, Procuradores, y otras
 Personas, justifique las Causas de las recusaciones, y se aparte de ellas si
 le pareciere haga juram^{os} de Calumnia, y otros que conuengan, al que de
 bien prouado, y oya Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas con-
 ciencia lo favorable, y de lo contrario apelo, y dupliquen para donde proceda en
 Justicia, gane Reales Provisiones robreantadas, y otros Despachos, y requie-
 ra con ellos a quien fuesse menester; Y finalm^{te}, para que el ouso de Ma-
 nuel Escobedo en la referida representacion haga, y practique todo quan-
 to le pareciere, y tuviere por conueniente en razon a la defensa de los
 expresados Otorq^{os}, por la citada Capitulacion, y lo mismo que estos hazian
 y hazer podrian viere hubiessen presentes, pues el poder que para todo ello
 requiere, y lo anexo con esso, y dependiente el mismo le dan, y conceden sin
 limitacion alguna en libre franca, y general Administracion, y facultad
 de inquirir, jurar, y substituir, reuocar los substitutos, y otros de nuevo
 nombrar con eleuacion en forma: Talafirmosa de quanto se hiciera, obrare,

omnia, desc.
 or las Contra.
 terlocutorios,
 vplique pa.
 obrecantado y
 Finalmente
 nombre de
 onueniente
 presente, pues
 idependencias
 cede sin limi.
 facultad, con
 enuenio nom.
 rre, obrare,
 y Efectos ha.
 edes us cau.
 para que asu
 da en Juega
 iuilejos de
 assi lo otor
 villa de thoy
 no sin ex
 te de Panos,
 Antem
 Marax
 mes de mar
 Antem el Sec^{no}



En este mes de agosto.

SELLO CUARDO, VENTENA
MIL MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

y actuare en fuerza de este Poder obligan todos sus bienes muebles
y raíces hauidos, y por hauer, y dan poder á las Justicias de su Mg.^a
q. de sus Causas puedan, y deuan conocer, acuya jurisdiccion resome-
tiéron para que á su cumplim^{to} les apremien como por sentencia definiti-
ua, passada en Juzgado, y consuecida, sobre q. renunciaron las Leyes fueros
y privilegios de su favor con la general del dño en forma. En cuyo Testa-
monio otorgaron, y firmaron la presente fe á quienes Yo el Esc. doy fee
conosco) En esta Villa de Alcoy en los día, Mes, y año arriba Dho; Si-
endo testigos Antonio Macia Maestro Albañil, y Basilio Juan Cer-
rajo, Vecinos de la mesma, de que doy fee

Agustín Carbonell

Antem
Christoval Matarrá

Copia dello 3.º día
de su otorgam.^{to}
Poder Agustín Ign. Carbonell y otros y En la Villa de Alcoy á los quince días del mes de
á Manuel esclano de Valencia marzo año de mil setecientos setenta y uno, Antem
el Esc.º publico, y de los testigos infraescritos, Parecieron Agustín Ignacio
Carbonell, Vicente Molto, Juan.º Gisbert, y Vicente Gisbert Regidores
perpetuos por el estado General, y Vecinos de esta Dha Villa, y dijeron:
Ha llegado á su noticia por las voces publicas que se han esparcido, que al-
gunos Diputados de este Común tienen introducida cierta instancia
ó capitulation, contra la acreditada conduta, y honor de los comparecien-
tes, quienes descosos de acudir promptam^{te} á su defensa desu grado y con-
ta cioncia como mas haya lugar en dño juntos, y cada uno de por sí, et inso-
lidum, renunciando como expresam^{te}, renuncian las Leyes de la manco-

ANTE
MIL
LTA

unos muebles
de su M^g.
ion resome.
encia definiti.
de Leyes fueras
Cuyo Testi.
no doy fee
iba Dios; Si.
lo Juan Cer.

Antem
Matan

del mes de
vno, Antoni
quon Ignacio
at Regidores
la, y Dironi.
nado, que al
instancia
Comparacion
uzado y con
por el, et inso.
delamario

munidad Otorgan que dan y conceden su Poder cumplido libre, pleno, es-
pecial, y bastante qual se requiere, y necesario, y el q. mas pueda, y se da
a Manuel Escolano Procurador del Numero en la Real Audiencia del
presente Reyno, Vecino de la Ciudad de Valencia a quien este otorga-
miento, como si presente fuese, y aceptante para que en nombre, y represen-
tacion de Dios Otorg. o de cada uno de ellos pueda acudir al superior Tribu-
nal del Real Consejo, o de la Real Audiencia donde penda el Expediente
de la expresada Capitulacion, y pida quanto conuenga a su defensa: En el ca-
so de que los Capitulantes no le hubiesen continuado, pida veles apremie a
que justifiquen los Capitanes que hubieren expuesto, y que a su tiempo vele
comuniquen para exponer las defensas conuinentes, cuyo fin ponga Pedi-
mientos, Requirim.^{to} protestas, Suplicas, y otras Demandas, presente excoitos, fe-
ci.^{to} testigos, y todo genero de prueba, tache, y contradiga lo contrario, recu-
raciones, y otras. Procuradores, y otras Personas justifique las causas de
las acusaciones, y se aparte de ellas y reparaciones, haga Juram.^{to} de solemnidad
de verosidad, y otros que conuengan, alegue de bien probado, y haga Autos y Sen-
tencias, interlocutorias, y definitivas, concierta lo favorable, y de lo contra-
rio apete y suplique para donde proceda en Justicia, gane Reales Provisiones,
y sobre cartas, y otras Despachos, y requiera con ellos quien fuere ne-
cesario: Y finalm.^{te} para que el Sr. D. Manuel Escolano en la expresada
representacion haga, y practique todo quanto le pareciere, y asi mismo por conue-
niente otorga a su defensa de los expresados Otorg. por la citada Capitulas-
cion, y lo mismo que estos harian, y haran podran si se oviere presentes, pu-
ca el Poder que para ello se requiere, y lo anexo, conexo, y dependiente de mis-
mo dan, y conceden sin limitacion alguna con libe. franca, y general ad-
ministracion, y facultad de inquirir, jurar, y substituir, reuocar los
substitutos, y otros dineros, y otros con la expresada inform. Y a la firme-
za de quanto se hiciere, obrare, y actuare en fuerza de este Poder obligan
todos sus Bienes muebles, y ahicos, hereditos, y por haueu, y dan poder
a las Justicias de su M^g. que Dios Cariva pueda, y deuan conocer a cuya
jurisdiccion resomieron para que a cumplimiento, les apremien como por sentencia
definitiva pasada en Juzgado, y consentida, oblig. renuncian a las Leyes fueras y privile-
gios de favor de la Reyna del dno en forma. Cuyo Testim. otorgan, y firmaron en
Cuienes Yo el Sr. Licenciado don Juan de Dios, y en esta Ci-
dad de Alroy en los dias, mes, y año arriba dichos, siendo
do testigos Antonio Macia Maestro Albaril, y Baci,



Veinte maravedis.

SE LO QVARTO, VEINTE
MARAVE LIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Yo Juan Carraxero, Vecinos de la misma, de que doy fe

Ante mí
Christoval Marañón

Oblig^{on} Antonio Boti Separe por esta Esc^{ta}, como Jo Antonio Boti hijo de Juan, Antiano de ofi.
á Joseph Pestacia - Dico, y Vecino de la presente Villa de Alcoy, domiciliado y cierta ciancia como
mas haya lugar en dño Diego, y confieso que devo á Joseph Pestacia Panadero Veci.
no de la mesma la Quantia de Quarenta y nueve Libras, y diez sueldos moneda del
Reyno procedidas del justo valor, y precio de un Mulo de quatro años de edad, Pelo
castaño que metá vendido, del qual, y por calidad bondad, y precio medyo por va.
tisfecho, y entregado á mi voluntad, y quanto sea menester renuncio las Leyes
de la cosa no hauida, ni recibida, y demas del caso; Cuyas Quarenta y nueve Lib.
y diez sueldos prometo pagar al expresado Joseph Pestacia, ó á quien su dño repre.
sentare por mitad ó por iguales pagas de Veinte y quatro Libras, y quinze suel.
dos cada una en los dias de Sta Señora de Agosto, y San Joan. de Agosto primeros di.
nantes del corriente año, y sin pleyto alguno, con las costas que para su cum.
plim^{to} se ocasionaren, al que obligo mi persona, y Bienes hauidos, y por hauey y
doy poder á las Justicias de su Mag^d especialm^{te}, á las de esta Villa de Alcoy á cuya
jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio propio fuere, y otro que devuere
ognare, la Ley vno vno de Jurisdictione omnium Judicium la ultima pa.
ragmatica de las sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de mi favor con la gen.
ral del dño en forma para que á ello me apremien como por sentencia defini.
tiva pasada en cosa juzgada, y por mi especialm^{te} consentida. Por cuyo testimonio ota.
go la presente en dha Villa de Alcoy á los veinte, y seis dias del mes de marzo año de mil setecien.
tos setenta y uno, siendo testigos Roque Barceló Maestro fabricante de Paños, y
Christoval Peydro hijo de Joseph Oficial del Gremio de Trepedores
de Lana Vecinos de dicha Villa: Del Otorgante á quien Yo el

Subir
á Exa
opa Sello de
la de re dize

Examinado doy fe como es, lo firmo, de todo lo qual, doy fe.

Antoni Boti

Antoni
Christoval Matarr

Subscribo el D. Jayme Matarr En la Villa de Alcoy á los Quatro dias del mes de Abril año de
 á Francisco Mixalles... mil y setecientos setenta y uno Antemi el p^{no} publico, y de los testi-
 gos infraescritos pareció el Doctor en sagrada theologia Jayme Matarr Pbro el
 menor de este nombre vecino del mismo, y Dijo: Que ve halla con poderes gene-
 rales del monasterio, y Religiosas Agustinas Descalzas con Inuocacion del santo
 regulares de esta D^{na} Villa para percibir, y cobrar todos, y qualquier canci-
 dades de dinero, frutos, granos, y otros efectos, y cosas q^{da} dicho conuento, y su
 herencia comunidad von deudas, y en adelante redimieren procedidas de pres-
 tamos, alcances de cuentas, perciones de censo, arrendam^{to} de casas, y
 rrazas, y otros motivos que sean, ó vez puedan, otorgando de sus percepcio-
 nes, recibos cartas de pago finquitos, lastos, y demas caueles que se le pidieren
 con fe de las entregas, ó renunciacion de las leyes de su p^{no} casa: y para q^{da} en su
 razon, y demas anexo, y dependiente pueda comparecer ante las Justicias, y
 Jueses de esta Mage^{stad} quando fuere mandado, para el seguim^{to} de los pleytos, cau-
 sas, y negocios, civiles, y executivos que á dicho con^{to}, y su comunidad se le ofie-
 ran, y tuviere comovados, ó p^{no} mandando, como defendiendo,
 cuyo fin practique las Dilig^{as} conducentes á la definitiva terminacion, con-
 rriendo lo favorable, y apelando de lo perjudicial, y dudoso, segun mas larga-
 mente consta por la C^{ta} autorizada por n^{ro} d^{no} p^{no} en cédulas del mes
 de Julio del año pasado mil y setecientos sesenta y seis: Jurando el referido D.
 Jayme Matarr de la clauula, y facultad con que ve halla de poder substituir di-
 chos P^{ros} en la Persona, ó Personas de su satisfacion, por causa de su grado, y
 tanta ciencia, como mas haya lugar en d^{no} otorga que los mencionados pode-
 res para percibir, y cobrar, y para el seguim^{to} de los Pleytos, que por la citada
 C^{ta} viene del referido con^{to} del santo regulares, y de su Comunidad,
 lo substituye en favor de Juan Mixalles Sabreda, y vecino de la Villa de
 Corentayna, presente, y aceptante á este otorgam^{to}, con las mismas facultades
 con que se le concedieron, y en exceptuar, ni reversar cosa alguna en lo
 tanto alcobro, y percepcion de las Cantidades pertenecientes á su principal, y al
 seguim^{to} de los Pleytos que se le ofrecieren, para lo qual ve da, y concede tan cum-
 plido, y bastante como el otorg^{to}, viene de d^{na} P^{ra} Comunidad original

EINTE
E MIL
TENTA

Antemi
 Matarr
 Matarr de ofi.
 ciencia como
 Paradas etc.
 los moneda del
 dehedad, Plo
 medyo por va.
 nocio las leyes
 y nueva lib^{ra}.
 m su d^{no} repre.
 y suene dual.
 esis primerovi.
 que para ulum.
 y por hauez y
 a loy acuya
 ao que denuncio
 la ultima pe.
 rox con laque.
 rencia defini.
 testimonio ota.
 o demilretacion.
 de P^{no}s y
 heredores
 ion to el



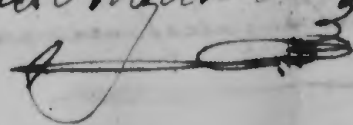
SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.


fianzas, y obligaciones de bienes hauidos, y por haver. En cuyo testimonio así
lo otorgó, y firmó (aquien lo el fco. doy fee conosco) en esta Villa de Altoy
en los día, mes, y año arriba dho, siendo presentes por testigos Joseph Cabeza
verde, y Juan.º Verdú Zapatero, Vecinos de la mesma, de que doy fee.

Antem
Churrual Matas

Copia sello 2.º del
de su otorgam.
Lodex el S.^{or} Correg.^{or} En la Villa de Altoy á los nueve dias del mes de Abril año de
á D.^o Pedro Jph. Mier es.^{no} mil settesientos setenta y vno. El Señor Don Andres Angel
Durán Abogado de los R.^{os} Concejos, Correg.^{or} Justicia Mayor, y Capitan
á Guerra de la misma, y su Partido, por antem. el Esc.^o y testigos in-
frascriptos Dixo; Fue por quanto allendose exerciendo el empleo de
tal Correg.^{or} y Capitan á Guerra por su Mag.^o de la Villa de Reynosa,
y Merindad de Campoó se le comició por los Señores del Real, y
supremo Consejo de Guerra, para que pasasse á la Ciudad de Santandrea,
á la averiguacion de quien, y por que causa, ó rason se havia excusado
á recibirla, y decretar ciertos Pedim.^{os} dados por Don Luis Fernando de
Obregon Vecino del Lugar de Cerezo valle de Tuxtepec, en los Pley.
tos que este seguia ante Don Jaquin Aguado Tuxtemocha Alcal.
de Mayor que se hallava en dha Ciudad, y por testim.^o de Antonio de
Rodriguez Monte Proc.^o del numero de ella, y de Marina, con Don Geronimo de Zavallos
Vecino de dha Ciudad, y Don Ventura de Zapana qualo es del expresado
valle; Sobre quenta, y compañía en la condicion, y arrastre de maderas
para R.^{as} Fabricas de Baxelos del Real Arsenal de Guaxnizo, y fene-
da, y vacuada su Comicion, remitió como por ella se le mandava los Au-
tos, y dilig.^{as} obradas todo original á dhos Señores, por quienes parece haver
se determinado definitivamente, y ordenado entre otras cosas en las Costas


yvalarios deuenzados por su M^{ca}, y su Audiencia a Dios Don Jaquin,
 Aguado, y expresado Esc^{no} Somonte. Y para que haya Persona legitima
 que en nombre del Otor^{te} haya, perciba, y cobre las Dietas, y Costas q^e
 le correspondan, y se hayan regulado por Dios Señores, o por el Taba-
 dor General de Su Real, y Supremo Consejo, de los mencionados Al-
 calde Mayor, y Esc^{no}, o de sus fiadores, da, y otorga todo su poder con-
 plido, el que de Dios veequiere, y en el caso sea necesario, y mas pueda,
 y sea valen a Don Pedro Joseph de Miera, Esc^{no} del Hon^{ra}. de la citada
 Villa de Reynosa, y su Ayuntamiento General, auerte a este Otor^{te}
 mismo como representante fuese, y aceptante, para que pueda hauea, y co-
 brar las Dietas, y costas correspondientes al Señor Otor^{te}, y de ellas
 dar el recibo, carta de pago, finiquitos, Poderes, y dastos que le sean pe-
 didos; Y si sobre el recibo de ello fuere necesario parecer en Juicio,
 pueda hazerlo ante qualesquiera Señores Jueces Justicidas, y Tribuna-
 les Competentes, y que sea menester, y presentar Pedim^{tos}, replicas, Co-
 rritos, testigos, y todo genero de prouea, haciendo las demas instancias
 q^e conuenzan, y tuviere por conuenientes para el sig^{to}, y termina-
 cion del Expediente, o Expedientes que suscitare en el referido asu-
 mpto, asta quedar completam^{te} reintegrado de la Cantidad pertenecien-
 te a su Magestad por las expresadas Dietas, y Costas, de manera que por
 falta de poder no dea cosa alguna por obrar en otra razon el nombra-
 do Don Pedro Joseph de Miera, pues el que para ello veequiere, con sus
 incidencias, dependencias, ansiedades, y conuvidades el mismo le da, y con-
 cede el Señor Otor^{te} sin limitacion alguna con libre, franca, y gene-
 ral administracion, y facultad de inquirir, jurar, y substituir, re-
 uocar los substitutos, y otros deuenos nombrar con reueracion infor-
 ma, y ala firmeza de quanto se hiciere, obrare, y actuare en fuerza
 de este Poder obligo sus Bienes, y efectos hauidos, y por hauea, dió poder
 a las Justicias de su Mag^{ca}. q^e de sus Causas quedam, y deuen conocer, para
 que sea cumplim^{to} le apremien como por sentencia definitiva pasada en
 Juzgado, y conuencida. En cuyo Testim^o. assi lo Otor^{te}, y firmo (aquien yo el
 Esc^{no} doy fe^e conosco, en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año arriba dho,
 siendo testigos Juan Diez de secretario de Cabildo, y Joseph Maria P^{er}ez.
 cinos del mesma, de que doy fe^e

Don Pedro Joseph de Miera


Antern
 Christoval Mataix


INTE
 MIL
 ENTA

Testimonio as
 la de Alcoy
 Joseph Coz...
 y fe^e

Antern
 Mataix


Abril año de
 dres Angel
 y Capitan
 testigos in
 el empleo de
 de Reynosa,
 del Real, y
 de Santen
 ia excusado
 nando de
 s, en los Pley.
 cha Alcal.
 Antonio de
 no de Leual
 del approbado
 de Madras
 nizo, fenecc.
 daua los au.
 parece haue
 en las Costas

+
Este manuscrito
SEPTIMO CUARTO, VEINTE
UNO MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Leonora y Oblig^{on} D^{na} Pastora En la Villa de Alcey a los veinte y un dias del mes de
al Conu^{to} del S^{to} Sepulcro de Abril año de mil setecientos setenta y uno, antes el
Esc^o publico, y de los testigos inferiores parecio Bautista Pastora
hijo de Antonio maestro fabricante de Paños de uino de la mesma
y estando en el Soutorio del Conu^{to} de Religiosas Agustinas Descal-
ras, con el titulo, e Inuocacion del Santo Sepulcro, endonde ve alla
legitimamente congregada por la parte de la claustra ve Reverenda
Comunidad, y Dixo: Que al tiempo, y quando Mariana Pastora su
hija legitima entró en dho Conu^{to} con el fin de uestir su santo Abito, y
profesar a un tiempo la regla, y constituciones del citado Conu^{to} hizo,
y otorgó el compareciente juntam^{te} con otros obligacion informada de
pagar no solo los alim^{os} que causare al respecto de treinta libras ann-
les, y tambien cinquenta libras por su Aguar, y unas Seiscientos
libras por su Dote, segun de todo informa la Proc^{ra} que passo antes
dho Esc^o en veinte y seis de Enero del año pasado mil setecientos ve-
senta y siete, In respecto que havia llegado el Carro de quella dha su
hija tenia obrada licencia, y permiso competente para uestir el
santo Abito, y profesar la regla, y constituciones de dho Conu^{to} luego
que concluiere su noviciado, y por consiguiente era uenido el caso de
apropiar, no solo las Cantidades de engadas, y que se deuen pagar.
ven, por razon de alim^{os}, si que tambien las correspondientes al
Aguar, y Dote, lo que era en parte algo dificultoso al compare-
ciente, y por ello havia logrado de la Reverenda Comunidad, el
que en el dia en que la referida su hija hubiere de hazer su
profesion entregarse las cinquenta libras del Aguar, y unas
Duscientas libras en parte de las seiscientas de su Dote, y que
por las restantes Quatrocientas libras acumplim^{to} de este, y
seventa libras que deuen annas por razon del alimentos, etc.
tendria la espesa de poderlas satisfacer en los cinco años imner

ANTE
MIL
ENTA



Teñate maravedis.

SEELLO QVARTO, VEENTE
MAFAVELLES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

del mes de
no, antem el
ista Partor
del mesma
toras Descal.
onde ve alla
re Reverenda
a Partor su
santo Abito y
Conu. to hies,
informa de
ta libras anu.
Seiscientos
basso antem
setecientos ve
la dia en
na uestia el
Conu. to luego
ido el caso de
reduegna.
ndientes al
al compare.
municidad, el
charez un
ian, yama
Dotte, y que
to de este, y
entos ele.
años imne

diator al dela Profesion en las pagas, modo, y forma que abaxo se
dize; Para que onca del referido Conuenio, y verepa la Cantidad
que encada una paga ha de apromptar, y entregar el suodho Ban-
tirta Partor, de su grado, y esta cincia en la forma que mas ha
yalugra en dho vin alcerar, ni en manera alguna innovar
el contenido de la citada Sec. ^{ra} de Oblig. que otorgo en veinte y
seis de Enero del año mil setecientos sesenta y siete, antes bien
dexandola en su fuerza, y valor para los efectos que puedan, y de-
uan aprovechar, otorga por la presente que promete, y se obliga
dar, y entregar al suodho Conu. to del santo sepulcro, y por este
ara Reverenda Comunidad en el dia en que la expresada su-
rta Mariana Partor hubiese de hacer solemne Profesion cin-
quenta libras efectivas por el Aquas del amirna, y otras Die-
cuntas libras cuenta de su Dotte, y las restantes quatrocientos, y se-
venta libras ofrese entregadas en esta forma: Cien libras el dia en
que cumpliran un año de su Profesion: Noventa y seis libras en igual
dia que cumpliran en dos años de su Profesion: Noventa y dos libras
el dia en que cumplieren los tres: Ochenta y ocho libras el dia
en que cumpliran los quatro: Las restantes Ochenta y quatro libras
en el dia en que cumpliran los cinco, para que de esta suerte que-
de del todo satisfecho, y pagado el mencionado Conu. to que ofrese
cumplir Nam. te, y sin pleyto alguno con las costas que para ello
se ocasionaren, por que se le apremie encada uno de los plazos preue-
nidos con su Persona, y Bienes hauidos, y por haver que au cum-
plim. to obliga, para lo qual da poder a las Justicias de su Mage-
stad. m. te de esta Villa de Alcoy cuya jurisdiccion res-
mete, renuncia su domicilio propio fuere, y otro que denueuo ga-
nare la ley viconuenxit de Jurisdictione omnium Iudicium, la
ultima Pragmatica de las Remisiones, y las demas leyes, y fueros

desu favor con la general del dño en forma: Tallandose pre-
 sences las Reverendas Madres Sor Josepha Maria de la
 Cruz Priora Actual de dño Con^{to} Sor Fran^{ca} de los rra-
 fines superiora, y las demas Reverendas Madres que compo-
 nen su Comunidad por vigen nombre delas que en adelante
 fueren por quienes prestan voz, y caucion de apto en for-
 ma, sin apartarse del dño que tienen adquirido en vir-
 tud dela precalendariada Cos. de oblig^{on} y dexandola en su
 fuerza, y quala conseruara que hacen para usar de ella co-
 mo mejor les conuenya, aceptan esta promessa, y obligacion
 y prometen admitir, y recibir a su tiempo en solemn^{te} Profe-
 sion ala expresada Mariana Pastora precedidos las devidas
 Dilig^{as} acostumbradas en semejantes actos: Y que cumpliendo
 el Antedho Bautista Pastora las pagas al tenor delo prevenido
 en el exordio de esta Cos.^{na} reletindrá la espera de los cinco años
 que contiene, y no le molestara antes por pretexto alguno, lo que
 assi ofrecen cumplir con oblig^{on} que hacen de los Bienes de dño.
 de lo Conuento hauidos, y por hauer. En cuyo testimonio otorga-
 ron ambas Partes la presente, en esta Villa de Alcoy, y Ducado.
 rio del expresado Conuento en los dia, mes, y años arriba dho, sin
 do testigos Mauro Gonales fabricante de Paños, y Juan Roque
 Mora famulo del referido Conuento Vecinos dela mesma: Y el otro
 gante (aquien yo el Esc.^{no} doy fe con esso) lo firmo con tres delas Re-
 verendas Madres Acceptantes por todas las demas, de que doy fe.

Antem^{te}
 Christiano Matari^o

Podex Grauiano Dizdier, En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Abril
 a Claudio Vallarchier Año de mil. setecientos setenta y uno: Antem^{te} el Esc.^{no} públ.
 o, y de los testigos infraescritos parecio Grauiano Dizdier, hijo de Antonio,
 y de Juana Ferrisole natural del Lugar de Anglars Provincia de Mur.

Copia Sello 2.º dia
 de Mayo del 1771.
 Copia Sello 2.º dia
 25 febrero 1782.

Telete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

reynre on el Reyno de Francia Obispado de Cleamont fernand domi-
 ciliado, y vecino dela Villa de Coventayne, hallado al presente en ca-
 sa de Alcey, y Dijo: Que como a Mosso soltero fue comprehendido
 para el sorteo dela presente Quinta practicada en la Villa de
 Coventayna, y hauiendole torado la suerte de Quintado fue destina-
 do a servir a su Mag. como todos los demas de este partido en el
 Regim.^{to} de Infanteria de Lisboa y estuendo para marchar a su
 destino hauidos resuelto nombrar Persona de su Confianza para que
 administrase, percibiese, y cobrase los Bienes, rentas y efectos que
 le pertenecen de su difunta Padre; Teniendola de Claudio Callar-
 chier su Cuñado de su grado, y cuenta de cuenta como mas haya lugar en
 Dho Otorga que da, y conceda todo su poder cumplido libre, lleno, especial,
 y bastante qual requiere, y es necesario, y el que mas puede, y de uer-
 ualor al referido Claudio Callarhier del Collage de Chauanes
 Parroquia de Mialet quien se alla presente, y acceptante a este otor-
 gamiento para que en nombre, y representacion del susodho Francisco
 Dividia pueda administrar todos y qualquiera Bienes, rentas
 y efectos que pertenecen dela herencia del mencionado
 su difunto Padre, arrendandolos, o dandolos a partido a las Perso-
 nas que bien visto le fuere por el precio, tiempo, plazos, y condicio-
 nes que pudiere apertar, y conuenir, percibiendo los a su tiempo co-
 mo tambien qualquiera otras cantidades de Maravedis, y
 frutos, granos, y otros efectos, y cosas que a Dho Otorga se le deuen,
 y en adelante se le deuiere en la citada representacion, otorgando
 sobre ello, y qualquiera cosa, o parte la Roc.^{ra}, o Roc.^{as} que tuviere
 por conuenientes, los recibos, cartas de pago, finiquitos, y demas
 cautelas que se le pidieren con fe de las entresas, o renuncia-
 cion de las Leyes de su puebla: Otrosi Para que el mismo Claudio
 Callarhier en la misma representacion pueda pedir, y tomar cuentas

andose pre-
 Maria dela
 Belos vasa.
 que compo-
 enadelan.
 pto enfor-
 en vix-
 dola onu
 de ella co-
 obligacion
 ne Profe-
 las deudas
 cumpliendo
 lo pxeunido
 los cinco años
 uno, lo que
 enes de di-
 onio Otorga.
 oy, y Douto.
 Ba Dios Sim.
 Juan Roque
 esma: Tel ota.
 res de las Pa
 que doy fee 2

Antem
 Maraix
 ces de Abril
 el Esc. publi.
 hijo de Antonio
 uiniade Aus.

à Jayme Robert del referido Lugar de Anglans ó a qualquiera
otra Persona, cuyo cargo hubiere estado la administracion
de los bienes pertenecientes al Otoro, ^{te} formando para ello cargo,
y descargo con la justificacion que requiera, aprovando las parti-
das que tuviere por legitimas, y reprovando las que no contempla-
re como tales, percibiendo, y cobrando las Cantidades que resul-
taren a su favor, y pagando los alcances que por la misma razon ve-
niere, otorgando la Es.^{ta}, ó Esc.^{ca} concernientes al adumpte
que tratase con las Clavulas, firmes, obligaciones, y renuncia-
ciones necesarias, y de estilo para su mayor valididad. Y si para
todo lo dicho qualquier cosa o parte de ello fuese menester com-
parecer en Juicio lo haga el Expresado Claudio Vallachia
en nombre, y representacion del Otoro, ^{te} ante las Justicias, Jueces,
y Tribunales que correspondan, y en ellos ponga Pedim.^{to} Requiri-
mientos, protestas, Emplazam.^{os}, y otras demandas, inste Execu-
ciones, peticiones, requestas, Embargos, Desembargos, Ventas y
remates de Bienes, tome posesiones, y ampacos, presente Escritos,
Es.^{tas}, Testigos, y todo genero de papeua, tache, y contradiga lo con-
trario, recuse Jueces, Esc.^{os} Procuradores, y otras Personas, allegue
deben prouado, y ponga Autos, y sentencias interlocutorias, y defini-
tivas concienca lo favorable, y lo contrario apelle y publique pa-
ra donde proceda en Justicia, y finalem.^{te} para que el arriba nom-
brado Claudio Vallachia en nombre, y representacion del Otoro
haga, y practique quanto tuviere por conueniente con lo
a ello anexo, conexo, y dependiente, y lo mismo que este ha de y
hacer podria si estuviere presente con libre franqa, y general
Administracion, y facultad de injuiciar, jurar, y substituir,
renovar los substitutos, y otros demas nombrar con ele-
ccion en forma, ya la fimeza de quanto se hiciere, sea
y actuare en fuerza de este Poder obligo sus Bienes, mue-
bles, y raíces hauidos, y por haer, dio poder a las Justicias
de su Magestad, especialm.^{te} alas que dicho Procurador le
cometiere, cuya jurisdiccio ve dio por cometido para que
su cumplimiento le apremien como por sentencia defini-
ua parada en cosa juzgada, y consentida, sobre que renuncio
todas, y qualesquiera leyes fueros, y privilegios de su favor

Poder
al D.^o Vicer
Don Copias Sello 3.^o
Resu Otoro am.



Teinte maravedis.

EL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

y la general del dño en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo, y
firmo (aquien Yo el Esc. doy fe^{no} conosco) En esta Villa de Ml.
coy en los dia, mes y año arriba dnos; siendo testigos Pedro Seruet
Comerciante, y Pedro Chaumels Calderero Vecinos de la mesma,
de q. doy fe^{no}

gasobiano Desdier

Jo Anterm,
Christoval Marauz

Poder Joseph Barcelo; Copare por esta Esc.^{ra} Como Jo Joseph Barcelo hijo de Roque
ab D.^o Vicente Palos... } Muestro fabricante de Tabaco, y actual Diputado del Comun de
esta Villa de Mlcoy, vecino de la mesma, demi grado y exacta ciencia, como
mas haya lugar en dño. Otorgo, que doy, y concedo mi poder cumplido libre,
lleno, general, y bastante, qual conquiero, y es necesario, y el que mas pue-
de, y dnde valer, al D.^o Vicente Palos Procurador del Numero en la Real
Audiencia del presente Reyno, Vecino de la Ciudad de Valencia que
en se halla ausente a este Otorgam.^{to}, como si fuesse presente, y aceptante,
para que en mi nombre, y representando mi Persona siga todos mis Pley-
tos causas, y negocios civiles, y criminales que tengo, y en adelante tuviere,
comercados, o por mover assi demandando, como defendiendo, cuyo fin
comparezca en dha. Real Audiencia, y en el Real Acuerdo de la misma
y demandar tribunales que fuese menester, y ponga Pedim.^{to} Requirim.^{to} no-
tas, emplazam.^{tos} y otras demandas, inste Execuciones, Preciones, sequestros,
embargos, Desembargos, Ventas, y remates de bienes, tome Preciones, y ampa-
ros, presente Escritor, Esc.^{ras} testigos, y todo genero de pueras, tache y contra-
diga la de Contrario, recurre suces.^{nos} Esc.^{nos} Procuradores, y otras Personas, ju-
rifique las causas de las tales Recuraciones, y e aparte de ellas vireparaciones,
allegue de bien prouado, y oya Autoz y sentencias Interlocutorias, y
Definitivas, Conciencia lo favorable, y dello contrario, apela, y replique para

dos Copias Sello 3.^o de su Otorgam.^{to}

Handwritten signature or mark on the left margin.

donde proceda en Just.^a que Male Provisiones, Sobrecantos, y otros
Despachos, y requiera con ellos a quien conuenza, y fuesse menester,
Finalm^{te}, para que el suso^{do} Don Vicente Palos, en mi nombre, y en
presentacion, y en raxon a todo lo referido, cada cosa, y parte, con lo
a ello anexo, conexo, y dependiente, pueda hazer, y fazer quanto le
pareciere, y bien visto le fuere, y aquello mismo, que lo hazia y faceva
podria si estuuiere presente, con libre franca, y general Adminis-
tracion, y facultad de Inquirir, Jurar, y substituir, reuocar los Subs-
titutos, y otros de nuevo nombrar, con eleuacion informada. Talafin-
misa de lo que se hiciera, obrare, y actuare en fuerza de este Poder, obligo mis
bienes muebles, y Raices hauidos, y por hauer, y doy poder a las Justicias de
mi Mag^d. que demis causas puedan, y deuan conocer, acuyo Jurisdiccion
me someto, para que asi cumplim^{to}. me apremien como por sentencia difini-
tiva pasada en Juzgado, y consentida, sobre que renuncio todas, y qual-
quiera Leyes, fueros, y privilegios de mi favor, con la general del Rio en
forma. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Al-
coy, a los treinta dias del mes de Abril año de mil setecientos se-
tenta, y uno. Siendo testigos, Jorge Macia Texayres, y Joseph Macia
Cocain^{te} Vecinos de la mesma. Del otorgante (a quien yo el Esc.^{no}
doy fe^o conosco) lo firmo, de que doy fe^o.

Joseph Barcelon

Antem
Chusovale Natara

Yta. a C. Reg. de Ser. de Sines y Comi. Separe por esta Esc.^{ta} como Nuevos Personero Sines Ciu.
a D. Ag^o. Merita y Arrenis dadano, y Fran^{ca}. Canto Convotos, Vecinos de esta Villa
de Alcoy precedida ante todo livenia de marido a mujer (que deha
uerrse pedido, y concedido en toda forma yo el Esc.^{no} doy fe^o) los dos puntos,
y cada uno de por si et inuolidum, renunciando como renunciamos la ley de
suobur reis debendi, y demas de la mancomunidad de nuestro grado, y
cierta ciencia, en nuestros nombres, y en el de nuestros herederos, y suc-
cesores como mas haya lugar en Dio, y con la venia que vedixá, y
por causa de satisfacer, y pagar a Don Agustin Merita y Arrenis ve-
cino de esta misma Villa la quantia de ochenta, y quatro libras que
le estamos deuiendo cumplim^{to}. de mayor cantidad que nos presto por
hacer nos favor, y merced, otorgamos que vendemos, y damos en venta



Carta de Maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Real al expresado Don Agustin Mexita, y Arreñci, quien se halla
 auente, y en su representacion y de su orden esta presente, y acceptam-
 te Christoual Colomen fabricante de Paños de esta Real Audiencia, un
 pedazo de Casa dela que tenemos, y poseemos en el poblado de esta
 Villa Calle nombrada del Postich, y de Nuestra Señora de Agüita
 lindante toda ella con casa de Miguel Sola por un lado, por otro
 con casa de los herederos de Jorge Maiciá, por espaldas con casas
 de Texonimo Peres, y Anasacio Matais, y por la frente con casa de
 Vicente Rumbera de Calle publica en medio; Cuyo pedazo que nos
 damos lo es una Nauada compuesta de obrador, estable, quanto
 de enuina, tresado, desvan, y descubiertos que cae así al Callejon
 que atraviesa desde el Hornos, para la calle del gran, y es libre de
 todo censo, carga, memoria, hipoteca, señorio, y obli^{on}, especial, y ge-
 neral que no les ay ni tiene sobresi, y por tal lo asseguramos por pre-
 cio de Cien Libras de moneda del Reyno, de las quales confessa-
 mos recibidas a nuestra voluntad, por los motivos contenidos en
 el Cuerdo deenta y Quatro Libras, y las restantes diez y seis lib.
 que nos entrego el citado Christoual Colomen en especie de oro y
 Plata, a presencia del Cro.^{no} y testigos (de cuyo entrego, y recibí de el
 Cro.^{no} tambien doy fe) por lo que otorgamos al expresado Don Agus-
 tin Mexita la correspondiente Carta de pago, y en quanto sea ne-
 cesario renunciarnos las Leyes dela non numerata pecunia en-
 trega, y paueria, y demas del Carro; Cuya Venta otorgamos con los
 puntos siguientes: Que nos reservamos el dño de poder recobrar
 el pedazo de Casa que vendemos dentro el termino de Quatro
 años contados desde el dia de oy en adelante de quando que en-
 tregando nosotros, o quien nos representare las dhas Cien Libras
 dentro de los referidos quatro años nos deviera de dho Don Agustin
 Mexita otorgar Cro.^{na} de otra venta, y restitucion de dho pedazo
 de Casa, y negandose a ello se cumplirá con hacer deposito de igual

suma ante la Justicia Ordinaria de esta Villa que nos vixua
de competente titulo para el libre uso de ella; En el caso
de que no redimieramos el mencionado Pedazo de Carra dem-
tas los pactados quatro años, y quedase el Comprador con
absoluto uso para su uso, no le ha de tener por lo restante
de nuestra Carra, sigue cerrada la comunicacion de esta en
Dña Nauada, deuená hacerse el Comprador adu Costa entra-
da, y comunicacion por el rucodro Callero: Con cuyas circunstan-
cias, y no de otra manera declaramos que el justo valor, y precio
del pedazo de Carra que vendemos con las cien libras en dicha
forma recibidas, por quanto en la misma cantidad ha sido
justipreciado por Joseph Torda Maestro Albaril, y Lixico con-
trado a este fin de nuestros conuentos; Y del que mas tenga, o
queda tener en qualquiera forma, y cantidad hacemos gracia,
y Donacion a Dño Comprador para perfecta acabada, irre-
uocable, llamada interuinos con incinuacion, y renunciamos
la Ley del Ordenam^{to} Real fecha en Cortes de Alcalá de Hen-
res, los quatro años para repetir el engaño y las demas leyes
que con ella coquerdan: Nos desapoderamos desistimos, y apar-
tamos del Dño, y accion de propiedad, señorio, posesion, titulo,
usufructo, y recurso, y otras qualquiera que nos pertenesca ala Na-
uada vendida, y todo lo cedemos, renunciamos, y transpara-
mos en el Dño Don Augustin Mexica, y Arcauci, y en quien
le representare, para que como propia suya la posea o prece-
bia, y enagene a su voluntad como Dueño absoluto; Exceptis
Seruicis Locis sanctis militibus, et personis Religiosis et ali-
js que de foro Valentie no existunt, nisi dicti Clerici iustare-
uam et tenorem, forinam super hoc editi bona ibra aduitem
suam adquirerent, vel deberent, y bano la pena de comisso ve-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad
de nueue de Julio del año pasado mil setecientos treinta y
nueue: Mandamos poder al que requiere para que judicial, o extraju-
dicialm^{te} enre en la parte de Carra, tome, y aprehenda la posesion,
y tenencia de ella, y enre tanto nos constituimos por sus inquilinos te-
nedores, y poseedores para ponerle en ella siempre que nos lo pida: Nos
obligamos ala euiccion, seguridad, y vancam^{to} de esta Venta en tal ma-



Tráete m... 13.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍ, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VEHO.

nera que de qualquier Pleyto debate, o diferencia que sobre ella fue-
re movido, tomaremos la uoz, y defensa, y los requireremos, y acabaremos a
nuestras costas, y dexan en quietud posesion a dho Compadron, y por mismo
hanán nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer,
o no poder rebolvamos las Cien libras que nos ha entregado, y se paga-
remos las hubas, y raciones que haian en dho pedazo de Casa, las Cos-
tas, daños, y perjuicios que se le ocasionen, y el mas valor adquirido con
el tiempo, y por todo ello veno apremio con todo rigor, y uia executiva
en solo esta Esc^{ta}, y Juram^{to} de la Parte en que lo firmamos, y releuamos
de dcha pteua aunque de dho requerido: Dada firmada de todo obli-
gamos la Parona de mi dho Patrono dho, y bienes de ambos Con-
tantes hauidos, y por hauidos, como pade a los Justicias de su Mag^d espe-
cialm^{te}, de las de esta Villa de Alcega cuya Jurisdiccion nos cometemos
renunciamos nuestro domicilio propio fuero, y dho que de nuno ganaremos
la ley de conuencio de Jurisdictione omnium Iudicium la ultima prag-
matica de las Remisiones, y las demas leyes, fueros, y privilegios de nues-
tro fuero con la general del dho en persona para que adu cumplim^{to},
nos apremien como por sentencia definitiva pasada en Juegado, y con-
tida; E Yo la dha Fran^{ca} Cantó renunció el auxilio, y leyes del re-
yno venadas consultas nuevas constituciones leyes de tomo Madrid y
partida, y las demas de mi fuero por que sabidora, de ellas, y uisada
de su Efecto por el infrascripto E^{to} quiero que no me salgan, ni apa-
uechen en este Caso, y firmo a Dios Nro Señor, y una señal de Cruz con
frente a dho no oponerme contra esta Esc^{ta}, por mi dote Aras bie-
nes creditarios parafernales multiplicados ni otros que me pertenescan
y por que es de mi utilidad, y conueniencia el hazerla delano que de
otrogo uia apremio ni fuerza alguna, y que no tengo ocha protestacion
encontrario, y pareciere lanuoso, y no pidié absolucion, ni relaxa-
cion de este Juram^{to} aqui en msta pueda conceder, y proprio motu ve

me concediese no usará de ella para perjura. En cuyo testam.
otorgamos la presente en esta Villa de Fleoy a los cinco dias del
mes de Mayo año de mil setecientos setenta y uno. Siendo testigos
Joseph Colmenar, y Pasqual Hacer fabricantes de Paños Vecinos
de la misma. Y de los otorgantes (a quienes yo el Esc.^{no} doy fe co-
nosco) solo firmó Gerónimo Gineza, y por la expresada Francisca
Canto que dixo no saber lo hizo con ruegos uno de dichos testigos, De
que doy fe.

Gerónimo Gineza

Antem
Christoval Mataix

Copia Sello 2.º dia
de su otorgamiento

Justam.^{te} D.^{na} Josepha Hacer y Separe por esta Esc.^{ta} Como yo Don Joseph M.
al Coman de la Fuente de Encarnos munia, y Hacer Vecino de esta Villa de Fleoy,
en nombre, y como Procurador que voy de Dona Josepha Hacer mi
Madre, Viuda de Don Augustin Nadal Almunia, segun consta
de los poderes que a mi fuere otorgó ante el Esc.^{no} Antonis Barbera
en el dia veinte, y quatro de Enero del año proximo pasado, co-
pia de los quales autentica, y feé faciente reme ha exhibido a mi
el Esc.^{no} infraescrito, y ser bastantes para los efectos que abas.
redixan doy fe, en dho nombre de mi madre, y esta venia como
mas haya lugar en dho otorgo, y confieso que recibo de Don Jo-
seph Almunia Reg.^o primero, y Vecino de la Villa de la Fuente
de Encarnos, que se halla presente la quantia de trescientas
ochenta, y siete libras, dos sueldos, y once dineros de moneda del
Reyno que me entrega en especie de Oro, y Plata, a presencia de
dho Esc.^{no} y de los testigos infraescritos (de cuyo entrega, y recibo yo
el Esc.^{no} doy fe) cuya cantidad dixo haverse extrahi-
do de la Arca de tres llaves, de los Efectos de Propios, y Abi-
tarios de la citada Villa de la Fuente de Encarnos en virtud
de Carta Orden del Señor Intendente General del presente Rey-
no, su fecha diez, y nueve de Marzo inmediato de este año, en
la que se hallavan depositadas asaber las Duzcientas veinte,
y una libras seis sueldos, y quatro dineros por sobrantes asta
fin del año mil setecientos sesenta y nueve. Las Ciento Cin-
quenta y uno libras, diez, y seis sueldos, y siete dineros de los

sobra del año mil setecientos y Setenta: Y las restantes,
 Diez libras por la multa impuesta por D^{no} Sr^o Intendente,
 y los Vocales de aquella Junta en Decreto de Veinte, y siete
 de febrero mas cerca pasado; Cuyas partidas, juntas forman
 las referidas trescientas ochenta, y siete Libras dos sueldos, y
 onse dineros que acabo describir del citado. Don Joseph Al-
 munia Reg^{to}, las cuales son parte de un Censo que la expe-
 rada Villa de la fuente de Encarnor, responde a los susodichos
 Don Joseph Lacer mi Madre en capital de Sesenta y cinco mil Libras
 que fue reducido por Escritura de Condena celebrada
 en la citada Villa de la fuente, con mi difunto Padre
 Don Rogelio Nadal Almunia, ante el Escriuano Don
 Juan Chiment Vecino de Obispo, en el día veinte de
 Junio del año pasado mil setecientos ochenta y ocho, por lo
 que otorgo la correspondiente Carta de pago, Quitam^{to}, y Re-
 campion en forma, a favor de la mencionada Villa de la
 fuente de Encarnor, de las antedichas trescientas ochenta, y
 siete Libras, dos sueldos, y onse dineros, y como ayo fin
 cancelo en esta parte el Original Campioniento de dicho
 Censo, y demas titulos que lo justifican, dexandolos en quanto
 esta remanente cantidad en su fuerza, y valor para su de-
 uida Execucion, y cumplimiento al que llega los bienes
 y rentas de mi principal hauidor, y por hauidor, y poder a
 las Justicias de su Magestad que sean Competentes, espe-
 cialmente al Señor Intendente General del presente Reyno, a
 cuya jurisdiccion la remeto para que a ello la agremien co-
 mo por sentencia definitiva, pasada en Juegado, y con-
 ventada, sobre que renuncio todas, y qualesquiera Leyes, fue-
 ras, y privilegios de su favor, las del Reyano senatus con-
 sulto nueva constitucion, las de Toro Madrid, y parti-
 da, y las demas que ablan en favor de las Mugeres, con la
 general del D^{no} en forma, para que no la valgan en este
 caso. En cuyo testimonio, y con calidad de hauidor de to-
 das las cosas que estan en el oficio de hipotecas de la Cabera del
 partido de D^{na} Villa de la fuente de Encarnor, con arreglo
 al mandado en la Real Pragmatica expedida en treinta

estant
 icas del
 testigos
 cinos
 ce co-
 oisca
 De
 aux
 pl
 Alroy,
 mi
 nsta
 Bomba
 do, co-
 do am
 abado
 como
 on Jo-
 fuente
 ientas
 edad el
 ia de
 ibo lo
 zahi
 Abi-
 ixtud
 te Rey
 no, en
 Veinte,
 es esta
 co Can,
 de los



SELETO QUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS; AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y VNO.

Yo, Juan de Cuenca, y una de Cuenca del año pasado mil setecientos sesenta y ocho,
 otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, a los nueve dias
 del mes de Mayo, año de mil setecientos sesenta y uno; Siendo
 testigos Juan Lopez de Oficio Molinero, y Christoval Gisbert
 Oficial de la Lana Cuenca de la misma: Del otorgo quien
 yo el Esc.^{no} soy feo conoco, lo firmo, Dado lo qual soy feo
 D.^o Joseph Almunia y llasex

Antem
 Christoval Masari

Yo, el Esc.^{no} Juan de Cuenca, Sepase por esta Céd.^a Como yo Juan de Cuenca hijo
 a D.^o Joseph Lacer y da de Joseph fabricante de Paños vecino de esta Ci.
 de Alcoy en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, de
 mi grado, y a esta ciencia como mas haya lugar en dho, y con la reserva
 que dho se reserva, otorgo que siendo, y soy en venta real a Doña
 Josepha Lacer viuda de Don Agustin Nadal Almunia, ve
 una de esta dha Villa, como actual poseedora del vinculo
 fundado por el referido su Marido, presente y aceptante por
 ella Don Joseph Almunia, y Lacer su hijo un pedazo de tierra
 huerta en dos bancalitos que vexan tres horas de arar poco, mas
 o menos con el dho de tres cuartos de hora de Agua para su rie-
 go encada traxada del nombrado de la Mascarella, cito y puesto
 en termino de esta dha Villa partida nombrada la Mascare-
 les, lindante con tierras de Blas Sartonya su hermano, con tier-
 ras de los herederos de Joseph Roig, con restante tierra mia y
 con Camino de la huerta, cuyas pedasas de tierra que siendo es libre
 de todo Censo tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion
 especial, y general que no le hay, ni tiene cobresi, y por tal velo as-
 requiso con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servid.

dumbres, por precio de trescientas ochenta, y siete Libras, dos Suelos,
 y once dineros de moneda del Reyno que recibe en especie de Oro, y
 Plata, a presencia del Esc.^{no} y testigos infraescritos (Cuyo entrego, fue
 lo, lo el Esc.^{no} Day fee) cuya cantidad dixo ver la misma que poco an-
 tes de ahora percibio el referido Don Joseph en su yacitado nombre
 del comun de la Villa de la fuente de Encarnor, en parte del capital
 de un censo que responde a la expresada su Madre como a tal Poshedora
 del referido Vinulo, por lo que le otorgo la correspondiente Carta de
 pago en forma. Y mereceruo el dño poder recobrar dho pedazo de
 tierra, y Agua dentro el termino de ocho años contados desde este
 mismo dia, de genero que entregando Yo, o quien me representare
 al Provedor del mencionado Vinulo la expresada Caridad en el
 transcurso de los citados ocho años, me ha de otorgar la reuocacion
 y restitucion de la misma tierra, y dño de Agua que ahora uendo, que-
 dando esta de ningun valor, ni efecto, y en que a ello se cumpla
 con hacer deposito de igual suma a conocimiento de la Justicia Ordina-
 ria de esta Villa, lo que sirua de titulo en forma para la continuacion
 de su libre uso; Y con estas circunstancias, y de otra manera declaro
 que el justo precio de la expresada tierra con su dño de Agua con las
 trecientas, ochenta, y siete libras dos suelos, y once dineros que aca-
 bo de recibir, y del que me tengo, o pueda tener pago gracia, y Donacion
 a la susdha Dona Josephina para perfecta, y acabada que el
 dño llama intencivos con insinuacion, reduciendo la ley del ordenam,
 Real fecha en cortes de Alcalá de Henares, los quatro años para repe-
 tir el onogno, y las demas leyes que con ella son concordantes. Y me dessa-
 podero decisto y aparto del dominio, propiedad veneno, posesion, titu-
 lo, uso, y recuso, y de otro qualquiera dño que me pertenesca a la referi-
 da tierra, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en la dha D. Josephina
 Hazon, y en quien la sucediere en el referido Vinulo para que como
 propia suya la posea, goze, cambie, y enagenre a su voluntad como due-
 ño absoluto, Exceptis Tericis Locis sancis militibus et Personis Re-
 ligiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici
 iuxta seruem et tenorem fori noui supra hoc editi bona ipsa adui-
 tam suam adquirerent, vel abarent, y baxo la pena de Comisso e
 que el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag.^d de nueue
 de Julio mil setecientos treinta y nueve. Ha Day poder el que se requiere

TE
 IL
 TA
 Lo,
 dias
 Siendo
 isbert
 quien
 res
 n
 n
 rax
 ryo
 a Cr.
 res, de
 serua
 Dona
 ia, ve
 inculo
 e por
 ma
 o, mas
 su re.
 puesto
 care.
 n ten.
 ria, y
 s libe
 cion
 elo as.
 n.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVELLOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

para q^e judicial, ó Extrajudicial, como quisiere entre en esta
tierra, y tome, y aprehenda su posesion, y tenencia, y en el entretan-
to que no lo haxa me constituyo por su inquilino tenedor, y Pochedon
para ponerle en ella siempre que me lo pida: Ime obligo ala emi-
cion, seguridad, y avencam^{to} de esta venta ental manera que de qu-
alquier pleyto debate, ó diferencia que sobre ella renouiere, to-
mare la causa, y defensa, y los derechos, y acabare ami costa asta ven-
ciolos, y pague ala Compradora en quista, y pacifica posesion, y o
mismo haxian mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no
querer, ó por no poder, lo boluere la quantia que me ha entregado,
y le pagare los labores, y augmentos que hubiere echo en la expro-
pada tierra, las costas, danos, y perjuicios que se le siguieren, y el mas
valor adquirido con el tiempo, y por todo ello seme Exceute con es-
ta Esc^{ta}, y el Juram^{to} de quien fuere parte, en quelo difiere, y
releuo de otra prouea, aunque de dios sea quisiere. E Yo el D^{no}
Don Joseph Munia en nombre de la susodha mi madre ac-
cepto esta Esc^{ta}, y segun queda continuada, y escribo por ella esta tier-
ra con su d^{no} de Agua, de cuya posesion me doy por entregado, y
renuncio las Leyes de la casa no hauida, ni recibida, entrega, ó prue-
va, y demas del caso, y prometo en d^{no} nombre que si en el trans-
curso de los pactados ocho años se entregassen ala referida mi
Madre, ó a quien la representare las trescientas, ochenta, y siete li-
bras, dos sueldos, y once dineros del precio de aquella le otorgare re-
troventa, y restitucion en forma, sin escusa, ni detencion alguna.
Y ambas Partes cada una por lo q^e letoca obligamos asaber Yo Don Jo-
an^{te} Santonja mi Persona, y bienes, E Yo Don B^{te} Joseph los dems princi-
pal hauidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su magestad
que nos sean competentes acuya jurisdiccion nos sometemos para q^e
asu cumplim^{to} nos apremien como por sentencia definitiva pasada

Division
de D^{ca}
Don Copias Sello 1.^o
15 Mayo del 1771

en cosa juzgada, y consentida, sobre que renunciemos todas, y qualquiera leyes, fueros, y privilegios de nuestra favor con la que es del Rey en forma, Yo Don Joseph Almunia renunció las leyes del Reyano senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y partida, y las demas que ablan en favor de las Mujeres por que sabido de ellas, y avisado de su efecto por el infraescrito Esc.^{no} quisio que no valgan, ni aprovechen adra mi Madre en este caso. En cuyo testimonio otorgamos Capitulo en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Mayo año de mil setecientos setenta, y uno; con calidad de haverse de tomar la razon en el oficio de Hipotecas de esta misma Villa Cabeza de su partido; siendo testigos Fran.^{co} Llopis de Oficio Molinero, y Christoval Ribort oficial de la Lana Vecinos de esta Villa, y el otorgante con el acceptante (aquienes Yo el Esc.^{no} doy fe conosco) lo firmaron; De que doy fe.

Fran.^{co} Sentonja

Don Joseph Almunia y Masera

Antem
Christoval Mataix

Division de los Bienes y Herencias En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Mayo de D.^a Antonia Ciscar y D.^a del año mil setecientos setenta y uno. Antem el Esc.^{no} publico, y de los testigos infraescritos fueron comparecidos personalmente, D.^a Fran.^{ca} Maria Sempere de estado Doncella en su nombre propio y Don Augustin de Puigmoltó Regidor perpetuo en la clase y estado de Nobles de esta D.^a Villa como Padre tutor, y curador de la Persona, y bienes de su hijo Don Joseph Menor de los veinte y cinco años, y mayor de los catorce hijo, y heredero de D.^a Mercedes Sempere su difunta Madre, y presenta a este otorgam.^{to} Vecinos todos tres de esta misma Villa, Dixerón: que por muerte de D.^a Antonia Ciscar Madre de la expresada D.^a Fran.^{ca} Maria, y Abuela de referido menor se hallan unicos herederos de los Bienes recayentes en la herencia de aquella, con inclusion de los pertenecientes al tercio, y quinto que con gravamen de restitucion dispuso Ignacio Sempere, y Mercedes su difunto marido, y de los Compadres de proceden. amistar.^{te} a la Division, Particion, y adjudicacion de ambas herencias comprometieron sus pretenciones en los Doctores D.^{os} Fran.^{co} Antonio Grau, y D.^o Simon

Don Copias Sellos.^{os} N.^{os}
15 Mayo de 1771.



Veinte maravedís

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

Enrals, y Jurman Abogados de los R.º concejos, el primero Juicio de la
Villa de Cosencayna, y el segundo de esta de Alcoy, y en efecto por
Ced.ª ante mi D.º Esc.ª, en veinte y ocho de Enero proximo pasado
del corriente año les nombraron por Jueces Arbitros, Arbitradores,
y amigables Compondores atribuyendoles plena facultad y poder pa-
ra que guardando, ó no el orden judicial instaurado que fuessen de
las pretenciones de las Partes, y en la calidad de haver de consultar
con Abogados conocidos de la Ciudad de Valencia procediesen ala de-
terminacion, Divicion, Partija, y adjudicacion de ambas herencias co-
do lo qual despues de haver precedido la competente informacion de lo
del, y conueniente que es al caso dicho, fué aprobado con in-
terposicion de la autoridad judicial por la R.ª Justicia de esta Villa
en Decreto que proveyó en veinte y dos de febrero proximo pasado; En
esta atencion, y ala de que los expresados Jueces Arbitros, en uso de
sus facultades teniendo presentes las ultimas voluntades, y disposi-
ciones de los susodhos Ignacio Sempere, y Mexita, y D.ª Antonia dis-
car, como igualm.ª la de su hijo el D.º Ignacio Sempere P.º hi.
p.º de los mismos, y assi mismo bien instaurados del Inventario de
los bienes recayentes en la universal herencia de la expresada D.ª
Antonia Siscar, con el dicho justiprecio de ellos practicado por
Expertos, que a este fin nombraron los referidos interesados, des-
pues de un Maduro Examen de la decision dada por los Abogados
de la Ciudad de Valencia atodos los puntos dudosos que se les propu-
cieron en el asunto procedieron unificames al cumplimiento de su
encargo, y en el dia siete de los corrientes publicaron la Divicion
particion, y adjudicacion, con decision de dudas y convenio verbal
de los comparecientes, y con la nota de bienes inventariados, y su justip-
recio lo es del tenor siguiente =
Inventario de los Bienes recayentes en la universal herencia de D.ª

Antonia Siscan Viuda que fué de Ignacio Sempere, que con el jurispresio de cada una de las fincas y demas bienes hechos por Expertos nombrados por las Partes, esto es por respectivo a las tierras, interuencion de Vicente Molto, Juan. Gibert, Jayme Torregrosa, y Juan. Molto, y por lo respectivo a Carpinteros Miguel Geronimo Julia, y Felipe Montellon; Albañiles, Antonio Macia, y Andres Juan Carbonell; Herreros, Salvador Abad, y Toray Abad, á excepcion de los muebles, por hallarse ya amigablemente partidos, es como sigue =

Censos.

Primera, De Un Censo, que corresponde Pedro Garcia, Ce.

1-121	uno de esta Villa, su Capital de Doscientas libras.....	200l-1
1-101	La Viuda de Lorenzo Perez, otro de Quarenta libras.....	40l-1
	Gregorio Pasqual, otro de cien libras.....	100l-1
	Viuda de Gregorio Mataix otro de Cinquenta libras.....	50l-1
1-111	Joseph Jordá otro de cien libras.....	100l-1
	Juan. Blanco Esc. ^{no} otro de Doscientas setenta y cinco libras.....	275l-1
	Dionisia Macia, otro de ciento y treinta libras.....	130l-1
1-111	Madro Abad, otro de cien libras.....	100l-1
	Juan Pastor, otro de cien libras.....	100l-1
1-102	Miguel Garcia de Benifallim, otro de Noventa libras.....	90l-1

Cartas de Gracia.

1-110	Antonio Sempere, una de cien libras.....	100l-1
	Joseph Sertorja, una de seiscientas libras.....	600l-1
	Nadal Blanquer, otra de Doscientas libras.....	200l-1

Deudas.

Nadal Blanquer debe alahenencia veinte y cinco libras y un

1-10008	sueldo.....	25l-11
1-10006	Peque Berenguer, Veintena, ocho libras.....	78l-1
1-10005	Christoval Macia, ocho libras, y quatro sueldos.....	8l-4
1-1010	Juan Sertorja, Quatro libras.....	4l-1
1-1000	Thomas Calox Nueve libras.....	9l-1
	Phelix Lero, treinta y seis libras.....	36l-1
1-10000	Phelipe Montlon, seis libras.....	6l-1
1-1000	Nicolas Torregrosa Noventa, y seis libras.....	96l-1
1-1010	Joseph Martines, Catorce libras.....	14l-1



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NHO.

-1002	Joaquin Calas yud, Catorce libras.....	14 -9
-1001	Antonio Gilbert Moneder, diez libras, y dos sueldos.....	10 -21
-1000	Joseph Garrigos de Pelleu, ciento, y treinta y quatro, quince sueldos, y quatro dineros.....	134 154

Fritos recayentes en la herencia.

-1000	Primo: De trigo, diez y siete cahices, y seis barchillas, a ochos libras el cahiz, vale ciento treinta y dos libras trece sueldos, y quatro dineros.....	132 134
-------	--	---------

-1001	Mahir: Trece Cahices siete barchillas, y dos medios, acen. ocho libras seis sueldos, y ocho dineros el cahiz, importa ciento, veinte, y dos libras diez sueldos, y siete dineros.....	122 107
-------	---	---------

-1000	Vino Mosto: Doscientos Cantaros, a cinco dineros la me- dia, importa treinta, y cinco libras.....	35 -9
-------	--	-------

-1000	Azeyte: Veinte, y tres Arrovas, por veinte y seis reales la Arrova, importa cinquenta y nueve libras, diez y seis sel. ^o	59 169
-------	--	--------

-1000 Ciento, y treinta Ovejas; con quarenta Corderos, del que ju-
tipreciado que sea, se disfalaran lo perteneciente al me-
dierno, por año, y medio, y lo restante por Cuerpo de Bienes.

Bienes Raizos.

-11	La heredad dha del Mas del Pi, ochomil, y quinientas lib. ^o	8500 -9
-18	La heredad dha la Mesquita, cincornil, y quinientas libras....	5500 -9
-18	La heredad dha la Carra del Balle Nuevemil, y doscient. ^o libras.	9200 -9
-18	Un Mason en la Plaza desta Villa seiscientos, y diez libras.	610 -9
-18	Un Tevar, trescientas, y cinquenta libras.....	350 -9
-18	Una Carra situada en la Plaza de San Agustin desta Ci- lla, tresmil trescientas, cinco libras, y cinco sueldos....	3305 59
-18	Otra Carra dha dela Enrenansa, seiscentas, y noventa lib. ^o	690 -9
-18	Otra Carra situada en la Calle, mayor, doscientas y quince lib. ^o	215 -9

Division

Otra Carta junta a la de la Ensenanza ochenta y siete libras..

871-1

Censos Contra la herencia.

Al D.^o Christoval Lacer, un censo de capital de ochocien-
tas Quarenta y cinco libras.....

8451-1

Al Clero de esta Villa, otro de trescientas libras.....

3001-1

Al Conuento de S.ⁿ Agustin otro de doscientas, y quarenta libras.

2401-1

Al mismo, otro censo de treinta, y seis libras.....

361-1

Al mismo, otro censo de cien libras.....

1001-1

Ala Administracion de Cargo otro censo de cien libras....

1001-1

Al Conuento de Monjas de esta Villa otro de quarenta libras.

401-1

Al Clero, otro de doscientas libras.....

2001-1

Al mismo, otro de quarenta libras.....

401-1

Deudas Contra la herencia.

Al D.^o D.^o Fran.^o Antonio Gau, vale resta deuiendo, tres
cientas ochenta, y nueve libras.....

3891-1

Divicion, Divicion, Particion, y Adjudicacion, con devicion de las Deudas propues-
tas por los Interesados, en la herencia de D.^a Antonia Sircar, y en
el tercio, y quinto que con gravamen de restitucion despues de su
tempore; en favor del D.^o Ignacio su hijo - En la Villa de Mayo
a siete dias del mes de Mayo, de mil setecientos veinte, y un años:

El D.^o D.^o Fran.^o Antonio Guerau, Abogado de los Reales Concayos,
y Vecino de la Villa de Coentayna, y el Licenciado D.^o Simon Gonza-
les, y Guzman, tambien Abogado y Vecino de esta Villa, Jueces
Divivores, y Partidores nombrados, con facultad de decidir las deudas

que repropusiesen por las Partes, en la Divicion, del tercio, y quinto, q.
recayo en la herencia de Ignacio tempore, y en la Divicion, Parti-
cion, y Adjudicacion de los decayingentes Bienes en la herencia de D.^a
Antonia Sircar, deuda que fue del dicho Ignacio tempore, de lu-
gas facultades, y nombram.^{to} consta, por la C.^o autorizada por Chris-

roual Matais Esc.^{no} de esta Villa, a los veinte y ocho dias, del mes de

Enero de este año, y congada por D.^a Fran.^{ca} Maria tempore de estado

Doncella, y D.^o Joseph de Quignolto, y tempore, como hijo, y unico he-
redero de D.^a Theresa tempore, con interuencion de D.^o Agustin de

Quignolto su padre, cuya C.^o se halla presentada en el J.^ogado, e
interpuesta para este acto, la autoridad, y Pecho Judicial, segun es.

Deves, por el auto dado por el Cauallero Correg.^{or}, y por ante el repre-

Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

-128
-006
-048
-06
-001

-001
-04
-002
-4

-1686

vado Quiriconal Matain, en veinte y dos dias del mes de febrero inmediato; Irando los antedichos Divisores de las facultades concedidas, procedemos a decidir, y dividir en la forma siguiente —
Para cuya inteligencia es de suponer: Que Ignacio Sempere otorgó testamento, por ante Diego Abad Esc.^{no} en el dia cinco de Diciembre, del año pasado de mil setecientos Quarenta, y ocho, y entre otras cosas, dexó, y legó a D.^a Antonia Sircan el Quinto de sus Bienes para que los usufructuase durante su vida —

2. Suponere avri mismo: Que el mismo Testador por via de mayora, dexó, y legó el tercio de sus Bienes, a su hijo el D.^o Ignacio Sempere, para que los usufructuase durante su vida, previniendo, que, en disminucion alguna, seguido su fallecim.^{to} pasaran los Bienes de dicho tercio, a las herederas que nombraua en su testam.^{to} o a sus hijos, y herederos.
3. Tambien se supone: Que en el mismo testam.^{to} instituyó, y nombro por sus herederos Universales, a el D.^o Ignacio Sempere, a D.^o Juan, a D.^a Mercedes, y a D.^a Mariana Sempere por iguales partes —
4. Tambien es de suponer: Que por ante el mismo Esc.^{no} Diego Abad y en el dia nueve del mismo Mes, y año referido Mil setecientos quarenta, y ocho, el mismo Ignacio Sempere, otorgó Codicilo, por el que dexó el legado del Quinto que dexava hecho a D.^a Antonia Sircan, en Convorte, dexó, y legó este a D.^o Ignacio su hijo, para que lo usufructuase durante su vida, y que despues de sus dias, pasasse a las herederas instituidas en el testam.^{to} —
5. Suponere avri mismo: Que seguido que fue el fallecim.^{to} de Ignacio Sempere se efectuó Inventario en forma de todos los Bienes que en su universal herencia recayeron, con inclusion de tahues, cosas, y semovientes, de los que se hizo justiprecio, segun resulta de los Inventarios, practicados en el dia dos de Enero del año pas.

6.

7.

8.



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

rado Mil setecientos quarenta, y nueve, y con arreglo a el mismo precedieron los Divisores nombrados, insinuando entodo la voluntad del testador a efectuar la Division, y Adjudicacion correspondiente, adjudicando al D. Ignacio Sempere en pago de su legitima, tercio, y Quinto, diversos Bienes Raizales, y muebles, en importe de Diezmil Ochocientos diez, y seis libras, diez, y seis sueldos, y cinco dineros, e igualmente a cada uno de los demas herederos, e Interesados a su vez que les pertenecio, como deus respectiue hijuelas resulta.

- 6. Suponense asimismo: Que dho D. Ignacio premurió a D. Antonia Sicca, su Madre, y esta en qualidad de heredera, se encargó de los bienes de su herencia, y por conuenio entre D. Fran.ª Maria, y Don Agustin de Puigmoltó en representacion de su hijo D. Joseph, determinaron: Que en el interin que se hacia la segregacion de tercio, y Quinto gravado por Ignacio Sempere, redividiesen los frutos, y rentas de la heredad dha del Sr. por mitad, como asi se ha efectuado.
- 7. Suponense tambien: Que haviendo fallecido D.ª Antonia Sicca, y otorgado su testam.º por ante Fran.ª Blanes Coc.º en el dia diez de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos, y setenta mejoró en el tercio, y Quinto de sus Bienes, a D.ª Fran.ª Sempere su hija, e instituyó por sus universales herederos a la dha D.ª Fran.ª, y a Don Joseph de Puigmoltó, y Sempere su Nieto en representacion de D.ª Juacsa Sempere su difunta hija.
- 8. Seguido que fue el fallecim.º de dha D.ª Antonia, y moviéndose algunas dudas, y dificultades entre dha D.ª Fran.ª, y el referido D.ª Ign.º tanto sobre los Bienes Rayales en la herencia de D.ª Antonia Sicca, como sobre el tercio, y Quinto, que por Ignacio Sempere quedó gravado, para la Decision de dhas dudas, Particion, y Adjudicacion de Dhos Bienes, recomprometieron los Interesados en los presentes nombrados Juces Arbitros, bien que con la qualidad, de haverse de consultar en la Ciudad de Valencia con Abogados conocidos.

9. Suponese tambien, que en requirim^{to} de D^{ha} Clausula, reformaron por las Partes las dudas, y pretensiones que retuvieron por convenientes, eligiendose para D^{ho} dictamen, o Consulta, alos D^{os} D^{os} Vicente Ferrer, D^o Vicente Branchat, y otros, quienes por algunas dificultades, que en los hechos, en contaron, suspendieron, las Resoluciones, y Decisiones de las Deudas.

En cuyo estado teniendo presente los derechos reciprocos de las Partes, los Bienes nuevam^{te} inventariados, el valor de ellos, con arreglo al precio hecho, y por evitar mayores gastos, y dilaciones, reproyestó un medio en D^{ha} Ciudad de Valencia, conveniente a los dos Interesados, Reducido a que se adjudicasse a D^o Joseph de Puigmoltó una de las dos heredades principales, llamadas el Olivan de la Casa de Balbe, o el Mas del Pi; y asimismo, la Casa Meson situada en D^{ha} Villa, en la Calle de San Miguel, y unas un pedazo de Olivan que era, como un Jornal, en poca diferencia, situado en la Partida de Niquen y linda con el Camino Real, que va a Barchell, y con Olivan del mismo D^o Joseph, que es parte de las tierras comprendidas en la heredad de la Mesquita; y finalmente, otro pedazo de tierra Olivan dividido en dos partes, que linda con el Camino Real, que va al Carrasal, o a el salto, situado en la parte superior de D^{ho} Camino, y con tierras del Olivan del Rev^o Cero de esta Villa, y otra en medio, y con tierras Olivan de la Capellania del D^o Thomas Laya, situadas estas en medio de D^{ho} pedazo de Olivan el que se extendie hasta las tierras Olivan del D^o D^o Juan Bauvrista sempre, por cuya parte desciende, o baxa hasta el Rio D^{ho} de Barchell, con la advertencia de que se vera siempre D^o Joseph de Puigmoltó, y sus havientes causa, depar la Arrequia, y Baral Abiento, que existe en el dia, en el Bancal que se halla anexo al Rio, y por donde linda con tierras del Licenciado D^o Simon Gonzales, por las que se conduce Agua para el riego de la heredad de la Mesquita, pudiendo asimismo D^o D^o Joseph, y sus sucesores usar de D^{ha} Agua (Caso de necesitarse) como arriba mismo es prevencion; que del Agua, que la heredad de la Mesquita tiene de la fuente, y Balra de Barchell cada ocho dias, pueda el antedho D^o Joseph, y sus sucesores usar de tres horas para el riego de sus tierras, esto es, la una tanda las tres primeras, y la otra tanda, las tres ultimas horas: Con la qua.

Setenta maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

lidad de que los frutos pendientes, ya entae aperubirlos el referido D^o Joseph, y libras das tierras de toda responsabilidad de Censos, y granuamente, y que ala antedha D^a Fran^{ca} Maria, vele adjudicassen los demas restantes Bienes inventariados, Censos, Cartas de Inacia, frutos, y Praticos, quedando desu cargo la responsabilidad de Censos, y obli^o que contra si tiene la universal herencia; Y finalm^{te}, que en caso de mouer de pleyto por D^o Joseph Descala, y otro Contra la herencia, queden obligados por mitad los D^{os} D^o Joseph, y D^a Fran^{ca} Maria, a su defenra, y Resultos

En vista pues de la propuesta efectuada de consentim^{to} de los Interesados, con interuencion de D^o Augustin de Puigmoltó en qualidad de Padre, y legitimo Administrador de su hijo D^o Joseph, y hecho el devido Computo de los Bienes que resultan inventariados, y attendiendo á los Intereses respectiue de cada Parte, usando dos Arbitros, Arbitradores, y Amigables Compondores de las facultades conferidas, como tales, aderimos ala propuesta hecha, y nos conformamos, Arbitramos, decidimos, y determinamos el presente Arumpto todo, y qualquier Interes de las Partes en los siguientes terminos

Pertenencia de D^o Joseph de Puigmoltó.

Primeram^{te} Declaramos por pertenencia de D^o Joseph de Puigmoltó en la representacion q^e interuiene, la heredad Macia dha del Pi, con su Carra, Corral, Era, Cubo, ó Lagar, con mas las Botas, ó Toneles, tinayars, de que recompone la Bodega, con todos los demas tractos, ó Muebles, que en dha heredad se encuentran, y Pehyar de Ouejas que en la misma heredad existe, con todos los frutos pendientes que desde luego, como atal Dueño dexará por cibir, libre de toda responsabilidad de Censo. Tambien declaramos pertenecerte a rrimismo los pedazos de Olivar, ya deslindados, con los frutos pendientes, y Agua referida; Como assi mismo la Carra Meron ya expresada; E igualmente veinte, y cinco Arrouas de Freyte, cuyos bienes desde luego se los adjudica.

mo., libro de todo Censo, y solo con el de haver de contribuir a la de
fensa del pleyto, que redice pretende Dⁿ Joseph Descals igualm^{te},
encaso con D^a Fran^{ca} Sempere; Con lo que queda ratificado de el
haver e Interer, que pueda pertenecerle de todo el Patrimonia en coman.

Extincion de D^a Fran^{ca} Maria Sempere

Declaramos pertenecer a D^a D^a Fran^{ca} Maria Sempere: La herencia
de la Casa del Valle; la de la Mesquita, a excepcion de los pedasos
de Olivar ya reguados, y adjudicados a Dⁿ Dⁿ Joseph: La Casa
situada en la Plaza de San Augustin; la del Beaterio: La de Colo-
mina; la de la Calle mayor, y otras, con los Censos deslinados en
el Inventario, Censos de Gracia y frutos, a excepcion de los veinte
y cinco Arrouas de Areyte Consignadas a Dⁿ Joseph; y deudas favo-
rables, que resultan inventariadas, con la obligacion de haver
de responder los Censos, y otras cargas, que contra si tiene la unives-
al herencia; Como assi mismo, las deudas que existan contra la refe-
rida herencia, y todos los ocurridos que en el presente asunto, In-
ventarios, justiprecios, y otras; con lo que ya ratificado de todo el ha-
ver que le pertenece en D^a universal herencia; y con la obligacion de
haver de concurrir por mitad contra las pretenciones de Dⁿ Joseph
Descals, y otras qualesquiera, que ocurran contra D^a herencia. =
En cuyos terminos, declaraciones, y adjudicaciones, que van hechas, en
virtud de las ya referidas conferidas facultades, y conuenio de las Par-
tes, Arbitramos, decidimos, prevenimos, y determinamos pudiendo
cada uno de los Interesados desde luego, enposicionarse, usar, gozar y
disfrutar de los Bienes respectivamente, adjudicados; cuya decision y deter-
minacion verexiba por Esc^{ta} publica. En cuya conformidad assi lo
prevenimos en D^a Villa de Alcoy, en el dia, Mes, y año arriba referi-
dos. Y ofiximamos = Dⁿ Dⁿ Fran^{co} Antonio Guerau = Dⁿ Dⁿ Simon
Gonzales, y Guzman =

Publicacion, Promulgose la antecedente determinacion, Division, Particion, y Ad-
judicacion, con declaracion de dudas, que contiene, y refirio por los
Doctores Dⁿ Fran^{co} Antonio Guerau, y Don Simon Gonzales, y Gu-
zman Abogado de los R^{os} Concejos, el primero Decano de la Villa de
Coventayna y el segundo de esta de Alcoy, y ambos Jueces Arbitros,
Arbitradores, y amigables Compondores nombrados por las Partes:
Y publico por mi el Esc^{no} infraescrito estando en el estudio del

Noti^a
Otra
Otra
P
Travique



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Referido Don Simon Gonzalez, en el dia siete de Mayo, año de mil setecientos setenta, y uno; siendo presentes por testigos Jayme Julia Labrada, y Thomas Pastor Vecino de esta misma Villa de Alcoy, de que doy fe = Fontemí Christoval Mataix.

Nota

En la Villa de Alcoy siendo las once horas de la mañana del dia diez de Mayo, año de mil setecientos setenta y uno; Yo el Esc^{no} notifique, y lehi á la letra la determinacion, Divicion, y Adjudicacion, que antecede desde el principio, alo ultimo, á D. Joseph de Puigmoltó Vecino de la misma en su Persona, doy fe = Mataix.

Otra

En Dha Villa de Alcoy, siendo las once horas y media de la mañana del dia Referido; Yo el Esc^{no} notifique, y lehi ala letra la determinacion, Divicion, y Adjudicacion, que antecede desde el principio, alo ultimo á D. Augustin de Puigmoltó, como Padre tutor, y legitimo Administrador de su hijo Don Joseph menor por lo que a este toca, en su Persona, doy fe = Mataix.

Otra

En la misma Villa de Alcoy, siendo dadas las tres horas de la tarde del dia ante Dho; Yo el Esc^{no} notifique, y lehi ala letra la determinacion, Divicion, y Adjudicacion, que antecede, desde el principio alo ultimo á D^a Fran^{ca} Maria Sempere de estado Doncella, Vecina de la misma, en su Persona, doy fe = Mataix.

Prosigue

Y bien entendida, y examinada menudam^{te} la antecedente Divicion, Particion, y Adjudicacion, por los jurados D^a Fran^{ca} Maria Sempere, y D. Augustin de Puigmoltó en su ya citado nombre, como tambien por el menor D. Joseph de Puigmoltó, ambos juntos, y cada uno de por sí, et involuntum, renunciando como expresam, Renuncian las Leyes de la mardomunidad, de su grado, y entera ciencia aprouaron, ratificaron, y confirmaron todo su Contenido desde el principio, alo ultimo, y lo aceptaron, por lo que respectuam^{te} les toca, y pertenece, usando de pden mutua, y reciprocam^{te}, qual por derecho les corresponde para que cada uno haya, disfrute perciba, y goze lo Bienes Muebles, Raices, derechos, y acciones que les

ván adjudicados, y así ponga de ello librem^{te} Como Dicho absoluto con
total independencia, con las Calidades, Circunstancias, y pautas
con que quedan adjudicados, y con la limitacion, y restricion pue-
nida por la Clausula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus,
que et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Dilectis non existunt
nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem formae noue super hoc
editi, bona ipsa aduictam suam adquirent, vel habent, y ba-
ro la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y se.
al Orden de su Mag.^d (que Dios guarde) de nueve de Julio del
año pasado Mil setecientos treinta, y nueve. Y declaran quedar
satisfechos en las pertinencias, que respectiua^{te} les tocan en las
herencias, de que se ha hecho merito, y en el caso de que no lo estu-
viesen por exceso, o diminucion de una, o otra parte revelan,
y transfieren reciprocam^{te} por Donacion irrenunciable llamada in-
teruinos con insinuacion, quedando ambas partes mutuamente
de uincion, para sacarse a paz, y salvo de los pleytos, debates, o di-
ferencias que remouieren a los Bienes adjudicados, o qualquis-
ra de ellos, siendo su Costo, y costas de por mitad entre los Otorga-
dos, y fuera de esto ninguno de los dos la ha de impugnar, contradecir,
ni Reuocar en todo, ni en parte la ante incerta Direccion, y Adu-
dicacion, por quanto la contemplan bien, y perfectam^{te} Concebida,
y en el caso de que alguno lo intentase quieren no se le oya en
Juicio, y que por la misma razon deua entenderse roborada, y torca-
da de nuevo, con las Clausulas, preexequitos, obligaciones, renun-
ciaciones, y Firmas necesarias, y de estilo, para su mas entera
puntuual, y deuido cumplim^{to}, al que obligan sus Bienes, Muebles, y
Rahizes hauidos, y por hauer, y sean poder a las Justicias de su Ma-
gestad, especialm^{te}, a las de esta Villa de Altoy a cuya Jurisdiccion
se sometieron, Renunciaron su domicilio propio fiere, y no quede
nuevo ganaren la ley viconuencet de Jurisdictione, omnium
Iudicium, la ultima pragmatica de las renunciones la Reduccion
a arbitrio de buen Varon, y las demas leyes, fueros, y privilegios de
su fauor con la general del Oro enferma: Ya D^{ca} Fran^{ca}
Maria sempre, renunció el auxilio, y leyes del Beleyano de na-
sus consulto nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida,
y las demas que hablan en fauor de las mugeres por que vabiéron

Cesión
a D^{ca}
Copia Selto 2.º de
25 Mayo de 1775



Cañase maravedes.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

de ellas, y anivada de su efecto por mi el Esc.^{no} quere que se la otorgan, ni aprouechen en este caso; Y el susodho D.^o Agustín de Quiñones, con su hijo D.^o Joseph renunciaron las Leyes de menor edad, y restitucion in integrum, que á este competen, y juraron ambos á Dios Nuestro Señor, y una vezal de Causa confesarse á Dios, no oponerse contra el contenido en esta Esc.^{ta} en todo, ni en parte alguna por su menor edad, ni otro derecho, que le pertenescia, y por que es reconocida utilidad, y conueniencia del citado D.^o Joseph el hacenda, declaran que la otorgan sin apremio ni fuerza alguna, y de su libre voluntad, y que no tienen hecha protestacion en contrario, y si pareciere la renouan, y no pidiere absolucion, ni relaxacion de este Juram.^{to} quien vela pueda conceder, y si proprio motu velis concediese, no exarar de ella, pena de perjurios. En cuyo testimonio, y con sabidad de hauerse de tomar la rason de esta Esc.^{ta} en el oficio de hipotecas de la cabecera del Partido de esta Villa de Alcoy, otorgaron la presente en ella, en los dia, Mes, y año arriba dho; siendo testigos Christoual Maciá, y Vicente Juan Berenguer Labradores, vecinos de la mesma: Los otorgantes f. aque nos lo el Esc.^{no} doy feẽ conosco) lo firmaron. De todo lo qual, doy feẽ

D.^o Fran.^{co} Sempere Agustín Quiñones

Antem
Christoual Maciá

Cesion Christoual Miró; En la Villa de Alcoy dos onze dias del mes de Mayo año á Bernarda Satorra de mil setecientos setenta y uno. Antem el Esc.^{no} publico, y de los testigos infraescritos, parecieron de una parte Joseph Abad. Ma. estro taxador de Paños, y de otra Christoual Miró fabricante de ellos, Vecinos ambos de esta Villa, y Dixeran: Que por quanto

Copia Sello 2.^o dia
25 Mayo de 1771.

el referido Joseph Abad, como Marido, y mas conjunta Persona
de Bernarda Satorre havia seguido Autos por el Juygado
ordinario de esta Villa, Contra Antonio Satorre Estu-
diançe, sobre la pertinencia, Diviçion y Aljudicacion de
una Cassa de abitacion, y morada situada en el presente
poblado Calle nombrada de San Gregorio, lindante por un
lado con Cassa de Fran.^{co} Monblon, y por otro con Cassa de
Parqual Payá, y que por no admitir comoda Diviçion la Casa
litigiosa, y estar apunto de arruinarse, no podian efectuarse
las Obras, y Reparos necesarios para su Conservacion, y que por
ello devia procederse ala Compra, ó Venta de una parte, ó otra
con otras diferentes pretenciones que suscitaxon los interesados
con atencion a los Dños que respectivamente tenian ala heren-
cia de Antonio Satorre el Mayor Padre, y Abuelo res-
pective de los litigantes; Y que haviendose seguido los Autos
precedidos las solemnidades de Dño fue justipreciada la expresa-
da Cassa, y rematada judicialm^{te} en publica Subastacion a fa-
vor del ruso Dño Christoval Mixó, en quantia de Diecien-
tas cinquenta y dos libras de moneda del Reyno, de que hi-
zo deposito formal empoder de Pedro Cruzet Comerciante
de esta Ciudad; Y sin embargo de que por parte del ante-
dho Joseph Abad en suya citado nombre se introduxo el Dño
de retracto de sangre, y que por ello devia ver preferido
en la compra de dicha Cassa, con todo por las razones que en
su oposicion alegó el referido Christoval Mixó, remando
en meritos de Justicia subsistiese Dño remate por bien
echo, y que se le otorgare la ~~Casa~~ ^{ra} ~~correspondiente~~ que lesinias-
se de competente título de pertinencia; En este estado compa-
sivo el mencionado Christoval Mixó, y deseoso de complacer
ala expresada Bernarda Satorre que ansiosa solicitava el
dominio de la susodha Cassa como bienes de la herencia de su
difunto Padre Antonio Satorre, tuvo abien adevin, a supre-
tencion, y con efecto introduxo Pedim^{to} a su nombre, y el de Dño
Joseph Abad en la qualidad expresada, solicitando el corres-
pondiente permiso del Juygado, para executar el conue-
nio amistoso que tenian proyectado, y con efecto se les concedió



SEMPER PARVUS

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO**

en providencia del día diez de Abril próximo pasado del
corriente año, y mandó remouer, y levantar el Depocito de
la Caridad detenida empoder de Pedro Brauet, y entregar-
la asu Dueño Christoual Mixó, que con efecto recurrió en
dho conformidad en el día diez y nueve de los mismos, segun
detodo mas por extenso informan los Autos seguidos en dha
razon abos que vrefieren. En estas consideraciones, y para
que entodo tiempo conste de este conuenio el arriba nombra-
do Christoual Mixó desu grado, y esta Ciencia como mas ha-
ya lugar endho otorgo que apartandose ante todo del que tie-
ne adquirido ala deslindada Casa dela Calle de San Gre-
gorio, en fuerza del remate celebrado asu fauor, y delas demas
providencias successiuam^{te} dadas en dhos Autos, lo cede, re-
nuncia, y transpasa todo en el nombrado Joseph Abad que se
halla presente, y acceptante en qualidad dela citada Bern-
narda Satorre, para que representando sus mismas voces, y ve-
ces vssc de ello como mejor la conueniga, acuyo fin le pone en su
mismo lugar, y en su fecho, y causa propia, para que haga
quanto el Otorgante haria, y hacer podría en virtud de
dhos Autos, y disponga del dominio, y propiedad dela expresada
Casa como Dueño absoluto sin dependencia alguna, con la
limitacion, y restricion preuenida por la Clauula de Excep-
tis Clericis Locis sanctis militibus et Personis Religiosis, et
alijo qui de foro Valentie, non existunt, nisi dicti Clerici
iuxta seriem et tenorem, fore noui super hoc edita bona
infra aduitam suam adquirerent vel haberent, y baxo la
pena de comirvo segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de su Mag^d de nueve de Julio del año mil setecientos
treinta y nueve; Yledá poder al que puede, y ome para to-
mar la posesion judicial, o extrajudicial^{te} de dha Casa, querien-

do no estar tenido de evuicion en manera alguna, sobre cuyo particular base la protesta, y saludad mas del Casso. Y el arriba nombrado Joseph Abad en su ya citado nombre, bien enterado del contenido de esta Esc^{ta} y dando gracias ante todo del favor, y Merced que se le dispensa, la acepta en todo, y por todo para seran de ella como mejor le conuenga, y ofrese que por el interes y dño que en la mencionada Casa toca al arriba nombrado Antonio Vitorre procurará cumplir quanto en este particular está mandado en dros Autos para que integramente quede satisfecho de su pertinencia y dñar segun axercurros, Pleytos, y reconuenciones; Y ambas Partes por lo que cada una toca obligaron sus respectivas Personas, y Bienes hauidos, y por haues, dixeron poder alas Justicias de su Magestad especialm^{te} alas de esta Villa de Alcoy acuyo jurisdiccion se sometieron renunciaron su domicilio propio fuero, y otro q^e denueuo ganaren la Ley viconuencio de Jurisdiccion omnium Iudicium la ultima pragmatica de las Sumisiones, y las demas leyes, fueros, y privilegios de su fuero, y la general del dño en forma para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y conuencido. Encuyo testim^o otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año arriba dros; Siendo testigos Fran^{co} Miró, y Fran^{co} Valor Perayres Vecinos de la mesma: Y los otorgantes (a quienes yo el Esc^{no} doy fe con otros) no firmaron por que dixeron no saber, y asus ruegos lo hizo por ellos uno de dros testigos. De que doy fe.

Antemi
Christoval Marañez

Resor^{to} D^o Jph Gibert, En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de mayo año de
a Fran^{co} Cantonja mil setecientos veinte y uno, Antemi el Esc^{no} publico, y de los
testigos infraescritos Pareció D^o Joseph Antonio Gibert Capitan de
Granaderos del Regim^{to} de Infanteria de Lombardia, Vecino de
la mesma y Dijo: Que Fran^{co} Cantonja hijo de Joseph Labricante
de Paño de esta vecindad le vendió un pedazo de tierra luerca

en un Banco de la solada de tres horas de arar con el dño de
 tase Cuantos de hora de Agua en cada tanda del tiempo del feñol,
 situado en el presente termino partida de la Mascasella lindan-
 te con tierras del D^o Juan Bautista, compere Caminos, y sequia
 en medio, con tierras de Joseph Roig, con las de Jayme vanxory a
 hermano del vendedor, sequia en medio, y con restantes tierras del
 mismo, libre de todo Censo, carga, y obligacion, por precio de trescientas
 libras de moneda del Reyno, que confesso recibidas, reservandose
 el dño de poderla recobrar dentro el termino de ocho años que toda-
 via duran, segun resulta de la Esc^{ta} que autorizo el Esc^o Thomas
 Gilbert en el dia nueve del mes de Dizebre del año mil setecientos
 sesenta y cinco; Y mediante buen reconuenido para la retroventa en
 conformidad de lo estipulado en la citada Esc^{ta}, poniendolo en efecto
 de su grado, y ciencia como mas haya lugar en dño otorga q^e
 restituye, y retrovende al expresado Fran^{co} Santonja quien se alla
 presente, y aceptante el arriba de lindado pedazo de tierra huerta
 con su dño de Agua, y demas pertinencias que le fueron vendidas libre
 de todo cargo, Censo, hipoteca, y obligacion especial, y general por precio de
 las mismas trescientas libras que recibe del nominado Santonja en
 especie de Oro, apresencia de mi el Esc^o y de los testigos (de cuyo entre-
 go, y recibo Yo el Esc^o doy fe) por lo que otorga la correspondiente con-
 da de pago informada; Y declara que dicha cantidad es el justo precio del
 referido pedazo de tierra con su dño de Agua, respeto de no haver
 echo en ella mejora alguna, y otras valiesse y lo dá y retorna ex-
 pressam^{te} por Donacion irrevocable llamada inter vivos: Y se aparta de
 todos los dños que le pertenecieron, y tenia adquiridos en fuerza de la
 citada Esc^{ta}, y lo cede, renuncia, y transpasa en favor del antedho Fran^{co}
 Santonja, reservandole con la misma facultad, y dominio que tenia antes
 del otorgam^{to} de aquella para que disponga librem^{te} de la expresada tier-
 ra como dueño absoluto sin dependencia alguna; Exceptis Clericis lo-
 cis sanotis militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de foro valen-
 tie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori no-
 ni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel abarent,
 y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden
 de su Mag^d de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta, y
 nueve; Y quise estar tenido de quiccion solo por hechos propios, y no mas,

de cuyo
 del ar.
 bien
 ante to.
 todo, y
 se que
 arriba
 to en
 integra
 dare.
 lo q^e
 Bis.
 de su
 cuy
 no fue
 lujuria.
 Sumi-
 a, y la
 como
 roido.
 del
 rigos,
 el mes.
 onoso)
 s Coi.
 m
 m
 ano de
 y de los
 itande
 uno de
 ante
 rta



Seiate maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

sobre que haue la protesta, y soluedad mas del caso. Y estando presenten,
se el susodho Fran.^{co} Santonja accepta esta C^{ca}. segun queda continua-
da, y por ella recibe el pedazo de tierra con su d^{ho} de Agua que se le
retorna, de cuya propiedad, y posesion se da por satisfecho su voluntad,
enquanto sea menester renuncia las Leyes dela Cosa no hauida ni
recibida, y demas del caso. Tambas partes por lo que acada una to-
ca dan poder alas Justicias de su Mag^d, que les sean competentes pa-
ra que asucumplan^{to} les apasemien como por sentencia definitiva
parada en Juzgado, y conuencida, sobre que renuncian las Leyes fue-
ros, y privilegios de su favor, y la general del d^{ho} en forma. En cuyo ter-
min. otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y
año arriba d^{hos}, siendo testigos Joseph Abad hijo de Fernando, y
Vicente Compeal hijo de Joseph tercederos de Panos vecinos dela
misma: Y el otorgante con el acceptante (a quienes Yo el Esc.^{no} Rey
f^{co} conosco) lo firmaron, de que doy f^{co}:

Joseph Ant. Gisbert

Fran.^{co} Santonja

Antoni
Christoval Marañon

Poder D.^o Joaq.^o Mexim y otros, On la Villa de Alcoy á los quince dias del mes de
a D.^o Francisco Meximad Mayo año de mil setecientos setenta y uno: Antoni
Copia Sello 2.^{da}
26 Mayo de 1771. el Esc.^{no} publico, y de los testigos infrascriptos, parecieron Donña
quin Mexim, y Cerdá, Don Augustin de Pugmoltó, y D.^o Rafael
Descals Propiosos perpetuos en la Casa, y estado de Nobles de es-
ta Villa, Vecinos dela mesma, y Dixeron: Que noticiosos de
que Joseph Barceló uno de los Diputados de este Comun preten-
dia separarse de continuar y seguir cierta Causa de Capitulo.
cion instaurada en el Real Acuerdo de este Reyno, por el mis-

mo y su Compañeros Salvador Sotomayor tambien Diputado, Contra
este Cargo, y los Otorgantes, y demas Regidores, audieron todos
con sus respectivos Poderes en sollicitud de que se pudiese, y negarse
semejante pretension, y por efecto de su resultado, y asi esta sin duda de
las poderosas razones, y fundam^{tos}, con que el Consejo, y Otorg^{es} la im-
pugnaron y consista igualmente, del que en otra razon expuso el
fiscal, recayó declaracion favorable del citado regio tribu-
nal mandandose por ella, q^{ue} la Comision conferida al Consejo
de la Ciudad de Xivona recontinuase asista por ahora de ambos
Diputados, o de qualquiera de los dos que tuviere bienes, vacando
los Despachos conducentes en el termino de diez dias; Y hallandose
los Otorgantes compocitivo seguro informe, de que el referido Di-
putado Barceló que voso de aquella deliberacion ha interpuesto
recurso a los señores del Supremo Consejo, con el fin de hazer pa-
rente la porfiada sinrazon que le dixije, y el de impugnar, y resistir
el incinuada su intento, por estos motivos, y por los que se contendrán
en la Instruccion individual, y completa que se remitirá a su Abierta en la
Corte los tres puntos de mancomun et invalidum renunciando como expresam^{te},
renuncian las Leyes de la mancomunidad, de su grado, y cierta Ciencia como
mas haya lugar en dho Otorgam^{to} quedán, y conceden su Poder cumplido libre,
Vero, especial, y bastante qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede,
y que ualdrá a D. Juan Mexita, y Asenci Abogado de los Reales
concejos residente en la Corte de Madrid, ausente a este Otorgam^{to}. co.
mo si presente fuese, y aceptante para que en nombre, y representacion
de dho Otorg^{es}, o de cada uno de ellos acuda al supremo Consejo a deducir,
y allegar quanto tuviere por conueniente, ya este fin contendrá la
individual Instruccion que se remitió en oposicion a la supues-
ta pretension del expresado Diputado Joseph Barceló; haciendo para
ello los Pedim^{tos}, duplicas, Representaciones, y otras Instancias, acom-
pañandolas con Escritos, Escr^{as}, Testigos, y todo genero de prueba, y prac-
ticando todo lo demas que al referido intento fuesse necesario pues para
ello, y lo anexo, con esso, y pendiente dan, y conceden al mencionado D.
Juan Mexita plena facultad, y poder qual se requiere, para la de-
fensa, seguim^{to}, y terminacion del incinuada Expediente para que
practique lo conducente, y lo mismo que los Otorgantes harian, y ha-
zer podria si estuviessen presentes, con libre Franca, y general ad-

presen,
a continen.
que sele
voluntas,
ida ni.
na to.
ntes pa.
ritena
Leyes fue.
cuyo tes.
mes y
mando y
os de la
Esc. do y
mi
Marax
es de
Antoni
Bonsua.
Pafael
les de es.
iosos de
preten.
pitula.
el mis.



De la temeraria de...

SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

misericordia, y facultad de inquirir, jurar, y substituir, reuocar los
substitutos, y otros de nuevo nombrar con relevacion en forma: Toda
firmada de quanto se hiciera, obrare, y actuare en fuerza de este Do.
dex obligaron sus bienes, muebles, y raíces rauidos, y por haver, di-
xon poder a los Justicias de su Mag. que de sus causas puedan y deuan
conocer acuya jurisdiccion resometieron, para que asu cumplimiento
les apremien como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y con-
tida, sobre que renunciaron las Leyes, fueros, y privilegios de su Jura
con la general del Rio en forma. Encuyo testim. otorgaron, y fir-
maron la presente (a quienes Yo el Esc. no doy fe conosci) En esta Vi-
lla de Alcoy en los dias, Mes, y año arriba dho; Siendo testigos de su
nimo Ginés teniente de Alcaide Mayor, y Joseph Julian Escori-
viente, Vecinos de dicha Villa. De que doy fe.

Agustin Puigmalón

Ante mi
Christoval Marañón

Copia Sello 2.º Na
20 Mayo del 1771.

Poder Ag.º Ign.º Carbonell y otros En la Villa de Alcoy a los Quince dias del mes
a Dn.º Francisco Mexita - de Mayo año de mil setecientos setenta, yuro: Ante
mi el Esc.º publico, y de los testigos infrascriptos, parecieron Agustin Ig-
nacio Carbonell, Vicente Molto, Fran.º Gibert, y Vicente Gibert de-
gidores perpetuos en la Clase, y estado de Ciudadanos de esta dicha
Villa, Vecinos de la misma, y Dixeron: Fue noticiosos de que Joseph
Barceló uno de los Diputados de esta Comun pretendia separarse de
continuar, y seguir cierta causa de Capitulacion instaurada en el
Real Acuerdo de este Reyno, por el mismo, y su companero sal-
vador Satorre tambien Diputado, Contra este Consejo, y los.

Otoꝝ ydemas Regidores, acudieron todos con sus respectivos Poderes enclavados de que se repeliese, y denegase semejante pretension, y con efecto de su resulta, y auista y induida de las poderosas razones, y fundamentos con que el Conreg, y Otoꝝ la impugnaron, y conuista igualmente de lo que en otra razon expuso el Sr. fiscal recayó declaracion favorable del citado Regio Tribunal mandandose por ella, que la Comicion conferida al Conreg, de la Ciudad de Xixona se continuasse acosta por ahora de ambos Diputados, o de qualquiera de los dos que tuviere bienes, sacando los Despachos conducentes en el termino de diez dias; Hallandose los Otoꝝ compositivo segun informe de que el referido Diputado Barceló queroso de aquella deliberacion ha interpuesto recurso a los Señores del Supremo Consejo, con el fin de hacer patente la oporziada sinrazon que le dixere, y el de impugnar, y resistir el incinuada su intento, por estos motivos, y por los que se contendrán en la Instrucion individual, y completa que se remitirá a su Agente en la Corte los quatro puntos deman comun et in solidum renunciando como expresan. renunciando las leyes de la mancomunidad, de su grado, y cierta ciencia como mas haya lugar en dho Otoꝝ que dan, y conceden su Poder cumplido libre pleno, Especial, y bastante qual requiere, y es necesario a D. Francisco Mexita, y Arce Abogado de los Reales Consejos residente en la Corte de Madrid ausente a este Otoꝝam. como si presente fuese, y aceptante para que en nombre, y representacion de dho Otoꝝ, o de cada uno de ellos acuda al Supremo Consejo a deducir, y alegar quanto tuviere por conueniente, y a este fin contendrá la individual Instrucion que se le remitirá en oposicion a la supuesta pretension del expresado Diputado Joseph Barceló; haciendo para ello los Pedim^{tos}, Suplicas, Representaciones, y otras Instancias acompañandolas con Escritos, Escrit^{as}, testigos, y todo genero de prouea, y practicando todo lo demas que al referido intento fuese necesario, pues para ello, y lo anexo, conexo, y dependiente dan, y conceden al mencionado D. Fran. Mexita plena facultad, y poder qual requiere para la defensa, seguim^{to}, y terminacion del incinuada Expediente para que practique lo conducente, y lo mismo que los Otoꝝantes harian, y hacen podrian si estuviesen presentes, con libre, franca, y ge-

INTER
MIL
LANTA

ocar Los
a: Sala
de este D.
haux, die.
on y deuan
plimiento
do y conser.
de Juan
on, y fir.
esta Vi.
igos Pero.
n Escrí.

mm
ata
del mes
o: Ante.
scin
best de.
Dad
Joseph
zarse de
a en el
oro sal.
y los.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

renal Administracion, y facultad de juzgar, jurar, y substituir
renovar los substitutos, y otros de nuevo nombrar con relevacion en
forma; Yala firmesa de quanto velicere, obrare, y actiare en
va de este poder obligaron sus bienes muebles, y raíces hauidos,
y por haver, dieron poder alas Justicias de su Mag.^a que de sus cau-
ras puedan, y deuan conocer, acuya jurisdiccion redometieron para
que sea cumplim.^{to}, les apremien como por sentencia definitiva
parada en Juzgado, y consentida, sobre que renunciaron los leyes,
fueros, y privilegios de su favor con la general del dho en forma. En
cuyo testim.^{to} otorgaron, y firmaron la presente (a quienes Yo el Es-
criuano doy fe^e conosco) En esta Villa de Alcoy en los dia, Mes y
año arriba dho; siendo testigos Gerónimo Giner teniente de Al-
caide Mayor, y Joseph Julian Cocchi^{te}, Vecinos de dha Villa,
De que doy fe^e

Ante mi
Christoval Marañon

Yta. a C.^{ta} de Ag.^{ta} Sempere y Separe por esta Dec.^{ta} como Jo Agustín Sempere hijo
a D.^o Joseph Sibers Capitán de Granero Ciudadano, y Vecino de esta Villa de Alcoy en
mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí y ellos
hubieren título, y causa, de mi grado, y cierta ciencia como mas hay en
ga en dho otorgo que uerdo, y doy en venta Real con la rebuena que
abarro se oira, a D.^o Joseph Antonio Sibers Capitán de Graneros
del Regim.^{to} de Infanteria de Lombardia Vecino de esta misma Vi-
lla que presente es, y quien representare un pedazo de tierra Olivan
en quatro Bancals, comparenvino de tres jornales, y medio de

de Arax poco mas, o menos, situados en el presente termino par-
 tida de Niquen, lindante con otro banal de tierra buena que
 vendi al mismo Comprador por Esc.^{ta} ante el infrascripto Esc.^{no}
 en veinte, y ocho de febrero del año proximo pasado, con tierras de
 Moren Balcasar Pasqual, con Camino Real, y con tierras de Cien-
 te Juan Carbonelli. Tambien viendo al mismo D. Joseph Sibert
 otro banal de Olivan de un fanal de Arax poco mas, o menos en
 la misma partida de Niquen, lindante con restantes tierras mias
 de la heredad del Dto, con tierras de la heredad apellidada el Dto
 de Margarit, y con tierras de Nadal sicutae; Con el Dto de poder
 regar los dos pedaros de tierra con dos horas de Agua en cada Domi-
 go del año, y todo es libre de Censo, tributo, memoria, hipoteca, cen-
 sio, y obligacion especial, y general que no les ay, ni tiene sobre si, y
 tal solo asegura con sus entradas, salidas, usos, costumbres, y
 servidumbres, y lo demas que le pexerese, y puede pertenecer de fe-
 cho, y de Dto. Por precio de quatrocientas, y cinquenta libras mo-
 neda de este Reyno, que me entrega en especie de oro (a presencia
 del Esc.^{no} y testigos (de cuyo entrega, y recibio yo el Esc.^{no} Doy fee) y de
 ellas le otorgo la correspondiente Carta de pago en forma. Y me
 reservo el Dto de poder recobrar los referidos dos pedaros de tier-
 ra con las dos horas de Agua para regarles dentro el termino de tres
 años contadores desde este mismo dia, de genoro que entregando yo
 o quien me representare al Dto D. Joseph, o a quien su poder hu-
 viere quatrocientas, y cinquenta libras del precio de esta venta,
 en el transcurso de los referidos tres años, me ha de otorgar res-
 titucion, y restitucion de la tierra, y Dto de Agua que ahora le ven-
 do, y en el caso de negarse a ello recumpla con hacer deposito de
 igual cantidad a consciencia de la Justicia Ordinaria, que sinuaria
 de titulo correspondiente para continuar el dominio, y proprie-
 dad de la citada tierra, y Agua; Con cuyas circunstancias, y no de
 otra manera declaro que su justo precio, qualon lo con las quatro-
 cientas, y cinquenta libras que acabo de recibir, y el que mas
 tenga o pueda tener en qualquier forma, y cantidad hago gracia,
 y Donacion a Dto Comprador para perfecta, acabada, e irrevoca-
 ble que el Dto llama intervinio con intervencion, y renunciacion la
 ley del ordenam.^{to} Real fecha en las cortes de Alcala de Henares

ENTE
MIL
NTA

estacion en
re infra.
huidos,
desus cau-
on para
finitiva
las leyes,
ma. En
Yo el Es.
mes y
te de Al.
Ba Villa,

em
arax
ere hijo
Alcayen
demi yella
haya lu.
a que
madros
isma bi.
Olivan
o de



Veinte y tres.

SELLO CUARTO, VEINTE
Y TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

Los Quatro años para repetir el engañó, y las demas leyes que con ella
conqueredan; Y medesapodero, desisto, y parto dela accion propiedad,
senorio posesion, título, uso, y recurso, y de otras qualquiera dño que me
pertenescan ala tierra, y de qua vendida, y todo lo cedo, renuncio, y trans-
paso en el mencionado D. Joseph Antonio Gisbert, para que como
suya propia la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como Dueño
abrobuto, y con valuedad del dño que me acauso; Exceptis Clericis lo-
cis sanctis, militibus, et Personis Religiosis et alijs qui defenso va-
lentis non existunt dñi dicti Clerici, justa seriem et tenorem,
fori noui super hoc editi bona ibra aduicam suam adquisierant
vel abierant, y baxo la pena de comisso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real Orden de su Mag.^a de nueue de Julio del año mil setecien-
tos treinta y nueue. Yo soy poder ab que se adquiere para que
tome, y aprehenda la posesion judicial, o extrajudicialm^{te} segun qui-
siere, y enre tanto me constituyo por su inquilino tenedor, y poseho-
dor para ponerle en ella siempre que me lo pidan; Y me obligo ala euiccion,
seguridad, y vancam^{to} de esta venta ental manera que de qualquiera
pleyo, debate, o deficiencia que sobre ella remouiere tomare la uolun-
y defensa, y los requiriré, y acabare ami costa asta uencerles, y sepan
a dño Comprador en quista, y pacifica posesion, y como adan mis
herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no quezcan, o por nego-
dar labolueré las quatrocientas, y cinquenta libras que me ha en-
tregado, y se pagare los labores, y aumentos que hubiere fecho, las
costas, danos, y perjuicios que se le requirieren, y el mas valor adqui-
do con el tiempo, y por todo seme execute con esta Esc.^{ta} y el juram^{to}
de quien fuere parte en que lo defieso, y el uso de otra prouea aunque
del dño se requiera. E Yo el susodho D. Joseph Antonio Gisbert ac-
cepto esta Esc.^{ta} segun queda continuada, y por ella recibo los dos pe-
dazos de tierra arriba deslindados con el dño de dos tozas de Agua para

Testam^{to} de

y M.^a N.^a

Copia dello 1.^o dia
de Junio de 1771

uniego en cada Domingo, de que medoy por entregado una posesion
 sobre que renuncio las leyes de la cosa no hauida, ni recibida, en
 suaga, e prueva, y demas del caso, y prometo que si en el trascurso
 de los tres años de tiempo que el verbedor. vaxerua para su re-
 cobro, me entregare las quatrocientas y cinquenta libras de au pre-
 cio, otorgare con favor, o de quien le representare Esc.^{ra} de restitu-
 cion, y quatrocienta de la referida tierra con su dño de Agua, sin ed-
 uca, ni detencion alguna. Tambas partes por lo que acada una
 cosa damos poder a las Justicias de su Mag.^d que nos sean compe-
 tentes por oblio. que haremos de nuestros respectivos bienes havi-
 dos, y por hauer, para que asu cumplim.^{to} nos apremien como por sen-
 tencia definitiva pasada en Juegado, y por Nosotros especialmente
 consentida, sobre que renunciamos las leyes, fueros, y privilegios de
 nuestro favor, con la general del dño en forma. En cuyo testam.^{to}
 otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del
 mes de Mayo año de mil setecientos setenta y uno; siendo testigos
 Joseph Antonio Sotozue fabricante de Paños, y Augustin Auda La-
 brador Vecinos de la mesma. Y el otorgante con el deceptante
 aquienes Yo el Esc.^{no} doy fe conserco, lo firmaron, de que doy fe:

Agustin Sempere

Joseph Ana. Lobete

Asseme
Christoval Masas

Testam.^{to} de Joseph Serronja, En el nombre de Dios todo poderoso, y de la serenissi-
 ma M.^{ta} Mostra Consoztes ma Reyna de los Angles Maria Santissima su
 Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni rombra de
 la culpa original, desde el primer instante de su ser purissimo,
 y natural Ameni. Sepan quantos este nuestro testam.^{to} ultima,
 y postrema voluntad vieren, y leyeren como Nosotros Joseph San-
 tonya Maestro Cero, y viente Maria Nonlla legitimos Conso-
 tes, Vecinos de la presente Villa de Alcoy, estando por la divina mi-
 sericordia, y de Dios Joseph Santonya sano, y sano, o de la expre-
 sada Viente Maria enferma encama de grave enfermedad, pe-
 ro ambos con nuestro libre, y entera juicio, para memoria, en.

Copia Sella 1.^o dia
 8 de Junio de 1771



Teinte maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

tendim^{to} natural, y en disposicion de poder disponer, y testar de
nuestros bienes segun que assi parece al presente Esc.^{no} y testigos
infraescritos (de que yo el Esc.^{no} doy fee) cayendo ante todas co-
sas en el sacro, y sobrenatural misterio de la Beatissima Tri-
nidad Padre, hijo, y Espiritu santo, tres Personas distintas, y
solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, Cae, y en vea
Nuestra santa Madre Iglesia catolica, apostolica Romana, en
cuya fee hemos vivido, y protestamos vivir, y morir desearos
de salvar nuestras Almas, Ordenamos, y otorgamos mancomu-
nadam^{te} nuestro testam.^{to} en la forma, y manera siguiente.

Primera^{te} mandamos, y encomendamos nuestras almas a Dios
Nro Señor que las crio, y redimio con el inestimable precio de
su Purissima sangre, y supliamos a su divina Magestad que le sea su
santo Gloria para donde fueron criados, y nuestros cuerpos manda-
mos a la tierra de que fueron formados.

Otrovi: Ordenamos, queremos, y mandamos que luego requida la muer-
te de cada uno de nosotros, venista el cuerpo de mi Dho Joseph San-
tonya con Abito del real Oficio Padre Sanfran.^{co}, y el de mi la espre-
sada Dho Maria Monllor con Abito del Gran Padre San Agus-
tin, y que asi vestidos ambos cuerpos se lleven en forma de Cien-
no particular, y ordinario a la nueva Iglesia Parroquial de esta
Villa, en la que se celebre Missa cantada de Requiem, si fuese
hora competente, y sino lo fuere diferiendolo para el dia imme-
diato siguiente, se entierran ambos cuerpos en la sepultura
de la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario situada en la
Capilla de la misma Iglesia Parroquial, pagando por ello la li-
morna acostumbrada.

Otrovi: Ordenamos, queremos, y mandamos que de nuestros Respeti-
vos bienes se tomen quince libras de moneda del Reyno por cada
uno de nosotros, que assignamos para bien, y usufructo de nuestros

Ciento maravedis.



**SELLO QVARTO, VENIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

Almas, de las quales repague el quarto de nuestros Encerranos, limosna de Abitos, y demas funerales, y la Cantidad sobrante recelabren misas hechas por Nuestras Almas con limosna de Quatro sueldos cada una por los Rev.^{dos} Sacerdotes que eligiessen nuestras Abaceas.

Otro^o; Nombramos en Abaceas Testamentarios, y Executores de esta nuestra ultima voluntad a Nicolas Santonja, y Muller nuestros hijos, y a Gregorio Sibent nuestro Cuñado a los dos juntos, y cada uno *capoxi et in solidum*, a quienes damos, y concedemos el poder, y facultades en Dño necesarias, y las que les competien como atales, para que seguido nuestro respectivo fallecim^{to}, cumplan, y paguen esta nuestra ultima disposicion, en que les encargamos la brevedad.

Otro^o; Mandamos, y legamos brevemente del Quinto de nuestros bienes, y herencia el que sobreviniera de nuestros dos, para que usufructue, y perciba la renta de los bienes de que se compondrá, durante su vida solamente, por que verificada la muerte de nuestros dos queremos pase, vaya, y pertenesca Dño remanente de Quinto, y los bienes de que se compondrá, sin detraccion alguna a los hijos, e hijas que nos sobrevinieren de este nuestro matrimonio, por iguales partes entre ellos, y cada uno haga, y disponga de la que le tocare a su voluntad como de cosa suya propia.

Otro^o; Mandamos, Mejoramos, y legamos el tercio de todos nuestros bienes, y herencia a Nicolas, y Rafael Santonja, y Muller nuestros hijos, como tambien a qualquiera otros hijos varones que tuviessemos de este Matrimonio, pues nuestra voluntad es que Dño Mejorera de tercio se divida por iguales partes entre nuestros hijos varones; Pero con la condicion, de que si alguno de ellos tomando estado de Matrim^o muriese sin legitima succion, la parte de esta parte, y ve acaesca, a los otros que la tuviessen; Y si todos nuestros hijos varones muriesen sin succion legitima, queremos

que da mejora de tercio, y los bienes de que recompondrá passe
y pertenesca por entero, y sin detraction alguna a nuestros hi-
jos legitimas por iguales partes en tre ellas, con la misma condi-
cion de que, la parte de la que muriese sin sucesion, se acree-
ca a las otras quala tuviessen; y de esta manera haga cada uno
de los que le tocare a su voluntad como de cosa suya propia.

Otro; En el remanente de nuestros Bienes dros y acciones que a-
nemos de presente, y en adelante tuviere, y podran tocarnos por
qualquiera titulo, causa, y razon que sea, o sea pueda instituirnos,
y nombrarnos por nuestros legitimas, y naturales herederos a Ni-
colas Santoya, y Mullor, a Rafael Santoya, y Mullor, a Pi-
ta, Josepha, y Maria Santoya, y Mullor nuestros hijos legiti-
mos, y naturales, por iguales partes entre los Cinco, para que ca-
da uno haga, y disponga de la que le tocare, y de los Bienes de que
recompondrá a su voluntad como de cosa suya propia, queriendo
que en esta Clausula, y en las antecedentes de Legado, y Mejora de
Quinto, y tercio, se entienda por expresa, y continuada la de Co-
ceptis Clericis locis sanctis militibus et Personis Religiosis, et
alijo qui defixo Valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta
verum et tenorem fore noni super hoc editi bona ipsa adui-
tam suam adquirant vel habeant, y baxo la pena de Co-
misso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su
Mag^d de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta
y nueve.

Otro; Por quanto los referidos nuestros hijos se hallan constitui-
dos en menor edad, y en el caso de morir alguno de nosotros
es preciso hacer Inventario de nuestros Bienes, y herencias; Por
tanto, y por la suma confianza que tenemos de Gregorio Gibert
nuestro Cuñado, y de Fran^{co}. Sola nuestros primo en que des-
pennarán este encargo a medida de nuestro deseo: Queremos, Ordena-
mos, y mandamos, que segun nuestro fallecim^{to} o el de cada uno
de los dos procedan los referidos Gregorio Gibert, y Fran^{co}. Sola, ó ca-
da uno de ellos a la formacion de Inventarios de nuestros respec-
tivos bienes, y herencias, justiprecio, y adjudicacion de los que acada
uno de nuestros hijos pertenesieren, por Co^{ra} ante el Esc^{no} que
fuere de su satisfaccion para lo qual les damos, concedemos, y atri-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

bueros el poder, y facultades mas correspondientes, y necesarias, pues nuestra intencion y voluntad es, que no conorca en manera alguna de Dios Inuentario, justiprecio, y adjudicacion la R. Justicia, solo con el fin de evitar costas a nuestros herederos.

Otro; Para en el caso de premoria de el marido Joseph Santonja, de la expresada mi Consorte Vicenta Maria Mullon, la nombro por tutora, y curadora de los referidos nuestros hijos, o de los que al tiempo de mi muerte se allasen en menor edad, a lo qual doy, y concedo el poder, y facultades prevenidas por Dios para en cumplim.^{to} de este encargo.

Finalm.^{te} este es nuestro ultimo Testam.^{to} ultima, y postrema voluntad, nuestra, y como a tal queremos, Ordenamos, y mandamos que luego seguida la muerte de cada uno de nosotros se llene su contenido a m.^{to} rano, y se cumpla, pues por el presente, y en todo renuocamos, anulamos, y por ningun efecto ni valor declaramos todos, y qualesquiera Testam.^{tos}, o Testam.^{tos} Codicilo, o Codicilos q.^{ta} antes de este hayamos hecho de palabra, por escrito, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que queremos se llene adevida execucion por aquella via y forma que mas haya lugar en Dho, cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alroy a los Cinco, y tres dias del mes de Mayo año de mil setecientos setenta, y vno, viendo testigos Juan Olina Labiador, Fran. Pardon, y Gu. Vezco siempre Arrieros Vecinos de la misma: Y de los otorgantes (a quienes yo el Esc.^{no} doy fe conosci) solo firmo Joseph Santonja, y por la expresada Vicenta Maria que dió nosaber lo hizo asu ruegos uno de Dios testigos, de que doy fe:

Joseph Santonja

Juan Olina

Antem
Christoval Matari

Deliberación del Gremio de Tecedores para que en la Villa de Alcoy aldo Veinte y
el precio de sus texidos, se pague en Dinero y Grano Quatro dias del mes de Mayo, año de
Copia Sello 2.^o
la 18 Julio 1771) mil setecientos setenta y uno; Estando juntos en la Casa de Me-
xada, y presencia del Sr. D. Andres Angol Duán, Abogado de los
R.^{os} Concijos, Correg.^{or} y Justicia Mayor, y Juez Subdelegado de la R.^{el}
fabrica de Paños, establecida en ella, Pedro Durá Clavario Actual
del Gremio de Tecedores de Lana, Joseph Carbonell, y Christoval Sem-
perá Velozos, Joseph Satorre Sindico, Manuel Anacit, Manuel
Silvestre, Bautista Botá, Manuel Carbonell, Christoval Carbo-
nell de Thomas, y Bautista Bequal, Vocales del referido Gremio, y
se representando, con asistencia igualm.^{te} de Manuel Miró, Joseph
Miralles, Mauro Carbonell, Joseph Botella Mayor, Jaquin Copi
y Eudoro Miralles, Maestros, y en calidad de Peritos nombrados
por los Clavario, y Velozos, para la determinacion de los puntos
que abajo se expresarán, conforme al estilo, y costumbre obveana-
da de antiguo por este Gremio, para tratar asuntos concernien-
tes a la utilidad, interés, y conveniencias de sus Individuos; Y viendo
havi juntos, convocados por orden de su Mex.^{re} por Jaquin Garcia
Ministro Ordinario en la forma acostumbrada, por el susodho Pedro
Durá Clavario, se hizo proposicion Diciendo: Fue ve hallada con
repetidos, y continuos Instantias, de la mayor parte de los Maestros
de este Gremio, haviendole presente la mireria, y estrechez, que experi-
mentavan, despues de haverse puesto en Execucion la mandada por
la Suprema Junta G.^{ra} de Comercio, y Moneda en Despacho que man-
dó Expedir en el dia cinco del mes de Julio, del año proximo pa-
sado, a efecto de que su Mex.^{re} con arreglo al Capitulo Veinte y
dos de las Ordenanzas de este Gremio, haga que los Texayres paguen
alos Tecedores, en Dinero Efectivo, el precio en que se convinieren por
su manobra: Y sin embargo de que dho. S.^{ra} Correg.^{or} mandó jun-
tar ambos Cuerpos, y les hizo saber la expresada R.^{el} Delibera-
cion, quando por ella se esperaba un convido alivio a favor de
este pobre Gremio, experimentava unos efectos totalm.^{te} opuestos
que tenian constituidos a la mayor parte de sus Individuos en la du-
ma infelicidad; Por que si antes los Texayres se valian del reprova-
do medio de pagar a los Tecedores sus manobras parte en Dinero, parte
en Grano, parte en lopa, y parte en otras generos, que talvez no eran



Entre nosotros

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

de la mejor calidad, con todo como usavan del arbitrio de tomarlos
 enfiado, y aguaran estos efectos, asus cortos caudales, y no prestando
 estos para fabricar mas que las quatro, seis, diez, o quinze Piesas
 en cada un año, por consiguiente fabricavan con el expresado ar-
 bitrio al doblado, y aun triplicado segun prestavan los fiados que
 tomavan; Pero haviendovles cesado este passo por efecto de la
 citada Superior P.^a Resolucion, reducian dos Peayres sus
 respectivas fabricas, limitam^{te}, asus cortos caudales, y por consig^{te},
 al que antes trabaxava seis Piesas, en el dia no trabaxava mas que
 dos, y aun el importe de este textil no se satisfase de contado, si que
 expresado esperan asu cobro, para quando el Peayze tenga vali-
 da y despacho en ellos: Por estas consideraciones dignas de la mayor
 consideracion, se havia discurnado con dictamen, y aprobacion de la mayor
 parte de los Maestros de este Gremio, un equitativo medio, por el
 qual se evite la infelicidad, estrechez, y miseria de estos pobres ma-
 estros, y rebaje el num^{to}, feaxon, y adelantam^{to} que antes tenia
 esta fabrica, y es el de que los Peayres paguen a los texedores sus
 Maniobras precisam^{te}, en dinero Efectivo, y grano de buena calidad, y
 recibo, y no en otra cosa, imponiendo a los contraventores asse dan-
 tes, como recipientes una grave, y severa pena bastante a contener
 qualquiera exceso que antes se experimentava; Y que conforman-
 dose el Premio de Peayres en esta propuesta, lo acuerden en for-
 mal Junta, y se acuerda con ella, y esta, ala Superioridad de la ex-
 presada P.^a Junta G.^a, a fin que enterada de los motivos propues-
 tos, redigne aprouarla, y establecer para lo sucesivo una Regla
 fija, permanente, y duradera que afianse a este Gremio el
 cobro del importe de sus Maniobras con Dinero y Grano, y no en
 otra cosa, segun queda prevenido, o conforme la Superior inte-
 ligencia de la P.^a Junta estimare para el acierto de un asunto

de tanta importancia. Entendido todo por los señores Mayordomos,
Cocales, y demas Maestros componentes de la Junta, resolvi-
on uniformemente y sinine discrepante, el que rebués a Exe-
cucion quanto se ha insinuado el Clavario en su propuesta, sin
que por ello sea visto oponerse en manera alguna a las justas
providencias de la suprema Junta, antes bien desean cumplirlas
segun es de su obligacion, y que esta Deliberacion unicamente la
otorgan con animo de manifestar humildem^{te}, lamirracia, e in-
felicitad que lamorizan, para que en su inteligencia se vea de
tender al alivio que sea otra compresion se promete este
Cuerpo. Con lo que concluyeron esta Deliberacion que firmó el su-
rodo ^{en} D. Juan Corraez, y los que supieron de los concurrentes, y por los que
dixeron novaten, lo hizo asu luego uno de los testigos que lo fueron
Juan Antonio Disdier Secretario de Cabildo, y D. Thomas Ca-
ranas Alguacil Mayor de este Juzgado, Vecinos de esta Dha
Villa de Alcoy, De que doy fe. Joseph Sabar

Duran

Pedro Duran

Manuel Carbonell

Bartista Pasqual

Jorge Miralles

Joseph Botello

Isidoro Miralles

Antoni

Christoval Marañon

Extraccion de Clav. y oficiales. En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes
del Exercicio de Carpinteros de Mayo año de mil setecientos setenta y uno: Estando
juntos en la Carna de Morada, y presencia del Sr. D. Andres An-
gel Duran Corraez, y Justicia Mayor de lamisma Joseph Gisbert
Clavario actual del Gremio de Carpinteros de esta Dha Villa, Fran-
co Abad, y Fran. Abad Mayordomos, Joseph Vende Sindico,
Miguel Teronimo Julia, Jaquin Calatayut, Joseph Frances, Isi-
doro Corraez, Phelipe Monllor, Joseph Carbonell, Thomas Vicent,
Pablo Miramon, Joseph Monllor, y Vicente Gisbert Maestros



Coite marauevis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Del referido Gremio, y los que al presente le componen a excepcion de Joseph Maximus Garpan Morin, y Joseph Boig que no asiste el primero por enfermo, y los otros dos por ausentes segun relacion jurada que hace Juaguin Garcia Alguacil Ordinario conuocador de esta junta; Viendo assi juntos previeron ala eleccion y nombram^{to} de Cauario, Mayorales, y Sindio para el año inmediato, y con efecto observando la costumbre que de antiguo guarda este Gremio, fueron propuestos para Cauario Joseph Ceada, Juaguin Calatayud, y Thomas Oicent, los quales aprouados por toda la Junta se escriuieron sus nombres en cedula, y puestas dentro la copa de un sombrero se rebolvieron juntas, que sacó una, que alló en ella escrito el nombre de Joseph Ceada quien quedo sorteaado por Cauario, quedando aprobados Juaguin Calatayud, y Thomas Oicent, y elegidos como tales por Mayorales; Y sucesivamente los tres nuevamente sorteaados eligieron, y nombraron en sindio, y Procurador de este Gremio a Miguel Ferronimo Tullia, a los quales dieron el poder, y facultades en derecho necesarias, y bastantes para que en el año inmediato, y asta tanto se haga nueva eleccion quiescan en este Gremio segun les corresponden como atales Cauario Mayorales, y Sindio, conformes lo han practicado sus Antecesores, y gozen de las Excepciones, privilegios, y franquicias que les pertenecen; Y especialm^{te} dieron poder al nombrado Miguel Ferronimo Tullia para que como del Sindio siga los pleytos, causas, negocios, derechos, y pretensiones de este Gremio assi judicial, como extrajudicialm^{te}, acuyo fin practique quantas diligencias condugan, y fueren menester, y para todo con sus incidencias, aueriguaciones, y conueidades le daxon pleno poder, y facultad, con la de inquirir, jurar, y substituir en forma. Entendido por do^{to} Fr. Correo. lo aprobó todo

ales,
 Lucie-
 Cpe-
 vin
 stas
 plixi
 te la
 in-
 a do.
 ste
 el ou-
 los que
 fueron
 as Ca.
 das
 m
 m
 raux
 el mes
 Etando
 as An-
 Sibcas
 illa, tra.
 idio,
 es, Yo.
 Oicent,
 Maestros

y mandó que dho Juanico, Mayozales, y Indio nuevamente
eligidos, y nombrados velos tengan por tales, y velos guarden los
derechos, y preeminencias que les competen; Y que para memoria
en lo venidero reciba Esc.^{ta} publica. Cuyo testimonio he-
cibi la presente En esta Villa de Almey en los dias, vicio, mes y
año arriba dho; Siendo testigos Jeronimo Giner teniente de
Alcaide Mayor, y Fran.^{co} Senenya Peayre Vecinos de la misma.
Yo Juanico dho. Senenya Conreg.^{to} con dho. dho. que componen la Jun-
ta por todos los demas, de que soy feo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Amami
Christoval Matarr

C^{ta} de pago Juan^{ta} M^a Alayna y En la Villa de Almey a los veinte y siete dias del mes de Ma-
a Joseph Sorabbe Peayre y año de mil setecientos y setenta y uno ante mi el Esc.^{no} publico
Copia Sello 3.^o día
13 Enero de 1772. y de los testigos infraescritos pasen Fran.^{ca} Maria Alayna Viuda por
fir, y heredera de Pedro de San Fabricante de Paños Vecino de esta dha
Villa, y Dixo: Que por muerte de Mosen Vicente Alayna Dño ou heri-
mano, y con referencia de la ultima disposicion que autorisó Roque Al-
cumar Esc.^{no} de la Villa de Bacayzente en veinte y quatro de Diciembre
del año mil setecientos cinquenta y uno; Y con atencion igualm^{te} de
prevenido por Pedro Alayna tambien ou hermano en su ultimo tes-
tam^{to} que otorgó ante Thomas Sibent Esc.^{no} en el dia veinte y cinco
de setiembre del año mil setecientos cinquenta y siete, perteneció de
comparacion, y partam^{te} con Luis Alayna, y Juana Alayna
Hereditas con un Corra de abitacion, y demas pertenencias nombrada
subgarrm^{te} Luño, yta, y puerta entexmino de la presente Villa para-
da de Bacshell, compuesta de tierras cultas cuanas, huertas, y Cerr^{ta},
con un dño de Agua, y piezas inultas; cuya heredad quedava ven-
dida por los Intererados en ella a favor de Joseph Sorabbe hijo
de Pedro Maestas fabricante de Paños de esta Vecindad, por precio de
Dosmil, y doscientas Libras de moneda del Reyno, de las quales fue
rebaxarse la propiedad de un Ceruo en Capital de cien Libras aque se
halla afecta, y trescientas libras para efecto de pagar a Theresa com.



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

para, ó aquién la representare, lo que resultare de versele por razón de su Dote que aportó quando Casó con el susodho Panucio Alayna, Lda. la remanente Cantidad se le entregaron á la Comparsiente Doctores las libras al tiempo del otorgamiento de la Carta, quedando conuenida en que la restante porción que la pertenece del total precio de dicha heredad, se le debía entregar, y pagar luego verificada la muerte de la expresada Theresa siempre verificada de aquella, según todo mas largam^{te} consta por la C^{ta}, autorizada por mi D^{no} L^{do}. en el día treinta de Marzo del año mil setecientos sesenta y vno. Respecto á que con estos antecedentes el nombrado Joseph Gosalbes tenía entregadas otras Docecientas libras á un difunto Marido Andres Sans, y para que se le otorgase la cedula correspondiente que lo acreditare, para evitar en lo sucesiuo qualquiera contingencia que pueda sobrevenir, teniendo abien la enunciada Francisca Maria Alayna, por constarla de la Cartera de quanto queda referido, de su grado, y cierta ciencia por tener de la presente, y en la forma que mas aya lugar en dho otorga y confiesa que suerte de la parte y porción que la pertenece de la expresada heredad de Luño, y en su tiempo deue entregarse al citado Joseph Gosalbes tiene recibidas en el modo, y forma explicados la cantidad de Docecientas libras de moneda del Reyno, sobre que otorga al mismo Gosalbes Carta de pago, y cedula en forma, y en quanto sea menester renuncia las leyes de la non numerata pecunia en rege, y en forma del Casado; Quiere que verificada la muerte de la citada Theresa siempre, ó antes si llegasse el efecto de auerle de pagar quanto la pertenece en la mencionada heredad de Luño, remita al indicado Gosalbes D^{no} Docecientas libras por las que ya tiene entregadas al nominado Andres Sans con este respeto, y cumpla con apromptar volam^{te}, la remanente Cantidad asta completar la desuprestinencia. En cuyo testimonio otorgó la presente en esta Villa de Alcoy en los dias mes, y año

ambos Dios; Siendo testigos Antonio Abad Maestro fabricante de
Paños, y Joseph Balaguer Juuero Vecinos de la misma: La con-
tante (a quien Yo el Esc.^{no} doy fe^a conosco) no firmó por que dixo
no saben, ni tampoco los testigos por la misma razon, de que doy fe^a.

Ante mi
Christoval Masas

Copia Sello 2.^o dia
30 Mayo 1771. 1

M^{ra} Rita Perez Viuda y orzón Separe por esta Esc.^{ta} como Novotaxa Rita Perez Vi-
da a Luis Arminiana Rex.^{da} por fin, y muerte de Luis Juan Carbonell emorion-
bre propio, y en el de Madre tutora, y curadora de Roque, y
de Fran.^{ca} Maria Carbonell mis hijos menores, y del referido mi
Marido, segun el novotaxamiento que esto hizo a mi fin en su
final disposicion que autorizó el Esc.^{no} Diego Abad en Quince
de Mayo del año proximo pasado: Fran.^{co} Carbonell Ventura
Carbonell, Fran.^{ca} Carbonell Muger de Lorenzo Maxines, y
Maria Carbonell Muger de Roque Perez avente de algunos
años a esta parte sin haberse recuperado, hijos todos, y en cali-
dad de Coadyutores del expresado Luis Juan Carbonell, precedida
licencia que Yo la D^{na} Fran.^{ca} pido al nombrado mi Marido q.
reballa presente, y relacionada en bastante forma (de que Yo
el Esc.^{no} doy fe^a) Levando igualm.^{te} de la que el Señor Intenden-
te S.^o del presente Reyno nos tiene concedida para el otorga-
miento de esta Esc.^{ta} por Decreto que proveyó en treve de los
corrientes ala Margen de Memorial que para esta fin se pre-
sentó: Levando tambien de la particular, y expresa licencia q.
Yo la nombrada Rita Perez tengo de la R.^{ta} Justicia de esta
Cilla en providencia de Vinte de febrero proximo pasado del co-
xiente año, consista del informativo que presenté en justifica-
cion de la util, y conveniente que es a Dios Menores el otorgam.^{to}
de esta Contrato (que de ven assi Yo el Esc.^{no} doy fe^a) en Dios Nues-
tros respectivos nombres, todos juntos de mancomun, et insolidum
renunciando como expresam.^{te} renunciando la ley de duobus vel pluri-
bus reis debendi, et autentica presente hoc ita deside justibus,
el beneficio de la Divicion, Exceucion, y demas de la mancomunada,
y fianca, de nuevo grado, y cierta ciencia como mas haya lugar

en Dño otorgamos que vendemos y damos en venta Real á Luis
 Amianana fabricante de Paños Vecino de esta misma Villa q.
 se alla presente, y acceptante una Casa de abitacion rita, y pue-
 ra en el presente poblado, en el Callizo que trauessa desde el
 Lienzo de Nra Señora de Agosto, para el dela Calle de San Jay-
 me, y Santa Ana, lindante por un lado con el Hozno de la Ca-
 lle del Parich, por otro con casa de Blas Abad, por espaldas con
 Xibaro, y Camino que bava desde la Calle de San Juan para los tin-
 tes, y por la frente con Casa de Georrimo Gomez, dño Callejon crme-
 dio, tenuta, y obligada la Casa que vendemos á un Censo Confiteu-
 tico con Luismo, y fatiga que perpetuamente deue responderse á su Ma-
 gstad en Capital con doblenauos (de ocho libras, y una pencon de
 quatro sueldos pagados en el dia de Navidad, y libre de otro
 censo, cargo, tributo, menoria, señorio, hipoteca, y obligacion espe-
 rial, y general que no le ay ni tiene cobres, y por tal la asegura-
 mos con sus entadas, salidas, usas, Costumbres, y exau dumbres,
 y todo lo demas que la pertenezca, y queda pertenecer de fecho, y de dño,
 por precio de Ciento, y Cuarenta, y cinco Libras, y tres sueldos more-
 da del Reyno en que ha sido valorada, y estimada por Peritos
 que á este fin se han nombrado por los Interuados, de las quales
 redetiene el Comprador ocho Libras para efecto de responder á su Ma-
 gstad el Censo Confiteutico: Cinco Libras, tres sueldos, y dos dineros
 que tambien redetiene el Comprador para efecto de pagar de nues-
 tra cuenta la mitad del dño de Luismo cauado por esta Venta
 que nos toca segun conuenio: Ciento, y Quince, y dos Libras que en la
 propia forma redetiene dño Comprador para hacerse pago de los Cin-
 to, y Cuarenta, y dos libras q. como afidat del negocio Luis Juan
 Carbonell nuestro Marido, y Padre respectiue há pagado á la pre-
 sente Villa, aqui en la que quedó dueñdo del Ayuntamiento. de las Ho-
 pas, y de los pijos de estas Carniverias que tuvo á su cargo por el año ven-
 cido en Quaxima del año mil setecientos, y setenta. Y los restan-
 tes Diez libras, seis sueldos, y diez dineros que nos entrega en especie
 de Plata, á presencia del Esc.^{no} y testigos infraescritos (de cuyo entrego
 y recibio yo el Esc.^{no} doy fe) por lo que otorgamos al citado Luis Am-
 yanana Carta de pago, y recibio en forma, y en quanto sea menester
 renunciarnos las Leyes de la non numerata Penunia en zega epauua,



Veinte mercedos

SEDELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

y demas del caso; Y declaramos qe el justo valor y precio de la destina-
cada Java con las Ciento Quarenta y cinco libras, y diez sueldos que
tenemos recibidas, y del que mas tenga, o queda tenera hacemos gra-
tia, y donacion a dho Comprador pura, perfecta, acabada, e irrevoca-
ble que el dho llama interviniente con interposicion, renunciamos las
Ley del ordenam. R. fecha en corte de Sevilla de Henares, los qua-
tro años para repetir el engano, y las demas leyes que con ella concuer-
dan: Nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la posesion, propie-
dad, y gozo de qualquiera dho que nos pertenescia a la dicha Cosa,
y todo lo cedemos, y transferimos a favor de dho Comprador para
que disponga de ella como a Dueño absoluto sin dependencia algu-
na; Exceptis Clericis, Locis sanctis militibus, et Personis Religiosis
et alijs qui defenso Valentis non existunt nisi dicti Clerici postade-
nem et temporem fore noni supra hoc editi bona ipsa ad vitam su-
am adquisierint vel haberent, y baxo la pena de comiso segund
tenen de los antiguos fueros y R. orden deu Mag. de nro de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y cedamos poder
para que judicial, o extrajudicialm. tome, y aprehenda la posesion,
y tenencia de dha Cosa, y entre tanto nos constituimos por sus
inquilinos tenedores, y poseedores para ponerle en ella siempre que
nos lo pida: Nos obligamos a la eviccion, seguridad, y mantenimiento
de esta Venta en tal manera que de qualquiera Reyto, debate,
diferencia que sobre ella removiere tomaremos la voz, y defensa,
y lo seguiremos, y acabaremos a nuestra Costa asta vencerlos, y
depar a dho Comprador en quietud, y pacifica posesion, y omis. haxan
nuestros herederos, y sucesores, y cumpliendo lo por no quexa, o pmo
poder le bolueremos la cantidad que nos ha entregado, y pagaremos
las que ahora reacione para cobro de su credito, los aumentos que
hubiere fecho las costas, daños, y perjuicios que de le causaren, y el mas

valor adquirido con el tiempo, y por todo nros apremio, en esta
 Esc^{ta}. y el juram^{to} de quien fuere parte legitima en que lo difen-
 mos, y eleuamos de otra prueva aunque de dño requirida. Bes-
 tando presente lo el nombrado Luis Ramonana accepto esta Esc^{ta},
 segun queda continuada, y por ella recibo la Carta arriba distin-
 dada de cuya porcion me doy por entregado a mi voluntad, y renun-
 cio las Leyes de la corra no hauida, ni recibidas, y demas del caso, y pro-
 meto responder a mi Mag^{te} el Corro anuo, y perpetuo de dicho libro de
 principal con luismo, y fazienda impuestas sobre ella, por lo qual
 reconosco por Señor Directo, y lo hare mas en forma siempre que se
 me pida. Confieso que con las ciento, y veinte y dos libras que que-
 dan en mi poder del precio de esta Venta quedo integramente pa-
 gado de las ciento, y treinta, y dos libras que tengo satisfechas a la
 presente Villa por rason de la fianza que otorgue por el vno dño Luis
 Juan Carbonell, en el Arrendam^{to} de las ropas, e despensas de estos
 Carniveros, mediante conuenio expreso en este particular, por lo que
 otorgo a los Vendedores en qualidad de herederos de qual Carta de
 pago, y finiquito en forma, con renunciancion que hago de las Leyes de
 la non rexerata. Penuia entrego prueva, y penas del caso, ya
 mayor abundan^{to}. Canelo, y doy por deningun valor, ni efecto que
 lo quiera Instrumentos que lo acrediten. Finalm^{te} prometo pagar
 por entero el luismo Causado por esta Venta, mediante que los
 Vendedores han dexado en mi poder la mitad que les tocava segun con-
 uenio, para lo qual veme apremio por todo rigor, quia Executiva. Y am-
 bas Partes por lo que acada vna toca obligamos nuestras respectivas Per-
 sonas, y bienes hauidos, y por hauer, y a nos poder a las Justicias
 de su Mag^{te}, especialm^{te} de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdic-
 cion nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio, y otro fiano
 que de aqui ganaxemos la ley siconuenient de jurisdictione omnium
 Judicium la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y las demas leyes,
 y fueros de nuestro favor con la anexal del dño en forma, para que nos
 apremien a su Cumplim^{to} como por sentencia definitiva pasada
 enjugado, y consentida. Y notada las susodhas Rita Roca, Francisca
 Carbonell, y Maria Carbonell renunciamos el auxilio, y leyes del
 Oleyano. Senatus Consulto nuevas constituciones leyes de Toro Madrid,
 y partidas, y las demas de nuestro favor, por que sabidorias de ellas,

destina-
 los que
 nos gra-
 uamos.
 os las
 los que
 cuen-
 propie-
 cosa,
 para
 de algu-
 rios
 ptade.
 un ven-
 segund
 e de
 poder
 ocion,
 sus.
 ce que
 unto
 debate,
 defensa,
 los, y
 axan
 pamo
 xenos
 os que
 mas



Diezete merquedía.

SELO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

yanivada daru efecto por el presente. ^{no} Queremos que no nos val-
gan, ni apasuechen en este caso. Juramos las dos primicias a Dios
Nro Señor, y una señal de Cruz en forma de Dios no oponernos con-
tra esta Esc.^{ta} por la menor edad de los expresados Roque, y Fran.^{ca}
Maria Carbonell, ni por el Dote de mi D^{na} Fran.^{ca} Carbonell Au-
xor bienes caudatarios parafernales multiplicados ni por otro derecho
alguno que ambas en nuestros respectivos nombres pexerisca, y por
que es de la utilidad, y conveniencia el hacerla delaxamos que
la otorgamos sin apremio ni fuerza alguna, y que no tenemos echo
prohibicion en contrario, y si pareciere laxaremos, y no pediremos
abrevacion, ni delacion de este Juram.^{to} a quien nos la pueda conce-
der, y si proprio motu venia concediense no usaremos de ella pena de
penurias. Encuyo testimon.^o y convalidad de haverse delaxado con-
tra el oficio de hipotecas de esta Villa de Alcoy segun Comanda-
do en la R.^{ta} Pragmatica de mi Mag.^{da} expedida en treinta, y uno de
Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, otorgamos la presente
en esta d^{na} Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Ma-
yo año de mil setecientos setenta y uno, siendo testigos Leonimo Pi-
nea teniente de Alguacil Mayor, y Antonio Carbonell Peayre,
Vecinos de la mesma. Los otorgantes, y aceptantes (a quienes yo
el Esc.^{no} doy fe^{ta} conosco) no firmaron por que dixeron no saber,
y asi luego lo hizo por ellos uno de dos testigos, de que doy fe^{ta}.

Gerónimo Giner

Antem^o
Christoval Marañon

Fianza cautela Joseph Pastor En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Junio
por Salvador Hopsi Dex.^o Año de mil setecientos setenta y uno, Antem^o el Esc.^{no} pu-

lio, y de los testigos infraescritos, pareció Joseph Pastor hijo de Diego
 fabricante de Santos Veino de la misma, y Dixo: que por quanto
 se esta prosediendo por el señor B. Andres Angel Duran Conseg.
 de Sta. Villa, y por mi oficio, contra Salvador Llopis Maestro de
 layre de esta Veindad, a instancia de B. Vicente Melio Regidor
 perpetuo, tambien Veino de ella sobre palabras injuriosas, y
 feas. Y por Decreto de primero del que corre prohibido por los
 señores de la D. de esta del Reino del presente Reyno se ha man-
 dado que no siendo preso por otra causa el referido Llopis se ponga
 desde luego en libertad con fianca Cancelesa, y quedense desaguado
 via informe Dho. Señor Conseg. con los Autos Originales, remitiendo-
 los por mano del Señor Fiscal, cuya providencia obedeció, y mando
 cumplir su merced con Auto del día de ayer, y para que tenga efecto
 la duxa el referido Joseph Pastor desaguado, y cierta ciencia, en la
 forma que mas haya lugar en Dho. otorga que recibe en fiado preso, co-
 mo Canceleso comentariense al Dho. Salvador Llopis, del que se dá
 por entregado con voluntad sobre que renuncia los deyes de la entrega,
 e prueba, y se obliga tenerlo en su poder de pronto, y manifestado, y sol-
 uerlo a Dhas. Canceles en que se alla preso, siempre que por la dupen-
 sidad, u otro Señor Juez competente se mande, y sea requerido sin
 aguardar adilacion, ni plazo alguno, aunque de Dho. le sea concedido, sobre
 que renuncia qualquiera beneficio que le usufrague, la ley sanctus Co-
 dice defide Juroribus, y la diez, y siete del título de se partida quinta que de
 su efecto es sabedor, por mi el Esc.^{no} En caso de no restituir al citado
 Llopis a Dhas. Canceles pagará todo lo que contra el fuere juzgado, y sen-
 tenciado en todas instancias en la expresada causa sobre que esta Pe-
 ro, con mas la pena que como Canceleso se le cargare, en la que desde
 luego se dá por condenado, y para ello hizo el otorgante de causa, y nego-
 cio ageno suyo propio, sin que sea necesario hacer execucion de bienes,
 ni otra diligencia de fuerza, ni otra contra el nominado Llopis, ni sus bienes,
 renunciando como expresam.^{te} renunció este beneficio, y que la condena-
 cion que en la sentencia de Dha. causa se hiciera contra el mismo Sal-
 vador Llopis, se entienda contra el otorgante, y sus bienes hanidos, y por
 haver que obligó, y que a ello se proceda por todo rigor de Dho. y con apre-
 mio, acuyo cumplimiento dió poder a las Justicias de su Mag.^d especialmente
 a las que de Dha. causa conoscan, renunció su domicilio propio fuere, y todas

NTE
 MIL
 TA
 nos val.
 a Dios
 anos con.
 y san.
 nell au.
 no dredo
 sca, y por
 os que
 echas
 dixemos
 x conce-
 na de
 en cosa.
 Comanda.
 uno de
 presente
 es de Ma.
 nimoti.
 Prayre,
 nes lo
 abex,
 dog fee.
 termin
 Matanix
 de junio
 no
 Esc. pu.



Este es el original.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

y qualquiera ley, y privilegio de su favor, con la general del dño en forma.
Cuyo testimonio o cargo la presente en esta Villa de Alhoy en los dias
mes, y año arriba dho. siendo testigos D. Fran. de las Aloniz,
caudon de la Oratoria, y D. Juan de los Rios Labrador, Vecinos de la misma;
Del otorgante (a quien yo el C.º doy fe conosco) no firmo por que dho
nos aben, y para luego lo hizo por el uno de dho testigos, de quedoy fe:

Fran. de las Aloniz

Ante mi,
Christoval Marañon

Vra Jph Ant.ª de la Cruz Separe por esta C.ª, Como Do Joseph Antonio Julia Ma.
a Pedro Serwet. Serwet fabricante de Linos, y vecino de esta Villa de Alhoy de.

Copia Sello 2.º dia
12 Junio de 1771.
Copia Sello 2.º dia
8 Marzo de 1790.

mi grado, y cierta cantidad, en mi nombre, y en el de mis herederos, y
sucesores, y de los que de mi, y ellos hubieren título, y causa, como
mas haya lugar en Dño Oroggo que vendio, y doy en Venta Real, y
jurado de Ciudad para siempre jamás a Pedro Serwet Comerc.
ciante, vecino de esta misma Villa que presente es, y quien le
representare, un pedazo de tierra huerta, y llana comprehensi.
ue de un jornal, y medio de dho, poco menos, o lo que fuere, segun
la delineacion que de mi consentimiento, han practicado a este fin
Fran. de las Aloniz, Andres Molto, y Christoval falcó, con el dño de una
hora de agua en cada semana para su riego, del nombrado
comun, de laques, cita y puesta en el termino General de es.
ta Villa, partida apellidada del Collado, lindante con tierras de
rander mias propias, que me pertenecieron por herencia de mi di.
funto Padre Joseph Julia, y me adjudicaron en la C.ª de Divi.
cion autorizada por el presente C.º en el dia Cinco de Enero del
año mil setecientos setenta, y tres, con tierras de Nadal Sibue.
re mi Cuñado, que tambien lo eran de la referida herencia, con.

terras de la heredad del Cort de Andreu Mangaric, y con Camino Real de L.lope; Tenida y obligada la tierra que sendo una Carta de gracia que por tiempo de siete años me impuse a favor de D. Joseph de Saxon como poseedora del vinculo instituido por D. Agustin Nadal Almorica su Marido, en propiedad de quinientas Libras, segun Esc.ª ante Sebastian Canis. Esc.ª en el dia veinte de Diciembre del año mil setecientos sesenta y seis; y con otra Carta de gracia en propiedad de Noventa Libras, que responde, y paga al Rey.º deo, y Beneficiados de la presente Iglesia Parroquial en el dia seis de Marzo, y es parte de la que el expresado Mi Difunto Padre me impuso en suma de Ciento, y noventa Libras por Esc.ª ante el Esc.ª Fran.º Blanco Barro Ciento Catorce y medio; Libre de otro cargo, Censo, tributo, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y general, que no le ay, ni tiene sobre si, y por tal se la asegura con todas sus entaxadas, validas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, con el poder de redimir las referidas dos Cartas de gracia, que tambien le transfieren: Por precio de Ochocientas, y cinquenta y siete libras de moneda del Reyno, de las quales se retiene el Comprador quinientas, y noventa Libras por razon de las expresadas dos Cartas de gracia, que deuená responder, y pagar su amandamiento, o producto anual desde el dia de todos Santos inmediato del presente año en adelante, mientras no redima sus propiedades; Las restantes Doscientas, y sesenta y siete libras, me las entrega, y yo recibo a presencia del Esc.ª y testigos infraescritos en especie de Oro, y Plata (de que lo el Esc.ª no doy fe) por lo que otorgo al Dho Pedro Sauxet la correspondiente Carta de pago en forma, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la nona Numerata Pecunia entera, expresa, farras del caso; Desta forma la otorgo con los pautos, y condiciones siguientes: Prime.ª Que lo Dho Vendedor ha de poder continuar el cultivo en la referida tierra que sendo asta el dia de todos Santos inmediato, y aprovecharse de las cosechas de granos, sin q.º me pueda embarazar el Comprador, a excepcion de la cosecha del Areyte pendiente, que ya queda suya propia desde este mismo dia: Orosi.ª Que para en el caso de que el citado Pedro Sauxet, o sus sucesores

conforma.
 en los dia,
 Adminis.
 mismos.
 que dixo
 hoy fe:
 D
 m
 D
 MAIX
 Ma.
 Hoy de.
 deos, y
 usa, como
 Real p.
 Comea.
 uien le
 xchansi.
 e, segun
 este fin
 de una
 brado
 l de ed.
 errados.
 mi di.
 de Dini.
 Sness del
 diluo.
 ncia, con.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA
Y VNO.

causa intentassen, y resoluiessen construir Balza para la Comu-
nidad, y mayor conveniencia de las tierras que vendiendo, tengo, o
de mis herederos Oblig. de darle graviosam^{te} tierra de la restan-
te que me queda capaz, y bastante, en sitio acomodado para la cons-
trucción de la referida Balza a consensu^{to}, y dirección de dos
Personas expertas que para este fin ven nombraxán uno por cada
parte: Otrasi; Que el costo que tuviere el Canar, construya, y
materiales, y jornales asta dexar perfectam^{te} construida la ex-
presada Balza, se ha de pagar, y satisfacer por terceras partes esto es,
una tercera parte de el vendedor, y las otras dos terceras partes
el expresado Comprador, y de esta misma forma deuea continen
el pago de qualquiera Remiendo, obra, y reparo que ocurriere
hacer en la mencionada Balza; Y las Aguas que en ella se re-
cogieren, pertenecerán del mismo modo, y por terceras partes
la una para regar las otras restantes tierras que me quedan,
y las otras dos para que arbitrio Pedro Sauxet las comuista, y
plique abriego de las tierras que vendiendo: Ultimam^{te}, que siempre
y quando, que por mi, o mis havientes causa se intentasse, y resoluiere
se vender las restantes tierras que me quedan con su dño de Agua, de-
juntas abar que ahora vendio, deua ser preferido todo Compadon
el suodho Pedro Sauxet, o quien le representare, y en el caso de que
entee en ellas deuan justipreciarse por dos Personas Expertas nom-
bradas una por cada interesado, y por el tanto, o cantidad que estos
las valuassen, y estimassen de lo otorgue la correspondiente Venta,
y reparo con las clausulas reseñadas, y de estilo. Baxo de cuyas
condiciones, y no de otra manera de las que el pto valor, y pre-
cio del pedazo de tierra que vendio con su dño de Agua con las men-
cionadas Ochocientas, y cinquenta, y siete Libras en dha forma
recibidas, y del que mas tengo, o pueda tener en qualquiera forma

y cantidad q. sea haço gracia, y Donacion al citado Pedro Cer-
 vet, pura, perfecta, acabada e irrevocable que el dho. Pedro inter-
 uinos con inuincacion, y renuncio la ley del ordenam.º real fecha
 en las cortes de Alcalá de Henares, los quatro años passados repe-
 tia el Engaño, y las demas Leyes que con ella concuerdan; me
 desapodero, desisto y aparto de la accion, propiedad, señorio, pose-
 sion, titulo, voz, y auiso, y de otro qualquiera dho. que me perteneciere
 en la referida tierra, y de lo que uendo, y todo lo cado, renun-
 cio, y transpaso en el dho. Pedro Ceruet, y en quien le representare,
 para que como propia suya la posea, gpre, cambie, y enagenare a su
 voluntad como dueño absoluto; Exceptis Clericis, Leuitis, Militibus
 et Baronis Religiosis, et alijs qui de foro salutis non
 existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori, no-
 ni super hoc editi bona ipsa ad uitam suam adquisierint vel
 haberent, y salvo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros, y real orden de su Mag. de nueve de Julio del año mil
 seiscientos treinta y nueve; Me doy poder al que se requiriere
 para q. judicial, o extrajudicialm.º entrase en dha. tierra, y tome y
 aprehenda su posesion, y en el interin me constituyo por su inqui-
 lino tenedor, y porredor para ponerle en ella siempre que me lo
 pida; Me obligo ala succion segunidad, y a n.º de esta Venta
 en tal manera, que de qualquiera Pleito, debate, o diferencia que se
 otre ella renouiare tomare la uoz, y defensa, y los requiriere, y acabare con
 esta asta sencelles, y dexar a dho. Comprador, en quietud, y pacifica
 posesion, y como si no hubiere mis herederos, y sucesores, y no cumpli-
 endolo por no querax, o por no poder, le otuere las Dacientas, y ve-
 venta, y siete Libras que me ha otorgado, tomare a mi cargo la res-
 ponsion de las dos cartas de gracia, o le entregare la cantidad de
 sus respectivos Capitales si las hubiere redomido, y pagare los au-
 mentos, y mejoras que hubiere fecho en dha. tierra, y de lo que con las
 costas daños, y perjuicios que se requirieren, y el mas rator adquirido
 con el tiempo, y por todo ello se me excoite con solo estar en, y el ju-
 ram.º de quien fuere parte legitima en que lo edificare, y el uso de
 otra prouisa alguna de dho. requiriere, y ala fianza, y cumplim.º
 de todas, y qualesquier cosas que lleuo otorgadas obligo mi persona
 y bienes hauidos, y por hauer. Viendo presente lo el nombra.

La Como.
 engado,
 restan.
 a la con.
 le do
 cada
 mia, y
 la es.
 esto es,
 partes
 continuan
 uiere
 la rese.
 partes
 quedan,
 ta, y
 siempre.
 resolues.
 qua, ad.
 adon
 que se
 no nom.
 que estos
 Venta,
 de un
 y pre.
 las men.
 lozma
 lozma



Ciudad de Mexico

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

Yo Pedro Sauer accepto esta Esc^{ta} y Capitulo, y Condiciones en ella
continuos, y recibo el deslindado pedazo de tierra, y honra de
Agua para su riego, de cuya posesion me doy por entregado ante
voluntad, y renuncio las leyes de la cosa no hauida, ni recibida,
y demas del caso, y protesto usar de las acciones, y fijos que me
van cedidos segun, y como mejor me conuenga, y en el interin que
no lo hago en las dos partes de exacion que quedan relacionadas,
o qualquiera delas dos prometo acudir con sus productos, o auer
dan^{tos}, annales ante respectivos Duenos, tomando principio este
encargo desde el dia de todos Santos del corriente año en adelan
te, y no antes segun queda prevenido, cuyo cumplim^{to} obligo mi
Personas, y Bienes hauidos, y por hauer. Dambas partes por lo que
acada una toca damos poder a los Jueces de su Mag^d especial
m^{te}, de esta Villa de Alcoy, cuya Jurisdiccion nos comete
mos, renunciamos nuestro domicilio propio fijo, y otro que de
nuevo ganaremos, la ley reconuerit de Jurisdiccion, omnium
Judicium, la ultima Pragmatica de las suuiciones, y las de
mas leyes, fueros, y privilegios de nuestro fauor con la general del
D^{no} en forma, para que sea cumplim^{to} nos apremien como por sen
tencia definitiva parada en cosa juzgada, y consentida. Cuyo
testim^o y en calidad de haberse de tornar la razon de esta
Esc^{ta}, en el oficio de hipotecas de esta Villa de Alcoy, otorgamos
la presente en ella los siete dias del mes de Junio, año de mil sette^{to} seten
ta y uno; siendo testigos Fran^{co} Baya, fabricante de paños, y Blas Sis
bert Labrador de cueros de la mesma: los otorgantes (a quienes lo el
Esc^{no} doy fe conosco) lo firmaron, de que doy fe

Joseph Antonio Julia
Pedro Sauer

Antena
Chirrosal Marañon

Copia Sello 2^o de
esta Otorgam^{to}



Uelute marauedis.

SELLO QVARTO, VENTENA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Yo D. Mariana Navarro y Lion
a D. Cayetano Rodriguez su Marido

Copia Sello 2.º dia
de su Otorgam.º

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de
Junio año de mil setecientos y uno, ante mi el
Esc.º publico, y de los testigos infraescritos parecieron D. Cayetano Ro-
driguez Ciudadano de D.ª Montca.ª Interventor de Sidros, en la
Administracion, y partido de esta Villa de Alcoy, y D.ª Mariana
Navarro y Lion vltigima muger, vecinos de esta dha. Villa, en li-
cencia, y expreso consentimiento, que primero, y ante todas cosas la dha.
D.ª Mariana pida, y demande al nominado en Merito para otor-
gar, y juran esta Esc.º, que se hauese pedido, dado, y aceptado en bastan-
te forma; Lo el Esc.º, oy fe, y de ella urrando juntos de mancomun
suos de uno y cada uno de ellos, y por el todo insolidum, renunciando co-
mo expresam.º, renuncian las Leyes de duobus Reis debradi el autor-
ria presente no hira defida. Jurando el beneficio de la Direccion,
Comucion de bienes, y poma de la mancomunidad, y Direccion: Que
por quanto tienen, y posehen en el termino General de la Villa de D.ª
Fulgencio catorce tahullas de tierra morada lindando por levante
con tierras de los herederos de Diego Perez, Hermanos de Fernan de
por medio, por poniente con tierras de Blas Belmonte, por medio dia
con las de estos herederos, y por el norte lo mismo: Y tambien posehen
tres tahullas de tierra blanca en el referido termino que
lindan por levante con tierras de los herederos de Diego Perez, por
poniente con las de Fulgencio Albalado, por norte con otras de
Blas Belmonte, y por medio dia con las de D.ª Josepha Navarro her-
mana de la Otorg.ª, a quien pertenecian los referidos dos pedazos q.
quedan deslindados por herencia de sus Padres; Y por quanto tienen
determinado el venderlas, y arrendarlas a la Persona, o Personas que
mas les diere por ellas, por la presente en la forma que pue-
den, y se permiten el dho. ciertos, y grabados del que en este caso les
pertenese otorgan y da D.ª Mariana Navarro y Lion da a el
ante D.º Cayetano Rodriguez su Marido todo lo pda cumplir.

ones en la
loa de
do ami.
recibida,
que me
texin que
ciondad,
o acmen.
cipio este
adelan.
llego mi.
por lo que
especial.
vornete.
no queda
omnium
los de
exal del
por ser.
Freyo
e esta
organizos
t. reton.
Blas de.
es lo el
term
Laraix

do, bastante, qualvexquiere, y en nese caso sin limitacion alguna,
el que acepta en toda forma para que por si, y en nombre de am-
bos, y de sus herederos, y sucesores haga diligencia de Persona, o Per-
sonas que compran las arriba declaradas dos pedaos de Tierra
el uno de catorce tabullas de Moreat, y el otro de tres tabullas
de tierra blanca, y alladas, y conuenidos, y ajustados en un precio compa-
ra ante qualquier Coo, publico, y con la solemnidad correspondien-
te otorgue la Coo, o Coo, de venta de dichas tierras conto-
das sus entradadas validas, usos, decumbres, dias, y conuindum-
bras quantas tienen, y las pexones, por el precio, o precios que
ajustare, y conuiniere los que se ciba de contado, o las pagas que
pudiere ajustar, y asiendo la entrega de presente, la confiesse,
y renuncie las Leyes de la non numerata, pecunia proesa, pa-
ga, Excepcion de Engaño, y las demas del caso como en ella ve-
contiene, de que le otorgue las Cartas de pago, y recibos que se le
pidieren, declarando ser su justo precio, y que aunque valgan mas
tempora, o mucha cantidad les haga gracia, y Donacion, irrenova-
ble que el dño Reina interuenido, cerca de lo qual renuncie la
Ley del ordenam^{to} Real, las del Engaño, y demas que con ella con-
uerdan; Y desde agora, y a la otorga de toda accion, propiedad, y pe-
nonio que a dichas tierras le perteneciere, y a cada, y transpase en el
comprador, o compradores para su libre posesion, y absoluto dis-
fructo constituyendole en el interin por sus inquilinos tenedo-
res, y precarios poseedores segun son obligados, y assi mismo pro-
meta que estaran tenidos ala eviccion, seguridad, y saneam^{to},
de la venta, o ventas que otorgare en tal manera, que robae ellas
ni parte por ninguna Persona le sera puesta contradiccion, em-
barazo, ni pleyto alguno, y si se paxiere, o quisiere poner con su auis-
o valdrán los otorgantes o sus herederos, y comarían a su Car-
ga, y costas la defensa, y lo requirían, y acabarán a sea de paz al
Comprador, o compradores en quita, y pacifica posesion de las expre-
sadas tierras, pena de que si assi no lo hicieren les daran otras
tales, y tan buenas, y por el mismo precio, o les otorgarán el que por
aquellas dixeran con el importe de las mejoras, y aun^{tos} que
hubieren echo, el mas valon adquirido en el tiempo, y las costas
daños perjuicios, y menos cabos que se les vixieren, por todo lo qual



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

se le execute con esta C^{ra} del Juam^{to} de quien fuere parte legi-
 tima en que lo difieren, y sin otra prueba de que lo xeleuan; y para
 en el caso de que el susodho D^o Cayetano Rodriguez no allan-
 xede prompto Comprador, y sus ocupaciones le precisaren restituirse
 a esta Villa, le concede la expresada D^{ca} Mariana Navarro su
 Muger facultad amplia, y bague de d^{no} suyo para que substiti-
 tuya, y substituya este d^{no} en la persona que bien visto le
 fuere, y tuviere por conueniente, que para el cumplim^{to} de quanto
 se contiene, obrare, y actuare en fuerza de esta C^{ra}, obligan todos
 sus bienes muebles, y raíces hereditarios, y por herencia, y por poder a las
 Justicias de su Mage^{sta} que de sus causas, puedan, y deban conocer pa-
 ra que a ello los compelan, y apremien como por sentencia defini-
 tiva de Jues competente parada en autoridad de cosa juzgada, vo-
 bre que renuncian las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, y la
 general del d^{no} en forma, y la d^{ca} D^{ca} Mariana Navarro las
 del Beleyano venales Consultos, Comprador Justiniano, y las demas
 en favor de las Mugeres, de cuyo efecto es avisada por mi el C^{ro}
 y como sabedora de ellas las aparta del suyo para que no le aprue-
 ven en manera alguna; Y para por Dios N^{ro} Señer, y para
 venal de que conforme a d^{no} que para el otorgam^{to} de este
 Poder no ha sido inducida, ni premiada por el d^{no} su Marido,
 ni otra persona alguna, sino es que la otorga de su libre volun-
 tad, y por conocer reconuiente en su utilidad, y conueniencia, y no re-
 pondrá a el, ni a lo que en su virtud se hiciere, y otorgare, por su
 dote arras bienes hereditarios parafernales multiplicados ni
 por otro d^{no} alguno que le competa, y declara no tener otra pro-
 testacion en contrario, y se rescibe la revoca, y que no pedirá ab-
 solucion, ni relaxacion de esta su am^{to}, a quien se la pueda conce-
 der, y a proprio motu se le concediere no usará de ella pena

de perjurá. En cuyo testim.^o otorgaron capaxente en esta Villa
de Alcoy en los dias, mes, y año arriba dho. Siendo testigos Jo-
seph Maciá Escriván y Melas Gibert fabricante de Paños Ce-
vino de la misma; Los dho. otorgantes (a quienes Yo el Esc.^o doy
f.º conosci) solo firmó D. Cayetano Rodríguez, y por la expresa-
da sea Conozca que dho. recibí lo hizo asus ruegos. vno de
dho. testigos, De que doy f.º

Cayetano Rodríguez

Joseph Maciá

Ante mí
Christoval Marañón

C.º de pago Silvestre Valox Separe por esta Esc.^{ta} Como lo Silvestre valox hijo
á Fran.^{co} Valox su herem.^o de Thomas Cesino de la presente Villa de Alcoy de mi
opada, y cierta cantidad como mas haya lugar en dho. otorgo, y con-
fieso haver recibido realm.^{te} descontado, y a mi voluntad de Fran-
cisco Valox mi hermano tambien vecino de esta Villa, la quan-
tia de setenta, y nueve libras un sueldo, y ocho dineros de mo-
neda del Reyno, por igual suma que debía entregarme, y me per-
tencieron de los Bienes, y herencia de Thomas Valox nuestro difunto
Padre, por las causas, y motivos contenidos en la Esc.^{ta} de División,
y adjudicación autorizada por el Esc.^o Joseph Marañón en veinte y
no de Diciembre del año pasado de mil set.^{ta} Cinquenta y seis, por lo
que otorgo al referido Fran. Valox mi hermano Carta de pago, y fini-
quido en forma de los expresados set.^{ta} y nueve libras un sueldo,
y ocho dineros, y a mayor abundam.^{to} renuncio las Leyes de la non nu-
merada Pecunia, entrega, y posesión del recibo, y demás del caso. y
cancelo hoy por ningun, y por ningun valor, ni efecto la obligación q.
reimpuso, y contrao al citado mi hermano a mi favor, en la an-
ticha Esc.^{ta} de División, para que no valga ni haga f.º en juicio,
ni fuerza de el, ni que se pida cosa alguna en este particular, ac-
yo fin lo doy por libre, y a sus bienes de la obligación en que se halla-
va constituido. En cuyo testim.^o otorgo la presente en esta Villa de
Alcoy a los nueve dias del mes de Junio año de mil setecientos seten-
ta, y uno. Siendo testigos Jorge Maciá Maestro fabricante
de Paños, y Gines Sempere Labrador Vecinos de la

Oblig.
a T



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

misma: Del otorgante (aquien Yo el Esc. no doy fee conosco), lo firmo de que soy fee.

Silue tre valer

Antem
Chanceroal Marais

Oblig. Anr. Guillem y Conaxce } Separe por esta Esc^{ra}, como Novotros Antonio
a Thomas Mataix Perayre } Guillem tundidor de Paños, y Rita Boti Con-
notes, y vecinos de esta Villa de Alcañ, precedida ante todo
la devida licencia de Marido, conuger (que de hauevre pe-
di, y concedido en bastante forma Yo el Esc. no doy fee) los dos
puntos de mancomun et inuolidum, renunciando como expe-
ram, ^{te} renunciamos la ley de duobus reis debendi, el auten-
tica presente hoc hita de fide proximis, el beneficio de la di-
uicion, exoucion, y demas de la mancomunidad, y fianca,
de nuestro grado, y cierta certeza como nos haya lugar en.
Yo otorgamos, y conferamos que dueimos a Thomas Mataix
Maestro fabricante de Paños, y beuino, de esta misma Villa
la quantia de Quarenta libras moneda del Reyno procedi-
das del justo valor, y precio de un Banco de turdix, con tres
lixendas, y demas Alminas correspondientes, que nos ha ven-
cido, y de que nos damos por entregados, y satisfechos, con-
esta voluntad, y en quanto sea menester renunciemos
las leyes de la cora no hauida, ni recibida, y demas del ca-
so; Cuyas Quarenta libras prometemos pagar al referido
Thomas Mataix, o a quien le representare por mitad en dos
higuales pagas de veinte libras cada una, la primera por
todo el mes de febrero, y la segunda por todo el mes de No-
viembre ambos del año inmediato mil set. setenta y dos, ha-
narn^{te}, y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplim^{to}.

se ocasionaren, al que elegimos la Persona de mi D^{no} Antonio
Guillem, y siendo de ambos consortes hauidos, y por ha-
uer, y como poder a las Justicias de su Mag^{te}, especialm^{te},
alas de esta Villa de Alcoy, cuya jurisdiccion nos comete-
mos, renunciamos nuestro domicilio propio fuere, y otro que
de nuevo ganaxemos la ley si conueraxit de jurisdiccion,
omnium Jurisdiction, la ultima Pragmatica de las renunciones,
y las demas leyes fueros, y privilegios de n^{ro} favor con la
general del d^{no} en forma, para que a ello nos apremien co-
mo por sentencia definitiva pasada en J^ugado, y consenti-
da, e de la d^{na} Rita Boti renuncio el auxilio, y leyes del
reyno venatus consulto nuevas constituciones, las de los
Reinos y partida, y las demas que ablan en favor de las Mu-
geres, por que sabedora de ellas, y auisada de su efecto por el
presente Esc^{to}. quierio que no me valgan, ni aprovechen en es-
te caso: Y juro por Dios N^{ro} Señor, y a señal de Cruz
conforme a d^{no} no oponerme contra esta Esc^{ta}. por mi dot.
de d^{nos} bienes exhereditarios parafernales multiplicados ni
por otro d^{no} que me pertenescan, y por que es de mi utilidad, y
conueniencia de hazerla, declaro que la otorgo sin premio,
ni fuerza alguna, y que no tengo hecha proteccion en contra-
rio, y ripareciere la escusa, y no pedire abolucion, ni relaxacion
de este juram^{to}. a quien me la pueda conceder, y si proprio motu
se me concediese no usare de ella pena de perjurio. En cuyo
testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy a los
nueve dias del mes de Junio año de mil setecientos setenta
y uno; siendo testigos fines sempre Labrador, y Roque Vila
jornalero vecinos de la mesma; Y de los otorgantes (a quienes
Yo el Esc^{to}. doy fe^{ta} conosco) lo firmo Antonio Guillem, y lo hizo
Rita Boti, ni tampoco los testigos por que dixeron no abea, de
que doy fe^{ta}.

Antonio Guillem

Antemi
Christoval Masachs

Acto de el R. Con^{sejo} de S. M. en la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de
Junio año de mil setecientos setenta, y uno: Halla.
a D^{no} Joseph Mexica



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Donde junta la Reverenda Comunidad del Real Convento de San Agustín de la misma en su celda Prioral como Causante. nombra un arca de campana, representada por el Rev. P. D. Don Lector Jubilado Fray Florencio Soler Prior, los Reverendos Padres Maestros Fray Juan Tudela, Fray Nicolas Condre, y Fray Juan Alonso, y los Padres Predicadores Fray Bautista Calabriga Superior, Fray Vicente Pellicer, Fray Agustín Molis, Fray Agustín Tudela, Fray Vicente Sempere, Fray Thomas Licher, Fray Nicolas Molis sacristan, Fray Juan Bautista Albors, Fray Adorato Giner, Fray Fernando Reig, Fray Christoval Moya, Fray Thomas Sempere, Fray Bautista Mico, Fray Joseph Miralles, Fray Juan Carbonell, Fray Joseph Motta, Fray David Soler, Fray Ambrosio Tenda, Fray Miguel Sazient, Fray Juan Mexarado, Fray Thomas Ma. Uon, y Fray Manuel Martí todos Presbiteros, y los Hermanos de la Obediencia Fray Joseph Sibert, Fray Joseph Bor, Fray Vicente Coloma, Fray Fulgencio Navcil, y Fray Juan Sanchez todos Religiosos de la expresada Orden Conventuales, y accionados en dicho R. Convento, afirmando con la mayor parte de los que componen su Rev. Comunidad, prestando voz, y caucion de rato en forma por los avertes a este acto, y asi juntos Divulgaron: que Don Joseph Mexita Cuino de esta villa vendió al referido Convento un pedazo de tierra suelta que era medio dia de arar con poca diferencia, de la Solada Vieja, con el día de una hora de Agua para su siega encada tanda, incluida en la Heredad que por su nombre se llama el Cort de Juan Sempere, situada entremedio de esta villa partida de Miquel, lindante con la Casa de Don heredad, y con arborescencia de laonismo, libre de todo censo, carga, y oblig. por precio de

Doscientas, y cinquenta libras moneda del Reyno, que le fue
non entregada al tiempo del contrato, y se extrajeron del De-
posito en que las tenían Don Pedro Moya, y Pedro Melio por
sus usos Religiosos, en cuya virtud se reseruo el Dño. que
rescobran la tierra vendida dentro el termino de ocho años, co-
mo lo acredita la C.ª que autorizó el C.ª.º Thomas Sibert.
en el dia siete de Junio del año mil setecientos veinte, y
ano; Amediantes hauez sido reconuenida esta Comunidad con
tiempo, y forma para la correspondiente renovación, que por
justas, y legitimas causas, no ha podido efectuarse, haciendolo
ahora de su grado, y ciencia como mas haya lugar en
Dño. otorga que restituya, y retrovenda al referido Don
Joseph Morita, el arriba declarado pedazo de tierra con
su dño. de Agua, y demas pertenencias con que le
fue vendido, libre de todo cargo cano, tributo, hipoteca, y oblig.
especial, y general por precio de ochas. Doscientas, y cinquenta
libras, que recibe en especie de Oro a presencia de mi C.ª.º y de
los testigos infraescritos (de que yo el C.ª.º soy fee) por lo que con-
gan Carta de pago en forma; Y declaran que dicha cantidad es
el justo precio y valor del referido pedazo de tierra con su dño.
de Agua, por no hauez sido en ella mejora alguna, y mas
valiese solo dñ. y retornan graciosam.ª. por Donacion irre-
vocable llamada inter vivos: Y se apartan de todos los dñ.ºs que
les pertenecen, y serian adquiridos en fuerza de la citada C.ª.
de venta, y for. liden, renuncian, y se anpasan a favor del visto
Dño. Don Joseph Morita, dexandole con la misma libertad, y go-
minio que tenia antes del otorgam.º de aquella para que dispo-
ga de dicha tierra, y dño. de Agua a su voluntad como Dueño ab-
soluta sin dependencia alguna; Exceptis Clericis locis sanotis,
militibus et Personis Religiosis et alijs, qui de Jure Valenciae non
possunt nisi dicere Clerici iusta verum et bonam, forinos.
ui, super hoc Ceteri bona ipsa aditum suam adquiserunt vel
haberunt, y como la pena de comiso segun el tenor de lo antiguo
fuenos, y de. orden de su Mag.ª. de nueve de Julio del año Dñ. de
recientos treinta, y nueve; Quien estas tenidos de eviccion solo
por echos propios, y no mas, sobre que hacen la protesta, y valvedad

Declara
Jph An



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

mas del caso, encuya consideracion dan poder las Justicias de su Mage, que les sean competentes para que les apremien a su cumplimiento como p. sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida, sobre q. renuncian las leyes fueros y privilegios de su favor, con la general del dno en forma. Cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy, y Celda Real de su Real Cons. de San Augustin en los dias, mes, y año arriba dho; siendo Testigos Antonio Maria, y Joseph Jordá Albaniles Vecinos de la mesma; Josefino el dho Padre Prior, con dos de los dho Padres por toda la Comunidad, de que doy fee.

J. Florencio Jac. Soler
Prior
J. Manuel March
J. P. J.

Ante mi
Christoval Marañon

Declaracion, y Cesion de Derechos entre } En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes
Jph Ant. Pellixer, y M. Nicolas Gibert } de Junio año de mil setecientos y uno; Antonio
el Esc. publico, y de los testigos infraescritos, parecieron Joseph Antonio
Pellixer Ciudadano Vecino de la mesma en calidad de Padre tu-
ron, y Curador de sus hijos menores hijos, y herederos de Antonia Gi-
bert su difunta Consorte de una parte; de la otra Moses Nico-
las Gibert Clerigo tanurado Vecino de la Villa de Lbr, hallado
al presente en esta de Alcoy, y Diputado. Fue Gerónimo Gibert su
difunto suegro, y Padre respectivo en cumplimiento de la providencia
dada por el señor Correg, de esta Villa en el dia veinte y siete
de Enero del año mil setecientos y uno, que fue confirmada
en diez y siete de Novbre del año mil setecientos y cinco man-
dando a Dho Gerónimo Gibert dar, y entregar al expresado Joseph
Antonio Pellixer en la citada representacion mil, y quinientos libras

Comoneda del Reyno, por las causas, y motivos contenidos en las
expuestas providencias, hizo venta, y transpaso entre otros bienes
de dos Censos en Capital el uno de Ciento, y Quince Libras que
por Cuenta Benaben fue impuesto, y originalm^{te} Cargado en favor
de Agnacio Sempere con Cro^{ta}, ante Vicente Garcia Cro. de Dra
Villa de Ibi en catorce de Diciembre del año mil seiscientos y
noventa. Del otro en Capital de Ciento, y cinco Libras que fue
impuesto en favor del nominado Agnacio Sempere por Felix Pa-
tor, con Cro^{ta}, autorizada por dho Cro. Garcia en los mismos dia,
mes, y año segun mas largam^{te} resulta por la Cro^{ta} de transpaso
con que autorizo el Cro. Diego Alad en el dia doce de Deciem-
bre del año mil setecientos y cinco: Cuyos dos Censos, como per-
tencientes a Fran^{ca} Maria Sempere suegra, y madre respectiva
de los comparecientes, no pudieron haver sido transpasados sin
el expreso consentimiento, y aprobacion de la misma, que por no ha-
verla dado en manera alguna revocaron ciertos quince reales, y pa-
ra arregarlos fueron compensados, y reembolsados sus Capitales, con
el de otros Censos uno en Capital de Cien Libras que responde Bau-
tista Juez, otro de setenta Libras que responde Joseph Pico, y otro
de veinte Libras que responde Juan Guillen todos tres vecinos de
Dra Villa de Ibi, y por el mismo valor del Capital de estos tres, al
que abaxan los otros dos que por equivocacion fueron transpasados
al referido Joseph Antonio Pellicer, se entregaron á este Juanen-
talibros en dinero efectivo, segun asi lo confiesa, y en embargo de
que sobre ello no medió Cro^{ta} alguna, ni solo un convenio amistoso
entre el Cesionario, y Cesionante: Despues seguida la muerte de los
expresados Jeronimo Ribera, y Fran^{ca} Maria Sempere Condeses pro-
cedieron los comparecientes ala Direccion, Partija, y adjudicaciones
de los Bienes recayentes en ambas Herencias, en las que compren-
dieron por cuerpo de ellas los antedichos cinco Censos, sin haver te-
nido presente los pasajes que quedan relacionados segun de ello
informa la Cro^{ta} autorizada por mi el Cro. Receptor en el dia
veinte, y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil
setecientos y setenta. En estas consideraciones, y para de que desean
los Comparecientes la mayor claridad en este asunto, y que cada
uno tenga el correspondiente título para el disfrute, uso, y gozo.

uechan, ^{to} de los Censos que pertenecen, han venido entorgar es-
 ta ^{ra} C^{ra}, por la qual de su grado, y plena ciencia, en la forma que
 mas haya lugar otorgan que el susodicho Joseph Antonio Pellixer
 cede, renuncia, y transpara a favor del nominado Moren Nicolas Fer-
 bert todos, y iguales quiera Dios Reales, personales, reales, directos,
 mixtos, y Executivos que tiene, y pertenecen, y haya podido adquirir
 en fuerza de la citada C^{ra}, de transpaso autorizada por el Esc. Die-
 go Abad a los dos Censos de Capital el uno de Ciento, y Quince Libras,
 y el otro, de Ciento, y cinco Libras; y el referido Moren Nicolas Fer-
 bert cede, renuncia, y transpara a favor del antedicho Joseph Anto-
 nio Pellixer todos los Dios, y acciones que igualmente perteneceren,
 y haya podido adquirir en virtud de esta C^{ra} de D^{ra} de D^{ra} au-
 torizada por mi el infraescrito C^{ra} a los tres Censos en Capital
 puntos de Ciento, y ochenta Libras; y ambas otorg. mutua^{te} re-
 entregan los titulos justificativos de los respectivos Censos que
 les van cedidos, y transparados, para que cada uno goze, disfrute,
 y posea, los que le pertenecen, percibiendo, y cobrando las pensio-
 nes que fueren viniendo, y en su caso, y lugar la Cantidad,
 o Cantidades de sus capitales como Dueños absolutos sin depen-
 dencia alguna, acuyo fin cancelan, y dan por deningun efecto ni
 valor todos, y iguales quiera ^{tos} ^{ra} justificativos, en contrario
 de quanto aparece por esta C^{ra}, especialm^{te}, los contenidos en
 las mencionadas C^{ras} de transportacion, y de D^{ra} que que-
 dan calendarizadas para que en este respeto no valgan, ni hagan
 fe en juicio ni fuera de él, dexandolas en todo lo demas en su fuerza,
 y valor para su uso puntual, y devido Cumplim^{to}; y de esta manera
 declaran quedar iguales en sus respectivas pretensiones, y en el
 caso de no estarlo por exceso, o disminucion, de una a otra parte,
 rebatiran entresí ^{te} ^{ra} gratiam, por Donacion irrevocable llama-
 da inter vivos con inconvencion; Y aceptando como aceptan am-
 bos los derechos que respectivamente les van cedidos, para usar
 de ellos, segun, y como mejor les conuenga, prometen estar, y pasar
 por lo contenido en esta C^{ra} y no contradecirla en manera al-
 guna bajo la oblig^{on} que para ello hacen de todos sus bienes haui-
 dos, y por hauey, y dan poder a las Justicias de su Mage^{dad} que les
 sean competentes, acuya jurisdiccion se remeten para que asu



Diezete maravedis



SE LO OVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

cumplimiento les aparezca como por sentencia definitiva pasada
en Jugado, y consentida, sobre que renuncian las leyes, fueros,
y privilegios de su favor con la general del dño en forma. Cuyo
testimonio otorgaron la presente, en esta Villa de Alroy, en los diez, mes,
y año arriba dho; siendo testigos Mosen Phelipe Gibert Dño, y el
Doctor Don Gaspar Gibert Abogado de los Reales Consejos Ce-
cinos de la mesma: Los otorgantes aqui enra Lo el C^o dey fee
conosco y lo firmaron, de que doy fee.

Joseph Antonio Pellicer

M^r. Nicolay Gibert

Anterri
Churrosal Marañon

Copia Selto 3^o dia
27 Junio de 1771

Lo dex Joaquin Canco Separe por esta C^o como Lo Joaquin Canco de Casaci.
a Vicente Canco. Su labrador Cejino de esta Villa de Alroy demijgado, y
cuenta ciencia como mas haya lugar en dño otorgo que doy y concedo
mi poder cumplido libre, pleno, general, y bastante qual requierde, y
necesario, y el que mas pueda, que vale a Vicente Canco de ofi-
cio donero Cejino de la mesma que se halla presente y acceptan-
te, para que en mi nombre, y representando mi persona, viga todos
los pleytos causas, y negocios que tengo, y en adelante tuviere comen-
vador, ó por mouer a mi demandando, como defendiendo, cuyo fin pa-
reseca ante los señores Jueses, y Justicias de su Mag^d que con dño pueda
y deue, y ponga dedim^{tos} Requisimientos, protestas, emplazamientos y otras
demandas, inste Execuciones, prisiones secuestros, Embargos, desem-
bargos, sentas, y remates de bienes, tome porciones, y ampagos, presen-
te Cejitos Cejinos testigos, y todo genero de puxera, tache, y contradi-
ga la de contrario, recurre Jueses, Cejivantes, Procuradores, y otras
personas, alegue de bien prouado, y otras dho, y ventancias, inter-

Magistr
a Ba

locutorios, y definitivas, con ciencia lo favorable, y dello concurso apdo,
 y publico para donde proceda en Justicia: Finalm^{te}, para que el
 Sr. D. D. Vicente Cantó en mi nombre, y representación, en razón
 de todo lo de cada cosa, y parte, con lo a lo anexo, con sus y depend.
 dante pueda hacer, y haga quanto bien visto le fuere, y formo
 que lo havia, y hacer podría si se le presentase, con libre franja
 y general Administracion, y facultad de injuiciar, Jurar, y substi-
 tuir, reuscar los substitutos, y otros de nuevo nombrar con eleva-
 cion en forma; Toda firmesa de quanto rehiciere, abraze y abraza-
 re en fuerza de este Poder obligo mi Persona, y bienes rauidos,
 y por haver, y hoy poder alas Justicias de su Magestad especialm^{te},
 alas de esta Villa de Alcoy, cuya jurisdiccion me someto para que
 con cumplim^{to} me apremien como por sentencia definitiva pasada
 en su grado, y concondida, sobre que renuncio todas, y qualesquiera leyes
 fueros, y privilegios de mi favor con la general del dño en forma. En cuyo tes-
 timonio Otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los diez y nueve
 dias del mes de Junio año de mil setecientos setenta y uno; siendo
 testigos Fran. Mixó Penayre, y Jmes de conpene Sabradon vecinos
 de la mesma; Del otorgante (a quien lo el Cor. doy fee conosco) no firmo
 por que dize novaben, y asus ruegos lo hizo por el uno de dos testi-
 gos, de que doy fee.

Ante m^{te}
 Christoval Mataix

Magistrado el Excmo de Sarria En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del
 mes de Junio año de mil setecientos setenta y uno:
 Hallandose juntos en la Casa de morada, y presencia del Señor
 Don Andres Angel Durán Corregidor y Justicia Mayor de la
 misma Francisco Codarch menor Cauario actual del Excmo de
 Sarria, Jyme Sancho, y Vicente Vilaplana Eschedores, Francisco
 Codarch mayor sindico, Joseph Garcia, Francisco Botella, Francisco
 Calatayud, Francisco Lopez, Augustin Torrejosa, Vicente Ceada, Fran-
 cisco Grau, y Antonio Botella todos Maestros del referido Excmo,
 y los que actualmente le componen conucados de orden de su Mera-
 ced, en la forma ordinaria, y siendo assi juntos comparecio Personal-



Veinte maravedís.

Sello Quarto, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

merca Bautista Garcia Oficial de este Gremio, e hijo de Maestro del mismo, pretendiendo ser examinado para conseguir el correspondiente Magisterio; y notariendo embarazado en ello procedieron a su Examen haciendole diferentes, preguntas con pruebas practicas que ratificaron a presencia de su Maestros, con cabal razon de ciencia, por cuyo motivo unánimem^{te} inamime discurriendo le nombraron, y crearon por Maestro de este Gremio, concediendole la facultad, y poder para que desde este mismo dia en adelante pueda cobrar, cobrar, y cobrar todos, y cualesquiera vestidos, y otras cosas pertenecientes a este Gremio por si, y por medio de sus oficiales, y aprendices, con arreglo a las Reales Ordenanzas, y no de otra manera, con cuya circunstancia goze, y disfrute el nombrado Bautista Garcia de las Exenciones, libertades, franquicias, y privilegios que disfrutaban, y gozan los demas Maestros de este Gremio. Hallandose presente el referido Bautista Garcia dando gracias por el favor, y merced que se le dispensa acceptó este Magisterio para usar de él como mejor le conueniga, y haciendo aprometido Quatro Libras que le pertenecen por derecho de este Magisterio, como a hijo de Maestro, ofrecio continuar el pago de qualquiera taxa, imposicion, o derrama que le pertenescan como a tal Maestro arreglandose en todo a las Reales Ordenanzas de este Gremio para cuyo cumplimiento obligó su Persona, y Bienes hauidos, y por hauer, dió poder a las Justicias de su Magestad, especialm^{te} a dicho Señor Corregidor, con su Jurisdiccion resometió para que a él lo apremien como por sentencia definitiva pasada en Fiebre, y consentida sobre que renunció las leyes fueros, y privilegios de su favor conlageneral del dño en forma. Remendiado todo por el susodicho Señor Corregidor, lo aprobó en quanto puede,

Cesión
a Ro
Copia Sello 2º
6 Julio de 1771

que se, ymando que al nombrado Bautista Garcia o le ten-
 ga como atal Maestro, y se guarden los derechos, liberta-
 des, y privilegios que le pertenecen como atal, y que para me-
 moria en lo venidero se reciba Escritura publica, en cuyo
 cumplimiento; Lo el Escrivano recibo la presente. En esta Ci-
 lla de Alcoy en los dia, mes, y año arriba dichos; Yo firmo en
 Merced, con dos de los que componen la Junta, por todos los de-
 mar; Siendo testigos Mathias Mataix texedor, y Joseph Mico
 ministro ordinario, Cuinos de la mesma. De quada, fe.

Duran

Antem
 Christoval Mataix

Cecion Fran.^{co} Lopis y Hermana } On la Villa de Alcoy abo veinte y cinco dias de
 a Roque Barcelo Perayre } Junio año de mil setecientos setenta y uno ante-
 mi el Evc.^{no} y testigos interescritos comparecieron Fran.^{co} Lo-
 pis Molinero, y Joaquina Lopis Doncella mayor de veinte y cin-
 co años hermanos en calidad de hijos y herederos de Vicente
 Lopis Molinero que fue de la misma sa^{ca} cuyos otorgantes yo el
 Evc.^{no} soy fe^{co} conosci, y Dixeron: Que a consecuencia del Pleito
 movido en la Real Audiencia del presente Reyno por Doña
 Parquala Buitrago, y Maria Viuda de Don Thomas Capdeu-
 la, y Chaves en representacion de sus hijos, y especialmente del pri-
 mogenito, tales, y herederos de dho. Don Thomas, contra Roque
 Barcelo fabricante de paños y ceino de esta misma Villa, pre-
 tendiendo aquella la Revindicacion (aviento supuesto vinculo)
 de un Molino harinero que posee dicho Barcelo, por haverse-
 lo vendido el expresado Vicente Lopis padre de los otorgantes
 con Escritura autorizada por Joseph Mataix Evc.^{no} en treinta
 de Marzo de mil setecientos cinquenta y dos, suceso haverse
 emplazado al mencionado Barcelo por medio de un Despacho de
 Sta. Superioridad para que en conformidad de la Cuiçion a que
 están tenidos los otorgantes tomen la Cor, y defenda, sacandole

Copia Sello 2.^o dia
 6 Julio de 1771.



Veinte maravedis.

SEFALO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

a paz, yavaluo conproscota de costas daños, ypenjuicios; Yconci-
rando los Otorgantes la Raron que en ello aride a Dho Barceló,
para los mencionados efectos, nopueden defenderle como corresponde
por carecer enteramente de bienes sustentandose unicamente del
trabajo de sus manos; pero descovos, encumplim, de su obligacion,
y por la que les incumbe en calidad de hijos, y herederos de dicho
Vendedor, de contribuir en lo posible ala indemnizacion de dicho Bar-
celó, yteniendo presente que el Molino mencionado fue vendido al
Padre, o Abuelo de los Otorgantes por Juan Mexita Cavallero Ce-
vino de la misma Villa con Cronidura autorizada por Joseph
Mexita Notario en el dia diez de Noviembre de mil seiscientos
setenta y cinco, de quien, es publico, con herederos Don Joaquin y
Don Joseph Mexita Hermanos Decanos de la misma Villa; con-
gan de su buen grado, y ciencia sabedores del derecho que en
este Cervo los compete que ceden, renuncian, y transpasan para
vicmpre en favor de dicho Roque Barceló, y de sus hijos de son-
dientes, y sucesores quantos derechos, y acciones pertenecieron a dichos
Otorgantes contra los referidos herederos de Juan Mexita prima-
vendedor o contra qualesquiera otros, e igualm. contra quales
quiera havientes causa de los mismos para que el mencionado
Barceló porvi, y en representacion de los Otorgantes pueda mane-
jarlos como quisiere, y recobrar en caso que fuere necesario el
importe principal de Dho Molino, y todas las costas, daños, y pen-
juicios que resultaren, o bien todo junto, o con separacion, a cuyo fin
le poner en el mismo lugar y año de los Otorgantes. Y hallandose presen-
te el mencionado Roque Barceló acepta esta Cronitura, y cession de
derechos que le vá hecha para usar de ella segun y como mejor le con-
viere. Y ambas Partes por lo que cada una toca obligaron las Per-
sonas de los referidos Francisco Lopez, y Roque Barceló, y en la di-

La Taquina Lopez todos sus Bienes Rauidos, y por haer, y pa-
 non poder alas Justicias de su Magestad, espeuialm^{te}, alas que
 de dicha causa conoscan, acuya jurisdiccion resometieron, para
 que asu Cumplim^{to} les apremien como por sentencia definitiva
 pasada en Juzgado, y consentida, sobre que renunuiaron las le-
 yes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho enfor-
 ma: La mencionada Taquina Lopez renuncio el auxilio, y
 yes del Reyano venasus consulto, las de tozo Madrid, y panti-
 ca, con las demas que aban a favor delas Mugerres, por que bi-
 en enreada de ellas por mi el Csu, quiere que no la valgan ni
 aprouechen en este caso. Encuyo testimonio otorgaron la pre-
 sente en esta Villa de Alcoy en los dias Mes, y año arriba dichos;
 siendo testigos Jorge Maria Maestro Pelayre, y Juan Compean
 Labrador Vecinos dela mesma; Dabos otorgantes, y aceptantes,
 lo firmamos enre ultimo, y por los demas que dixeron nos abea lo
 hizo asu ruego uno de los testigos, de que doy fe.

Yo Anserm^o
 Chuscoral Masax

Magistr^o y Extraacion de Clar^o y Oficiales y En la Villa de Alcoy los veinte y nueve dias del
 del Exercicio de Herrerros y Carrageros mes de Junio año de mil setecientos y setenta y
 uno estando juntos en la Carra de Morada y presencia del señor
 D. Andres Angel Duran Correg^{or} y Justicia Mayor delamirma
 Lorenzo Abad actual Nauario del Gremio de Herrerros y Carrage-
 geros de ella, Salvador Abad, y Vicente Abad Mayorales, Ro-
 que Roig Sindico, Domingo Thomas, Jorge Abad, Basilio Juan
 Joseph Siquero, Agustin Vidal, y Lorenzo Corbi todos Ma-
 strros del referido Gremio, y este representando conuocados de
 orden de su Muesd en la forma ordinaria, yiendo hasi jun-
 tos conpanacion con Joseph Corbi de Joseph, y Pedro Juan Bay-
 al de Joseph, ruplicando veles admitidos a coarman, y eles con-
 fixiese la correspondiente Magistreris; Teniendolo abien to-
 dos los que componen la junta, y en atencion a ser los dos



Quito maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

pretendientes hijos de Maestros, y empleados siempre en las manufacturas del Frenio con conocida abilidad, y por ende, uniformem^{te}, les nombraron, y Crearon por tales Maestros, para que en adelante puedan trabajar por sus oficiales, y aprenderse todas las piezas pertenecientes a este Frenio con arreglo a sus Ordenanzas, y conforme lo practican los demas Maestros.

Sucessivamente el arriba nombrado Lorenzo Alvarado Clavario propuso diciendo que conforme la costumbre de antiguo observada devia proceder a la extraccion de Clavario, y otros oficiales para el año siguiente, y en efecto proponia por su parte a Joseph Corbi, y los dos Mayordomos propusieron por su parte a Pedro Juan Baydal, y a Joseph Silvestre; Los quales aprouados por la Junta se escriuieron sus nombres en Cedula^lhas, y embueltas dentro la Copa de un sombrero veraco una, y se alló con la de Pedro Juan Baydal quien quedo^o vortado por Clavario, y las otras dos de Joseph Corbi, y Joseph Silvestre, quedaron por primero, y segundo Mayordomos conforme se acostumbra. Y en continencia los tres oficiales nuevamente elegidos nombraron en Sindico, y Procurador a Jorge Alvarado, a todos los quales concedieron las facultades necesarias, y de estilo para que desde este mismo dia en adelante, y asta tanto se haga nueva eleccion, gobiernen este Frenio con arreglo a sus Ordenanzas, y goven las Exemciones, Privilegios, y libertades que les pertenecieron, y han disfrutado sus antecesores; Y especialmente dieron poder al referido Jorge Alvarado para que como tal Sindico siga en representacion de este Frenio las Causas, y negocios que tiene, y tuviere en adelante

Venta
al Cor
Copia Sello de
3 Julio 177

practicando á Dho fin las Diligencias judiciales, y Extra
 judiciales que conuengan, y fuesen menester asta la defi-
 nitiva terminacion en sus incidencias, dependencias,
 anexidades, y conexidades, libre, y general Administracion.
 Entendido todo por el susodho Señor Corregidor lo aprobó
 en quanto puede, y pue para que se lleue aduenda Concusion,
 y cumplimiento, y mandó que á los nuevamente creados Ma-
 estros, y Elegidos, y orteados por Oficiales de este Premio se
 les tengan por tales, y se les guarden los honores, y privilegios
 que les son devidos, y que para memoria en lo venidero se
 reciba Escritura publica: En cuyo cumplimiento reciba la
 presente en esta Villa de Atoy en los dias mes, y año arriba
 dho; Yo firmo en Mexico, en dos de los que componen
 la Junta por todos los demas; siendo testigos Pedro Carbonell
 Batañero, y Joseph Mico Alg^o ordinario Vecinos de la mes-
 ma, de que doy fee.

[Signature]

Antem
 Christoval Mataix

Venia Vicente Molco Regidor Separe para esta Escritura; Como Lo Escriuete Mol-
 al Cor^o del S^o Sepulcro. } to Regidor perpetuo, y Vecino de esta Villa de Atoy
 en mi nombre, y en el de mis Herederos, y sucesores, y los que
 viniere, y ellos hubieren titulo, y Causa de mi grado, y cierta ciencia
 como mas haya lugar en todo otorgo que siendo, y soy en venta Real
 con los pautas que abajo se expresaxian al Convento, y Comuni-
 dad de Religiosas Agustinas Descalzas, con el titulo, e Inuocacion
 del santo Sepulcro de esta misma Villa, presente, y aceptante
 en su nombre el Doctor Jayme Mataix. P^o el menor sublegati-
 no Apoderado, en fuerza de los Poderes generales que le concedie-
 ron por C^o ante el presente Evc. en tres de Julio del año mil
 setecientos setenta, y seis, dos Campos, ó Bancales de tierra hue-
 ra, nombrados vulgarmente la hoyeta de Peris, situados en término
 de esta Villa partida de Coas, ala parte superior de la vendida

Copia Sella de Robres
 dia 3 Julio 1771.



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

es Camino que facilita el paso para mi Heredad apellidada
la Costa de Grau, cuyos dos Campos de tierra que sendo com-
prehenden tres quartas partes de un jornal de Arroz poco mas,
ó menos con el día de una hora, y un Quarto de orza de agua
pasa susiego encada semana, lindantes por la parte in-
ferior con otra senda, es Camino, por la parte delevante con
restantes tierras mias propias, por la parte superior, y la
deponiente con tierras de Don Joseph Munuza, las quales
de Campos de tierra con el día de Agua son libres de todo
Censo, Cargo, tributo, memoria, hipoteca, censo, y obligacion,
especial, y general que noles hay, ni tiene sobresi, y como tales
los aseguro por precio de seiscientas Libras moneda del
Reyno de las quales tengo, y confieso recibidos a mi voluntad
de cien Libras, y las restantes quinientas Libras quedo
Don Joseph Matar en su ya citado nombre me entrego
y lo recibo en especie de Oro, a presencia del Eno. y testigos
infraescritos (de cuyo integro, y recibo de el Eno. doy fe) por
lo que otorgo al Excmo. Convento la correspondiente Carta
de pago, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de las Cor-
tas no havida recibida, y penas del Caso; Desta Carta
la otorgo con las pautas siguientes: Primeramente: Que
há de ser, y quedar de mi Cargo, y obligacion dar paso franco,
y entrada libre para dos dos Campos de tierra, reponien-
do ami Costa el Camino, ó senda arriba expresada, tan-
tas quantas veces menoscrite, de forma que facilite el
salir de dichos dos Campos de tierra, y el vssso, y transporte
de sus frutos, y orechas, y en su defecto lo pueda mandar hacer
el Excmo. Convento ami Costa, y por su importe reme-
premie con todo rigor, y via Executiva. Con pacto, y con-
dicion de que si dentro el termino de seis años contados de

ENTE
MIL
ENTA



Christe maravedie.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

De este mismo dia en adelante tractaran con el referido Convento
por mi, o por quien me representare las Seiscientas Libras efe-
rivas, deya restituirme los dos Bancos de tierra con domi-
nio de Agua que ahora es, y pagandole a ello cumplacion
hacer deposito de igual suma a disposicion de la Justicia ordi-
naria de esta Villa, que me sea en competente titulo para
continuar el dominio, y propiedad que ahora transfiero, pero no ha-
ciendolo saber a ninguno. Y el año por el Convento, continuar el
libre uso, y disposicion arbitraria de los referidos dos Bancos con su
die de Agua. Con cuyas circunstancias, y no de otra manera de
ahora que su justo valor, y precio con las Seiscientas Libras recibidas,
y del que mas tengan, o puedan tener haga gracia, y Donacion a dicho
Convento, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el dicho llama
interuenor con continuacion, renunció la Ley del Ordenamiento Real
fecha en Cortes de Alcalá de Henares los quatro años del engano, y las
demas leyes que en ella concuerdan; Desde hoy en adelante baxo la
reserva prevenida me desapodere, desisto, y apanto de la accion, propie-
dad, posesion, porcion, titulo, uso, y usufructo, y de otro qualquier die que
tengo, y me perteneca de los dos Bancos, y Agua que sendo, y todo lo
sido, renuncio, y exampaso a favor del susodicho Convento para que lo
pueda gove, Cambie, y enagenar a su voluntad como Dueno absolu-
to sin dependencia alguna; Exceptis Clericis locis sanctis mili-
tibus, et Pauperibus Religiosis, et alijs, que de foro Valentie non existunt
nisi dicti Clerici, juxta orationem et tenorem formi novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam quam acquirere vel habere, y baxo
la pena de comiso segun elenon de los antiguos fueros, y calendon
de su Magestad de nueve de Julio del año mil setecientos treinta, y
nueve; Desde hoy poder al mismo Convento para que judicial, o Extra-

lidad
endo con
poco mas
de agua
parte in-
ante con
cion, y la
y qual
de todo
ligacion
atales
a del
olum.
quedo
ntrega
testigos
co, y por
de Carta
relacion
Cno, y
Lue
franco,
eponien-
ada, con-
re el
nporte
hacen
reme
y con-
ores de-

judicialmente tome, y aprehenda la posesion de los dos Campos
de tierra con su río de Agua, y en tanto que no la haze me
constituyo por uninquilino tenedor, y poseedor para ponerle
en ella siempre que me lo pida. Y me obligo a la eviccion, vengu-
xidad, y arcanamiento de esta Ev^{ta}, en tal manera que de qual-
quiera pleyto debate, o diferencia que oviere ella, o en oviera
tomare la voz, y defensa, y por requirir, y acabare ami Costa a.
ta venientos, y dexar a dho Convento en quieto pacifica posesion,
y posesion. Y para mi herederos, y sucesores, y en su defecto de-
re de la igual tierra, y de mismo valor, y con las propias circun-
stancias, o excepciones las seiscientas Libras que tengo recibid-
as, y jamas le pagare los aumentos, y mejoras que en aquella hi-
viere las cosas daños, y perjuicios que se le causaren, y el mas va-
lor adquirido con el tiempo, y por todo veniente apremio con esta
Ev^{ta}, y juramento de quien fuere parte en que lo difiere, y relevo
otra prueba aunque de dho venieros, y en su financia, y como
firmante obligo mis bienes hauidos, y por hauer. Y estando pre-
sente el arriba nombrado Doctor Jeyme Mataix como tal
Apoderado acepta esta Ev^{ta}, segun queda continuada, y por ella
recibe los dos Campos de tierra que quedan destinados con su
río de Agua, de cuya posesion se da por entregado, y renuncia las
leyes de su patria, y de las del Rey, y promete que si en el termino
de los pactados seis años se entregaron al Convento sup principal
las seiscientas Libras de precio por el susdho Ciente Mote
vendedor, o por quien le representare, le tornara la confirmacion
con su Agua sin replica, ni contradiccion alguna cuyo
cumplimiento obliga los Bienes de dho Convento ha-
uidos, y por hauer. Y ambas Partes por lo que acada
uno toca dan poder a las Justicias de su Magestad que
de sus Causas quedaren, y deuan conover acuya jurisdic-
cion se tornaren para que a ello les apremien como por
sentencia definitiva pasada en Juegado, y conencida, vobas
que renuncian las leyes, fueros, y privilegios de su favor en
la general del dho en forma. En cuyo testimonio, y con calidad de
haverse de tomar la avon en el oficio de hipotecas de esta vi-
lla de Alcoy, otorgaron la presente en ella a los dos dias del

Declaracion
y Cerdas
Copia del tomo 2
25 de Oct. de 1717
Copia del tomo 2
de Abril 1718



Getate marañóis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

mer de Julio de mil setecientos setenta y uno; siendo testigos de bastian Tobler Panadero, y Francisco Calatayud Maestro de...

Vicente Molero

Antemi

D. Jayme Mataix

Chisoval Marañó

Copia Sello 2.º dia 25 de Octubre de 1774. Copia Sello 2.º dia 26 de Abril 1782.

Declaracion y Conf.º D.º Joaquin Mexita En la Villa de Siscoy... y Cerdá, a su hijo D.º Agustin Mexita del mes de Julio año de mil setecientos...

ler; Con esta Experiencia restituido que fue á esta Ci.
Ua el Compasiente con su familia, continuo para sus tra.
tos igual Confidencia al citado su hijo Don Agustín ve.
gun, y conforme y conforme le dispuso en la Villa de Corov.
ayna, del propio modo havia cumplido su encargo, vin aduen.
tialmente el mas leve tropiezo, de suerte que contemplava gran
parte de los cum^{tos}, de su patrimonio devidos á las Agencias
voluntades, y su parte del expresado su hijo quien se,
esto motivo, digno de la mayor atencion y hacia au.
hedon de una competente remuneracion; Pero haviendo.
se explicado quedaria su man^{te}, y otro, y mas que satis.
fecho, con que el otorgante, manifestase una sincera re.
lacion que acreditase el desempeño al interes, y fidelidad,
y fidelidad con que procedió en sus encargos, como abueno y
verdadero hijo de su padre; teniendo lo abien y aun en razon
conforme el modo de Don Joaquin Mexita, y se dá por si.
ordole en efecto aprensencia, y asistencia de los referidos Don
Agustín aceptante de su grado, y ciencia en la forma
que puede, por día há lugar otorga, y confiesa quedar in.
te reintegrado, pagado, y satisfecho de todas, y cualesquier.
tas cantidades de dinero, frutos, granos, y otros efectos, y pes.
tas que el expresado Don Agustín su hijo haya percibido,
obrado, y manejado por encargo del otorgante tanto en las
Villa de Corovayna, y pueblos de su Condado, por razon del
ordenamiento de aquellos dños dominicales, y demas en.
ro, como en otros tratos particulares que ha tenido en estas
Villas, y pueblos de su Comarca, y en una y otra razon le deba.
ras, y á por libre y quieto para que reintembargo de que apo.
rescan algunos recibos, ciertos pagarés, y otros cautelos, firm.
madas por el nombrado Don Agustín, no le haga menor
non cargo, por quanto lo há practicado por encargo, y comision
del otorgante, y amayon abundamiento las Cancellas, y dños,
nulas, y ningun valor, ni efecto pasa que en este respecto no
salgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, solo con el fin
de que nada se le pida, ni demande al mencionado su hijo por
que no le debe cosa alguna; Hallandose presente, segun que.

Kenon
á Juan
Copia Sello 2.
8 Julio de 1777



Veinte y tres de mes de Julio.

SELLO QUINTO, VEINTE MALAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Yo el Sr. D. Juan de Alarcon, Oydor de esta Real Audiencia de Mexico, en virtud de lo que me comunique el Sr. D. Juan de Alarcon, Oydor de esta Real Audiencia de Mexico, que este acaba de hacer, en quanto puede, y tiene, para servir de las cosas que se le refieren, y para que se haga lugar. En cuyo testimonio, y firmanon ambos la presente (a quienes lo el Sr. D. Juan de Alarcon, Oydor de esta Real Audiencia de Mexico, en esta Villa de Alcala, en los dias, mes, y año arriba dho, siendo testigos Don Simón de Guzman, Teniente de Alcaide Mayor, y Jaime Canab, Boticario Vecinos de la misma, de que soy fecho.

En esta Villa de Alcala, a los 23 dias del mes de Julio de 1771.

Yo el Sr. D. Juan de Alarcon, Oydor de esta Real Audiencia de Mexico.

D. Juan de Alarcon, Oydor de esta Real Audiencia de Mexico.

Ante mi, Don Juan de Alarcon, Oydor de esta Real Audiencia de Mexico.

Copia delto 2.º día 8 Julio de 1771.

Yo el Sr. Juan Perez y otro y separa por esta Real Audiencia de Mexico, como Nosotros Juan Perez hijo de Juan de Alarcon, Oydor de esta Real Audiencia de Mexico, y Juan San... de esta Villa de Alcala, en los dias, mes, y año arriba dho, siendo testigos Don Simón de Guzman, Teniente de Alcaide Mayor, y Jaime Canab, Boticario Vecinos de la misma, de que soy fecho.

27
vendemos por pertenencia por Esc. ^{na} ante el Cab. ^{no} Francisco
Blanes en el día siete de Mayo del año próximo pasado mit
reales, y otras, y de ella unida obligada la respon-
cion de un Cerro redimible en Capital de Cien Libras
con su anual pensión reducida al tres por ciento que se
responde y paga a los herederos del referido Gerónimo Peñas
en el día quince de Agosto por punto especial, el qual fue impu-
esto, y original en el Cuzco por el expresado Agustín Torda, afa-
vor del dicho Gerónimo Peñas, según Esc. ^{na} ante el Cab. ^{no} Joseph de
Mata en Caraca de Marzo de año mil setecientos Cingu-
enta y seis; Tiene de otra Carga tributo, memoria, hipoteca,
requisito y obligación, especial, y general que nos ha, ni tiene
sobre si, y como atañe la averiguamos por precio de Docientas y
cinco Libras moneda corriente, de las quales redetiene en su
poder el nombrado Fran. ^{no} Pastor Compadre Cien Libras para
efecto de responder, y pagar desde este mismo día en adelante
el expresado Cerro asta su redención; Las restantes Cien,
y cinco Libras nos las dexará entregar, y pagar, a razón de quin-
ce Libras en cada un año, empezando la primera paga en el día
quince de Agosto del año primero siguiente mil setecientos ve-
nta y seis, y assi en los demás años subsecuentes asta quedar
enterada. ^{na} satisfechos las dichas Cien y cinco Libras; Y por
esta manera declaramos que el precio valor, y precio de la deslin-
dada Casa son las Dhas Docientas, y cinco Libras, y el que más
congo, o queda tener haremos gracia, y donación al susodho Com-
padre pura, perpetua, acabada, e irrevocable, que el día de
ma intervinimos con insinuación, y renunciamos la ley del ordena-
miento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, los qua-
tro años para repetir el engorro, y las demás leyes que con ella
concuerran; Nos desapezamos, desistimos, y apartamos de
la acción, propiedad, dominio, y posesión, título, uso, y curso,
y de otro qualquiera dho que tenemos, y nos pertenece a la referi-
da Casa, y todo lo cedemos, renunciemos, y traspasamos afa-
vor del dho Fran. ^{no} Pastor, y quien lo representare, para q.
comprabolo dho dho pura, libre, cambio, y en gene a su voluntad
sin dependencia alguna; Exceptis Clavis, Locis sanctis mili.

cada esta su redempcion, y quitam. ^{to} Tambien prometo pa-
 gan a los señores Juan Paez, y Juan Langada, i a quien les
 representare las Ciento, y cinco Libras cumplim^{to} del precio
 de esta Venta a mason de quinze Libras de paga en cada uno
 año en el dia quinze de Agosto, empezando a començ effecto en
 No dia del de mil setecientos setenta y dos, y asi successi-
 uam^{te} hasta completas el pago de Dhas Ciento y cinco Libras,
 Vanam^{te} y sin pagar alguna cosa. Cada que para ello se
 ocasionare, por que me Creciere en cada uno de los plazos pe-
 nidos con todo rigor de ley. Vanha Dhas por lo que a
 cada uno respectivamente toca hacer y cumplir obligamos nos-
 tras Personas, y Bienes hauidos y por hauidos, y como poder
 las Jurisdicciones de su Mag. especialm^{te} a las de esta Villa de
 Alcoy, cuya Jurisdiccion nos cometemos, y renunciarnos nos-
 tro domicilio, propio fueren, y asi que de nuevo ganaremos
 la ley vicomercio de jurisdiccion omnium iudicium, las
 ultimas pragmaticas de las uniones, y las otras leyes, fu-
 eros, y privilegios de nuestro feudo con la general del dho en
 forma: Encuyo testimonio, y por calidad de hauidos de
 tomar banados de esta Cr. en el Oficio de Notarias, es-
 tablecido en el partido de esta Villa de Alcoy, conforme
 lo mandado en Real Pragmatica de su Mag. otorgamos la pre-
 sente en ella a los dos dias del mes de Julio año de mil ve-
 cientos setenta y uno, siendo testigos Jorge maria Peayre,
 y Joaquin de Torres vecinos de la misma. Yo ferna-
 non de Obregante, y por el acceptante (a quienes de el C.º
 doy fe conosci) que dixo nosaben, le hizo a sus ruegos uno de los
 testigos, de que doy fe.

Antem
 Christoval Matas

Conveni en esta deag.º vicente y Mexiano en la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes
 de Julio, y la Hermana de los mismos de Julio año de mil setecientos setenta y uno

Copia delto 2º dia
 16 Marzo 1772.



Taxate moranedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Ante mi el Esc.^{no} publico, Jefe los testigos infraescritos presentaron
 Joaquin tenol fabricante de Tinos, Vicente y Mariano tenol Maes-
 tras Sangradores, Rosa tenol Consorte de Ambrosio Miro, Josepha
 tenol Consorte de Thomas Barrachina, y Antonia tenol Consorte de
 Juan^o Gisteno, todos hermanos, y Vecinos de esta Sta Villa y Di-
 cesion. Que por muerte de Joseph su Padre resultaron varias pre-
 tensiones entre los comparecientes sobre los d^{os} que les pertenecian
 a los Bienes recayentes en herencia, con respeto de que previno en
 su final disposicion que autorizo el Esc.^{no} Sebastian Carras en el
 diez ocho de Noviembre del año mil Setecientos Setenta y cinco,
 y para terminarlas con el acierto correspondiente, introduxeron
 Testamento juntamente con Antonia Barrachina Madre comun,
 y Viuda del expresado Difunto, nombrando por Jues Divisor al
 Abogado que escriviese el Testamento, para que procediese a la Division
 y adjudicacion en forma del haver perteneciente a cada Interesado;
 Haviendose nombrado para tal al Licenciado Don Simon Gonzalez
 y Guzman Abogado de las Reales Concejos de esta Vecindad accepto y
 que en su encargo, y con vista del Inventario con su justiprecio que los
 mismos Interesados representaron practico la Division, particion y
 adjudicacion en veinte y uno de febrero proximo pasado del corriente
 año, que fue publicada, y notificada a las partes entre las quales rema-
 nieron algunas dudas, y pretensiones por muerte de la citada Anto-
 nia Barrachina, con referencia a su testam.^{to} que autorizo Diego
 Albas Esc.^{no} on veinte y tres de Mayo proximo pasado; Cuyo es-
 tado se interpretaron por bien de paz el Reverendo Padre Maes-
 tro Fray Nicolas Verdú del orden de San Augustin, el Reverendo
 Padre Predicador Fray Joseph Clement del orden de San Juan, y
 Don Vicente de Riquelme los quales bien instruidos de las pretencio-
 nes de los comparecientes, y de los d^{os} que a cada uno pertenecian, con
 reflexion a las ultimas disposiciones de los Conucidos Joseph tenol

omelo pa.
 quien les
 el p^{re}vio
 da un
 defecto en
 succedi.
 as Libros,
 alle ve
 Casos pu
 lo que a
 nos ruda.
 no p^oden
 villa de
 nos ruda.
 xemos
 on, las
 leyes fue-
 dio en.
 se de
 cas, a-
 informe
 nos Capre-
 vil ve.
 Payer,
 ofirma.
 l. Esc.^{no}
 o de d^{os}
 m
 m
 del me
 tu ymo

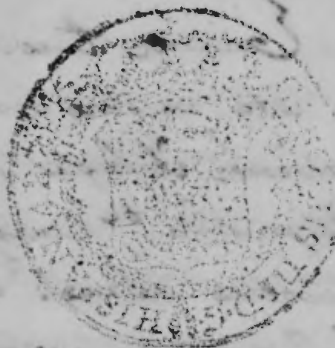
61
y Antonia Barrachina, y de los Entregos que estos hicieron á
Dios sus hijos así porrazon & constitucion Dotal, como por qua-
quiera otros motivos que han expuesto, formaron en un Plan
relativo del modo y forma con que deuan practicar la Divi-
cion, y adjudicacion de ambas herencias; Ideseos los com-
plices de llevarlo á dicho Efecto, y reducirlo á Esc.^{ta} publica
para que conste en todo tiempo, y precedida para ello
la competente licencia á las referidas Pera, Trocha, y Antonia
terci, de sus respectivos Maridos que tambien se hallan presen-
tes á este Otorgam. y de haverlo concedido en esta forma
Yo el Esc.^{no} Doy fé, juntos de mancomun et insolidaem renun-
ciando como Expresam, renuncian la ley de duobus reis de-
beni, el autentica preserte hoc hita defide juroribus etc.
reficio de la Divicion, Exceucion, y demas de la mancomunidad
y fianca, de su grado, y cierta ciencia como mas haya lugar en
esto Otorgam, que por el que acada uno toca de las herencias de
Dios sus difuntos Padres, se han convenido, y ajustado defini-
tivamente en el modo terminos, y circunstancias que se ex-
presan, y contienen los Capítulos, y declaraciones siguientes.

1.^a Summam, y todo tratado, convenido, y ajustado entre los re-
feridos Otorgantes, que respecto de haverse dividido, y partido
amistosam, todos los bienes muebles, ropas, y fincas de casa
perencientes á las herencias de Dios sus Padres, se otorguen
entresi mutua Carta de pago, con efecto confesado todo, y
cada uno de por sí hauea practicado los que legitimaner
les han tocado se otorgam solemnne Carta de pago, con renun-
ciacion de las Leyes de la cosa no hauida, ni recibida, y demas
del caso.

2.^a Dote. Por quanto entre referidos herenarios una de las herencias
muebles, y ropas de que quedara en defecto, y pagados uncam,
secahe una Casa de abitacion situada, y puesta en el Ca-
raual de esta Villa, Paruela dicha del Puercal nuevo Co-
de la Virgen del Rosario valorada, y estimada por personas
inteligentes nombradas á este fin de comun consentimiento
de los Inheredados en quantia de Ochocientas y Quince Libras
moneda del Reyno; Havido tratado convenido, y ajustado.

La referida Casa quede, y con efecto lo queda del dominio y propiedad del arriba nombrado Vicente tenol con obligacion de responder, y pagar desde este mismo dia en adelante al Reverendo Clero de la presente Iglesia Parroquial un Censo redimible impuesto, y originalm. se cargado sobre dicha Casa, en Capital de Doscientas libras: Tama de una pagar el mismo Vicente tenol Cinquenta, y una libras cinco sueldos, y cinco dineros que dhas referencias estan suviendo a diferentes Arrebolones, que lo son asaber veinte libras por el Entierro, y funeral de la expresada Antonia Barrachina: Cinco libras a Antonio Bona Boticario por las Medicinas que suministró en la ultima enfermedad de la misma: Dose libras al Licenciado Don Simon Gonzales por los dños endiferentes Pedimentos que ha ordenado de cuenta, y orden de la misma Difunta, y parte que a esta tocava de la Division de los bienes de su Marido: Dos libras tres sueldos, y cinco dineros al Doctor Don Gaspar Gurbens tambien Abogado por los Pedimentos que ordenó por la misma: Una libras y diez sueldos al infanzadito Esc. no por costas causadas en su oficio por la citada Antonia Barrachina: Cinco libras a Diego Alad Esc. no por dos testamentos que ante el mismo otorgó la dha Barrachina: Dose sueldos a la Viuda de Miguel Crosat por un pedazo de tela que la compró: Y quatro libras, y seis sueldos a Thomas Barrachina su Tenio de dinero prestado; Cuyas partidas juntas forman las mencionadas Cinquenta, y una libras cinco sueldos, y cinco dineros.

3. Ocho: Havido tratado, conuenido, y ajustado, que de las dñas referidas Sesenta, y tres libras Caraca sueldos, y siete dineros, que rebajado al Censo, y dhas referidas quedan liquidadas del valor de la expresada Casa, tenga obligacion dicho Vicente tenol de dar, y entregar por una vez a saber: Joaquin Laguardia de ciento tres libras, diez, y ocho sueldos, y dos dineros: Arri Leonario Mariano ciento una libras diez, y ocho sueldos, y dos dineros: Ahora tenol consorte de Ambrosio Miró Diez, y seis libras tambien por una vez:



Quinto maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

A Josepha Tezol Consorte de Thomas Baraachina cien-
to, y treinta libras. Si Antonia Tezol Consorte de Juan
Gibert otras Ciento, y treinta libras tambien por una
vez; Cuyas quantias son, y ouen entenderse por toda
parte, y porcion que respectivamente les pertenecen de am-
bas herencias Paterna, y Materna, con reflexion al que
cada uno ha percibido de sus Difuntos Padres por razon
de Dote, y qualquiera otros motivos.

4.º Otro: Haviendo tratado, convenido, y ajustado entre dhas Par-
tes, que por quanto amas de los Otorgantes recontemplos
por interesada en dhas herencias a dha Pita Tezol subherma-
na, y consorte de Blas Pasqual, que sin embargo de haver
sido convocada no asiste a este Otorgamiento, indudab^{te}
haviase cargo, de que con la caridad que se le entregó por
su Dote al tiempo de su Matrimonio, queda cumplida-
mente satisfecha de la que ahora la podia tocar, con todo
inquiriendo el parecer, y consejo de los susodhos Padre Ma-
estro Verdú, Padre Medicaodon Chiment, y Don Vicente de
Luzmoló la consionar, y señalan seis libras por una vez
que igualm^{te} tendrá oblig^{on} de entregarla el referido Vien-
te Tezol siempre, y quando aquella la pida.

5.º Otro, y ultimo: Haviendo tratado, convenido, y ajustado entre
dhas Partes que siempre, y quando aparecieran algunos otros
Bienes pertenecientes a dhas herencias, a demas de la re-
ferida Casa, y de los que quedan notados en los Inventa-
rios colocados en el Ramo de Autos requeridos en esta razon
por el oficio del presente Es^{to}, han de quedar sujetos apaa-
riarse por iguales partes entre los Otorgantes. Como tam-
bien resultasen en algunas deudas, y creditos contra el que.

van igualm^{te} obligados a pagarlas, y ratificadas de la misma
Fuente.

Las quales Declaraciones, y Capítulos que quedan continua-
dos quieren las Otorgantes tengan el mas devido Efecto en
todas sus partes, sin que por pretexto, ni motivo alguno ve-
les atribuya la menor interpretacion en su literal compre-
ension; Y para q. conste desde luego en parte su conte-
nido, el referido Vicente tenol a su cargo, y entrega efecti-
vamente a don Juan Mariano las Ciento una libras, diez
y ocho sueldos, y dos dineros que le van asignados: tambien en
su cargo a don Juan Mariano para las Diez y seis libras que le puer-
nesen, y en su propia forma entrega a las Dnas. Josepha, y An-
tonia sus consortes respectivamente el Thomas Baraa
en su nombre, y el Juan Vicente Ciento, y cincuenta libras, cada una
de ellas de las dos, cuya percepcion, y cobro se ejecuta en especie de oro,
de las de Castilla por presencia de mi el Sr. J. los testigos infraescritos
(de que doy fee), por lo que otorga cada uno por su parte la coa.
Cada uno respondiente carta de pago, y finiquita en forma; Y por lo tocante
a las Dnas. Ciento tres libras, diez, y ocho sueldos, y dos dineros puer-
nesen al referido Jaquin mediante atenea, y recibidas
treinta, y nueve libras de don Juan D. Vicente, segun que
así lo confieso, con las renunciaciones de la non numerada
peunia, y demas del caso prometida el citado Vicente entre-
gable las restantes sesenta, y quatro libras, diez, y ocho sueldos,
y dos dineros siempre, y quando los pidiere. Jamas ofrere pagar las
Cinquenta, y una libras cinco sueldos, y cinco dineros a los de re-
herencia que se nombran en el Capitulo Segundo; Como tambien
respondera al Reverendo Sr. el Arz. de Docecientas libras as-
ignadas a redencion, y quitamiento: Con cuya Circunstancia ceden,
y renuncian, y ratifican los arriba nombrados Jaquin, Ma-
riano, Rosa, Josepha, y Antonia tenol todos sus dros, y acciones
Reales, personales, reales, directos, mixtos, y Continuos que tienen,
y se pertenecieren a la desheredada Casa de abitacion en favor del
pronominado Vicente tenol su heren. para que la posea, goze,
cambie, y enagenare a su Voluntad como dueño absoluto sin de-
pendencia alguna; Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus

acar de esta Villa de Alcoy, Otorgaron todos lo presente en
ella en los dia, mes, y año arriba dho; Siendo testigos Juan
Proque Mora familiar del Convento del Santo Sepulcro, y Joaze
Mara fabricante de Panos Vecinos de la mesma: y de los otros
gantes aquienes de el C^{no} soy fe^o conosco, lo firmaron Joaquin,
Vicente, y Mariano Terol, y por sus hermanas quedixeron novaxer
letras de sus ruegos uno de dho Testigos, de que soy fe^o.

Joakin Terol

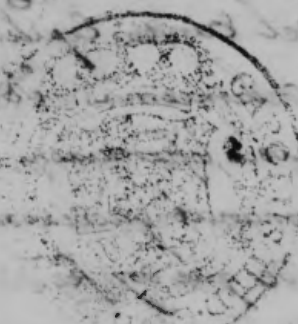
Mariano Terol

Vicente Terol

Juan de Mora

Antem
Christo Maria

Yo Juan de Mora y don Joseph de
don Francisco Monllon Font, y Juan Maria Vecinos de esta Villa de Al-
coy, en calidad de Administradores que somos de los efectos
producidos de limosnas recogidas con destino a la Capilla y te-
rreno que se está perfeccionando en la nueva Iglesia Parro-
quial de la misma, con titulo del Niño Jesus Hoaxeno, y de
los Santos de la Piedra San Albon, y con tenor, en dho
nombre confesamos que recibimos de Juan Monllon hijo de
Donicío Sabreda y Vecino de esta dha Villa la cantidad
de cinquenta libras moneda del Reyno y que se entregaron
en especie de Oro a presencia del C^{no} y de los testigos in-
fraescritos (de cuyo entrego, y recibida de el C^{no} soy fe^o)
las quales son por conyante garantia que nos confeso de vero,
y fuesio pagamos por las causas y motivos contenidos en la
Breve que autorizo dho C^{no} en el dia veinte, y seis de ago.
de el año proximo pasado mil setecientos, y setenta, y
lo que otorgamos al referido Juan Monllon carta de
pago en forma de dhas cinquenta libras, quedamos
por libre, y aus bienes de el dho en que se hallava esta
cantidad para que no se pida cosa alguna en estaaxon, a
cuyo fin cancelamos, damos por ninguna, y ningun
valor, ni efecto la citada Breve de oblig^o para que no val-
ga, ni haga fe^o en Juicio ni fuera de el. Conygo tes-



...te marañedis.
**SEPTIMO OVARNO, VENITE
 MARANEDES, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA
 Y VNO.**

...timonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy a
 los catorce dias del mes de Julio año de mil setecientos ve-
 nte y uno; siendo testigos Joseph Maria Escrivain-
 te, y Joaquin Satorre, vecinos de la misma.
 Los Otorgantes / quienes Lo el Exo. no. don fee cons.
 de lo firmo Juan Olzina, y por el presente Joseph
 Font q. dno novabera, lo hizo ante mis ojos, y de los test.
 de que don fee.
 Juan Olzina

Antem
 Cruzada Marañ

...a Juan Olzina, y otro... Monlon hip de Dionicio Labrador, y veci.
 no de esta Villa de Alcoy en mi nombre, y en nombre de
 herederos, y sucesores de miogrado, quien a ciencia como
 mas rogamos en dno otorgo que vendo q. dno en venta
 real con la reserva que abajo redira, a Joseph Font,
 a Juan Olzina, y a Estevan Torda Vecinos de es-
 ta Dna Villa en calidad de Administradores que son
 de los Ofectos de limosnas recogidas con destino a la Capl-
 lan, y Retablo que se está perfeccionando en esta nueva Iofe-
 cia Parroquial, con titulo del Sr. San Blas, y
 de los Santos de la Piedra san Abdon, y san Smerio, que
 se hallan presentes, y aceptantes, en campo de Ban-
 cala de esta nueva, nombrado de Magranes, compre-
 ensivo dos acuas de Arax, poco mas, o menos en el dno

De una heredad de Agua para riego en el valle de Salamanca, cuyo campo de tierra es parte de la que poseo en terreno no de la presente Villa partida de Uvola, linda con tierras de Moren Cristoval Mexita Doño, linda en medio, y con restantes tierras mias propias y es lo. bre de todo cargo, cargo tributo, memoria hipoteca, de nois y obligacion Especial, y general que no las ha ni viene cobrar, como atal lo aseguro, por precio de Docietas, y treinta y cinco libras moneda del Reyno, que recibo en especie de Oro, y Plata, a presencia del Sr. D. J. de los Testigos infrascriptos (de cuyo cargo, y recibio; Lo el Sr. D. J. de los Testigos) por lo que otorgo la correspondiente Carta de pago; Cuya cantidad es simana. Dos arabes, las Docietas cinco libras nueve reales y cinco dineros que tenia en deposito el Sr. D. Vicente M. con Doño, y las restantes veinte y nueve libras diez reales, y siete dineros de limosnas q. Doño Joseph Font tiene en su poder; De esta conformidad mandamos el Sr. D. J. de los Testigos recobrar el campo de tierra, y heredad de Agua que vendio dentro el termino de seis años contados desde hoy en adelante, de genero que entregado lo, o quien me representare á los referidos Administradores, ó á los que por tiempo fueren las Expresadas Docietas y treinta y cinco libras, durante dichos seis años, me han de otorgar Restitucion, ó restitucion del mismo campo de tierra, y heredad de Agua, con las Causulas correspondientes para que me quede el mismo día que tenia antes de otorgar esta Carta. Y declaramos que el justo precio del antedicho campo de tierra, y heredad de Agua con las Docietas, y treinta y cinco libras recibidas, mediante haver sido justipreciado por Mathias Domenech, y Luis Blanquer Expertos Labradores nombrados á este fin, y en el caso de que pueda valer mas haga gracia y donacion á dichos Administradores pura, perfecta, acabada e intervinos con intervencion, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, los quatro

E
L
A

Lo q
to de
uicm
ma
onos
re
ta

m
m
taux

ivos
ucci
ris he
como
venta
font
de es
evon
Capi
Jose
no, q
que
Ban
mpre
do



En la ciudad de Maravédis

SELLO OVALE, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

años para repetir el engano, y las demas leyes que con ella
concuendari; Ime desapoderado de rinto, y aparto de la accion
propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y seguro, y todo
qualquier otra que me pertenescan de rinto de campo de
tierra, y heras de agua, y todo lo cedo, renuncio, y transpa-
so a favor de los expresados Administradores para q.
como Dueños absolutos lo posean, gozen, cambien, ge-
neren en su voluntad sin dependencia alguna; Ex-
ceptis Clericis Locis sanctis Militibus et Personis Re-
ligiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, ni
a dicti Clerici iuxta scienciam et tenorem fori ranti
super hoc editi bona ipsa adquirent suam adquire-
rent vel haberent, y para la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Ma-
gestad de Nueva de Julio del año mil setecientos tre-
inta y nueve: Y ser doy poder al que requiere para que
por su autoridad, o judicialm^{te} extinga en la expresada tier-
ra, y apremiada la posesion de ellas y entretanto que no lo hazen
me conditengo por Inquilino tenedor para ponerles en ellas
siempre quemé pidan; Ime obligo a los curacion, seguridad,
y sucaam^{to} de esta Venta en tal manera, que de qualquier
pleyto, debate, o diferencia que sobre ella venoiera
tomare la voz, y sepana, y lo requiere, y acabare con las
tas hasta venoerlos, y sepan a Dios Administradores en
quieta pacifica posesion, y como no hazan mis herede-
ros, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder
las behuere las Doscientas y treinta y cinco libras que me
han enreperado, y las pagaré los labores, y aumentos que hie-
ren en esta tierra, y heras, las costas, danos, y perjuicios q.
Arrendam^{to}
a Fran^{co}

religiosos y elmas sales adquiridos con el tiempo, y por
todo ello seme Coecure con esta Esc^{ta} y el Juramento de
quien fuere parte en que lo difiera y xelauo de otra prueva,
aunque de dño requiriera, para cuyo Cumplim^{to} Obligo mi
Persona y Bienes hauidos y por hauez. Testando presentes
a los dños los señores Joseph Font, Juan Olina, y Craxuan
Jordá en la representacion de Administradores que por dho.

nos como de las dñs dñs efectos acceptamos esta Esc^{ta}, segun
quedan continuada y xelauada por ella la Real Cedula Cam-
po de tierra con las lras de Noua para viatico, de que
nos damos por enterados en su dñca, y renunciemos
las Leyes de la Cortaja, y pñca y dñca del Casco, y pro-
metamos queri e cumplir en todo lo que dho dños requirieren
por por el dños dños entragame la cantidad de su par-
te de otorgamos dho dñca, y dñca en forma, pa-
ra lo qual venos apremios con los Bienes de dha Administracion
que para ello obligamos. Damos dñca por lo que acor-
da una toca damos poder a las Justicias de esta Mage^{stad} especialm^{te}
de esta Villa de Allog, a cuya jurisdiccion nos sometemos,
para que cumpla^mto nos apremien como por Sentencia
definitiva pasada en Juygo, y conuencida, se que renun-
ciamos las Leyes, fueros y privilegios de nuestra Jura con la
general del dño en forma. En cuyo testimonio otorgaron la
presente en esta Villa de Allog a los Catorce dias del mes de Ju-
lio año de mil y setecientos y treinta y uno; siendo testigos Joseph
Macia Escriviente, y Jaquin Baroni Estadino Vecinos
de la mesma; y de los Otorgantes, y acceptantes (aquienes de el
Esc^{to} doy fe conosco) firmaron Fran. Mallas, y Juan Olina,
y por los demas que dixeran no haber, lo hizo ante ruegos
de los testigos, de que doy fe.

Juan^{to} mallor
Juan Olina

Antem
Christoval Mataux

Arrendam^{to} Juan Olina y otros. Sepase por esta Esc^{ta}. Como Novenas Juan Ol.
a Fran^{co} Vally de Viente dñca, Joseph Font, y Craxuan Jordá Vecinos de esta



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Villa de Ayo, en nombre de Su Magestad Real, que como
de los efectos producidos de Simonas recogidos con destino a la
Capilla, y de cable que se está perfeccionando en esta nueva
Iglesia Parroquial, concurso de Juan Morazan, y de los ven.
de la Piedra San Pedro, y San Lorenzo, en el nombre de
nuestro grado, y ratificación como nos haya lugar en
Dño otorgamos que anexados, y en título de anexados.
nuestro comendamos a Fran.º Vall hijo de Vicente Labra.
don, y vecino de esta misma Villa que se halla presente
y aceptante en Campo, en Bancal de tierra nueva con
prezioso de dos hozas de Arax poco mas, ó menos, nom.
brado del Maguayen, con una hoz de Agua para un riego
en cada semana, situado en el presente terreno partida
de Urota, y linda por una parte con terrenos de Loren Ch.
xivroual Manita Purbitano, y linda en medio, y por to.
das las demas con las de Fran.º Monllon hijo de Dion.
cia, quien nos lo vendió por Dño. ante el infrascripto Dño.
poco antes de ahora; cuyo anexado. haremos al referi.
do Fran.º Vall por tiempo de seis años contados desde el
de mismo día en adelante, por precio en cada uno de ellos
de once libras, y quinientos reales moneda del Regno paga.
dos en el día catorce de Julio, empezando la primera paga
en el día del año proximo siguiente de mil seiscientos setenta
y seis, y así en los demas sucesivos, y a completar este canon.
canon que otorgamos con pacto, y condicion de que dicho Fran.
cador ha de cultivar el expresado campo de tierra a uso
gestido de buenos Labradores, conservándole siempre en el mis.
mo uso gestado que hoy tiene, y en su defecto pagar los daños, y
perjuicios que por su culpa, y Omisión se experimentasen, sin



SELLO QVARTO, VERA
MATAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

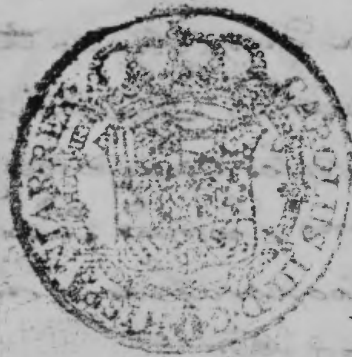
que pueda pedir, ni pretenden contra alguna, por razon de me-
joras, aunque las hiciera, ni rebaja del precio, por motivo va-
lido, o incognito, pues se ha de verificar el pago de diez
Ocho libras, y quinientos sueldos por entero cada un año fran-
cas para la administracion, desuando que queda desu cargo
el pago del salario de esta D^{ca}. y para el uso de nuestras D^{as}. Convinga a un con-
trato de esta manera prometemos en el presente nom-
brado hacer valer, y tener este arrendam^{to}. bajo la oblig-
cion q^e haremos de los Bienes de la referida Administra-
cion hauidos, y por hauer, y estando presente de el nom-
brado Fran. Gallo accepto esta C^{va}. según queda conti-
nuada, y por ella recibida en arrendam^{to}. el de lindado cam-
po de tierra, con la heredad de Agua para riego, por los
referidos seis años, y precio cada uno de ocho libras, y qu-
inientos sueldos que prometio pagar en la Ciudad de Ju-
lio según queda prevenido con los puntos y condiciones ane-
xas continuadas, q^e cumplire llamam^{te}. quin pleyto algu-
no, con las costas que para ello se ocasionaren, y en defe-
cto venne apremio con todo rigor, y en Executiva en mi
Persona, y Bienes hauidos, y por hauer que para ello oblig-
dambas Partes por lo que cada uno de ellas prometio pagar a las
Justicias de su Mag^d. especialm^{te}. a las de esta Villa de Al-
coy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que en cum-
plim^{to}. nos apremien como por sentencia definitiva para-
da en Jugado, y convenida, sobre que renunciamos toda
y es fueros, y privilegios de nuestro favor, con la general del
D^{no}. en forma. En cuyo testimonio otorgaron ambas Partes
la presente en esta Villa de Alcoy los Catorce dias del mes
de Julio año de mil seiscientos sesenta, y ocho; siendo testigos

Joseph Macia Cocaii^{te}, y Joaquin Latorre Anxiao ve-
cinos de la misma: De los otorgantes, y aceptante (aquie-
res de la C^o. no. 009 fe^o conoso) solo firmó Juan Olina,
y por los demas que dixeran no abex labio una xuega
uno de los testigos, de que 009 fe^o.

Juan Olina

Antem
Cherrod Mataix

Fianza Thomas Puerto, y otros. En la villa de Alcañices a los quince dias del
por Pedro Puerto Alhambra mes de Julio año de mil setecientos setenta
y uno. Ante mi el C^o. publico, y de los testigos infra escri-
tos, parecieron Thomas Puerto Maestro Arquitecto, ve-
cino de la Ciudad de Alicante, y Miguel Ferronimo Julia
Maestro Carpintero de esta d^{ha} Villa, y Dixeran, que
en virtud del mandado por el supremo Consejo de
Castilla en Real Provision que mandó expedir con fe-
cha de veinte y ocho de febrero proximo pasado del cor-
riente año, quedauan evacuadas las Diligencias de tar-
sacion de las obras, y reparos que estauan proyectadas
hazer, en las Carras Consistoriales de esta Villa, carne-
les de la misma, y Panera del Pósito, con arreglo al Plan
que a este fin acompaña a d^{ha} Real Provision, segun Di-
ligencias havia practicado el señor D. Pedro Angel Duran
Correg^{or}, y Justicia Mayor de esta misma Villa, por quien
se otorgó el correspondiente remate de las referidas obras.
a favor de Pedro Puerto Maestro de Obras, vecino de la re-
ferida Ciudad de Alicante, como amador, y mejor Postor
de ellas que fue en quantia de tremil ciento, y quatro-
ta, y cinco libras de moneda del Regno, con que lo accep-
tó, y ofreció su cumplim^{to}, segun resulta de las Diligencias
practicadas a continuacion del referido Real Despacho;
Y mediante a prevenirse por el mismo deueve afianvar
para su debido efecto, teniendo abien los comparecien-
tes, de un grado, y cierta ciencia, los dos puntos, y cada uno deponi



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECELA
VINTA

et inuoludum, renunciando como expresamente renunciaron
 la Ley de Dubius, xiii de bendi, el autentica presente hoc
 hita de fide iuroribus, el benefici de la Diiuision, Execu-
 tion, q demas de la mancomunidad, q fianzas, como mas
 haga lugar en dia, ciertos, grabados, del que las pertene-
 re en el presente Curo, qntaxados por merced de las Di-
 lig. practicadas en razon de las referidas obras q reparos,
 Plan, q capitulos formados a este fin por Joseph Dauden,
 q otros Reig Maestros Albaniles, q canteros, Expertos
 nombrados a este fin, Otorgan que se constituyen fiadores
 del antedho Pedro Puerto, en tal manera, que en el caso de
 que este faltare en todo o en parte al cumplimiento de las
 expresadas obras, q reparos, lo Executaran los otorgan-
 tes por el asta de arlar enteram. perficionadas al tanto
 de quanto leua otorgado y nombrado Pedro Puerto, con solo
 el requirim. q precepto judicial del J.º Conreg.º de esta Villa,
 para lo qual haren demogio, q arumpo ageno suyo propio
 para que se les apremie con todo rigor, q via Executina al se-
 uido cumplimiento de quanto leuan otorgado, en sus Pa-
 roras, q Bienes hauidos, q por haues que para ello obligan,
 sobre que renuncian qualquier beneficio que les refraque,
 la Ley sancimus Codice de fide iuroribus, q la die qriete
 del titulo Dere, partida quinta, de cuyo efecto con rabadres,
 q dan poder a las Justicias de su Mag.º especialm. alar de
 esta Villa de Alcaj, acuya Jurisdiccion se remeten renun-
 cian su domicilio, proprio suxo, gozro que deueno gana-
 ren, la Ley siconuenexit de Jurisdictione omnium iudicium,
 la ultima Pragmatica de las sumisiones, q las demas Leyes,
 fueros, q privilegios de su favor, con la general del dño en forma.

En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy en los días mes y año arriba dichos; siendo testigos Joseph Maciá Escriviente, y Vicente Venadú Maestros sacie, y vecinos de la misma: Lo delos Otorgantes (que viene de el Esc. no. doq. fco. conosco) lo firmó Thomas Puerto, y por Miguel Geronimo Julia, que dice no haber lo hizo deis luego uno de los testigos, de que doq. fco.

Thomas Puerto

Antem
Christoval Matas

Joseph Maciá

Magis y extracion de Clav. y Of. En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes del mes de Agosto año de mil setecientos setenta y uno estando juntos en la Carra de morada, y presencia del Sr. D. Andres Angel Duxán Correg. y Justicia Mayor q. fue sub Delegado de esta Real fabrica de Paños, Pedro Durá Nauario actual del Gremio de Tejedores, Joseph Carbonell, y Christoval Sempere Celestinos, Joseph Vitorre Sindico, Manuel Kacil, Manuel Simearce, Bautista Boti, Manuel Carbonell, Christoval Carbonell, Joseph Matas, y Bautista Parqual Vocales del referido Gremio, q. este representando, conuocados a orden de su Mex. en la forma ordinaria, siendo asi juntos comparecio Paronal m. Vicente Lizar hijo de Fran. oficial de este Gremio volicitando ver Examinado para obtener el correspondiente Maq. y taxio, q. haviendo condesendido en la suplica se le hicieron varias preguntas, y preguntas, q. satisfizo con bastante razon y ciencia manifestando su pericia, e inteligencia, por lo que unanimemente, y unanime y crepante le nombraron, y crearon por Maestro de este Gremio, concediendole facultad, y poder para que por si, y por medio de sus oficiales, y Aprendices pueda gobernar, y dirigir los telares, y tejer las piezas de Paño que le pareciere, con entero acatamiento al prevenido por las Reales Ordenanzas, y conforme a ellas dibujar en todos los tejidos que hi.

Edicto maravedi.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

ciere el numero **198**, que vele ha dado por suvenal, con cu-
yas circunstancias opre, y difuente de las gracias, prerrogativas,
libertades, y franqueras que han disfrutado, y gozaron los
señores Maestros de Dho Fracnio; estando presente el nombrado
Dn Vicente Pizar dando gracias por el favor que vele dir
pena, aceptó este Magisterio, para usara de él como me
por leconuenga, gozació simplix quanto es de su cargo, ba-
y la oblig. que para ello hizo de su Persona y bienes rami-
dos y por hauren.

Suacivamente procedieron á hacer la Extracion de Clauario
y demas Oficiales de este Guernio conforme lo preuienen sus Re-
ales Ordenanzas, y con efecto propucieron para Clauario á
Joquin Cusi, á Dn Lixoro Miralles, y á Bautista Pas-
qual: Los quales aprouados por todos los Componentes de la
Junta se escriuieron sus nombres en Cedula, y se buel-
tar dentro la Copa de un Sombrero, y se sacó una y se abrió
el nombre de Joquin Cusi, que se quedó sortado para Cla-
uario; Lo continuando el mismo Orden por Vocantes al
oficio de Vchadores fueron propuestos por tales Joquin Cusi-
ne, Juan.º Julia, Agustín Carbonell, Blas Peyro, Bautis-
ta Sibiluete, Manuel Anacil, Joseph Matarin, Dn Jodá,
y Joseph Satorre de Bartholomé; Los quales aprouados tam-
bien segun dexeguiere, fueron escritos en Cedula, y se buel-
tar juntamente con las dos que quedaron en el sombrero de los
propuestos para Clauario, sacaron dos, que encontraron los
nombres de Joseph Satorre de Bartholomé, y Manuel ara-
cil quienes quedaron sortados por primeros, y segundo Ve-
chadores, y los demas arrolados que concurrieron a los sortos,
quedaron Segidos por Vocales, conforme al Credo que vien-

que veía obsequiado: Labor Clavario, Chedones, y locales
nuevamente nombrados dixon, y concedieron las facultades y
poderes en sus necesidades, y los que como tales respectiva-
mente les pertenecieron, y les deben dar para que durante
el año de su empleo, y asta tanto ve haya nueva Sección, y
viern en este Trmino con arreglo a sus Reales Ordenanzas
y conforme lo han practicado los demas Oficiales sus Predecesores.
Entendido todo por el Sr. D. Pedro Señor Corregidor
Just. Subdelegado de este Trmino lo aprobó en quanto puede,
y seue, para su mayor cumplimiento, y mandó re autori-
re Esc.^{ta} publica para memoria en lo venidero, Encuyo cum-
plimiento recibí la presente en los dia, mes, y año arriba di-
chos; Yo firmé su Merced con tres de los que componen la
Junta, por todos los señores; siendo testigos D. Thomas Ca-
rañas, y Joaquin Garcia Alguaciles mayor, y ordinario
Vecinos de la mesma, De que, doy fee.

Durán

Ante mí,
Christoval Marañón

Copia Sello 3.º n.º
30. de Oct.º de 1773

Testam.^{to} de Vicenta Codexch; En el nombre de Dios todo poderoso, y de la
Muger de Agustín Gisbert. Yo D. Excm.^{ta} Señora Regna de los Reyes Maria
Santissima su Madre y Señora nra concebida sin
mancha ni sombra de la culpa original, desde el pri-
mer instante de su purissimo, y natural ser: De-
pan quanto este mi Testam.^{to}, y última, y postrema vol-
untad viere, y se viere, como lo Vicenta Codexch
legitima Consorte de Joaquin Gisbert Maestro
fabricante de Paños, y Vecina de la presente Villa
de Flix, estando enferma de grave enfermedad,
pero por la divina Misericordia con libre, y sano
Trucio, clara memoria entera, y natural, y en
disposicion cierta, y segura de poder otorgar mi tes-
tam.^{to}, segun que asi parece al Esc.^{to} y testigos infra.

Te late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

escritos (de q. Lo A Esc. no do q. fee) viendo ante todas
cosas, como fiamc, y verdadexam. en el fisco,
y sobre natural misterio de la Beatisima Trinidad
Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, que
solo Dios verdaderas, y todo lo demas que tiene, que es,
y persona nuestra Santa Madre de Maria de la Concepcion
de la Romana, en cuya fe he vivido, y proceso vivia,
y morax, y deseca de daban mi Alma ordeno, y con-
yo mi testam. en la forma, y manera siguiente.

Primeram. mando, y excomendo mi Alma a Dios
nuestro Señor de la vida, y redimio en el inestimable
precio de su preciosa sangre, y suplico a su Divina ma-
gestad la lleve consigo a su corona, y Santa Gloria para
que fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue
formado.

Otro: Quiero, ordeno, y mando, que todo requiera minu-
tamente, revista mi cuerpo cualquier con drito del real fisco
Padre San Fran. tomado de su Convento de esta Villa,
y que en forma de Encierro particular, y ordinario, se lle-
ve a la Iglesia del Real Convento de San Augustin de la
misma, y despues de celebrada misa cantada de Re-
quiem siendo hora competente, y si no lo fuere despues
de cantado el oficio de Difuntos, se entierre en la de-
pultura propia del Expresoado mi Mandado.

Otro: Quiero, Ordeno, y mando serome de mis Bienes la
cantidad de treinta libras moneda del Regno que as-
toreno para sufragio de mi Alma, de las quales se pague
canta todo el importe de mi Encierro la limosna de abito,
to, y otras funerales; Y para manente Cantidad de abito,
buian mis Alouas en misas de Requiem, con

limosnas de quatro Suelos por cada una, celebrados por los Sacerdotes q. bien visto les fueran.

Otro: Hombros por mis Alcabalas testamentarias executoras de esta mi ultima voluntad al referido Sig. sin desbent mi Estimado Marido, q. Vicente Escobar mi hermano a los dos juntos, quedada uno de paxi et iradidum, a los quales doy el poder, q. facultad correspondiente, q. en dño necesaria para el cumplimiento de este encargo.

Otro: Para mas clara inteligencia de lo que abaxo ordenare declaro que al tiempo, q. quando contrahe matrimonio con el referido mi Marido, aporte por mi Dote la quantia de ciento, y cinquenta libras; Lo qual pues por muerte de mis Padres me perteneció deambos sexos asta la Suma de mil Setecientos Quarenta y seis libras, ocho Suelos y quatro dineros, como lo acredita la Esc. de Particion que autoxio el Ex. Joseph Martia en el dia Veinte de Marzo del año mil Setecientos sesenta, y quatro; Y para pago de la expresada Cantidad se me adjudicó entre otros Bienes una Pieza de Tierra huerta, con su dño de Agua, situada en la partida de Coda del presente termino, en valor de Setecientos, y cinquenta libras: Lo qual exmanente quantia recompensó por el referido mi Marido la Casa de abitacion que disfrutamos, y poseemos en el Poblado de esta Villa en su Calle Mayor.

Otro: Mando, q. lego el quinto de todos mis bienes, q. pertenencia al expresado Augustin Sibert mi marido, para que durante los dias de su Vida solam. lo usufructue, q. perciba su renta, por que llegado el caso de su fallecimiento quiero que los bienes de que se componia el referido quinto se incorporen sin detraction alguna a los demis universales herencia, q. se dividan por iguales partes entre todos mis hijos.

Otro: Mando, q. lego toda la ropa blanca, q. decolor propia de mi uso que se encontrare al tiempo de mi muerte, a Maria, Joaquina, y Gracia Sibert, q. codex mis hijos por iguales Partes entre las tres para que cada una haga, q. disponi-



SEÑO QVARTO,
MARAVETTES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

que de la que se toca en su voluntad como de cosa suya propia.
Otro: En el remanente de todos mis bienes, y cosas, que me tocaren
al presente tiempo, que de ahora adelante, y que me tocaren
por qualquiera titulo, causa, y manera que sea, o se pueda, ins-
crita, y no inscrita, y nombre por mis universales herederos de Vicente, Juan,
y Juan, Miguel, y Agustin, y Joseph, y Gabriel, y Concha, y Maria,
Juan, y Gracia, y Concha, mis queridos hijos legi-
timos, y naturales, y del Excmo. Sr. D. Agustin de Sotomayor mi ma-
rido, por igual parte entre los dichos, para que cada uno haga,
y proponga de lo que se toca, y de los bienes de que se componen
de su voluntad, como de cosa suya propia, excepto de los
de Sanctis Militibus et Praeceptis Religiosis et alijs que de so-
no Sabentia, non Existunt, ni de otros de que se trata en las
ordenanzas de la Real cedula de 17 de Mayo de 1763, y de las
suas adquisiciones, y libertades, y de las que se comiso de
orden de el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de su Magestad
de nueve de Julio del año pasado mil Setecientos treinta y nueve.

Otro: Por quanto los referidos mis hijos se hallan todos en menor
edad de los veinte y cinco años, por cuyo motivo a praxio habe
inventando de mis bienes, y hacienda, y bienes de que se componen
salida aquellos de su menor edad, y de su patria, y por tanto
pianca que tengo del Licenciado D. Simon Torales, y Hermano
Abogado de la Real Consejo, y Justicia de esta Villa, en que de
acompañará este encargo a medida de mi deseo, y de
manda, que requiso mi fallecimiento, quedando dichos mis hijos,
o alguno de ellos en menor edad proceda el Excmo. Sr. D. Simon
Torales a la formacion de inventario de mis bienes, y hacienda, y
reparto, y adjudicacion de los que tocaren a cada uno, por la
licitud ante el Excmo. Sr. que se le diese de su satisfaccion, para lo qual le doy,
y concedo el poder, y facultades mas correspondientes, que por

no le competes, por que no quieras, ni es mi voluntad que en
manera alguna onosa de Dios Donventual, ni de otros con-
cerniente a mi herancia la Real Justicia, solo con el fin de vi-
tar costas a mis herederos:

Finalm^{te} este es mi ultimo testam^{to} ultima, y postrema voluntad
mia, como a tal quiero ordeno, y mando, que luego seguido

despues de mi muerte eellere en contenido a deudas execucion y cumpli-
miento, por aquellas via, y forma que mas haga valer en dho,
que por el presente y de otros sucesos, anulo, y padezco.
y nullo, ni valen de las todos y qualquier testamento,
testamentos, codicilo, o codicilos que antes de este haga
hecho de palabra, o en escrito, o de otra forma para que
no valgan, ni hagan fe en Juicio ni fuera de el, salvo es
te que quiero tenga en todo entero efecto, a cargo, fin, leon-
go en esta Villa de S. Pedro a los Diez dias del mes de Agosto
ano de mil Setecientos Setenta y uno, siendo testigos el Sr.
D. Simon Torales Abogado de los Reales Consejo, el Sr.
Juan. Cadenas Medico, y Joaquin Parqual, y Esteban Ve-
rinos de la misma: La Orogente (a quien de el Sr. no doy fe
por no serlo) notario por que de yo no abo, y a su cargo lo hi-
zo por el Sr. uno de Dios testigos, de que doy fe.

[Signature]
Yo el Sr. Don
Juan Torales

Yo Antem
Cristobal Alvarez

Yo Joaquin Terol Separe por esta Carta. Como yo Joaquin Terol ma-
estre Vicente Terol Heredero de Pedro fabricante de Paños y Vecino de la presente
Villa de S. Pedro y Emigrado y cierta cantidad como mas adelante
que en dho. Orogente confieso que recibí de Vicente Terol Ma-
estre Santiago mi hermano tambien vecino de esta Villa
la cantidad de Setenta y quatro libras, Diez y ocho Suel-
dos y dos dineros moneda del Reyno, las que me entregó, y lo
recibo en fuerza de suyo proveido a mi instancia en esta mis-
ma villa por el Sr. D. Andres Angel Duran Correo. De esta
Villa en el Expediente substanciado sobre este particu-
lar por el oficio del infrascripto Sr. con Escriba de Oro, y Pa-

Copia Sellos A. dia
4 de Setiembre de 1772

Similido a
el Sr. D. Doro

ta apresencia del mismo, y de los testigos de esta C^{ra}. (don-
 go Carrero, y recibo de el Esc^{no}. don J^o de) los quales son cum-
 plim^{to}. del há de haver queme paterneio de la C^{ra}. y ho-
 rancia de quetres Difuntos Padres Joseph tero, y Antonia
 Barrachina, segun lo acredita la C^{ra}. de amigable conve-
 nio, y particion autorizada por el dicho Esc^{no}. en el dia cin-
 co de Julio proximo pasado del corriente año, por lo que
 otorgo al expresado D^o Dicese tero el mi hermano la conser-
 pondiente carta de pago, y finiquito en forma de la madi-
 cha de veinte y quatro libras, diez y ocho reales, y dos din-
 eros, ganados abundantemente cancela de q^o por ninguna, y
 de ningun valor ni efecto la obligacion contenida en las
 un emba. citada. Escrivana de comercio para que no valga,
 ni haga fe en Juicio, ni fuera de el, que se le pida al referi-
 do mi hermano cosa alguna sobre este particular. En
 cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alag^o a
 los once dias del mes de Agosto año de mil. Setecientos de-
 venta y uno. Siendo testigos Joseph Maria Corcuera y
 Melchor Corcuera Escrivanes, Vecinos de la misma. Del
 otorgante (a quien de el Esc^{no}. don J^o de conosco) se firmo, de que
 doy fe.

Joaquin Terro

Antem
 Christoval Marais

En virtud del Sueldo de tero en la Villa de Alag^o a los diez y seis dias del
 mes de Agosto año de mil. Setecientos deventa y uno,
 estando juntos en la casa de morada, y presencia del Sr. Don
 Pedro Angel Duran Correg. de la misma, y Juan Subdele-
 gado de esta Real fabrica de cañeros, Joaquin Capi Chauano
 actual del Gremio de teros de Lana, Joseph Gavara, y
 Manuel Anacil Velazquez, Bautista Paqual, Victor
 Miralles, Joaquin Cortes, Fran. Julia, Augustin Carbonell, Blas
 Pego, Bautista Silvestre, Joseph Marais, y Pedro Jordá to-
 dos Maestros, y Vocales del referido Gremio, y este representan-
 do, legitimam^{te}. Congregados de orden de su M^o. en la forma ordi-



EL CUARTO, VEINTE
Y UNO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

...nada, siendo asi junta, continuando la practica, y costumbre de
antiguo observada, nombraron, y escusaron unjuntamente en Din.
... Procurador del expresado Funicio al Excmo. Sr. D.
... Miralles, y en Juicio Contadores a Manuel Carbonell, y
a Jorge Miralles, para que durante el año que corre, y cada
tanto de aqui adelante seccion, escusen respectivamente sus
oficios, con la propia forma para en el caso de qualquiera
enfermedad, ausencia, u otro legitimo impedimento que
pueda ocurrir en los Oficiales de oficio, nombraron por
sus Substitutos a saber, Joaquin Copi Claravieja, a Joseph
Copi, Joseph Gatoras, y Manuel Ferril, Valledora, a Vicente
Gatoras, a Joseph Gatoras de Bartholome, y a Pedro mi.
... Miralles Sindico, a Jorge Miralles, todos los quales dizen las
facultades, y poderes que les competen, y les autoriza a dar
para que hagan, practiquen, y executen lo mismo que haxian,
y hazer podrian sus respectivos principales si estuviessen
presentes, con arreglo a las Reales Ordenanzas, y no de otra
manera: Particularm. dizen al expresado Excmo. Sr. D.
... Miralles, y para sus ausencias, y enfermedades a Jorge Miralles sub
stituto al Poder bastante, amplio, y necesario qual requiere y se
ha concedido siempre a sus antecesores sindicos y substitutos
para que en nombre, y representacion de este Funicio, diga
todos los plejos, causas y negocios, que en el presente, y en de
lante tuviere, asi demandando, como defendiendo, para lo qual
haga, y practique quanto con derecho pueda, y pueda, pida, y di
mientos, Requirimientos, protestas, emplazamientos, y otros de
mandas, y otras Execuciones, provisiones, embargos, desembargos,
Ventas, y Remates debiendo presente Excmo. Sr. D. ...
y todo genero de peticiones, y contra diga la deontaxia, y

... despues el ...
a Miguel ...

cure Jures, C^{no} Procuradores, gotras verdones, allegue debien
 paouado, y ogra futo, y Sentencias, interdictorios, y defen-
 tivas, oncieta lo favorable, y delo contrario apelo, y Supli-
 que para donde procede en Juidia, gane Reales Provisiones,
 vobrevantas gotras Despachos, y requiera on ellos equien sea
 necesario, q^{haga} y C^{ocente} todo lo demas que fuere menes-
 tea; y requiera en dequim^{to} defensa, y exminacion de los
 P^{tos}, y pretenciones que tuviere este Premio, y nomismo q^e
 los susodhos Clavario Vehedores, y Vocales haxian, q^{ha-}
 zan podrian por sus Oficios si estuviesen legitimam^{te}
 oncepados, on libre franca, y general Administracion
 y facultad de inquirir, punar, y Substituir, Revocarlos
 substitutos, y otros de nuevo nombrar, con Relaxacion en
 forma, y a fia m^{ta} de quanto se hiciere, obrare, y acta-
 re en fuerza de este Poder obligaron los Bienes, y Hon-
 ras de dho Premio. Entendido todo por el susodho S^{ra}
 Juez Subdelegado lo aprobo segun puede, y fere para su
 devido cumplim^{to}, y mand^o recuerrase Esc^{ta} publica para
 memoria en lo venturo; Encuyo testimonio recibí la pre-
 sente en esta Villa de Alcoc en los dia, mes, y año arriba
 dho; Siendo testigos D. Thomas Casanar Alguacil Ma-
 yor, y Juaguan Garcia Alguacil Ordinario, vecinos de
 la mesma: Nos firmo su Merced con dos de los que com-
 ponen la Junta por todos los demas, de que soy fec^o.

Procurador

Antem
 Chrusoval Naray

C^{ta} Repago el D. J. B. Sempere y otros. Separe por esta Esc^{ta} Como Honorarios el
 a Miguel Coralbes Pezaya D. D. Juan Bautista Sempere Acogido
 de los P.^{os} Concejos, D. Rafael Decals Reg. de Repetua, y D. Agua-
 rin Sempere Ciudadano, Vecinos que somos de la presente Vi-
 lla de Alcoc, demostro q^{hago} y cierta ciencia como mas ha-
 ga lugar endio otorgamos, y entregamos que recibimos de Mi-
 guel Coralbes fabricante de Paños, y vino de esta misma
 Villa, la quantia de Cuarenta y una libras, diez y ocho suel.



Veinte maravedis.

SEBASTIÁN GONZÁLEZ, VEINTI
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

Don, Pedro Sainza Remonda del Regno que nos entrega apre-
sencia del Esc.^{no}, y de los testigos infraescritos, en especie de
oro y Plata (de cuyo conuigo, recibí lo el Esc.^{no} dog. fée) lan-
guales son demandada de la obligacion que conuicte faura ota-
ra ante el mismo Esc.^{no} en el dia veinte y ocho de Novbra del
año proximo pasado mil seiscientos, y setenta, por lo que
otorgamos al referido Miguel Sainza tanta de pago en to-
da forma, qama por abundam.^{to} CANCELAMOS, damos por de-
ningun efecto, ni valen lavrada, Esc.^{ta} de Obligacion para que
no valga, ni haga fée en Juicio, ni para de el. En cuyo testi-
monio otorgamos la presente en esta Villa de Alborg los dias
y siete dias del mes de Agosto año de mil seiscientos setenta y
uno, siendo testigos Diego Carrío Escriv.^{to} y Jaque Denton.
ya Peayre Vecinos de la misma. Los otorgantes (a quienes
lo el Esc.^{no} dog. fée conuicte) lo firmaron, de qui dog. fée.

Ante mi
Notario Real Matari

Yo, D.^{na} M.^a Sempere Separe por esta Esc.^{ta} como lo D.^{na} Fran.^{ca} Maria
a Juan Sainza lab.^r } Sempere de estado Doncella y Vecina de la pre-
sente Villa de Alborg demi quado quenta ciencia conomas
haga bua endio otorgo que sendo dog. en venta Real a
Juan Sainza, hijo de Joseph, labrador, y Vecino de esta
misma Villa quise halla presente, y aceptante una Casa de
abitacion alta cita, y puesta en el presente poblado calle nom-
brada del Partich, o de Nra Señora de Agosto, lindante por

Copia delto 2.^o dia
16 Enero de 1772

un lado con otra casa mia propia, por otro con calle que
 baxa del Portal nuevo, assi ala Ribera, por espaldas con
 casa de Juan^{ca} Casa, y por la frente con casa de Luis.
 Just, Dha Calle pel Postich en medio, cuya casa que ven.
 do estenida, y obligada a un censo en capital de ciento y
 cinquenta libras, con su anuo redito correspondiente, que con
 legitimos, y justificados titulos se paga, y responde a los here.
 deros de Thomas Vilaplana. Libre de otro censo, cargo,
 tributo, memoria hipoteca, señorio y oblig^{on} especial, y ge.
 neral que no les ay, ni tiene sobre si, y como atal la ad.
 recuso por precio de Docietas setenta y cinco libras de
 moneda del Reyno, de las quales se detiene el compra.
 dor de mi contentim^{to} Ciento y cinquenta libras para
 efecto de responder, y pagar desde este mismo dia en de.
 lante el expresado censo, asta que redimada su capital: De
 las restantes Ciento y veinte y cinco libras me las ha de
 pagar, en cinco pagas, y plazos iguales de veinte y cinco li.
 bras cada una, en los dias veinte y seis de Agosto de los
 años primeros vinientes de mil Docietas e setenta y dos, se.
 tenta y tres, setenta y quatro, setenta y cinco, y setenta
 y seis; Pero con calidad precisa e insepaxable, de que el
 referido Juan Santonja aga de dar abitacion comoda, li.
 bre y franca a sus Padres Joseph Santonja, y Maria Jose.
 pha Calor, durante los dias de su vida, o de qualquiera de
 los dos, ni intentare vender, alienar, o en manera alguna
 transportar la mencionada casa, haya de ser en la referida cali.
 dad, y circunstancia, y no de otro modo; De esta manera de
 Juro q. el precio valor y precio de la referida casa con las
 Dhas Docietas, setenta, y cinco libras q. del que mas ton.
 ga, o pueda tener hago gracia, y Donacion al Dho Juan San.
 tonja, pura perfecta acabada e irrevocable que el dho Ua.
 ma intervinio con indignacion, y renuncio la Ley del dho
 m^{to} Real de Alcalá de Henares, y las demas que con ella
 convuerdan: Y desde oy en adelante mi poderero desisto,
 y parto del dho de propiedad, y posesion que tengo y me pertene.
 se ala enuncida casa, y todo lo cedo, renuncio y transpaso a fe.

Teiate maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

non de antedho Comprador, para que como Dueno absoluto
la povera, qd se Cambie, y magere a su voluntad sin dependien-
cia alguna. Exceptis Clericis, Laicis Sanctis militibus et Pa-
sonis Religiosis et alijs qui de foro Valentie, non existunt,
nisi dicti Clerici iuxta Exem, et tenorem, fori novi,
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent,
vel abeant, y para la povera de Comisso Segun tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de su Mage. de nueve de Ju-
lio del año mil Setecientos treinta y nueve: Quedo poden
el que se requiere para q. judicial, o Extra judicial m. tome,
y preceda la Poscion de dha Cassa, y entre tanto que no
haya me constituyo por su Arquilina tenedora, y porhedo-
ra para ponerle en ella siempre quemelo pida, y me obligo
ala evicion, Seguridad, y Ganamiento de esta Casa para da-
carle a per, y salvo de qualquiera Reyto debate, o diferen-
cia que sobre ella removiere, y en su defecto le pagare las obras,
y reparos que huviere echo, las costas, danos y perjuicios que se
le requieren, y el mas valor adquirido con el tiempo y por
ello seme apremie por todo rigor, y via executiva en mis
bienes rauidos, y por hauer que obligo. Testando presente
el arriba nombrado Juan Bautista de accepto esta Casa segun
queda continuada, y por ella me doy por entregado de la Pos-
cion de la mencionada Cassa, sobre que renuncio las Leyes
de la Cassa no hauida, ni recibida, y demas del Casso, y pro-
meto responder, y pagar a los realeros de Thomas Vila.
plana el Censo que oviere en capital de Ciento y Cin-
quenta libras, a su redencion, y quita. Como tambien
franquear libremente abixcion comoda a mis Padres, duran-
te los dias de su Vida, o la desada uno de los dos, imponiendo

En pago el Sr. de
a D. Joseph M...
D...
ta

este mismo Cargo, en el caso de Enagenacion o Venta de la citada Casa; Dohimam.^{te} prometo pagar alarcasido de Doña Francisca Maria Sempere, o a quien la representa re las Ciento, y veinte y cinco libras acumplim.^{to} del precio de aquella, en los cinco años inmediatos, y pagar arriba incinuada, lo que hare puntualm.^{te} vinda a lugar a excepciones judiciales, en cuyo caso reme apremie medida uno de los plazos referidos, con las costas de su cobranza en mi persona y Bienes hauidos, y por haver que obligo. Dambas Partes por lo que acada una toca damos poder a las Justicias de su Mag.^d especialm.^{te} alas de esta Villa de S. Jago, a cuya jurisdiccion nos sometemos, para que adu cumplimien- to no apremien respectivam.^{te} como por Sentencia definitiva pasada en Jurogado, y consentida, sobre que renunciamos todas y qualesquiera leyes, fueros y privilegios de non favor, on la general del año en forma: E lo la Dña Doña Fran.^a Maria renuncio la unilio, y leyes del Velegano Senatus consulto nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid y partida, y las demas q. ablan en favor de las mugeres, por que sabedora de ellas, y auisada de su efecto quiza quera mevalgan ni aprouchen en este caso. En cuyo testimonio otorgaron la presente en dha Villa de S. Jago a los veinte y seis dias del mes de Agosto año de mil setecientos setenta y uno; siendo testigos Nadal, y Vicente y Blasquez Pore, Chijo Labradores, vecinos de la mesma: La otorgante, con el acceptante (a quien es lo el Erc.^{no} don fee conoso) lo firmaron, de que doy fee.

Juan Senzonga

Ancerra
Cristoval Marañon

C.^{ta} Regajo el P. del Conr.^{to} de S. Jago. Sepase por esta Erc.^{ta} como lo el Padre Regajo a D.^o Joseph Maria y Sempere, Manuel Maria Religioso del orden del San Padre San Agustin Residente en su Real Conr.^{to} de esta Villa de S. Jago, y Procurador General del mismo, y de su Reveren.



Salute maravedis.

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Comunidad, en fidejasa de los señores que me concedió por Esc.^{ta} an.
te el Esc.^{no} Thomas Gisbert, en el día siete de Julio del año pro-
ximo pasado mil Setecientos, y Setenta, en cuyo nombre con-
fieso q. recibí de D. Joseph Mexita, y Demetrio Vecino de
esta D^{na} Villa la quantia de Setenta y quatro libras tres
Sueldos, y quatro dineros moneda del Regno, que me en-
traga apurancia del Esc.^{no}, y de los testigos interpusitos en
especie de Oro, y Plata (de cuyo entrego recibí de el Esc.^{no} Don
Jesús) las quales son avales. Setenta y dos libras por los pa-
gos vencidos en el día de Navidad inmediato del referi-
do año Setenta, y en el de San Juan de Junio proximo
del presente año, por razón de la manda, y legado de una mis-
sa diaria q. se fuesen del Excmo. Convento ordenó en su
ultimo testamento Paula Demetrio tia del citado Don Jo-
seph, sobre que ha havido providencia de apremio en el
tribunal del Real año de amortización, y de la delaci-
dad, y Regno de Valencia, segun resulta por su Despacho
que mando Expedir en diez y nueve de los corrientes: S.
las restantes dos libras, tres Sueldos, y quatro dineros
por el importe de los días del citado Despacho, como con-
ta por nota al pie del mismo; cuyo pago entienda hacer
el susodho Don Joseph, con protesta, y salvedad de sus
dños, y sin perjuicio de los que la competen para deducir-
los siempre que le conuega; Por lo que el referido Padre
Manuel Monti oranga al mismo la correspondiente can-
ta de pago, y recibí en toda forma de los incinados de Setenta
y quatro libras, tres Sueldos, y quatro dineros, q. me son
abundam.^{te} Cancela da por ninguna, y en ningún valor
la providencia contenida en el mencionado Despacho

Oblig.^{on} de
a Roque

C
4

para que sobre esta particular de Das Dos pagas, y plazos
 incinudos novalga, ni haga fe en juicio, ni fuerza de el,
 y que no se pida en esta razon cosa alguna al mismo D.
 Joseph. En cuyo testimonio assi lo otorgo, y firmo (aquien
 Lo el Esc. no doy fe conosco) En esta Villa de Alcoy a los Ve-
 inte y seis dias del mes de Agosto año de mil setecientos
 setenta y uno; siendo testigos Joseph Carbonell Soldado
 Invalido, y Vicente Vilaplana Panadero, Vecinos de la
 misma, de que doy fe.

Juan Manuel Martí
 Procurador

Antem
 Christoval Marañon

Obligon Juan Pastor Sepase por esta Esc.ª como Lo Juan Pastor P.
 a Roque Barcelo Xaque, y Vecino de la presente Villa de Alcoy de mi
 grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en Dño otorgo
 y confieso q. Devo a Roque Barcelo Maestro fabricante de
 Paños, y vecino de la misma la quantia de veinte y ocho libras
 y catorce sueldos de moneda del Reyno, procedida de dife-
 rentes porciones de Arroyo que me suministró para el sumi-
 nistro de una de las tiendas publicas de esta Villa que
 estubo a mi cargo al tiempo y quando el expresado Ro-
 que Barcelo se hallava abastecedor del referido gene-
 ro, sobre que renunció las Leyes de la Encomienda y puerca,
 y demas del Casco. Las quales veinte y ocho libras y cator-
 ce sueldos, prometo pagar al citado Barcelo, o aqui en
 la representacion por mitad en dos pagas iguales de catorce
 libras, y siete sueldos cada una en los dias de Sanidad del
 corriente año, y el inmediato de mil setecientos setenta
 y dos, llamam.ª y sin pleyto alguno, con las costas y reparos
 cumplim.ª reocacionaren, por q. viene apremia con todo xi-
 qua y via executiva en mi Persona, y bienes hauidos, y por
 haver, y para ello obligo; Lo q. pdeca a las Justicias de Bu-
 mag.ª specialm.ª a los de esta Villa de Alcoy a cuya juris-
 diccion me someto, renunció mi domicilio propio fuero, go-
 vno que demeno ganare la Ley si conuenier de jurisdiccion



Uante marañebis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

omnium iudicium la ultima Pragmatica de las Sumicio-
nes, y las demas leyes fueros, y privilegios de mi favor, con la
general del dño en forma. En cuyo Testimonio Orogó, y
firmó la presente (aquien Lo el Crc. no doy fee conosco) Conde.
de la Villa de Alago y los veinte y siete dias del mes de
Agosto año de mil setecientos setenta y uno; siendo Testi-
gos Antonio Lascombas tradante, y baquin Garcia M.
quacil Ordinario, Vecinos de la mesma, de que doy fee.

Ante mi
Christoval Marañez

Copia Sello 3.º dia
de la Organizac.º

C.º de Pago dph otros: Pellicier Sepase por esta Crc.ºa como Lo Joseph Antonio
a M.º Nicolas Gibert... Pellicier Ciudadano, y Vecino de la presente Vi-
lla de Alago, como Padre, y legitimo Administrador de las
Personas, y Bienes de mis hijos menores, hijos y herederos
de Antonia Gibert mi difunta Contrace, en dho nombre
confieso que recibo de Mosen Nicolas Gibert mi Cuña-
do la quantia de Ciento, y cinquenta y cinco libras mon-
eda del Reyno que me entrega en especie de Oro y presen-
cia del Crc.º y testigos infraescriptos (de cuyo entrego, que-
cibo; Lo el Crc.º doy fee) las quales son acumplim.º de
aquellas de millentas setenta y ocho libras, exese suel-
tos, y onse dineros de la referida moneda, que en tres o tres
partidos se me adjudicaron en la expresada representa-
cion para pago del haver que me cupo de los Bienes re-
cayentes en las herencias de los difuntos Gerónimo Gibert
y Fran.ª Maria. Tempore Contrace de los citada
mis hijos menores, segun se ordena por la Crc.ºa de Divi-
cion, Partija, y adjudicacion que autorizó el infanzonario

Exacido
del Ex



Veinte me-questis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Esc. no en el dia Veinte y quatro del mes de Diciembre del año pro- ximo pasado de mil Setecientos, y Setenta, por lo que otorgo al suodho Mosen Nicolas Gisbert Carta de pago, q' insinico en forma de Das quinientas setenta, y ocho libras, tres rúeldos, y once dineros, q' renunciando en quanto sea menester las Leyes de la non numerata pecunia entera, e p'ueva, y suma del caso; Damagoz abundamiento cancelo, doq' por nin- guna, q' ningun valor, ni efecto la obligacion que se le impu- so al mencionado Mosen Nicolas Gisbert en la citada Escrita- ra de D'ivision para el pago de la referida cantidad, como tambien qualquiera otras cautelas, q' en todo, o en par- te le participen para que no valgan, ni hagan fe en ju- ricio, ni fuera de el, acuso fin edoq' por libre, y sus bienes de la obligacion para que no se le pida, ni demande cosa al- guna en esta razon. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoc los veinte y nueve dias del mes de Agosto año de mil Setecientos Setenta y uno; siendo testigos el D. D. Gaspar Gisbert Abogado de los Reales Consejos, y Me- que el Sempere Ciudadano Vecinos de la mesma; Del Otorg. (a quien lo el Esc. no doq' fe conosco) lo firmo. De que doq' fe.

Antem
Christoval Matarr

Excoacion de Clar. y Oficial. En la Villa de Alcoc los treinta dias del mes del Exenio de Sastres de Agosto año de mil Setecientos Setenta y uno Estando juntos en la Casa de morada, y presencia del Senor D. Andres Angel Duxan Corregidor, y Justicia Mayor de la

misma, Juan.º Codex menor Clavario Acaval del Gre-
mio de Doctores de ella, Jaime Canis, y Vicente Vilapl-
na Uchedores, Juan.º Codex Mayor Sindico, Joseph Garcia
Juan.º Botella, Juan.º Calatagud, Juan.º Lopi, y Juan.º
Torregrosa, Vicente Verdú, Juan.º Grau, y Antonio Bo-
tella Maestros, y Vocales del referido Gremio, y este represen-
tando convocados lexden de su Merced en la forma ordinaria,
y estando assi juntos se hizo proposicion por el subdito Clavario
diciendo, que la presente Junta lo era à efecto de hacer Cota-
cion de Oficiales para el año inmediato, y que procediendo
à ello se via proponer Personas adecuadas al intento confor-
me lo previenen las Reales Ordenanzas; con efecto viendo
concedido en la propuesta todos los Vocales fueron propues-
tos para Clavario à Joseph Garcia, Vicente Verdú, y Fran-
cisco Grau; los quales aprouados igualmente se escriuie-
ron sus nombres en Cedula, y embueltas dentro la co-
pa de un Tombero resboluieron cada uno, y cada una
de ellas se alio el nombre de Joseph Garcia, quien quedó con-
cedido por Clavario: y en la propia conformidad se propusie-
ron para Mayordomos, y Uchedores à tadeo Codex, Juan.º
Calatagud, Thomas Pidaura, Antonio Botella, Thomas
Canto, y Joseph Camarasa, los quales aprouados igualmen-
te, se escriuieron tambien sus nombres en Cedula, y en-
bueltas con los dos que quedaron acotados en el Tombero se
sacaron dos de ellos, y se allaron los nombres de Francisco
Grau, y tadeo Codex, quienes quedaron vorteados por pri-
mero, y segundo Uchedores; y los Clavario, y Uchedores nue-
vamente elegidos continuando la costumbre de antiguo obser-
uada nombraron en Sindico, y Procurador de este Gremio
à Antonio Botella, el qual fue aprouado por tal; y todos
quatro eligieron por sus respectivos Substitutos para las au-
sencias, y Enfermedades que les ocurran à Vicente Verdú,
Juan.º Calatagud, Joseph Camarasa, y Thomas Pidaura,
quienes quedaron tambien nombrados por Vocales. Y todos
los quales dieron poder, y facultad amplia, bastante, y su-
ficiente deue, y como tales les compete, y les acostumbra dar

Uelate maravebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y VNO.

para q^o en el año inmediato que deue tomar principio desde este mismo día, q^o para tanto se haga nueva Eleccion xijun, q^oquiera, non este Gremio, disponiendo enquanto vler q^osea, q^o fuesse de su cargo lo q^o les pareciere poto para lamagor conreauacion, q^o auimento de este Gremio; Particularmente dixon poder al ciudado Antonio Botella Sindico, para q^o como atal diga los Neg^{os}, Causas, q^onegocios q^o respectiessen en todas instancias, assi de mandado, como defendiendo, para lo qual compareca ante los Justicias, y Juezes de su Mag^d. judicial, o Corra judicialm^{te} q^o diga las pretenciones, q^o defensas asta la definitiva terminacion, consintiendo lo favorable, q^o apelando de lo perjudicial, q^o d^overso, pues para todo ello, y lo incidente anexo, conexo, q^o dependiente le dixon facultad, q^o poder con libre, franca, q^o general administracion, en la q^o se substituir en forma, q^o ala firmesa de odo obligaron los Bienes, q^o bienes de este Gremio hauidos, q^o por haux. Entendido todo por el Señor Corregidor lo aprobo de q^o puede, q^o deue, q^o mando que alos Oficiales nuevamm^{te} Elegidos se les tengan por tales, y se les guarden las Oroses, p^ouilegios, q^o franquicias q^o se les corresponden, q^o se les acostumbrada dar como atales, q^o que para memoria en lo venidero se autorise Eleccion ra publica. Encuyo cumplimiento recibí la presente en lo vicio, día, mes, año arriba dho; siendo testigos Joseph mixo, y Joaquin Garcia figuaciles Ordinarios, vecinos de la mesma: El firmo y uer^o. con dos selos que componen la Junta, por todos los de mas de que doy fe.

[Signature]

Antem Christoval Maravebis

P. Gre.
dilap...
Garcia
Justin
io Bo.
cepram
inaria
Navario
Cotiza.
tiendo
confa-
uiendo
propues.
y Juan
nitas.
la co.
una
ó Sen.
buic.
an.
mas
men.
e, q^o re.
cro re
circ
a pri.
nue.
o obser.
herno
leodos
las au.
Dexdi,
aurad,
tados
la que
san

Convenio D. Jph Lasez, En la Villa de Atoy los Dose dias del mes de
con D. Jph Almunia su hijo, Septiembre año de mil setecientos setenta y nine, An.
Copia Selto 2.º dia
13 Mayo 1772.1
teme el C.º publico, y los testigos infraescritos, parecieron
se una parte Doña Josepha Lasez viuda por muerte de
Don Agustin Nadal Almunia, y de otra Don Joseph Almu-
nia y Lasez su hijo Vecinos los dos de esta Dha Villa, y Dixe-
ron: Que por quanto la referida Doña Josepha, juntamen-
te con su ya citado Difunto Marido en su final disposicion
que mancomunadamente otorgaron por ante el C.º Seba-
tian Carriz en el dia seis de Noviembre del año mil sete-
cientos treinta y nueve, precedida la competente Real fa-
cultad formaron, e interuxeron un vinculo con algunas
agnacion de todos sus Bienes y herencia para que despues de
su vida entrare a poseerle su hijo primogenito, con obligac-
cion de dar, y entregar cada uno de sus hermanos, e hijos
de los fundadores Noventa libras anuales por via de ali-
mentos; Lo que haviendo sucedido la muerte del expresado
Don Agustin Nadal Almunia Marido, y Padre respecti-
ve de los Comparecientes en Quince y dos de Mayo del año
mil setecientos cinquenta y quatro, havia llegado el caso
de percibir el nombrado Don Joseph las mencionadas Noventa
libras, anuales; pero con motivo de haver de continuar
la viuda Doña Josepha, durante su vida con el usufruc-
to de la renta de todos los Bienes Vinculados en fuerza
de la Reserva prevenida en la fundacion de Dho Mayorazgo,
y que para ello le era preciso valerse de personas intelligen-
te, y abonada, que llevase la dicha Cuenta, y rason con los
Medios de las tierras, y heredades pertenecientes al vincu-
lo, como, tambien de los deudas de censos, y otros creditos
afuera del mismo, lo que con dificultad podria encontrar
almenos que señalando un buen Salario correspondiente al
trabajo que acarrea semejantes Cargos; Por estos mo-
tivos, y teniendo la proposicion de mantenersse ambos Comparecien-
tes en una misma Casa trataron, convinieron, y asenta-
ron por Entonses que Dho Don Joseph quedase encargado de
este cuidado, y que en su tiempo procuraria Dho su Madre grati-



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

ficarle, según, y conforme lo mereciese en sus desvelos, y aplicaciones; Reconvenida la madre por el hijo de este Conuenio reconociendo aquella lo justo quanto devido de la duplica, manifestando ante todo lo bien deuida que há estado, q^{do} está de de la muerte del enunciado su marido, asta el presente, de suerte que no solo ha uiuido, y uive con igual sueldo, y pensión, y asistencia correspondiente a su distinguido estado, si que experimenta conocidos aumentos y mejoras en los bienes, y rentas vinculadas, deuido todo a la piedad, aplicación, y acertada Conduta del prenombrado Don Joseph su hijo; Por cuyos motivos, y para que por ningún tiempo se lea, o se menor cargo, y reconuencion en los referidos particulares, antes bien la quede a Dios Don Joseph su hijo casado para repetirle donde, como, y quando le conuenga, en la forma que mas haga lugar para la expresada Doña Josepha su hija las Declaraciones siguientes: Primeramente que en pago, o parte de pago de los trabajos, desvelos, y cuidados que el dicho Don Joseph su hijo ha tenido, y tiene en la buena Administración de los Bienes pertenecientes al referida Vínculo le ha gratificado con la precisa manutención en su propia casa, de pan de azúcar, y otras cosas necesarias las noventa libras anuales, para que con ellas pudiese libremente subsistir, como lo ha hecho con exito con su presente Unión, y solo se le debe agradecer a algunos de los señores, para subsistir en una precaria asistencia, llegado el caso del fallecimiento de la madre, que por sus respetos nunca ha penado en estado alguno, por no repararse de su sueldo, y asistencia, conforme lo han practicado los demás hermanos, acarreando crecidos dispendios en su respectivo acomodo: También declara que sin embargo, que al tiempo de la muerte de su referido marido que paron tres hijos de su matrimonio en los tres herederos de la Par-

vida de Adope, recayentes en dho Vinculo, fue preciso ala
misma Doña Josepha enagenarles y Venderales para satisfar
cer, q pagan difeantes Creditos, que resultauan por entonces, con
tra los mismos bienes, y que no hauiendo tenido posibilidad pa
ra establecer de nuevo, lo ha executado conencionado Don
Joseph su hijo de efectos suyos propios, o agenciados por su in
dustria con sus Amigos, y favorecedores para que no descaecie
ren las rentas, y frutos de dhas tres heredades, por cuyo mo
do ama de Devese dar gracias a Dicho Don Joseph por
esta Operacion, ninguno puede embaraxarle el dominio ab
soluto q. el mismo Don Joseph tiene en los tres. P.uyares Co
ntinuas al presente en dhas tres heredades de la barriada
de P.lope: Ultimam. te. Culasa, q. el nombrado Don Joseph
Simunia su hijo le ha dado cabal cuenta, y individual ra
zon de todos los productos de granos, dineros, y otros efectos, y cos
as que han entrado en su poder, en virtud del citado Encargo
que le venia hecho, desde el año de mil Setecientos Cinquenta y
Quatro asta el presente inclusive, en que ha satisfecho hasta
la mas minima partida, por lo que le otorga la correspondien
te Carta de pago, y finiquito en forma, renunciando ama
por absurdam. to las leyes de la non numerata Pecunia, entrega,
y suena, y otras del caso: Lda por libre al nombrado su hijo
para que no se le haga cargo en dha razon por motivo alguno,
sin embargo de que aparescan algunos Instrumentos, o Cante
las firmados por dho Don Joseph, pues desde ahora las cance
la, y declara por de ningun efecto, ni valor, para que no val
gan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de él, mediante haver
re ya impremido todas, en las Cuentas que le tiene dadas
y apropiadas, cuyas Declaraciones hacen, y entiendo haara la vida de
dha Doña Josepha su ama por aquella vida, y forma que mas haya
lugar en dho para de cargo de su Conciencia, y por ser todo arregla
do, y conforme ala verdad sin cosa en contrario; Lpa quanto tiene
Experimentado lo bien servida, y asistida que la Declarante ha es
tado desde la muerte del citado su Difunto marido asta el pre
sente, y espera estarlo igualmente en lo sucesivo continuando co
mo asta aqui el Expressado su hijo Don Joseph en el mango, cobro,

Inveni.
de Vicena

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

quiere de los bienes, y rentas pertenecientes al referido Circulo, que
ine, y es su voluntad no alterar, ni innovar cosa alguna sobre el
conuenio, y ajuste arriba mencionado, y para ello promete subminis-
trar los Alimentos correspondientes a dicho su hijo en su propia
mesa de su bolsillo intacto el dho de percibir, y obrar para si las
dho renta libras anuales asignadas en la disposicion testamen-
taria, y fundacion de Circulo citada en el Exordio de esta
Escritura, cuya cantidad sea y se entienda en pago, y remunera-
cion de los trabajos, y suelas, y fatigas que le acaesca en
cargo. Descendido por el mencionado Don Joseph Almunia y
Lacer todo lo ^{esta} aqui declarado, dando las devidas gracias al re-
ferido su madre, lo acepta como mejor puede, y dese, protestan-
do haer el correspondiente uso de ello en donde, quando, y como le
conueniga; Dambos ^{te} partes uniformem. me adquirieron las auto-
ridades de todo Esc. publica para memoria en lo venidero. En
cuyo testimonio recibí la presente en esta Villa de Alcazar en
los dia, mes, y año arriba dho; siendo testigos Joseph Julian
Escriviente, y Germaniano Alonso Pastillador, Vecinos de la mis-
ma. De los Otorgantes (a quienes lo el Esc. dho fue conosci) yo
lo firmo el referido Don Joseph, y por la expresada Doña Jose-
pha que dixo no saber lo hizo asus ruegos uno de dichos testigos,
de todo lo qual doy fee.

Don Joseph Almunia
Joseph Julian

Antem
Christoval Marañon

Inven.º de los Bienes y Her.ª En la Villa de Alcazar a los Quince dias del mes
de Diciembre año de mil Setecientos setenta y uno;
Juan.º Soler, Maestro Cerero, y Gregorio Gilbert Labrador

Ocurrió ambos de Dra. Vella, para efecto de cumplir con
 el Encargo echo en su favor por Vicenta Maria Mon-
 llor, legitima Conorte q. fue de Joseph Santonja tam-
 bien Maestro Cerero de esta Ciudad, en caso de las
 facultades que le concedió en su final disposicion que au-
 torizó Lo el Sr. no infrascripto, en el dia Veinte y tres de
 Mayo proximo pasado del corriente año reconstituyeron
 en la Carra donde viviendo abitava la referida Vicenta
 Maria Monllor, quando en ella asistidos de mi Dño P. no
 requirieron al Expresado Joseph Santonja Viudo de
 aquella, manifestase integram. y sin menoscua-
 cion todos los Bienes, Ropas, Alajas, y demas efectos re-
 cayeros en la herencia de la enuncida su Conorte, para
 efecto de proceder al formal Inventario prevenido por la
 misma; La fin de buscar q. que en todo tiempo con-
 ce del Valor que actualmente tienen los referidos Bienes,
 nombraron por Expertos, para el respectivo justiprecio saber,
 por lo tocante alas Alajas de Oro, y Plata a Phelipe Galbis
 Platero: Por lo tocante alas Alajas de Cobre a Pedro Chau-
 melo Maestro Calderero: Para la Carra de abitacion, y Pie-
 ras de Madera a Miguel Macia, y a Joaquin Calatayud
 Maestros de Albañileria, y Carpinteria: Para las Ropas
 de Lana, y Seda a Juan Botella Maestro Carero: Para la
 Ropa Blanca, y Menaje de Casa a Josepha Maria Marti Con-
 orte de Juan Admiñana, todos los quales estando igualm. te
 presentes a este acto, y enterada de sus respectivos Encargos,
 los aceptaron en esta forma, y ofrecieron portarse bien, y fiel-
 mente, segun su pericia, practica, e inteligencia; Procediendo
 al efecto el referido Joseph Santonja, manifestó los Bienes
 siguientes, que Dños Expertos por su orden justipreciaron va-
 les respectivamente en esta forma.

Primera. Dos Tonelos con jaras de Texas, valorados por los re- feridos Expertos en.....	10 -
Otros. Quatro tirajas grandes, y otras quatro medianas en.....	3 -
Otros. Las Alajas de la Botia de Cereria, en.....	40 -
Otros. Un Banco de Madera de Cirina en.....	10 -



Delante de sus señorías.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVELLES, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

23109

Otrosi: Una caja grande de Pino, para poner Souca en.	2	-
Otrosi: treinta, y seis Dillas grandes, y Chicas en.	10	5
Otrosi: Un Bufete de Pino, con Caxon en.	2	-
Otrosi: Una Mesa de pulix Caca, con sus Planos de marcos en.	2	10
Otrosi: Cinco Mesas de Pino viejas en.	1	-
Otrosi: Un Escritorio Viejo en.	1	-
Otrosi: Siete Axcas de Pino en.	20	10
Otrosi: Tres Saquitas de Confitecia en.	1	4
Otrosi: Un Marco de Turrones, y tabla de Hojal en.	2	-
Otrosi: Un Caxon de Botica, y troneta de hacer Caca en.	2	4
Otrosi: Una Cadixeta de Camero en.	1	10
Otrosi: Un Caxon de Guano en.	3	10
Otrosi: Una Barchilla, y Celemin de medix en.	1	16
Otrosi: Una Pastera de amasar Pan, unas tabeas, y Pos. ricas para hix al horno en.	1	18
Otrosi: Quatro Cederos para cerrar Sainas en.	1	12
Otrosi: Dos Camas con tablas en.	3	-
Otrosi: Sexandas, y Garbillos de testax Simenoron Dose p. en.	1	10
Otrosi: La Pueda, y Vara para hacer los Sizos en.	2	-
Otrosi: La Contadera de los Puyilos en.	1	10
Otrosi: Un Jubon de terciopelo negro en.	6	-
Otrosi: Un Jubon de Seda campo Azul en.	6	-
Otrosi: Un Jubon de Seda campo morado en.	3	-
Otrosi: Un Jubon de tapiseria Usado en.	2	-
Otrosi: Un Jubon de Seda florado en.	6	-
Otrosi: Un Jubon de Seda morado usado en.	1	-
Otrosi: Otro Jubon de Seda florado Viejo en.	1	-
Otrosi: Dos Delantales de tafetan negro viejos en.	1	-

1109

	Otrosi: Una Mantilla de Tencela en.....	110 9
	Otrosi: Un Cobertor de Nadiillo verde con guard ^{en} en.	12 -
	Otrosi: Un Guardapiés de Alducar azul en.....	6 -
	Otrosi: Un Guardapiés Alducar azul hecho en casa en.	8 -
	Otrosi: Un Guardapiés de Nadiillo verde en.....	6 -
	Otrosi: Unos Basquiños Chamelote de primera Suerte, con Manto en.....	10 2
	Otrosi: Seis Gauanas con Encabe en.....	18 -
	Otrosi: Diez Gauanas de tela de Casa de Camues Varas en.....	25 -
	Otrosi: Tres Camisas de tela de Casa en.....	26 -
	Otrosi: Tres Camisas en Randa en.....	9 -
	Otrosi: Una tarallola delgada con randa en.....	3 -
	Otrosi: Una Gauana delgada con Encabe en.....	4 -
	Otrosi: Una tarallola de tela de Casa en.....	15 -
	Otrosi: Un Delantecama tela de Casa en.....	1 -
	Otrosi: Un Delantecama de Nisa en.....	3 -
	Otrosi: Seis pares de Almoadas llamadas de Algodon en	6 -
	Otrosi: Dos Manteles de horno, y dos de mesa en.....	2 -
	Otrosi: Un par de Almoadas, y otro de Galaxe ^{en} en...	1 10
	Otrosi: Cuatro Varas de Condellate, tramado de es. ropa en.....	1 4
	Otrosi: Tres Varas de Coronina hecha en Casa en.....	1 -
	Otrosi: Treinta, y Seis Varas de tela para Sexal. Uetas tramada de Algodon.....	10 16
	Otrosi: Seis Varas de Coronina.....	2 4
	Otrosi: Una tarallola de Nisa hecha en casa.....	1 10
	Otrosi: Cinco Varas de Cambray.....	3 -
	Otrosi: Cinco Varas, y media tela de Casa para mantel.....	1 7 6
	Otrosi: Dos Balquizes, y dos Bauralle con ran da, con Panielo del mismo.....	4 -
	Otrosi: Unos Manteles de mesa tela casera.....	- 8
	Otrosi: Una Camisa en Randa de Muger, tela del gada.....	3 -
	Otrosi: Ocho Camisas de Muger tela casera.....	12 -

Otrosi: Un Cobertor, y delantecama Verde con guarnicion azul.....	4 -
Otrosi: Un par de Almoadas, y otro de Salteretes.....	1 15
Otrosi: Dos Camiseros de hombre tela Casera.....	4 10
Otrosi: Seis pares de Medias de Mugga de Seda.....	2 -
Otrosi: Un Cobertor Flamandés, Verde, con guarnicion de color pagisa.....	7 -
Otrosi: Otro Cobertor Encarnado, con guarnicion azul.....	7 -
Otrosi: Otro Cobertor azul con guarnicion encarnada.....	6 -
Otrosi: Otro Cobertor azul del mismo, usado.....	4 -
Otrosi: Dos Tapetes encarnados de Lana.....	1 -
Otrosi: Dos Cobertores blancos, tramados de Saggdon.....	4 -
Otrosi: Unas Enaguas tela Casera.....	1 -
Otrosi: Un Delantecama de Pasa.....	4 -
Otrosi: Cinco Doserias de Senuilletas usadas.....	6 -
Otrosi: Unos Manteleros de Mesa anchos flamandés.....	2 -
Otrosi: Tres Manteleros de Mesa, de Cox, y Cox.....	3 50
Otrosi: Dos Manteleros de Bufete.....	2 -
Otrosi: Cinco Manteleros de Mesa, tramados de Saggdon.....	3 -
Otrosi: Cinco Colchones pollados de Lana, telas azul, y blanco.....	30 -
Otrosi: Tres Saguas.....	4 10
Otrosi: Dos Cortinas de Indiana.....	3 16
Otrosi: Un Guardapiés azul de Madillo, y Lana.....	5 -
Otrosi: Otro Guardapiés verde de Alducan, y Seda.....	4 -
Otrosi: Otro Guardapiés verde, de Cadareos.....	3 -
Otrosi: Otro Guardapiés verde de Lana.....	2 -
Otrosi: Un Delantal de Madillo.....	1 -
Otrosi: Quatro Mantas de Cama mallorquinas verdes.....	4 -
Otrosi: Una Olla grande de Cobre.....	8 4
Otrosi: Otra Olla de Cobre.....	6 4
Otrosi: Otra Olla de Cobre.....	5 2
Otrosi: Otra Olla de Cobre.....	4 10
Otrosi: Otra Olla de Cobre.....	3 4
Otrosi: Dos Pesos de Cobre de trabaxar velas, los dos.....	



SELLO GUARDO, VINOTE
NAKAVEES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y VNO.

4511.76

iguales	18	-	1
Otrosi: Una Paja de cobre, para hacer Confites, ^{gta}	6	-	1
Otrosi: Una Perola para hacer Biscochos	3	-	1
Otrosi: Otra Perola de Cristifian	5	-	1
Otrosi: Una Caldera para Colar	4	12	
Otrosi: Dos Ollas de Cobre de Corina	3	-	1
Otrosi: Dos Perolas de Cobre para el Frucar	3	2	
Otrosi: Dos Calderas de Cobre nuevas	8	-	1
Otrosi: Dos Refredaderas, con sus Pedomas de Plata	2	10	
Otrosi: Dos Pies del uso del Oficio, unos grandes y otros pequeños de Laton con brasa de Leno	3	10	
Otrosi: Dos Celones de Metal	2	-	1
Otrosi: Dos Casaca, y dos Novios de Cobre	1	12	
Otrosi: Un Almirez con mango todo de Cobre	1	15	
Otrosi: Una Cuchilla de machacar Almenaron	2	5	
Otrosi: Dos Cuchillas de Cortar Turron	2	5	
Otrosi: Dos Piedras, para hacer Chocolate, una sus Arinas	8	10	
Otrosi: Dos Cauces de Oro	13	-	1
Otrosi: Unos Dabaninos, con Plata de Arillo	15	-	1
Otrosi: Unos Pendientes de un Nacatico	4	10	
Otrosi: Una Sortija, con siete Esmeraldas	6	-	1
Otrosi: Otra Sortija con nueve Esmeraldas	3	5	
Otrosi: Otra Sortija de nueve Piedras	3	-	1
Otrosi: Otra Sortija de nueve Piedras	2	10	
Otrosi: Otra Sortija de siete Piedras	1	10	
Otrosi: Otra Sortija de cinco Piedras	1	10	
Otrosi: Otra Sortija de una Piedra	1	5	

577 1/6

Otrosi: Un Pelicano, y unas Cuillas de Plata...	21-1
Otrosi: Dos Espejos de Cristal...	21-1
Otrosi: Ocho Dorenas de Platos de Valencia...	21-1
Otrosi: Una Dozena de Platos de Volta tambien de Valencia...	11-4
Otrosi: Una Dozena Ollas, y unos Obra de Bria...	11-2
Otrosi: Una Datan, unos Carrillos, y dos trancas...	11-1
Otrosi: Dnos. Flambrines de Teato...	11-0
Otrosi: Una Coo petera...	41-1
Otrosi: Un Lienzo de Santa Rita Colado...	11-0
Otrosi: Otro de Hino del Vislaya...	11-1
Otrosi: Otro Lienzo Colado de la Virgen del Rosario...	11-5
Otrosi: Otro Lienzo de San Miguel...	31-1
Otrosi: Una Santa Boratica de Piedra Marmol...	21-0
Otrosi: Un Lienzo de Maria...	21-1

1-10. Otrosi: Diferentes porciones de firuan, y cana en esp...
 2/2/281 Sepe, y Labrada Existente en el dia del fallecimiento
 de la expresada Vicenta Maria Monlon, Vahana.
 Das en quantia de... 3501-1

Otrosi: Una Casa de abitaçion alta situada en el
 frente poblado, calle nombrada de San Miguel, lindan
 se por un lado con casa de Juan Olina, por otro con
 casa de Ignacio Vilaplana, por Espaldas con casa
 de San. Vilaplana, y por el frente con casa de
 Miguel Maria, valorada, y estimada en... 7001-1

Otrosi: Un pedazo de tierra buena, con el río de Segura
 la de las Hojas del río de Benivarçó, comprada
 no de los de Arnan por mas, o menos, situado entre
 el presente Villa de Orilla del río de Benivarçó,
 lindante con el referido río, con terrenos de N. de
 Pared, y con tierras del Padre Hermano Picher. Religioso
 del orden de San Agustin, valorado, y estimado en... 2501-1

Otrosi: Otro pedazo de tierra de cocano con algunos rabe
 les, y Zepas por los margenes, de dos jornales de arnan
 por mas, o menos, situado en la partida de Penella, del
 presente termino, lindante con terrenos de los de...



Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

1902/26

De los de Manuel Gutierrez, con los de Juan Oliva, con
los de Vicente Juan Abad, Barranco condeco, y con
los de Ambrosio Jorda, valorado, y Estimado en... sol-1

Otrosi. Instrim^{te} manifestó el Sr. D^{no} Joseph San-
tonya el Libro de Cuenta, y razon correspondiente al
Comercio de su Botica, y hecha liquidacion de las
partidas dadas al fado a diferentes personas, asi de
ciudad de esta Villa, como forasteras, resultaron en li-
quido a favor de la herencia de la enmienda su De-
lante Conorte. La suma de... 5301-1

Importan todos los referidos Bienes... 2482/26

Cuyo Bienes en la forma y manera que van notados, mani-
festo el Excmo. Sr. D^{no} Joseph Santonya, por correspondientes a la

Herencia de la referida Vicenta Estancia morilloa su Conorte,
diciendo con juramento q. voluntariamente presto a Dios nro
Señor, y a su Real Magestad de su conciencia a Dios, q. no tiene noticia
de ningunos otros Bienes algunos, protestando el Sr.
en el caso de tenerla para adiccion de los que en adelante apa-
rescan, a cuyo fin los susdichos Comisarios Requirientes quicieron

haver por abiento este Inventario para mejorante siempre
que fuere menester; y para que igualmente conste de los creditos,
y obligaciones a que se hallan afectos los Bienes arriba notados,
Requirieron tambien al mismo Santonya, manifestase los censos,
y otras Obligaciones que tuviese noticia de su responsion; lo que
asi executo en la forma siguiente.

Bases.

Primera. Manifesto por cargo, y obligacion de esta
Herencia un censo Redimible en Capital de Doscientos
libras, con su rebito anual correspondiente, impuesto
sobre la referida Casa de abitacion, por Nicolas

1902/5091

Monllon sucesor, a favor de Blas Sempere Ciu-
dadano, por Esc.^{ta} ante Vicente Pellicer Ex.^{co} en
dos de Noviembre del año mil seiscientos ochenta y
nueve, y al presente responde, y paga al Real con-
vento de San Agustín de esta Villa.....

200-1

Otra: Manifesto tambien otro censo redimible de ve-
l-1006 trenta libras de Capital, con su redito anual con-
-1007 pendiente, que sobre el pedazo de tierra nueva de
la Partida del Rio de Benisagdo, responde, y pa-
-1008 ga a dho Real convento de San Agustín, el qual
-1009 fue impuesto por Felipe Toranzo a favor de
miquel Cabrera, por Esc.^{ta} ante Luis Guineaa Ma,
dado en Taranta de Noviembre del año mil seis-
cientos, y setenta.....

701-1

Otra: Manifesto igualmente otro censo redimible de
treinta libras de Capital, con su redito anual con-
pendiente que respaga, y responde al Reverendo de-
re, y Beneficiario de la presente Iglesia Parroquial,
impuesto sobre el pedazo de tierra de la partida de
Penella, por Juan Goralbes, y Leonor Podench, a favor
de Blas Maria Carpintero, por Esc.^{ta} ante Joseph Sa-
vanesa, en veinte, y siete de Julio del año mil quinien-
tos cinquenta, y tres.....

301-1

Finalmente: Manifesto otra de Cargas de Bienes au-
reba notados la Obligacion de responder, y pagar la
Arrendam.^{to} de un pedazo de tierra, situada en la Par-
tida de Barcelona, al convento, y monjas Agustinos
Descalzas del Santa Sepulcro de esta Villa, a su
favor, las vendieron Vicente Gibert, y Jona Just
Corrales, y de redimir, y extinguir dha Obligacion,
apremiando, y entregando trescientas libras ma-
neda del Regno de su justo precio, a consecuencia
de la Esc.^{ta} autorizada por el Ex.^{co} Juan. Blanes, en
el dia nueve de Abril del año mil seiscientos se-
venta y cinco: Cuya Obligacion se impuso a la men-
cionada Vicenta Maria Monllon, en la adjudica.

3001-1

EL
LA
A
2126

ol-1

ol-1
2126

vari.
alab
roste
no
icio
el q.
te apa.
uccion
mpre
reditos
tod os,
Censos,
Lo que



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

300l-9

cion, q' pago que se la hizo de su haver Paterno, q' mataen no, por C^{ra}. ante el infrascripto C^{no}. en el dia Diez de Agosto, del año mil Setecientos Setenta y nueve ...

300l-9

Importan las Cargas, y Obligaciones

600l-9

Para manera que los Bienes arriba notados valorados, y justipreciados por los Expertos nombrados en el C^{no} de esta C^{ra}. impa. con la quantia de Dos mil Quatrocientos, Ochenta y dos Libras, Dose Suellos, y seis dineros de moneda del Reyno. Deseando las obligaciones, y cargas a que se allan afectos cada una de Setecientas Libras, e sesenta resultan liquidos mil Ochocientos, Ochenta y dos Libras, Dose Suellos, y seis dineros de la referida moneda, a favor de los herederos de la prenombrada Cienca Maria Morlon, al tenor de lo q' previene, y dispone en su ya citado Testamento, para cuyo caso el mencionado Joseph Santonja promete dar, y entregar a cada uno de los interesados los bienes que respectivamente le cupieren, o pagar su justo valor, para lo qual quedaran todos en su propio poder, fundose por entregado de ellos de su voluntad, renunciando a mayor abundancia las Leyes de la cosa no recibida, ni recibida, y otras del caso obliq' para su cumplim^{to}. su Persona, y Bienes recibidos, y por haver, dió poder a los Justicias de su Magest. especialm^{te}. a los de esta Villa de P^{to}. de su Magest. y a su jurisdiccion, y cometicion para q' a ello le apromien como por sentencia definitiva pasada en el Jugado con su noticia, y mayor abundancia. renuncio todo, y quealesquiera leyes, fueros, y privilegios de su favor, en lo general del dho. en forma: Entendido todo por los arriba dho. Juan. Tolera, y Gaspario Sibert en sus ya citados nombres, lo aprobaron segun pue. den, y olieren, queriendo quedar a los hijos menores de la referida Difunta sus dho. avales para deducirlos como, y quando les

f-100

f-105

f-108

f-1008

M^{ra} Dominga Augustin Copia. Sello 2^o. de 29 Octubre 1777.

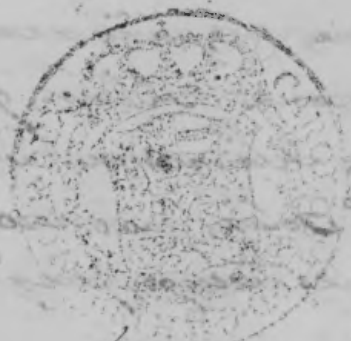
convenido; Apas memoria en lo veridico merequieren. amé
 El Erc. no autorissase Erc. publica, con virtud, recibo la pre-
 sente en esta Villa de Alcaz en los dias, Mes y año arriba di-
 chos; siendo testigos Juan Casca fabricante de Paños, y Anto-
 nio Carbonell texedor de ellos, Vecinos de la mesma. Y firmaron
 los Dros Joseph Santonja, y Juan. Soler, y no hizo el Ca-
 pcedado Gregorio Tibert, ni tampoco los testigos, por q. dice-
 ron no saber, de que se trata.

Juan Soler Joseph Santonja

Ante mi,
 Chanoval Marañon

Copia Sella 2.ª
 29 Octubre 1777.

Yo Bonifacio Arnaiz y hijo y Sepase por esta Erc.ª Como nosotros Bonifacio y vi-
 a Agustín Garcia Pezquez cende Arnaiz Padre, e hijo Maestros Pezquez, y vecinos
 sola presente Villa de Alcaz, los dos juntos, queda uno de poder et irradle.
 cum, renunciando como expusim. renunciarnos la ley de duobus
 reis decendi el autenticia presente hoc hita de fide pacibus el
 beneficio de la División, Exceucion, y donas de la mancomunidad,
 y fianca, de nuestro estado, y cierta ciencia, en nuestros nombres, y
 de nuestros herederos y sucesores, Orogamos que vendemos
 foamos en venta real a Justin Garcia hijo de Pedro Maestro fa-
 bricante de Paños, y vecino de esta dha Villa que se halla presente,
 y acceptante, una casa de abitacion alia cita, y puesta en la Calle del Ho-
 rizo San Antonio de Padua, de este Poblado, lindante por un lado con
 casa de Hadal Perez revedo, por otro con el huerto de la casa del
 D.º Thomas Margarit Presbitero, por es palda con casa de Joseph
 Babuquer Arnaiz, y por la fuente con casa de la viuda de Joaquin
 Godea dha calle publica en medio; Cuya casa que vendemos es veni-
 da, y obligada a un censo en capital de ochenta libras, y diez sueltos,
 que en su devido plazo se paga, y responde al referido D.º Thomas Mar-
 garit, cuyo favor fue impuesto, y originalm.º cargado por Miguel Can-
 onal, segun Erc.ª que autoriso el Erc.º Joseph Marañon en el día seis
 de Mayo del año pasado mil Setecientos Quarenta y ocho; Libre
 de otro censo, cargo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion
 especial, ni general que no les hay, ni tiene sobre si, y como atal



De late maravedis.

**Sello Quarto, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

la aveguramos por precio de trescientos, sesenta libras, y Diez suel-
dos monedas del Reyno, de las quales se contiene el Comprador de
nuestro Conventio. Ochenta libras, y Diez sueldos para efecto
de resbolver, y pagar desde este mismo dia en adelante el expresa-
do censo esta sucescion, y quitamiento: Mas restantes Docien-
tas, y Ochenta libras que nos entrega en especie de oro, y Plata
apreencia del Er.º, y de los testigos infraescritos (Alonso de
Caceres, y Jacinto de el Er.º de J.º) las quales recibimos en esta for-
ma Docientas, y cinquenta libras por mano, y dinero propio
de Fran.º de la plaza de J.º del referido Comprador, quien
este las dexa a resolver, o abona a legar, y conforme se con-
vinieren: Mas restantes treinta libras por mano, y dinero del
ciento Comprador, quien otorgamos la correspondiente ca-
ta de pago en forma: Declaramos q. el justo valor, y precio de la
dichada casa con las expresadas tercencias Setenta libras
y diez sueldos, y del que mas tenga, o pueda tener, haremos gra-
cia, y Donacion al mismo Comprador, pura, perfecta, acaba-
da e irrevocable q. el dño llama intervinio con inclinacion, re-
nunciamos la ley del Ordenam.º Real de S.º de J.º de Henares,
ley del Engaño, y demas que con ella se guardan: Dese de hoy
en adelante nos desamparamos de dños, y apartamos de dño
de propiedad, y posesion que tenemos, y nos perteneciere abaxan-
ciada casa, y todo lo cedemos, renunciemos, y transcribamos
afavor del su dicho Alvaron Garcia, para que como Dueño ab-
soluta la pueda, posea, cambie, y enajene con voluntad sin de-
pendencia alguna; Exceptis Coniis locis Sanctis, militibus et
Personis Religiosis et alijs qui de Jure Valentic, non existunt
nisi dici Coniis, juxta seriem et tenorem, Sermonis Super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel abereunt

para la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros, y Real orden de su Mag. de nueve de Julio del año pasado
 mil setecientos, y nueve: Vedamos poder el que en adelante
 para que judicial, o Extrajudicialm. tome, y aprehenda
 la posesion, y tenencia de dicha casa, y para tanto quiero
 lo hize nos constituimos por sus Inquilinos tenedores, y
 Porehdores, para ponerle en ella siempre que nos pidier-
 no obligamos ala eviccion, Seguridad, y saneam. de esta
 Venta, en tal manera que si qualquiera de los de la de-
 ficiencia que sobre ella se moviere tomáremos la voz, y de-
 fensa, y los requiramos, y acabáremos á una costa, á una
 sentencia, y de un solo Comproador en quietud, y pacifica
 posesion, y lo mismo harán nros herederos, y Successores, y
 en su efecto le otorgaremos la Libertad que tenemos recibi-
 da, tomáremos á nros cargos la responsion del referido con-
 to, ó pagáremos su Capital si estuviere Extinguido, y a-
 más el importe de las obras, y reparos que hiciere en di-
 cha casa, las costas, daños, y perjuicios que se le siguieren,
 y el mayor valor adquirido con el tiempo, y portado ello venido á
 premio con vos esta Villa, y el Juram. de qual fuerse
 parte, en q. lo diferimos, y relevamos de otra prueba, con-
 que de derecho requiera: Testando presente el amirante
 nombrado Martin de Sajonia, Panza accepto esta Escrip-
 ta segun queda continuada, y por ella recibo en venta
 la deslindada casa de arya propiedad, y posesion me-
 do, y por entregado á mi voluntad, y en quanto era menes-
 ter renunció las leyes de la casa no hauida, ni recibi-
 da, y de mas del caso, y prometo responder, y pagar á todo
 redencion, y quitamiento el dicho impuesto sobre ella
 en capital de ochenta libras, y diez sueldos añanos del B.º
 Thomas Manrique, no para lo qual le reconozco por cada-
 vero dueño, y lo haré mas en forma siempre que venie-
 rida. Ambas partes por lo que acada una cosa obligamos
 nuestros personas, y bienes hauidos, y por hauer, y ha-
 mos poder á las Justicias de su Mag. especialmente á las de
 esta villa de Plasencia, á cuya jurisdiccion nos sometemos

Teinte maravedia.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

renunciarnos nuestro domicilio propio fuere, y otro que enue-
so opanaremos la ley sionvenant de jurisdictione omnium
judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y las
demas Leyes, fueros y privilegios de nuestro fuero con la
general del dho enjuna, para que a ello nos aotemien
como por Sentencia definitiva pasada en Juygado, y con-
vencida. Encuyo testimonio, y por calidad de Cavallero de
Roma la razon de esta C.ª en el oficio de notario del
Partido de esta Villa de Alcoy, otorgamos la presente en
ella dos dias, y ocho dias del mes de Setiembre año de mil
setecientos setenta y uno; siendo testigos Lorenzo Jodas
fabricante de Paños, y Jorga Palacia, y Andarros, Vecinos
de la misma. Yo otorgantes con el acceptante (a quienes no el
C.ª. doy fe condeco) firmaron, de que doy fe.

Boni facio a nax
Visontas naa
Agostin Saacia

Yo Jorga Palacia
Churoal de Alcoy

C.º de pago Lorenzo Sibery Sepas por esta C.ª como de Lorenzo Sibery Sabra.
a Joseph Barcelo Dor, y vecino de la presente Villa de Alcoy demi grado
quierta ciencia como nos haya lugar en dcho otorgo, y con
fieso que recibo de Joseph Barcelo hijo de J.º de la fabricante
de Paños, y vecino de esta dha Villa la quantia de renta y
deiv libras, tres reales, y quatro dineros de moneda del Rey.
no, que me entrego en esta de oro y plata a presencia del
C.ª. y los testigos infraescritos (de cuyo entrego recibio
no el C.ª. doy fe) las quales son por la paga vencida en el dia

Copia Sello 4.º de
2 Enero de 1779.

C.º de pago
de Villanueva



Entre mercurios:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Quiero de fecho pasado del presente año, procedente de un Pado de compra que levedi por C^{ra} ante el presente C^{ra} casiano en tres de febrero del inmediato año mil setecientos y setenta, por lo que otorgo al expresado Joseph Barcelo Carta de pago, y recibo en forma de las mencionadas Setenta y seis libras tres Saldos, y quatro dineros, y en pago de abradan. cancelo la obligacion contenida en la citada C^{ra} de venta, para que en quanto a esta paga no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de el. Cuyo testimonio otorgo y presenten en esta villa de Alcoy a los Diez y nueve dias del mes de Setiembre año de mil setecientos setenta y uno. Yo el Notario Publico de esta villa, Juan de Sempere, Pedro de Mola, Subd^o de Alcoy, y Juan de Sempere. mas del otorgante aqui, de el C^{ra} de, por ser conocido, no firmo, ni tampoco de testigos porque diuieron no saber, de que don fecho.

Yo Anthonio Chusca de Marañon

Yo Pedro Vicente Salty Siquero por esta C^{ra} como de Vicente Valls hijo de Manuel Blanquer de Sabadon Sabadon, y vecino de la presente villa de Alcoy de mi quado, quinta ciencia, como mas adelante en un escrito otorgo y confieso hauea recibido de el Sr. Donado, y ami voluntad de Manuela Blanquer su esposa, y vecino de la villa de Montaner, la cantidad de setenta, y seis libras, y seis saldos moneda del Reyno, igual suma que me confieso deuea, y precio pagame por el pago valor, y precio de un mulo de negro que levedi, segun C^{ra} y autorizo el infra escrito C^{ra} en el dia once de Setiembre del año pasado mil setecientos y setenta, por lo que otorgo al referido Manuel

Blanquer Carta de pago, y recibo en forma de Dado
Sesenta, y dos libras, y diez Suelos, y ganaron abundan-
te renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, entrega
a prueba, y como del caso, y cancelo la citada Carta
Sobrescrita para que no valga, ni haga fe en Juicio, ni fuera
de el. En cuyo Testimonio Otorgo la presente en esta villa
de Alcazar de San Juan a los Veinte dias del mes de Diciembre año de
mil setecientos y setenta y uno; siendo testigos Juan. Marin
Perales, y Martin Pareda vecinos de la misma.
Del otorgante aqui se el Esc. no. de of. feo conosco, notifiqué
por que dixo no saber, y como luego lo hizo por el unodeci-
mos testigos, de que doy fe.

Yo Anselmo
Escritor de Cámara

Division de los Bienes y Herencias. En la Villa de Alcazar de San Juan a los Veinte dias del
mes de Diciembre año de mil setecientos de-
setenta y uno, Anterior al Esc. no. publico, y de los testigos infraescrit-
tos, parecieron Casualdo Sibert Labrador, Jefe de la
Corte de Puros Maria Francisca Sibert Condesa de Ben-
avente, y Mercedes Sibert muger de Nicolas Just todos
vecinos, y heredes, y hermanos, Vecinos de esta dha Villa, en calidad de
hijos, y herederos de Thomas Sibert, y Man. Vilaplana con-
juntamente sus difuntos Padres, las dhas Maria Man. y Mercedes
Sibert en presencia con licencia, y consentimiento de sus res-
petivos Maridos para el otorgamiento de esta Carta de of. feo (de que doy fe), y dijeron: que desearon de conservar la
unión, y correspondencia familiar que se es devida,
y conformaron, y nombraron en sus arbitrio para la termi-
nacion de sus pretensiones, con respeto a los Bienes, y herencias
de los referidos sus Padres al Don Juan Casualdo Res-
caldos de los Reales Concejos de esta Ciudad: con Diferencia y
entendimiento a Juan Alonso fabricante de vanos de la mis-
ma, para que practicase la Division con unigo alade-
terminacion del referido Jefe Arbitro; aunque exten-

Veinte maravedis.



EL LO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AND DE MIL
CIENTOS, Y SETENTA
Y VNO

plio su encargo, en uso de las facultades que se le concedieron por
 Crc.^{ta} ante mi Dño Crc.^{no} de primero de Abril del año proximo
 pasada mil deccientos, y setenta, no fue posible cumplirlo por
 entonces el mencionado Alborn por hauxerse suscitado algunas
 puntos litigiosos sobre la determinacion del referido Tuo
 Arbitro; Haviendose decidido estas juridicam.^{te} por el Sr.
 Conde de esta Villa, y Jficio de mi Dño Crc.^{no}, con efecto fue apro-
 vada aquella en todas sus partes, y demandó al Enunciado Juan.
 Alborn cumpliera por la ley, con arreglo al Sauto, y Senten-
 cia Arbitral publicada por el nombrado D. D. Juan. Pad.
 qual; con efecto asi lo cumplió el expresado Alborn presen-
 tando en suos la Division, y Particion que havia formado, cuyo
 tenor ala letra es como sigue. = Division, y Particion que Lo
 Juan. Alborn Vecino de esta Villa de Alcoc, hizo de los bienes
 recagenses en las herencias de Thomas Gibert, y Francisca Vila-
 plana Consores, Vecinos que fueron de esta Dña Villa, en vir-
 tud del nombram.^{to} que de tal Division efectuaron ante Juan
 Pasqual, y Jorge Gibert, Maria Juan.^a Gibert Consores de Juan.
 tista Ruiz, y Mercedes Gibert Maguaz de Nicolas Just, hijos
 y herederos de los Enunciados Consores, con Crc.^{ta} que autorizó
 Christoval Mataix Crc.^{no} de Dña Ciudad en primero de Ato.
 il de mil deccientos, y setenta años, teniendo presente la dispo-
 sicion testamentaria de los referidos Thomas Gibert, y Juan.
 Vilaplana, y assi mismo el Sauto, o Sentencia arbitral del
 D. Juan. Pasqual Abogado de los Reales Concejos, Confesado
 de veinte, gocho de Setiembre del citado año mil deccientos
 y setenta, deuiendo para proceder con la debida claridad, su-
 poner.

1. En primer lugar: Que el referido Thomas Gibert en ultimo
 testamento que otorgó ante Joseph Mataix en tres de Ma.

go del pasado año mil Setecientos Cinquenta, y Seis, es.
pues de haver dispuesto para el bien de su Alma, mejor en
el tercio y remanente del Quinto a los Expresados Pasqual,
y Jorge Gibert sus hijos aguienos, como asimismo a los en-
unciados Fran.^a Maria, y Theresa Gibert, instituyó por sus
herederos en el remanente de todos sus bienes, derechos, y ga-
ciones, segun más por Ceteros consta en el citado Testam.^{to}

2. Tambien es de suponer: Que la D^{na} Fran.^a Vilaplana, en el que
otorgó ante Notoual Mataix en veinte, y tres de Marzo
de mil Setecientos Setenta y Diez, nombró, e instituyó por
sus legitimos, y uniuersales herederos los referidos Pasqual, y Ja-
ge Gibert, Maria Fran.^a, y Theresa Gibert por iguales par-
tes, dejando para bien de su Alma la quantia de Quaren-
ta libras, como es quer, y resulta del citado Testamento
aque merecieron.

3. Tambien es de suponer: Que la referida Fran.^a Vilaplana
aportó en Dote al Matrimonio que contrajo con Don Tho-
mas Gibert la Suma de Ciento diez libras, cinco du-
ellos, y Once dineros, hauiendole ofrecido este en Arrend
la de treinta libras; que por muerte de Andres Vilapla-
na Padre de aquella le pertenecieron, y tocaron de su heren-
cia, y de su difunta Madre la Suma de quinientos dua-
xenta y siete libras, Dos Suelos, y tres dineros, que juntos
con las antecedas dos partidas de Dote, y Arrend forman
cumulo de Setecientos Ochenta y siete libras, Ocho Suelos,
y nueve dineros; Cuyo tanto se abonará a su Patrimonio.

4. Suponese tambien: Que el referido Thomas Gibert aportó
al Matrimonio, assi al tiempo de contraherle, como en
virtud de la Diuision, y Particion de las herencias de sus
difuntos Padres diferentes bienes Citios, que enotarán
en el Cuerpo de bienes, en los quales se ha considerado al-
gun aumento natural, y como esta Ceda en beneficio del
D^{no} Thomas Gibert, se agregará a su Patrimonio, y for-
marán Cuerpo de bienes, deduciendo solamente cin-
co Houenta, y cinco libras en que se han arbitrado, y re-
glado las mejoras industriales efectuadas en los Conuincos.



Señal de Maravedí.

SEÑALO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

dos tercios, segun resulta del Sauto Al citado D. Francisco Paqual, cuyo tanto como Gananciales, pertenesce su mitad a cada Patrimonio, pagandose antes las dequiminas deudas.

5. Suponese asimesmo: Que el referido Thomas Gisbert aporato al Matrimonio una casa cota en la Calle de San Gregorio de esta Villa, que se halla juripreciada en diecisiete y veinte y dos libras, de las que deben sacarse trescientos treinta y cinco libras, por las mejoras en ella hechas, que se reputan, y son Gananciales, quedando solo a favor del Patrimonio de Gisbert la restante suma que son Diecinueve y siete libras.

6. Suponese tambien: Que al tiempo de Contraher Matrim. las Emuciadas Maria. Fran.ª y Mariana Gisbert les dieron en Dote a esta lagrançia de Cien libras, y a aquella la de Ciento Quarenta libras, cuya Duna deuzen acolar su devido tiempo.

7. Tambien es de suponer: Que en estas herencias, cedenos de los Citios incinuados en los Supuestos antecedentes recahen un Bayar de Cabras que de consentimiento de los herederos se dividieron, y partieron entre ellos con la deuida proporcion, y por lo mismo se hara cargo acada uno del tanto correspondiente al numero de Cabras que se le entregaron al respecto de Una libra y Quince Suellos, por cada una, en que van conformes los Interesados.

8. Suponese tambien: Que en dhas herencias recaen algunos Creditos favorables, que por merita se expresaran en el cuerpo de bienes, y asimismo otros contra las herencias, que igualmente se expresaran, y manifestaran en su devido lugar para los correspondientes baxos.

9. Tambien es de suponer: Que sin embargo de prevenir el Compro.

mivarío D.^o Juan. Paqual en su citado Laudo, ó Senten-
 cia Arbitral que se le haga Cargo á Bautista Paqual ma-
 xido de la Conuicida Maria Juan. Gisbert de treinta
 y seis libras resultantes de la C.^{ra} que autorizó Joseph Ma-
 tias en el pasado año mil Setecientos Cinquenta y Cinco;
 Contado atendiendo a que posteriorm.^{te} se ha tenido noticia cien-
 ta por dos herederos de estas satisfechas las referidas
 treinta y seis libras, descomitirá este Cargo de Conventi-
 miento y Requirimiento de los mismos.

Q^{uo} por los antecedentes supuestos que van conformes a las dis-
 posiciones testamentarias de ambos Conyortes colocadas
 en copias a las fojas Diez y ocho, y Veinte y dos de los au-
 tos, que para efectuar la presente División se han mandado
 pasar a mi poder, y así mismo al Laudo, ó Sentencia Arbit-
 rial del Conuicido D.^o Juan. Paqual; haga Copia
 de halla a las fojas Cuarenta y una, de los mismos Autos,
 á excepción de lo que se expresa en el supuesto último por
 las causas que en él se refieren, para afirmar el Cuerpo de
 bienes en la forma, y manera siguiente.

Cuerpo 1.^o de Bienes.

- 1.^o Primeram.^{te} son cuerpo de bienes una casa Matia ci-
 ta en este termino partida de Barchell justipre-
 ciada en Documentos, y Ochenta libras 280l-1
- 2.^o También son cuerpo de bienes Hueve jornales y medio
 de tierra, con el día de nueve horas de agua para
 su riego de la fuente y riego nombrado de Barchell
 existentes en D^{ña} Maria partida de los Sortes lin-
 dantes con tierras del D.^o Andres Jordá Médico,
 con las de Maria Gisbert Viuda de Juan. Gisbert
 y Margarita Pagá Viuda de Nicolas Gisbert,
 Arzobispo Presb en medio, justipreciados á ochenta
 y seis libras cada jornal, y todos juntos componen la
 suma y valor de Setecientos sesenta libras 760l-9
- 3.^o También forman cuerpo de bienes dos jornales de vi-
 ña en D^{ña} Partida de los Sortes lindantes con tierras
 del citado D.^o Andres Jordá, por ambas partes. Su

1.
 2.
 3.
 4.
 5.
 6.
 7.
 8.
 9.



Señalé maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y UNO.

- penion, e inferior, los quales son justipreciados por Ciento Veinte libras 1200-9
- 4. Tambien se pone por cuerpo de bienes un jornal que dio de Viña, que está junto ala finca existente en dicha partida, con lindes por una parte con terreno de Gregorio Gisbert, por otra con la de D. Miguel Galiano, y por otra con la de Salvador Gisbert, justipreciados en Ciento noventa, y ocho libras 1980-9
- 5. Asimismo forman cuerpo de bienes quatro jornales de tierra huerta en la misma finca lindantes con terrenos de Salvador y Gregorio Gisbert, con terrenos de las referidas D.ª María Gisbert y Margarita Paga, y con el Rio nombrado de V. Banchell, justipreciados todos en Mil y Ochocientas libras 1800-9
- 6. Igualmente es cuerpo de bienes el Corral situado en la misma finca de D.ª D.ª de los Comendados, que linda con terrenos de Gregorio Gisbert, y de Lorenzo Perez justipreciados en treinta y cinco libras 350-9
- 7. Tambien se pone por cuerpo de bienes un pedazo de tierra Olivar en este termino, partida de los Ombres, lindante con terrenos del Sr. Juan Bauerrita Sem. pear Abogado, de Thomas Gisbert, y de Juan Maria Sempere, justipreciados en Cien libras 100-9
- 8. Tambien es cuerpo de bienes el Colón de la casa citada en esta Villa, calle de San Gregorio, con lindes de un lado casa de Juan Amínana, y por otro casa de Pasqual Corda, justipreciada en seiscientas Veinte y dos libras 622-9
- 9. Tambien son cuerpo de bienes las Ciento treinta, y tres

denter-
 rig. Ma.
 enta
 ph. Ma.
 Cinco;
 cia cin.
 idas
 enti-
 la dis.
 das
 los cu.
 dade
 xabi-
 ppia
 los
 no, pa
 no de
 ol-1
 l-102
 l-101
 l-105
 l-104
 l-103

- 221
- Cabras que se enuncian en el Supuesto Septimo-
justopreciadas à una libra, y Quince Suelos cada
una, y a este respecto el valor de todas suma Die
cientos Sesenta y Siete Libras, y Quince Suelos.
- 10/ Tambien es partida para el Cuerpo de bienes Vein
te, y cinco libras que debe Bautista Rey à estas
herencias, segun el dardo del D. D. Juan Pargual. 267 1/5
- 11/ Tambien se pone por cuerpo de bienes once libras tres
Suelos, y Quatro dineros que debe el mismo Rey
por un Cahiz, y dos Barchillas de trigo al respecto
de diez libras el Cahiz. 25 1/9
- 12/ Asimismo es partida del cuerpo de bienes Seis libras
Dose Suelos, y diez dineros que debe a las herencias
Nicolas Just, segun el citado dardo. 11 1/3 1/4
- 13/ Es tambien cuerpo de bienes veinte libras que debe
à dos herencias Don Nicolas Just, valor de Dos Cahiz
es de trigo à diez libras el Cahiz. 6 1/2 1/4
- 14/ Lo es tambien cuerpo de bienes Cinquenta y cinco libras
que debe Pargual Tibert a las herencias, segun el
citado dardo. 2 1/9
- 15/ Son tambien para el cuerpo de bienes veinte y cin
co libras que debe el citado Pargual Tibert, valor de
dos Cahices, y medio de trigo segun el citado dardo. 55 1/9
- 16/ Tambien son cuerpo de bienes Diez y nueve libras y
debe el citado Pargual Tibert a las herencias. 25 1/9
- 17/ Es partida para el cuerpo de bienes veinte, ^{2 libras} que de
be de las mismas, Jorge Tibert, valor de dos Cahices
de trigo por razon cada uno de diez libras. 19 1/9
- 18/ Ultimamente es cuerpo de bienes Cuarenta y cinco libras y
nueve Suelos que debe Joseph Pagan de Deledon à
las herencias de resta del precio de una Buena
que se vendió. 20 1/9
- Suma de todas las partidas del cuerpo de bienes toman la du
ma de Quatromil trescientas setenta y nueve libras
Dios y seis Suelos, y dos dineros. 141 1/5

en Barchillas.

43791162

Faint marginal notes and stamps on the right edge of the page, including a circular stamp at the top right and various handwritten numbers and words.



Seize maravedis

SEIJO QUARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y UNO.

- 1. ^{te} Primeram. Don Juan de Dho Cuerpo de bienes para sacar el tanto liquido de Gananciales Seiscientos Cien quenta y Siete libras Ocho Sueldos y nueve dineros que vele deuen a Juan^a Polaplana en esta forma: Ciento Diez libras Cinco Sueldos, y once dineros que trajo por Dote; Quinientas Quarenta, y Seis libras Dos Sueldos, y dos dineros de bienes Gananciales y le toaron por muerte de su Padre, que los dos partici-
dos juntas hacen otra suma..... 657/ 819
- 2. Deuen tambien deducirse Seiscientas Sesenta libras que aporció al matrimonio Thomas Gisbert en el valor de nueve jornales, y medio de tierra Secana contenida en el Cuerpo de Bienes al Num. Dos.... 760/-1
- 3. Deuen baxarse Ciento Ciento libras que apor-
tó el mismo Gisbert, en el valor de dos jornales de
tierra Vina, contenida en el cuerpo de bienes al
Numero tercero..... 120/-1
- 4. Tambien Deuen baxarse Ciento Noventa y ocho li-
bras que aporció Dho Gisbert en el valor de un jor-
nal, y medio de tierra Vina, contenida en el cuer-
po de bienes al Numero quatro..... 198/-1
- 5. Deuen baxarse Mil Seiscientas Cinco libras que
trajo al matrimonio citado Gisbert, en valor de
los quatro jornales de tierra huerta contenidos en
el cuerpo de bienes al Numero Cinco. En los que
hay de Gananciales Ciento noventa y cinco libras
segun veafiere en el Supuesto Quarto que ambas par-
tidas componen la de Mil, y Ochocientas libras que
han participado los Dicitos dos quatro jornales.... 1605/-1
- 6. Deuen baxarse treinta, y cinco libras que aporció Dho

267/151

251-1

1131a

6/121a

1-1

1-1

1-1

1-1

1-1

1151

1161a

- Gibert, en el Valor del Corral de la Comenda con
tenidas al cuerpo de bienes del Numero Diez.... 35/-
7. Deuen baxarse Cien libras que traxo el mismo Gibert, en el valor del pedazo de tierra Oliva del cuerpo de bienes al Numero Diez..... 100/-
8. Deuen baxarse Duscientos Ochenta, y siete libras que aporció el citado Gibert, en el valor de la carra del cuerpo de bienes del Numero ocho... 287/-
9. Deuen baxarse Veinte, y cinco libras que fue la herencia de Pasqual Lillo..... 25/-
10. Deuen baxarse Cinquenta libras que se deuen a Pasqual Gibert..... 50/-

Que todas las Partidas de Baxas suman... # 3837/89

De baxadas de los Quaxorral trescientas setenta y nueve libras Diez, y seis Suellos, y dos Dineros to
ta la Suma del cuerpo General de bienes, quedan Gananciales.
de Gananciales..... 542/7/5

Que divididas por mitad toca a cada Partimonio... 271/3/8

Liquida^{on} del Patrimonio
de Juan^a Vilaplana

Primera^{te} pertenecen a este Patrimonio de Juan^a Vilaplana Duscientos Cinquenta, y siete libras ocho suellos, y nueve dineros por su Dote, y bienes Parafenales, segun se Expressa en el Numero primero de los Baxas..... 657/8/9

M.^o Por las Gaxas que le ofrecio su Marido, segun se refiere en el supuesto tercero..... 30/-

M.^o Por la mitad de Gananciales..... 271/3/8

Que todas las Partidas suman... # 958/12/5

Baxas de este Patrimonio

Primera^{te} Deuen baxarse Quarenta libras que se deuen a Pasqual Gibert por el funeral, y fin de la ma que pagó el Juan^a Vilaplana..... 40/-

M.^o Por la Expedida en su ultima enfermedad que se fue con hijo Jorge Gibert, segun el Sauto del Doctor D. Juan^a de Segura setenta libras..... 70/-

M.^o Por la gratificacion que se dio a los dos hijos Maria
Francisca, y Theresa Gibert por haverla asistido
en su Enfermedad, Diez libras; Las que se dexen a
Isqual Gibert, segun el mismo Lauto.....

10l-9

Primam.^{te} Cinco libras que se daban a Jorge Gibert
por la asistencia de su mujer en la Enfermedad
referida, segun el citado Lauto.....

5l-9

Que todas estas partidas componen la suma de.....

125l-9

De donde estas de las Nuevecientas Cinquenta, y
ocho libras Dose sueltas, y Cinco deneros, queda lo
quido el Patrimonio de D^{na} Fran.^{ca} Ciplana en.....

833l 12s

Resoluciones.

Debe acolar Maria Fran.^{ca} Gibert Setenta libras me
tal del Dote que se le dio al tiempo de Contraxer Ma
trimonio.....

70l-9

1-12501 Debe acolar Theresa Gibert Cinquenta libras me
tal de las cien libras, que se le dieron en Dote al
tiempo de Contraxer Matrimonio.....

50l-9

Que todas las Partidas suman Nuevecientas
Cinquenta, y ocho libras, Dose sueltas, y cinco den.
.....

953l 12s

Que divididas por quatro iguales partes como aqua
tro queson los herederos, toan cada uno.....

238l 8s

Liquidacion del Patrimonio
de Thomas Gibert.....

Primam.^{te} pertenecen a este Patrimonio las Setecientas
Setenta libras, valor de los nueve fanales y medio de
tierra Secana contenida al Numero Dos de la
po de Bienes, y tambien en las Bajas.....

760l-9

Pertenecen tambien a este Patrimonio las Ciento veinte
libras, valor de los dos fanales de tierra Vina que se
contienen en la partida tercera del Cuerpo de bienes
y en la misma de las Bajas.....

120l-9

Pertenecen asimismo a este Patrimonio las Ciento
Nouenta, y ocho libras, valor de un fanal, y medio de
tierra Vina que se refiere en la partida quarta del
Cuerpo de bienes, y numero quatro de las Bajas.....

198l-9

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAVEDISIANO DE MIL
TRESCIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

1651 Asimismo pertenecen a este Patrimonio las mil de
iscientos cinco libras valor de los quatro jornales
de tierra huera contenidos en la partida Quinta
del cuerpo de bienes, y en la misma de las Baras de
ducidos ya los ciento noventa y cinco libras que
rehan arbitrado de Gananciales, segun lo relacio-
nada en el supuesto Juicio que ambas partidas
suman mil ochocientas libras en que se hallan
participados 16051-1

1600 Pertenecen tambien a este Patrimonio las treinta y
cinco libras, valor del Canal de la Comellana que
se expresa en la partida Sexta del cuerpo de
Bienes, y en la propia de las Baras 351-1

1181800 Asimismo pertenecen a este Patrimonio las cien li-
bras valor del pedazo de tierra Olivar, que con-
tiene en la partida Septima del cuerpo de bienes
y en la misma de las Baras 1001-1

1621 Tambien pertenecen a este Patrimonio Diccientos och-
enta y siete libras, Valor de la casa de la calle de
San Gregorio que se contiene en la partida Octava
del cuerpo de Bienes, y en las mismas de las Baras
deducidas las trescientas treinta y cinco libras
en que se han participado las mejoras que se han
hecho en ella durante el Matrimonio, y ambas partidas
suman deiscientos veinte y dos libras en que se ha
participado 2871-1

1621 Ultimamente pertenecen a este Patrimonio Die-
cientos setenta y una libras tres ducidos, y dos dine-
ros mitad de las Gananciales que quedan referidos

Importa todo este patrimonio

Barajas.

Primam. Deuen barajarse las treinta libras que D^o Thomas Gilberto ofrecio en herencia a la D^{na} Fran^{ca} de la plaza su Consorte, segun el Supuesto tercero.....

30l-9

Mas son Baraja de este patrimonio trescientas libras Capital de un censo que se responde a la Ciudad de Sevilla por el tributo impuesto, y cargado sobre las tierras de la enuncada heredad Masia, con la correspondiente pensión anual reducida al tres por ciento.....

300l-1

Ultimam. Deuen barajarse cinquenta libras Capital de otro censo impuesto sobre las mismas tierras, cuya anual pensión se responde a Mosén Joseph Sempere, Comandante de el Beneficio fundado en la Parroquial de esta Villa, bajo la invocacion de Sⁿ Onofre.....

50l-9

Cuyas tres partidas suman.....

4380l-1-

Que rebavadas de las antedichas tres mil trescientas setenta, y seis libras tres sueldos, y ocho dineros, queda liquido el patrimonio de D^o Thomas Gilberto en D^o mil trescientas noventa, y seis libras tres sueldos, y ocho dineros.....

2996l 3l 8

Importa el quinto.....

1l 1

Resta para sacar el tercio.....

1l 1

Importa el tercio.....

1l 1

Resta para las legitimas.....

1l 1

Acotaciones.

Deue Acotar Maria Fran^{ca} Gilberto setenta libras mitad del Dote que se dio al tiempo de su matrimonio segun el supuesto sexto.....

70l-9

Deue Acotar Maria Gilberto cinquenta libras mitad del Dote que se dio al tiempo de su matrimonio segun el mismo supuesto sexto.....

50l-9

Quedadas las partidas suman.....

1l 9

Quedan quatro los herederos toca a cada uno por su Legitima Quatrocientas veinte, y nueve libras, nue



SETO CUARTO, VEINTE
Y NAVESES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS. Y SETENTA
Y VNO.

1-108

ve sueldos, y diez dineros 429l 91o

Haver de Pasqual Gisbert.

1-100

Primera. Debe haver Pasqual Gisbert por su le-
gitima Materna. Dascientos treinta, y ocho libras
y ocho sueldos, y un dinero

238l 81o

Por la mitad del quinto en que está mejorado por
su Padre Dascientos noventa, y nueve libras Dos
sueldos, y tres dineros

299l 21a

1-102

Por la mitad del tercio en que tiene igual mejora del
primero trescientos noventa, y nueve libras, nueve
sueldos, y diez dineros.

399l 91o.

Por su legitima Paterna. Quatrocientos veinte, y nue-
ve libras, nueve sueldos, y diez dineros.

429l 91o.

Mas se repare para hacerle pago las cinquenta libras q.
de deuen, y de hase merito al Numero diez, de las
bajas del cuerpo de bienes

50l-9

Mas las quarenta libras que de deuen por el bien
de Alma de Fran. Chapana, segun verifique
al Numero primero de las Bajas del Patrimonio
de esta

40l-9

Ultima. Diez libras en que se gratifico a Maria
Fran. y Theresa Gisbert, por haver asistido a la
enfermedad de su Madre, las quales se deuen a Pa-
qual Gisbert, segun se expresa al Numero tercero de
las Bajas del mismo Patrimonio

10l-9

1-102

Que todas las Partidas de este haver suenan

4467l. 11

Haver de Jorge Gisbert.

Primera. Debe haver Jorge Gisbert por su legitima ma-
terna Dascientos treinta, y ocho libras, ocho sueldos, y

en Dinero

Por la mitad del Quinto en que le mejoró su Padre

238 | 8 | 1

Por la mitad del tercio en que tambien esta mejorado

299 | 12 | 4

Por la Legitima Paterna Quatrocientas Veinte y nueve libras, y nueve Suelos, y Diez Dineros

399 | 9 | 10

Mas Setenta libras en que es heredera de la herencia

429 | 9 | 10

de Francisca Delaplana su Madre, por lo que

Calca

perdió en su ultima enfermedad segun se refiere al

70 | - | 1

Numero Segundo de las Bajas de su Patrimonio

Ultimam. de Cinco libras y seis deuen por la asistencia

1-1004

de su Mujer en la enfermedad referida, segun el Numero

51 | - | 9

cuarto de las citadas Bajas

Flauca de San. Maria Gisbert.

1442 | 1 | 1

Primam. ha de haueu Dña San. Maria Gisbert por

su legitima Materna

238 | 8 | 1

Ultimam. de su legitima Paterna

429 | 9 | 10

que ambas partidas suman

667 | 17 | 11

Flauca de Theresa Gisbert.

Primam. ha de haueu Dña Theresa por sublegitima ma

terna

238 | 8 | 1

Ultimam. de su sublegitima Paterna

429 | 9 | 10

que ambas Partidas suman

667 | 17 | 11

Adjudic. y Pago a Pasqual Gisbert.

Primam. se le hace pago de Cinquenta y cinco libras en el

dño de retenerse las mismas que está deuido a las he

rencias, segun se refiere al Numero Catorce del Cuerpo

General de Bienes

55 | - | 1

Mas: Se le hace pago de Veinte y cinco libras en el dño de

retenerse las, por estarlas deuido a las mismas heren

cias segun se expresa al Numero Quince de dño Cuer

po de Bienes

25 | - | 1

Mas: Se le hace pago en el dño de retenerse Diez y nueve

libras que tambien deue a las herencias, segun se refie

re al Numero Diez y seis del propio Cuerpo de Bienes

19 | - | 1

Mas: Se le hace pago de Ochenta y cinco libras quinze Suel

dos en el dño de Quarenta y nueve Cabras que se ontan

E
L
A

29 | 9 | 10

38 | 8 | 1

9 | 12 | 4

9 | 9 | 10

9 | 9 | 10

0 | - | 1

0 | - | 1

0 | - | 1

7 | . | 11

1-110621

18 882
18 882
18 882
18 882



Quinto mil quinientos

SELLO QUINTO, VEINTE
MIL QUINIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

garon al respeto de una libra, y Quince Suelos cada una
Segun se enuncia en el supuesto Septimo

851-1

1-107

Mas: Sele adjudican Ciento, y cinco libras en parte de la
Casa Masia que se expresa al Numero primero del
mismo Cuerpo de Bienes

1051-1

1-12

Mas: sele adjudican quatro jornales de tierra vecana

1-12441

existentes en el territorio de Sta Masia, Dos las
Doros en precio de Ochenta libras cada uno; Segun se

1/8 882

expresa al Numero Segundo del mismo Cuerpo de

1/6 882

bienes; siendo el valor de todos al No respeto tres

1/11 882

cientos veinte libras

3201-1

Mas: Sele adjudica un jornal de Vina de los que compre
henda el Numero Tercero del cuerpo de bienes parti
preciado en sesenta libras

1/8 882

601-1

1/6 882

Mas: Sele adjudica un jornal y medio de fuente de los q^o

1/11 882

apartiene el Numero Quinto de dicho cuerpo de bienes

en precio, y valor de Seiscientos setenta y cinco libras
al respeto de Quatrocientas cinquenta libras cada
uno

6751-1

1-122

Mas: Sele adjudica el Corral Dho de la Comellara con
tenido al Numero Sexto del mismo Cuerpo de
bienes, justipreciado en treinta, y cinco libras

351-1

1-122

Mas: Sele adjudica la mitad de la Casa situada en
esta Villa Calle de San Gregorio de que se hace men
to en el supuesto Octavo justipreciada por seis
cientos veinte y dos libras, y sumada trescientas
Once libras

3111-1

1-121

Quetodas las Partidas componen la Duma de Mill
Seiscientos Noventa libras, y Quince Suelos

1620111

Siendo su valor Mil Quatrocientos setenta y diez

1407

libras, y un dinero
Es visto llevar de Exceso Duzientas Veinte, y tres
libras, Catorce Suelos, y Once dineros

2231A11

Por lo que se le impone las Obligaciones siguientes.

Primera. Se le impone la obligacion de responder
y pagar, en su caso Medimo, y quitar Ciento cin-
quenta libras mitad del Censo de trescientas libras
que responde la herencia de Thomas Gisbert á la
Puda de Fernando Huelau, impuesto el referido Censo
sobre las tierras de la enunciada, Tenidad moria
segun se refiere en el Numero Segundo de las Bases
del Patrimonio de este, en la anual pension de Qua-
tro Suelos, y diez dineros, correspondiente á dicho Ca-
pital

1501-1

Otros. Con la obligacion de pagar á qualquier
Veinte y cinco libras que se le deuen, segun se expre-
sa al Numero nono de las Bases del Cuerpo Gene-
ral de Bienes

251-1

Interima. Se le impone la obligacion de pagar á
Jorge Gisbert su hermano Cuarenta y ocho libras
Catorce Suelos, y once dineros, que se adjudicaron
en parte de pago de su haver

481A11

Cuyo cargo naciendo alabona de Duzientas Vein-
te y tres libras, Catorce Suelos, y once dineros

2231A11

Con lo que se satisface, y pagado de su haver, y de los
creditos que tenia contra la herencia.

Adjudic. y Pago á Jorge Gisbert.

Primera. Se le hace pago á dicho Jorge Gisbert de Vein-
te libras, en el día de recepcion de las, por estables de
uso de las herencias, segun se expresa al Numero
Diez y siete del Cuerpo General de Bienes

201-1

Mas. Se le adjudican, y hace pago de Ochenta y cinco li-
bras Quince Suelos, en el valor de Cuarenta, y nue-
ve Cabras q. se le entregaron al acepto de una libras
y quince Suelos cada una, segun se refiere en el Su-
puesto Sextimo

85151



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Mas: Sele adjudican ciento, y cinco libras en la parte de
Cassa Musica, correspondiente a Dña Suma, con respe
to a el valor de Docienas Ochenta libras, en que esta
participada; Segun se refiere al Humero primero del
Cuerpo General de bienes

1051-9

Mas: Sele adjudican tres jornales de tierra Dos los
Dorco, y von de los contenidos al Humero Segundo del
mismo Cuerpo de bienes al respeto de Ochenta libras
en que estan participados cada uno, a cuyo precio auien
don los tres al valor de Docienas, y quaxenta libras

2401-9

Mas: Sele adjudica un jornal de Vina Dna tambien de
los Dorco, contenido al Humero tercero del mis
mo Cuerpo de Bienes participada en Sesenta libras

601-9

Mas: Sele adjudica Un jornal, y medio de tierra hu
erta de la que contiene el Humero quinto del cita
do Cuerpo de bienes, participada por Quatro cien
tas Cinquenta libras cada jornal, a cuyo respeto im
porta la que sele adjudica Seiscientas Setenta, y cin
co libras

6751-9

Mas: Sele adjudica la mitad de la Cassa situada en
la calle de San Gregorio de esta Villa, contenida al
Humero Octavo del mismo Cuerpo de bienes partici
pada toda ella en Seiscientas Veinte, y dos libras,
y este respeto importa la mitad que va adjudicada
Trescientas, y Once libras

3411-9

Mas: Sele adjudica el Dño de recobrar de Joseph Pego
Dño de Deledon Caroree libras Quince sueldos que se
ve a las herencias Segun se expresa al Humero Diez

ladas

yocho del dicho cuerpo de bienes -----
Mas: Sele adjudica el dño de recobrar de Pasqual Gisbert su hermano Quarenta, yocho libras Catorce sueldos, y once dineros, y lleva de exceso en su hijo la segun queda anotado en la misma -----

141-51

481-1411

Mas: Sele adjudica el dño de recobrar de Maria Juan, Gibert su hermana Duinte libras Cinco dineros, y otras tantas que lleva de exceso en su hijo la -----

201-95

Ultimam^{te}. Sele adjudica el dño de recobrar de Theresa Gibert su hermana Onse libras Catorce sueldos, y once dineros, las mismas que tambien lleva de exceso en su hijo la, segun aparece de la misma -----

111-1411

Quotodas las partidas acumuladas componen la suma de Mil quinientas, noventa, y dos libras, y tres dineros -----

1592-13

Quiendo se haueu solas Mil Quatrocientas, Quarenta, y dos libras, y tres dineros, es visto llevar de exceso -----

1501-1

Por lo que se le impone la obligacion de corresponden y pagar, en su caso redimir, y quitar a la Viuda de Gerardo Nicolau, Ciento cinquenta libras mitad del Censo de que se haue mencion al dñero Segundo de las Baxas del Patrimonio de Thomas Gibert, con la anual penscion de Quatro libras, y diez sueldos correspondientes a dño Capital -----

1501-1

Con lo que se pagado es igual a su haueu dicho Jorge Gibert.

Adjudic. y pago a Francisca Maxia Gibert

Primam^{te}. Sele adjudican en parte de pago de su haueu las Ciento Quarenta libras que se le constituyeron en Dote al tiempo de Contraxer matrimonio, segun se refiere en el su puebro Doto -----

1401-1

Mas: Sele adjudica el dño de retenerse Ciento y cinco libras que deve alas Herencias, segun se refiere al numero Diez del cuerpo General de bienes -----

251-1

Mas Sele haze pago de Onse libras tres sueldos, y Quatro dineros, en el dño de retenerse los por estar los deuiendo alas he.



Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

11-102 uencias, segun se expresa en el Numero Once del citado Cuerpo de bienes 111324

Mas: Sele hare pago de Cuarenta y siete libras, y cinco sueldos en el valor de veinte y siete Cabras, segun lo relacionado en el supuesto Septimo, que expresa tambien al Numero Once del citado Cuerpo de bienes, al respe to de una libra, y nueve sueldos cada una 47659

11-1004 Mas: Sele adjudican treinta y cinco libras en parte de la Casa Maria Correspondiente a Dna. Juana, con tenida al Numero primero del cuerpo de bienes 351-9

Mas: Sele adjudica un jornal de tierra de los doctos, contenido al Numero Segundo de Dho Cuerpo de bie nes, justipreciado en ochenta libras 801-9

Mas: Sele adjudica la mitad de la Vina de quinto de la Dnra, contenida al Numero quarto del mismo cu erpo de bienes, justipreciada Dha mitad en noventa y nueve libras 991-9

Mas: Sele adjudica Medio jornal de tierra muerta de la contenida al Numero quinto del mismo Cuerpo de bie nes en Valor de Duescientas veinte y cinco libras me tad de las quatrocientas y cinquenta libras, en que es ta justipreciado cada uno 2251-9

11-1011 Ultimam^{te} sele adjudica la mitad del Olan contenido al Numero Septimo del mismo Cuerpo de bienes en cinquenta libras, mitad de las Cien libras en que esta justipreciado 501-9

11-1012 Todas las Daxidas acumuladas forman la suma de #7121874
Quiendo subauer soloa Seiscientas sesenta y siete li bras, Diez y siete sueldos, y Once dineros 66762714

Ciudad de Marañón.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

1671

Quiero Levantar de Censo Cuarenta y Cinco libras, y cinco Anexos.

451-15

1672

Por lo que se cargan las obligaciones siguientes.

1671

Primera. Se le impone la obligación de correspondar y pagar, en su caso redimido, y quinta Quinta, y cinco libras mitad del censo de Cincuenta libras de que vale re meyor al Honorero tercero de la Barba del Patrimonio de Thomas Ribera, impuesto sobre las tasas de la expresada heredad, que responde su posesión en el día a uxor Joseph Sempere. Beneficiada en esta parroquial Iglesia Segun, como de expresa en el citado numero tercero.

251-1

1673

Libreman. Se le impone la obligación de pagar a Joseph Ribera su hermano veinte libras, y cinco dineros parte de las que se faltan con su hipoteca, segun lo evidencia la misma.

201-15

1674

Que ambas parvidas importan las

451-15

Con la qual va pagado, y satisfecho de lo que importa su heredad

Antonio de Puga
Merceda Prebata

1675

Segunda. Se le adjudican las Cinco libras que se le constituyeron en dote al tiempo de Contraher matrimonio, segun refiere en el supuesto doto.

1001-1

1676

Mas. Se le hace pago de seis libras Dose sueldos, y diez dineros, las mismas que está deviendo a las herencias segun de expresa al Honorero Dose del Cuerpo General de bienes.

612110

1677

Mas. Se le hace pago de Quinta libras las mismas que está deviendo a las herencias segun la partida trece del mismo Cuerpo de bienes.

201-1

1678

1679

1680

Mas: Se le hace pago de Quarenta y nueve libras en el valor de Veinte y ocho Cabras que se entregaron al respecto de una libra y quinze sueldos cada una, segun se refiere en el supuesto septimo, y queda anotado al Numero nono del cuerpo de Bienes.....

49/-1

d-101

Mas: Se le adjudican treinta y cinco libras en parte de la Casa Masia contenida al numero primero de Dno Cuervo de Bienes.....

35/-1

Mas Se le adjudica un jornal, y medio de tierra riega na dia de las dhas de las que contiene el D. Numero Segundo del citado Cuervo de Bienes a razon de ochenta libras el jornal, cuyo respecto importa ciento veinte libras.....

120/-1

l-105

Mas: Se le adjudica la mitad de la Vina de punto de la Horta, contenida al Numero Quarto del mismo cuerpo de Bienes, participada una mitad en noventa y nueve libras.....

99/-1

d-102

Mas: Se le adjudica medio jornal de tierra huera de la contenida al Numero Quinto del mismo cuerpo de Bienes en valor de Duscientos Veinte y cinco libras mitad de las Quatrocientas Cincuenta libras, en que esta participada cada uno.....

225/-1

d-104

Ultimam^{te}: Se le adjudica la mitad del Olivar contenido al Numero Septimo del mismo cuerpo de Bienes en Cinguenta libras mitad de las cien libras en que esta participada.....

50/-1

Importan todas las antedhas partidas.....

704/12/10

f-101

Quiendo su haver solas.....

667/17/11

Existe de un Exceso treinta, y seis libras, y once sueldos, y once dineros.....

36/14/11

Por lo que se cargan las obligaciones siguientes.....

d-110

Primera^{te}: Se le impone la obligacion de cobrar, y pagar, y en su caso redimir, y quitar veinte y cinco libras mitad del Censo de Cien

f-102



Treinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

491-1

351-1

1201-1

991-1

2251-1

501-1

704/12/10
667/17/11

361/1/11

quatro libras impuesto sobre las tierras de Dna he-
rencia; cuya anual pensión se paga á Mosen Joseph
Semper Beneficiado en la Parroquia de San Pedro de
esta Villa, segun, y como se expresa al numero
tercero de las cartas del patrimonio de Thomas
Gibert.

En testimonio de lo qual se impone la obligacion de pagar
á Joseph Gibert su hermano once libras cada
seis meses, y once dineros parte de las que le faltan
á cumplimiento de su haver, segun se reconoce en
esta escritura.

251-1

#36/1/11

Las ambas partidas suman
Como que va pagada, y satisfecha de su haver
Advertencias.

Advertencia omitida en el campo de bienes los Diez Caballerias de Triego
pertencientes á el año mil setecientos, y setenta mandados incluidos
por el D. D. Juan. Paqual en su Cédula Lado, ó Sentencia ax-
bital Verciculo en la partida numero Diez; Para evitar todo
quedado, y litigio entre los interesados, se acuerda el modo que se ha de
guardar en su particion, que á saber cinco Caballerias pertenecientes al
patrimonio de Juan. Celaplana, como Gananciales se han de par-
tir en quatro iguales partes entre los quatro herederos, y de los restan-
tes cinco pertenecientes al patrimonio de Thomas Gibert, se
candore entre el tercio, y quinto, para Paqual, y Joseph agacia-
dos con estas mejoras, se formarán del residuo quatro iguales
partes, que se dará á cada heredero la suya.
Tambien se advierte, que despues de formada la Particion se
ha noticiado al Divisor, que en las herencias recae un pedazo de

tierra incultas, que antes era Cuiña; Pero como este rose ha-
ga justipreciado ni se haga hecho merito en el Inventario,
o descripción extrajudicial que se ha tenido presente para
la formación de esta Cuenta, dexarua el Sr. alcaide Pan-
tes para que sobre suparticular, usen de él como les conuenga.
Tambien se le advierte que estando en el día el cultivo de las
tierras de las herencias a cargo de Pasqual Girbert, no pue-
de, ni debe ninguno de los Señores herederos entrar a culti-
var por sí, ni por interpuestas personas las que respectiva-
mente le van adjudicadas, hasta que Pasqual Girbert ac-
tual Arrendador haya buanzado, y pagado los frutos, y
cosecha de este año, por deuen satisfacer, e dar la deuida
Cuenta de su Arrendam.^{to}

1165 Asimismo se le advierte, que los frutos pertenecientes a es-
te año, o tanto del Arrendamiento que está a cargo del Sr.
Pasqual Girbert, sean partisse entre los herederos por ho-
guales partes, segun los dichos informes que sobre ello ha
tomado el Divisor, amitiendole a aquel en descargo en
la Cuenta, que deve dar de su Arrendam.^{to} las legitimas par-
tidas que manifestare, quedando asi mismo a su cargo y
Cuenta el satisfacer, y pagar a los efectos de la herencia q.
existen en su poder, o al tiempo de su Arrendamiento el salario, o
tan de la presente Divicion, asi al Sr. respectivo, como al Divi-
sor, cuyas partidas leuerrán abona los Señores interesados
en la dación de Cuentas que queda referida.

Contado lo qual queda finalizada esta Divicion (salvo qualquier
herencia de duna, o de honra) la qual se firmó bien, y fielmente
con animo de paz, y amicia a Pasa adelante, antes con el Sr. alcaide
cada una lo que le perteneciere, y con el Sr. alcaide, o de hacer qual
quier agravio, o herencia que apareciera, deviendo quedar reci-
procam.^{te} obligados a la eviccion, y evicción. en qualquiera de
los casos que por dho están tenidos los herederos. En esta Villa
de Alcaide, yo lo firmé en día once de Diciembre de mil de
cientos setenta y uno. — Francisco Alcaide. — Deuya Divicion y
Particion demandada tratada de los contingentes para que en su inteli-
gencia expusiesen quanto conviniese a sus respectivos Señores Arrendadores



Diez y nueve de Mayo

SETTO QVARTO, VEINTE
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

de ella muy por menor, y bien examinadas las partidas del cuerpo de
 Bienes, su jurisdiccion, las dhas Cargas, y Obligaciones, con las de judica-
 ciones hechas respectivamente a cada uno de los Interesados, no encon-
 traron merito para su reforma en parte alguna, por lo que rñn re-
 vuelto su aprobacion entodo su contenido; y poniendolos en efecto
 todos juntos, queda uno de posesi et in solidum, renunciando como
 expresamente renuncian la Ley de duobus xis ibendi, la auto-
 riza presente no hita de fide juroribus, el beneficio de la Di-
 vision Execucion, y otras de las mcomunidad, y fianca de supra-
 do, y cierta ciencia, en la forma que mas haya lugar en dho con-
 gan que apruevan, ratifican, y confirman en quanto pueden, y de-
 ver la expresada Division, Partija, y deljudicaciones recora por
 el referido Juan Flores, que se le acaba de leer, y la acceptan p^o
 lo que acada uno pertenese: Sabin de que entodo su contenido ten-
 ga el mas puntual, y luido cumplimiento recienon entresi mu-
 tua, y reciprocam^{te}. Polesa bastante para que cada una de las Par-
 tes haya, paciba, disfrute, y goze los bienes, muebles, y raíces de-
 moniester, dños, y acciones que respectuam^{te} les van adjudicadas.
 do, y disponga de ellos librem^{te} con tal independencia, pero con
 la excepcion, y limitacion prevenida por la Clavula de Ex-
 ceptis, Clericis, Locis Sanctis Militibus, et Personis Religio-
 cis, et alijs quide foro Valencie, non Existant nisi Ceteri Cleri-
 ci juxta Seriem et tenorem, fori noni Super hoc diti bona
 ipsa aduicam suam adquirerent vel abeant, y para la pena de
 comiso segun el tenor dho antiguos fueros, y Real orden de
 Mag^o de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta, y
 nueve: y declaran quedax iguales en los dños que respectuam^{te}
 les pertenese, y pretenciones deducidas en los mencionados dños
 por quanto estan todas comprendidas en la referida Division

74
y Particion, y en el caso que no lo estuviesen por algun Cas.
o de parte, aparte, volodan, y transfieren reciprocamente
por Donacion irrevocable llamada inter vivos, con incinua.
cion, y amagor abundan^{te}. se apartan de los mencionados au.
tor, para no alegarla en tiempo alguno queriendo unican^{te}.
quedan tenidos de Quicion para vacarse entendi al respeto
de lo que cada uno percibe ipaz, y caluo de los Regros, de bates
o de ferencias que se les moviere de los Bienes de piedad, o
qualquiera de ellos, y fuera de esto ninguno ha de poder impu.
nar, contradecir, ni reuocar la expresada Division, ni
parte de ella, mediante contemplar que lo esta perfectam^{te}.
concedida, y en el caso de que alguno o algunos lo intentasen,
no ha de ser oido en Juicio, y por lo mismo queda enten.
dese robazada, y otorgada en suero, con las Clausulas, Prea.
requisitos, Obligaciones, Renunciaciones, y firmadas necesarias
y de estilo para su entero, y cumplido cumplimiento, al que obli.
garon los señores Don Pedro de Sotomayor, y Don Juan de Sotomayor, y
dos quatro hermanos sus sienos herederos, y por haver, y daban
poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta
Villa de Alcazar, cuya jurisdiccion es ometica, y renuncia.
ron su domicilio propio fuero, y otro que en suero ganaren
la ley de concordancia de jurisdiccion, omnium iudicium la
ultima Pragmatica de las Sumisiones, la reduccion a ar.
bitrio de buen Varon, y las demas leyes, fueros, y privilegios
de su fuero con la general del dho en forma para que a ello les
apremien como por sentencia definitiva pasada en Juro.
do, y consentida; Las mencionadas Francisca Maria, y Me.
ria Sibert renunciaron el auxilio, y leyes de el relogano
Senatus Consulto nueva Constitucion de leyes de tomo Ma.
rid, y partida, y las demas de su fuero, por que sabedores
de ellas, y averdadas de su efecto por mi el Esc.^{no} querian que no
les valgan, ni aprovechen en este caso; Y para por Dios nro
Señor, y una Señal de Cruz, que respectivamente hacen confor.
me a dho dho oponerse contra la Division arriba incen.
ta por su Dotas, y otras bienes hereditarios para personas nub.
uplicados, ni otro dho que les pertenescan, y por que es de su utili.



Veinte maraquetia.
EL QUARTO, VEINTE
AÑO DE MIL
Y VNO, Y SETENTA

Yo, don Juan de Dios, de la villa de...
no fuerza alguna ni de voluntad, que no tiene hecha pro-
testacion en contrario, ni se precien las usuras, que pediran ab-
olucion ni relajacion de este jurame. aqui en esta piedad conceda,
y si proprio meca. neta concediese, no usaran de ella para de per-
jurios. En pago testimonio, y con calidad de haverse de tomar
la razon en el Oficio de hipotecas de esta Villa de Alcoy Cabe-
za de su Partido; Otorgan ambas Partes la presente en ella en
los dia, mes, y año arriba dros; Siendo testigos Joseph Salvador
Pastillador, Joseph Gerardo Zapatero, Cecilio del mismo:
Yo los Otorgantes (a quienes yo el Escriuano doy fe conosco) do-
lo firmaron Pasqual, y Jorge Gisbert, y por las dhas Maria Fran-
y Theresa que dicearon no saber, lo hizo ante sus ojos uno de los testi-
gos. Despues doy fe en...

Pasqual Gisbert
Jorge Gisbert

Joseph Salvador

Ante mi
Christoval Marañon

Don Juan, Casa y Comarca Superior por esta Ciu. como Don Juan. Casa
a Rosa Marañon y su hijo, y Antonia Paez Comarca Unidos de la
presente Villa de Alcoy, precedida la correspondiente liber-
cion de Marido, a Muger (que de haverse podido, y conde-
do en bastante forma de el C. no doy fe) usado de ella los dos
juntos, y cada uno de por si et in solidum, renunciando como expe-
sam. renunciaron la Ley de dhas rei de la Ley de autentica
presente hoc hora de vide proibus el beneficio de la D. i. i. i. i. i.
Opacion, y demas de la mancomunada, y fianza, deves no gra.

do, yenta cienca o congado, y profesamos a una a. Po.
 ra Matas yندا por muerte de Davi. Hoas P. Raye, ve.
 cina a esta d. a Villa la quantia de setenta y ocho libras,
 y dos sueldos moneda del Regno procedidas del justo valor,
 y precio de una casa de Davi. Cinco, y quatrano Colan Pando
 monte, con tizo de treinta y cinco varas y media que nos
 ha vendido aca de veinte y dos, de. E. da moneda de
 una casa, de la qual, y de su calidad, estado, y precio nos da.
 nos por otorgados, y ratificados en su voluntad, y en quanto
 sea menester renunciaron a las Leyes de la corona no havida,
 ni recibida, y demas del caso; Las quales setenta y ocho libras,
 y dos sueldos prometemos pagar a la Excmo. R. Casa Ma.
 cayo, o a quien la representare en dos pagas, la primera de trein.
 ta libras en el dia de Pasqua del Espiritu Santo del año pro.
 ximo de mil setecientos setenta y dos, y la segunda de quarenta
 y ocho libras, y dos sueldos en el mes de Agosto del mismo año,
 llamam. de quin Raye alguno, con las costas que para su cumplim.
 ocasionaren, al q. obligamos la Persona de mi Fran. Casado, y los
 bienes de ambos conyugados naidos, y por naves, y otros podes
 de los Juicios de su Magestad especialm. de la de esta Villa de
 Alcoy de cuya jurisdiccion nos comitemos, renunciaron no de.
 micio propio suyo, y otro que fuere, y ganaremos la Ley
 rionuenerit de jurisdiccion omnium iudicium la ultima de.
 agmatia de los honrriones, las Leyes, y privilegios
 de nro. foyes, con la general del dho. en forma, para que a ello no
 apremien como por sentencia definitiva pasada en Juegado y
 consentida. E. de la d. ra Antonia y sus renunció el consilio,
 y foyes del Colegio, y de los conyugados y sus herederos, y
 de la d. ra Antonia y sus renunció, con los otros de nro. d. ra para q.
 recibida de ella, y nro. d. ra de nro. foyes por el d. ra. que no
 nos acordar, ni apremiar en este caso, y juram. Dios no de.
 una y una de nro. de que conforme a dho. no ganare contra el.
 de nro. por ni de nro. d. ra de nro. d. ra de nro. d. ra de nro.
 rplacado, ni por otro dho. q. importancia, y por que a dho. d. ra
 renunciaron a nro. d. ra de nro. d. ra de nro. d. ra de nro.
 alguna ni de nro. d. ra de nro. d. ra de nro. d. ra de nro.



Antonia a
 p...

por un Censo de Doscientas libras, en propiedad, y por tres
 libras, y Quatro Suelos de pensiones vendidas en el mismo: Su
 lexiano Marti Labrador del Lugar de Paeque, por quinien-
 tas libras y Laurencia Ignacia Roldan por sesenta y cinco libras, por Censo,
 ante Comisario Don Pedro Esc. no endos de Junio de mil Setecientos
 Cinquenta y uno, Royales Capitanes respectivamente, hicieron con-
 tra en los autos pendientes en el Juzgado del Sr. D. Juan de Godi-
 cio Don Diego Esc. no en los quales en el dia nueve de los corrientes
 Republica Sentencia de Excomulgacion, mandando hize por la exco-
 munion adelante, por excomulgacion, y excomulgacion de los Bienes embaa-
 gados, y en su valor, y el importe de las rentas de la Dicha Dicha
 Casa, se hiciera pago, para su orden a los Capitanes Don Pedro
 Sempere, Real Comisario de Don Martin, y Valenciano Marti,
 con que se pague, y ante todas cosas se hizo la fianza pueru-
 da por la ley de Toledo, y para que la Dicha Sentencia de
 pueda ejecutar, el arriba nombrado Martin Roldan de un grado
 y cincocientos como mas haya lugar en lo cierto, y Dado en
 el d. 9. de Agosto en este caso o cargo quasi de la referida Sen-
 tencia de apelarse por Persona legitima, y de apelacion, y de du-
 es competentes, la renuncian desde luego, y para que por alguna de las
 causas prevenidas en la ley de Toledo, Valencia, y restitucion de
 parte executada, y quien la representare todo el Dinero, y el
 mas efectos que importare la renuncacion, como la pena de la
 Dicha ley, y en el caso de guerra lo hicieran los mencionados Sres.
 Don Pedro Sempere, Real Comisario de Don Martin, y Valenciano
 Marti, reconozcamos el Orogante por su fador, y de obligacion
 de un mill y quinientos por ellos, para lo qual case de cosa, y deuda que
 es una renta propia, con que preceda Excomulgacion, Citacion, ni
 otra Diligencia de proceso, ni de dar contra sus Principales ni
 sus Bienes, y de la renuncian Excomulgacion, y para su
 cumplimiento obligacion su persona, y Bienes, renuncia y para hauer,
 y si podra a las Justicias de su Mage. y para que de
 Dicha Renta no sepan, y de su jurisdiccion resometi o para que
 a ello se apremien, sino por Sentencia definitiva pasada en
 su Juzgado, y executada, sobre que renuncian las leyes, fueros y
 privilegios de su fuero, y de la general del Rey, y de su Mage. En

Com. no
 Esc. no

augo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Algeciras
los dias mes y año arriba dho; siendo testigos Jueses Gen-
peres, y Pasqual Reguero Labradores, Vecinos de la misma: Del
otorgante (a quien lo el Esc. no doy fe conocida) no firmo, ni con-
poco los testigos, por que dixeran no saber, de que doy fe.

Antem
Christoval Masera

Conf. de Don D. Mariano Gutierrez, Caballero de la Villa de Algeciras, de los dias del mes de
D. Vicente Molero y Consorte, Octubre año de mil Setecientos y once y uno
Antem el Esc. no publico, qd los testigos inferiores parecie-
ron el D. D. Mariano Gutierrez Reguero de los Reales Enjeos,
y Thomasa Molero Consorte, Vecinos de la Villa de Algeciras,
qal presente alados en esta de Algeciras, y dixeran: Quals tiempo
de contraxer su matrimonio, D. Vicente Molero y Reguero Rey-
mo de esta dha Villa, y Maria Ines de Molero Consorte, sus
que, y de los de las Compasas, y vecinos de esta dha Villa
de comunera la quantia de mil libras, moneda corriente por
Dote de la dha esposa Thomasa en pago, o parte de pago de lo que
su tiempo de contraxer, por ambos legitimos; respecto de que
por diferencias matrimoniales q entonces ocurrieron, no se efectuó la
entrega publica de dho dote, ni tampoco de diez libras de
dha moneda, q el D. D. Salvador de Algeciras abarcó todo a
su Consorte, con lo qual cumplido los dichos Don D.
de dote de mil libras, q el dho dote con el tiempo, y efecto pagó de las an-
de diez mil libras, y de las de las correspondientes cautela que lo
acredite para los fines, y efectos que quedare con dho; y de dho
de las Compasas de dha Villa que por dho dote, y en la forma
q se trata a letra en dho otorgar, nunca recibida su dote, y
cion de la dha dote de D. Vicente Molero y Maria Ines de Molero
de efectos comunes de ambos, la quantia de mil libras, las
mismos q. prometieron por Dote de la dha esposa Thomasa Molero,
queles han entregado en esta forma, y dho dote de diez
rentas de lino Lana, y seda, y flaxos de Oro, y Plata esti-
madas, y valoradas por personas Capaces nombradas a este



Magister
à Joaq

**LIBRO CUARTO, VEINTE
MAYUEMS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

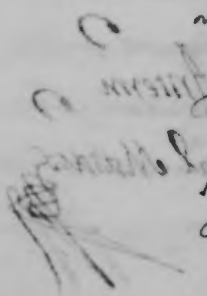
fin de consentir a los Interesados, las restantes Lincias
de Lincias en dinero efectivo, segun enunas son, y otras
entendense en pago, o parte de pago de las Legitimaciones que en su
caso correspondieren, o podian corresponder a los
Interesados de los Bienes que en el presente se trata, y que
se hallan en las quales otorgarse la correspondiente Quenta de pago de
los mismos Bienes, y en quanto se trata de renunciarles
los derechos de los mismos Interesados, entrega a la fuerza, y de uno
de los de los Bienes; del qual se trata, por lo que letra
de la declaracion hecha en el proceso de las dhas. lincias por los
Interesados, y fin de consentir a los Interesados, para que entodo tiempo gozen
de los privilegios, y otros que los competen como señores de los
dhas. Bienes, los quales puntualmente son los dhas. Bienes que a la
hora del tiempo de otorgarse su Matrimonio, espase que se
dare a la Bienes de otorgacion prevenido por leyes de los
Reynos de las Indias, y otras que se mencionan a Thomas a
Villoto, o a quien las representare, y a su pleito alguno
de las Cortes que para su triunfo, y noasionarias, o que
obliga a los Bienes muebles, y otros muebles, y por haver, y
dar poder a las Justicias de Castilla, especialmente a las de esta Vi-
lla de Alcala, para que en su nombre, y por su nombre, para que a ello se
oprimien como por Sentencia definitiva pasada en el cargo,
y consentida, y que renunciar a las leyes, y fueros, y privilegios de
sufrir con la general de la Corona: y asi se otorga, y firmo (a quien
le es de su cargo) en esta Villa de Alcala a trece dias del mes de mayo
del dicho año, yo el dicho Fiscal de Cámara, y el dicho Capitán de Alcala de
una y otra parte, de que doy fe.

D.º Mariano Salmeron

Ante mi

Magisterio el Gremio de texedores En la Villa de Fuenlabrada Cinco dias del mes
 a Joaquin Espi de Jph, y otros de octubre año de mil setecientos setenta y
 uno, estando juntos en la casa de morada, y presencia del
 Sr. D. Andres Sureda Duran Corregidor, y Justicia Mayor de la
 misma Joaquin Espi Secretario deural del Gremio de tere-
 dores de esta V. fabrica de Paños, Joseph Sotoca de Bar-
 tolomé, y Manuel Sarcil Uchedores, Dn. Dn. Mixalbes Sin-
 dico, y Bautista Pasqual, Joaquin Corcua, Juan Julia, Fran-
 cin Carbonell, Blas Pardo, Bautista Silvestre, Joseph
 Matas, y Pedro Jorda Vocales legitimam^{te} conoçedades
 como acostumbra, yiendo asi juntos comparecieron ra-
 ronalm^{te} Joaquin Espi de Jph, y Bautista Carbonell de
 Manuel, Joseph Antonio Carbonell, Antonio Sureda de An-
 tonio, y Juan Maciá de Joseph Oficiales del referido Gremio
 qlos tres primeros hijos de Maestros duplicando todos vales
 admitiense a Examen, qelos concediere el Magisterio para
 el uso de tales; Añuñiendo ordenado en la duplica proce-
 dencia a hacerles diferentes preguntas que satisficieran con
 bastante razon de ciencia manifestando su pericia, practi-
 ca, e inteligencia, por la q. uniformemente les nombraron,
 y crearon por Maestros del referido Gremio Concediendoles
 facultad, qpodra para q. desde estenismo dia en adelante
 puedan dirigir, y gobernar para, y por sus oficiales, y par-
 tidos los telares que se parassan, y se xalan Piezas de Sa-
 na q. bien visto le fuere, con arreglo a las Reales Orde-
 nanzas, qconforme a ellas con calidad de novena de Di-
 byas, y sellar entodas las Piezas q. se vieren a saber Joa-
 quin Espi el Numero 100, Bautista Carbonell 200,
 Joseph Antonio Carbonell B, Antonio ~~Pa~~ 201, y Juan
 Maciá S, Con algunas circunstancias, qno de otra manera
 poren, qdisfauten de las Exenciones, gracias, y privilegios.
 q. estan concedidas, y en adelante reconociendos para los Ma-
 estros de este Gremio; Thallandose presentes los referidos presen-
 dientes agradecidos del favor que vales dispensa acceptan res-
 pectuam^{te} este Magisterio para irvar de él como mejor les
 conuenga, y prometen arreglarse en los telares que gobernaren, y

TE
L
A
linia
Pues
e era
da ha
Pues
de el
ianles.
q. de
e leto.
e lo de.
o gran
Dota.
enda-
ue de.
estod.
mada
alguna
que
uea y
ta Vi-
lo le
Jogado,
si q. de
Joaquin
arriba
lexo ve.
m o
atara





Seinte marañe...
Seinte marañe...

SELLO QVARTO, VEINTÉ
MARANE DE. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

tenidos q. existieren ab prevenido por las citadas Reales Or.
denanzas de que seles ha enterado por menor, sin contrave-
nia á ellos en manera alguna con obligacion de incua-
rix en las penas contenidas en ellas, q. se debuyan, y dellas en
todas las Pisas que tienen los respectivos humeros que se-
les han dado por Señal para cuyo Cumplim. obligaron sus
Personas, y bienes havidos, y por haver, dieron poder alas ju-
ricias de su Mag. especialm. á D.º D.º, Correg. Juez Subde.
legado de esta Real fabrica para que á ellos seles apremie
como por Sentencia definitiva pasada en Juegado y Con-
sentida, sobre que renunciaron las Leyes fueros, y privilegios de
su favor, con la general del dho en forma. Entendido todo por
su Mex. dho, que lo aprovava, y aprobó segun puede, q. fue,
y mandó que alos nuevam. creados por Maestros de este Pe-
mio seles tengan por tales, y seles guarden los onores, y privi-
legios que les pertenecen, q. que se reciba Esc. publica de ello
para memoria en lo venidero. En cuyo Cumplim. recibí la
presente en esta Villa de Alcaz en los dia, mes, y año assi-
ba dho; siendo testigos Gregorio Torregrosa de Fran.º tun-
vidon, y Joaquin Garcia Aguacil ordinario, Verinos de la
misma: Lo firmé yo dho. con dho. de los que componen la Jun-
ta, y seles los demás de que soy fee.

[Handwritten signature]

7

Antem
Auxtoral Matanz

Index de
á D.º
pia Sello 3.º
de orogam

Podex Jesualda Blanch y hijo Sepase por esta Carta Como nosotros Jesualda
a D. Pasqual Taya de Vata de Blanc Ciudad de Miguel Corat, y Joseph Crosat
Comerciante Madre, e hijo Vecinos de la presente Villa de
Seslo y los dos juntos, queda uno de por et in solidum, deues.

En Sello 3.º de
Orogam.º

Este grado, quenta ciencia como mas haya lugar en die Oton.
gamos que damos, y concedemos nro Poder cumplido libre, lle.
no, General, y bastante, qual requiere, y es necesario, y lo q.
mas puede, que sea vales a D. Pasqual Taya uno de los nros
vecinos numerarios de la Ciudad de Valencia Vecino de
la mesma, ausente a este Orogam.º como supiese, y
acceptante para q. en nuestros nombres, e en el de cada uno de
nosotros sigan todos qualquiera Negros, Causas, y negocios
q. tenemos, e en adelante tuviere, o por nos
asi demandando, como defendiendo, a cargo fin ponga y edic.
Requisimientos, protestas, Compromientos, y para conan.
das, insto Excepciones, peticiones, Demasias, Embargos, Rem.
bargos, Ventas, y Remates de bienes tanto porciones, y an.
paros, presente Crecidos, testigos, y todo genero de prueba,
tache, y contradiccion la Contrario, recuse Jures, Crec.
curadores, y otras razones, aunque de bien prouado, y otras
autos, y Sentencias, interuenciones, y definitivas, conienta
lo favorable, y lo contrario apelacion y Duplique para donde
proceda en Justicia, que Reales Provisiones, Sobrecargas,
y otras Despachos, y requiera con ellos a quien se mena tra.
para que el nro D. Pasqual Taya en razon
bre, y representacion haga, y practique quanto le pareciere
bien visto le fuere en todo lo referido cada cosa, y
parte conde anexo, congo, y dependiente, libre, franca, y
general. Administracion, y facultad de enjuiciacion para, y
substitucion, renunciar los Embargos, y otras de nro nom.
brar con celebracion en forma: Salofirmes de quanto se
hiciera, obrare, y actuare en fuerza de este Poder obligamos
la Persona de mi D. Joseph Crosat, y Bienes de ambos con
gates hauidos, y por hauer, y damos poder a las Justicias de
cualq. especialm. de las que de nros Causas conocean, a cu
ya jurisdiccion nos sometemos para que nos apremien con

les Or.
traue.
encia.
lla en
quede.
r sus
alaz ju.
subde.
premi
Con
negros de
do por
duez
este su.
primi.
illo
ibi la
ari.
tan.
de la
a Jun.
n
m
Naran



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SEVENTA
Y VNO.

Cumplim^{to} como por Sentencia definitiva pasada en fecho
y consentida, Sobre q. renunciamos las Leyes fueros, y privilegios
de nro favor en la general. El nro Infante: C. de la dña
Teresa y Blanch renuncio el auxilio q. lego al Colegio
no de nros Consultos nuevas constituciones, las de Toro, Madrid
y partida, y las de nros q. ablan en favor de las mugeres, porq.
revidada de ellas, y auarada de su fecho por el presente Co
exiuano quiero que no me valgan ni aprouchen en este
Caso. Encargo Testimonio. Proponen la presente en esta Vi
lla de Seoq. a los cinco dias del mes de Octubre año de mil
Setecientos Setenta y uno; Siendo testigos Joseph Maria
Cruzamiento, y Miguel Rosales, vecinos de la
misma: De los otorgantes (aquienes de el. Esc. dog. fe.
conesio) lo firmo Joseph Casat, y se calareferida en Madre
q. dixo no saber lo hizo con sus ruegos vno de los testigos, de que
dog. fec.

Joseph Cruzat

Anterri,
Churrual Marau

C^{ta} Sepago Aquin Gibert, Sepago por esta Esc.^{ra} como do Aquin Gibert hi.
a Nicolay Sempere y de Pedroes Ciudadano, y vecino de la presente
Villa de Seoq. en nombre de Abacea testamentario que
rog. de elloven Thomas Margarit P^{ro} mi Difunto tri. de.
p^{er} su final disposicion q. autorizo el Esc. Thomas Gibert
en el dia Quince, gocho de Abril del año mil Setecientos de.
venta gocho, ratificada despues en el codicilo que autorizo el
mismo Esc.^{no} en treinta de Setiembre proximo pasado del
corriente año, en dno nombre de mi q. do, y ciencia

Testam
hija de
opia Sello d. h.
Dezbre 1777

como mas haya lugar en dho cargo y confieso que recibí de
 Nicolas Sempere hijo de Calcas tambien Ciudadano de
 esta vecindad, la cantidad de Cien libras moneda del Rey.
 no, q me entregó a presencia del C.º de los testigos infraes-
 critos, en especie de oro, y Plata (de cuyo entrega y recibí
 lo el C.º no doy fee) las quales son por remanente cantidad
 que el referido Mosen Thomas Maganiz, juntamente
 con Andres Maganiz tambien difunto, reservaron
 para sí en dha finca y heredades en la Donacion de una
 heredad apellidada el Cas de Maganiz, y a favor de los he-
 ridos Nicolas Sempere otorgaron ante el mismo C.º en el
 dia treinta de Julio del año mil. Setecientos Setenta y Qua-
 tro, por lo que otorgó el mencionado Sempere la corresponden-
 te Carta de pago y recibí en forma de las vicinidades con
 diez y siete libras reservadas por las dhas Donaciones en las dhas Ca-
 sas de un casura de Donacion, y no mayor abundancia. ^{to} ~~de~~ ~~un~~ ~~por~~ ~~deli-~~
 ber de este cargo para que no se le pida cosa alguna en adelante.
 Consejo Testimonio Otorgado por mí en esta Villa de Tlaxcala
 los ocho dias del mes de Octubre año de mil. Setecientos Setenta y
 uno; siendo testigos Joseph Carriz, Coaximilco, y Pedro Carbo-
 nell, Batavero, vecinos de la misma. Del otorgante (quien es
 el C.º no doy fee con esso) ^{afirmo}, de que doy fee.

Ante mí
 Christoval Marañon

Testam^{to} de Antonio Vazquez En nombre de Dios todo poderoso, y de la de
 hijo de Antonio de esca soltero y en su única Reyna de los Reinos de España San-
 tísima, su madre, y Señora mía condesciende sin mancha, ni con-
 fusa de la culpa original, acede el primer intento de suer para-
 rano, y natural. ^{to} ~~de~~ ~~un~~ ~~por~~ ~~deli-~~
 ma y postrema voluntad propia y libre, como de Antonio
 Vazquez hijo de Antonio, de estado. Soltero, vecino de la pre-
 sente Villa de Tlaxcala, estando enfermo de una enfermedad,
 pago por la Divina Misericordia con la, y vano Juicio, de
 su memoria, entendimiento natural, y por dha forma cierta y

ENTE
 MIL
 ENTA

Traslado
 legido
 Cadra
 Nlegay
 Madris
 porq
 me Co
 est
 ta Vi.
 Emil
 laci
 de la
 fe
 que
 erm
 atax
 bextri
 ceente
 io que
 o lig de.
 Gixert
 dos de.
 oniel
 do del
 iencia



Este martes.

SEÑAL CUARTO, VEINTE
MAYAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Segura Apoderado disponer de mis bienes, y otorgar mi testam-
to en el caso parece al Sr. y testigos infrascriptos (de q.
do el Sr. no doy fe) ordeno a todos los señores, como firme,
verdaderamente. Credo en el sacramento, y sobre natural mis-
sion de los beatísimos trinidad, Padre, hijo, y Espíritu
Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero,
y entodo lo que tiene, cree, y venera a nra Señora Ma-
ria de la Concepcion Católica, Apostólica Romana, encuanto se ha
de, y prometido vivir, y morir de aqui adelante mi alma en el
y otorgo mi ultimo testamento en la forma, y manera sig.
Primeramente mando, y enciendo mi alma a Dios nro Señor
quela cuido, y redimie con el inestimable precio de su preci-
sima Sangre, y aplico a nra Señora Magdalena de la Cruz
y a nra Señora de la Soledad, para donde fue criada, y se criara
de la tierra de que fue formado.

Quiero, Ordeno, y mando que luego despues de mi mu-
erte, mi cuerpo cadaver recuente conabito del Convento Pa-
trístico de San Juan. tomado de su Convento de esta villa, y que
en forma de entierro particular, y ordinario se lleve
ala Iglesia del Convento de San Juan. Equivocando a las
calzas, con invocacion del Santo Espiritu de la Trinidad
villa, y despues de celebrada misa cantada de Reglam.
y el cuerpo presente, siendo hora competente, y vino la fu-
er despues de cantado oficio de Difuntos se entierre
en la sepultura propia de los de mi linaje, establecida en
esta referida Iglesia.

Quiero, Ordeno, y mando, se tomen de los bienes la
cantidad de veinte libras moneda del Regno que asig-
na para sufragio de mi alma, de las quales repague el impor.

te & mi Entierro, la limosna de Abito, y de mas funerales;
Haremanente Caxidad los apliquen mis Albasas a Messas re-
vadas & Requiem por mi Alma en limosna de Quatro Duckets
por cada una celebrada por los Sacerdotes, y otros bienes
que bien visto les fuere.

Otoro: Hombre por mis Albasas, y Executores de esta mi ul-
tima voluntad a Joseph Gibert hijo de Juan Ciudadano y
Nativo de Zaragoza fabricante de Paños de esta Villa de
dos puntos, y cada uno de ellos et in solidum, a los quales doy
poderes, y facultades necesarias, que por Dios sea
poderoso para que cumplan, y paguen puntualmente este mi
Encargo.

Otoro: Mando, y exp. a Rosa Dotorre mi hermana Circoli.
brava moxerda de la Reyna granera sea taxada y pagada
por mi herencia que abo nombre; Lanas Recordos,
y otras cosas de la Reyna Dotorre de la Ciudad, o Can-
tidades que me estuviere devido, que se pagasen en esta
ciudad de mi muerte, por razon de alquiler de la abita-
cion de Casa que se tengo taxada, para que sobre este
particular no se haga ningun cargo, ni se pida cosa al-
guna en esta razon.

Otoro: En el testamento de todos mis bienes, muebles, raíces,
y venientes, doy y cesso que al presente tengo, y ade-
lante tuviere, y podran tocarme por qualquiera titulo, cau-
sa, y razon que sea, o sea pasada, istituyo, y nombro por mi uni-
versal heredero a Maria Dotorre mi estimada hermana, y mu-
ger de Joseph Botella, en remuneracion, y pago de los distinguidos
y repetidos servicios que la he merecido, y espero me continen en
adelante, y pago que hago, y espero que me continen, y de los bienes
de que se componen de mi voluntad como de cada una propia; En
aptes de Clericos, los Sacerdotes, y Religiosos, y de los
de los que de Juan Valente non Cristiani nati sunt Clerici jur-
tas de quem se venorem, pori novi Super hoc editi bona ipsa ad-
vitam suam adquirerent vel ebriant, y sea la pena de co-
miso segun el tenor de los dichos fueros, y Real cedula de su
mag. de Enrique de Julio de año pasado mil e setecientos treinta

veinte maravedis.



SEJLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Finalmente este es mi ultimo Testam.^{to} ultima, y postuma voluntad
mia, y como tal quiero ordeno, y manda que luego dequida mi
muerte velleis ocontenida aduenda Execucion, y Cumplim.^{to}
por aquella via y forma que mas haga lugar en dho, que sea por el
precedente, yutenor. reuoco anulo, y por ningun efecto de lo que es
de, y qualesquier Testam.^{to} Testamentos, Codicilo, o Codicilos que
antes de este haga hecho de palabra, por Escrito, o en otra for-
ma para que noualgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de
el, Dado este que quiero tenga entado efecto, acuso fir-
le otorgo En esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de
Octubre año de mil Setecientos Setenta y uno, siendo Testigos
Bautista Toribio, Madal. Pastor, y Thomas Balaguer Maca-
ríos fabricianos de Sanos, Vecinos de la misma. Del otorgante
laquien lo el Esc.^{no} doy fe conoco, no firmo por impedirlo
la Enfermedad que padecia, y aue luego lo hizo por el elre-
xido Bautista, de que doy fe.

Bautista Toribio

Antem.
Christoval Marañon

Presor.^{ta} el Pna del Cony.^{to} del S.^{to} Sepulcro En la Villa de Alcoy a los nueve dias del
a Viente y siaplana de thomas... mes de octubre año de mil Setecientos y un.
Copia del 2.^o de
29 Octubre 1782
ta, y uno, Antem. el Esc.^{no} publico, y los testigos infraescri-
tos parecio el D.^o Jayme Marañon Pna. Clemente de Estenom-
be, vecino de esta dha Villa, y Procurador General del Cony.^{to},
y otros Agustinos Descalzas, en Inuocacion del Santo Se-
pulcro de la misma, en fuerza de los poderes que le concedieron
por Esc.^{ta} Antem. de Esc.^{no} en el dia tres del mes de Julio del



Teinte marañon.



ELLO QVARTO, VEINTE
MARAYEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

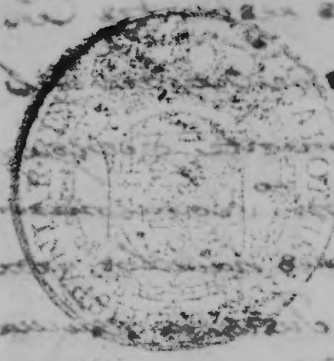
una partida mil Setecientos Setenta, y seis, que se han bas-
tantes para la infraescrito. De el Sr. D. Joseph, y Dico. Juan
Thomas Vilaplana hijo de Andres Ciudadano, y vecino de es-
ta dicha villa, vendió al referido Convento su Principal,
un Pedazo de tierra de un arca, de seis para la de un arca, parte
de una heredada masia situada en termino de la presente Vi-
lla particida de el Sr. D. Juan de Dios Gonzalez, lindan-
tes con restantes tierras de la citada heredada de Monticinos de
Don Juan Vilaplana, Anticenas de Don Juan Vilaplana, y con
las de los herederos de Vicente Ribera, libre de todo Censo.
gravamen, y obligacion, por precio de trescientas libras
moneda del Reyno que se recibió al tiempo de contratar, en el
que se reservó el Dño Epoca recobrar la dicha vendi-
da dentro el termino de ocho años, que aunque cumplieron en
el de mil Setecientos Cinquenta, y dos, con todo se extendió, y pro-
veyó verbalmente el referido Dño por comunicacion de la su-
dada Comunidad, segun q. de la dicha consta por C^{ta}, que
se otorgó el Sr. D. Joseph Mataix en el dia siete de febr.
de dicho año mil Setecientos Setenta, y quatro; mediante
aque Vicente Vilaplana hijo de el prenombrado vendedor
ha reconocido para la recuperación de la mencionada
tierra particida en la citada C^{ta}, adho convento, y su Co-
munidad, poniendolo de companero en efecto de orden
de aquella, de su grado, y en su ciencia como mas le pareciere
que en derecho, otorga en el expresado nombre que se titu-
le, y reconociendo abincurrido Vicente Vilaplana hijo de
Thomas que se halla presente, y asy tanto, se libró a des-
linado pedazo de tierra de un arca, y otras pertinencias
que de su parte vendió al expresado Convento, libre de todo
Censo, y gravamen, y obligacion especial, y general, por precio

NTE
MIL
NTA

humbad
da mi
plint.
pa el
laro co.
ito que
trafor
de
ugo fir
de
terios
Mac.
agante
dixelo
el jefe.

Term
Mataix

del
vicer.
nacion
este nom.
del Cono.
nto de.
dieron
Julio del



SEPTIMO CUARTO, VINTI
MADRID, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO

testimonio Otorgado Capiente en esta Villa de Plasencia en los
diez y tres dias de Mayo de este año de mil setecientos y sesenta
y uno, yo el Sr. D. Pedro de Salazar Ciudadano, y Joseph Maria Escrivier
de este Real Audiencia de Salamanca; del presente, con el consentimiento de
quienes en el presente se refieren, y yo firmados, segundogfes.

D. Jayme Motauro
D. Jacinto

Vicente Alaplana

Antem
Cristoval Navar

Obligacion de Vicente Alaplana. Separe por esta Carta Como yo Vicente Vila
al Convento del S. Sepulcro de esta Villa de Plasencia hijo de Thomas Sabador, que vivo de presen-
te villa de Plasencia de mi grado, que yo me obligo como mas
haga lugar en dia otorgo y confieso que deus al convento que me
yo del Santo Sepulcro de esta Villa la cantidad de Dos
cientos, Ochenta y siete libras, y diez sueldos moneda del Reino
procedidas de prestamos que me hicisteis de esta villa
de esta comunidad por hacerme merced, de los quales me doy
por satisfecho, y ratificado como voluntario, y quanto se me
necesita renuncio a las leyes de la non numerata, e omnia entre-
ga a nueva, y como el caso; Las quales Doscientos Ochenta
y siete libras, y diez sueldos prometo pagar al Excmo.
de Convento, o su legitimo Procurador, que yo en derecho se
presenciare en esta forma, Sesenta y dos libras, y diez sueldos
per todo el mes de Octubre del año inmediato mil setecien-
tos Setenta, y dos: Sesenta libras en el mes de Octubre de
mil Setecientos Setenta, y tres: Cincuenta, y siete libras,
y diez sueldos en el mes de Octubre de mil Setecientos Seten-
ta, y quatro: Cincuenta, y cinco libras en el mes de octubre

584
Mil Setecientos Setenta y cinco: Dos restantes Cin-
quenta, y dos libras, y diez Suelos en el mes de Octubre del
año mil Setecientos, Setenta, y seis, Vanamente, y simple-
to a loyno con las costas que para su cumplim^{to}. ocasionaren,
por que se me apremie con mi Persona, y Bienes hauidos, y por
hauer, y para ello obligo, y doy poder a las Justicias de esta
ciudad, especialm^{te}, a los de esta Villa de Alcazar, a cuya jurisdic-
cion me someto, renuncio mi domicilio propio fuero, y foro y
enueuo q' anexo la ley si conuenerit de jurisdiccionem omnium
judicium la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las de
mas Leyes, fueros, y privilegios que ni fueron, con la general del
dicho en forma, para q' con cumplim^{to}. se me execute en qualqu-
iera de los plazos arriba prevenidos, como por sentencia dife-
nitiva pasada en litigado, y consentida. En cuyo testimonio
otorgo, y firmo la presente (a quien lo el Ex^{no}. Do^{no} yo se conosco) en
esta Villa de Alcazar a los nueve dias del mes de Octubre año de
mil Setecientos Setenta, y cinco, Siendo testigos Nicolas San-
chez hijo de Valero Ciudadano, y Joseph Maria Escriviente
Vecinos de la misma, de que doy fe.

Viviente Maplana

Ante mi
Chirural Maria

Yo dex la Herm^a. Ipha Perales de la Villa de Alcazar a los once dias del mes de
Octubre año de mil Setecientos Setenta y cinco, la
Camana Josepha Perales Monja de Bouicia en el Monaste-
rio de Religiosas Agustinas Descalzas, con invocacion del
Santo Sepulcro de esta Villa de Alcazar, mayor que dize ser
de los veinte y cinco años, hija legitima de Bruno Per-
ales, y de Josepha Maria Barrios Consortes, natural de
la Villa de Guadalupe hallada en el lastorio de la
referido Convento por la parte de la Causura y presencia de
mi el Ex^{no}. publico, y de los testigos infraescritos, con asis-
tencia, permiso, y expresa licencia de la Reverenda Madre
sor Josepha Maria de la Cruz Priora actual del referido Con-
vento Dixo: Que de su grado, y cierta ciencia, y en la forma que

Copia Sellos 2.^o Ha
12 Octubre 1775.

Teñire marditebis

SEPTIEMBRE VARTO, VEINTI
TRES DE ABRIL, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS, Y SETENTA
Y TRES



mas haga lugar en dho Otorgana, q Otorgó en Poder Cumpli-
do, libre, lero, especial, q bastante qual requiere, q necesario, q el q
mas puede, q fue vales al D. magrada Inocencia Sagme ma-
tario dho y residente en esta misma Villa, q Procurador
General del Expresado Conuento, ausente a este Otorgamto,
como represente fuese q aceptante para que en nombre, vora q
representacion de dha Otorgante, pida q tome posesion judi-
cial, o Extrajudicialmente de los Bienes, muebles, Raices,
y Semovientes q pertenescan de la testamenteria de la
susodha Josepha Maria Barrios su Difunta Madre, q de
Josepha Juana su Abuela, con respeto de resultante de la
Diuicion, Partija, y de publicacion que de dhos Bienes su-
viese celebrado, o estuviere para celebrarse, aprobandola, con-
tradiciendola en todo, o en parte segun bien visto lo fuere; Lasse
Ejecutada y tomada que tenga la posesion de los Expresados
bienes el mencionado D. Sagme Matario dho, proceda a la
venta, lo qual de todos ellos, o de cada uno en particular, de-
quiere tuviere por mas conueniente, y para de la Persona, o
Personas que estionare, q por el precio, o precios que bidieren
conuenir, por el tiempo, o tiempos que bidieren, y
ajustare, otorgando a Cro. o Cro. que se bidieren, con las
clausulas, condiciones, traslaciones de Dominio, renuncia-
ciones, y firmas necesarias, y de estilo para la mayor vali-
didad, y subsistencia de los contratos que fueren, y celebra-
re, con fe de los Enregos, o renunciacion de las Leyes de su
patria: Y para en el caso de que en total importe de los refe-
ridos bienes no abansare cubrir el total importe de dho,
tremenos, y sigan pertenecientes al Expresado Conuento, con
respeto a la ingreccion, para Monja de velo negro, y Profesion
que en dho intento efectuare la susodha Josepha Juana de ma-

mana Novicia, intente el prenombrado D^o Jagme Matai
 en vrga citado nombre, q^o dirija las pretenciones mas
 oportunas, q^o necesarias contra el arriba nombrado. Bruno
 no Perales Padre de aquella, para q^o cubra, q^o pague la canti-
 dad que faltare para tan piadosa, q^o recta intencion de ugo
 fin haga las Instancias mas del caso hasta que lo cumpla
 de sus propios bienes, q^o con respeto a los que por legitima parte
 puedan caber, q^o pertenecer a la enuncida Novicia, de
 suerte que por ningun pretexto no debe de cumplirse su
 verdadera vocacion entantanto, q^o distinguido Estado: Lo
 el expresado Bruno Perales haviendose cargo de los justos le-
 gales, q^o probados motivos que mueven a la Otorgante para
 conceder estas facultades, q^o poderes, quisiere amistosamente
 convenirse, q^o acordarse a lo propuesto, o propuestas que en
 este particular se hicieren por el q^o nombrado D^o Jag-
 me Matai, pueda este Cruzatarse con los puntos Ca-
 pitulos, Condiciones, q^o limitaciones que acordaren, q^o estimas-
 ren mas adecuadas al intento: En su Efecto asi para ello
 como para los demas casos, q^o cosas que quedan prevenidos, o
 de cada uno en particular comparezca si fuere menester al
 mismo D^o Jagme Matai ante los Jueces, q^o Justicias de
 su Magestad que con dño pueda, q^o oia, q^o ponga a dñimen-
 to Requirimientos, protestas, Imploramientos, q^o otras de
 mandas, y de Execuciones, prisiones, requeridos, Embor-
 gos, Desembargos, Ventas, q^o remates de bienes, toma posesio-
 nes, q^o amparos, presente Cruzados, Cruzaturas, Testigos, q^o
 de genero de prueba tache, q^o contradiga la aduñaxio, re-
 cure Jueces, Cruzados, q^o recurridores, q^o otras q^o p^osonas,
 alegue de bien prouado, q^o oiga Autos, q^o Sentencias en
 rescurtos, q^o definitivas, Conciencia lo favorable, q^o de
 contrario apel, q^o suplique para donde pro ceda en Jus-
 ticia; Subscrinamente haga, q^o practique dño D^o Matai
 quanto tuviere por conveniente, que para todo ello otorga-
 ra, q^o parte con lo arreo, Conexo, q^o dependiente de dñia, q^o dio
 el Otorgante pleno, q^o especial poder, q^o facultad con libre, fran-
 ca, q^o general Administracion de iudicial p^onar, q^o substa.

Ca
12

Lo dex
 al D^o 2
 Copia Sellos 2.
 12 Octubre 1777



Diezete maravedis.

SEPTIMO QVARTO, VENEN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

En todo, y en parte, reuocada Substituto, y otros de mis nom-
bra, con relevacion en forma, y a la fianza de quanto de hiciere
se obiare, y actuare en fuerza de esta poder obligo e obligo
haviendo, y por haver, dió poder a las Justicias de su Magestad
que de sus causas puedan, y sean conozer, acuya jurisdiccion de-
vometio, para que con cumplimiento la apremien como por
sentencia Definitiva pasada en Juegado, y consentida, sobre que
renunció las leyes, fueros, y privilegios de su favor, las del Rey-
nato de castilla, y de las que ablan a favor de las mug-
eres que entaxada de ellos hizo nota aprouerben en el presente
Causo. En cuyo testimonio así lo otorgó, y firmó (aquien lo el
Erc. no doy fee conoco) En esta Villa de Alborg, y Souerorrio del
expresado Conuento en la dia, mes y año arriba dho; Diendo
testigos Antonio Toralbe el menor de este nombre, y sus reales
Oficiales de la Lana, Vecinos de la mesma. De que doy fee.

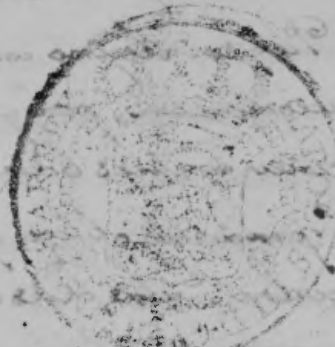
Antem
Christoval Marañon

Yo dex Juvalda Blanch y hijo Separe por esta Creditura Como Notario Te.
al D. D. Joseph Calbo... Juvalda Blanch Viuda de de Miguel Crosat
Comerciante y Joseph Crosat Madre e hijo Vecinos de la presente
Villa de Alborg los dos juntos, queda uno de por di et irradictum
de nuestro grado, y cierta ciencia como mas haya lugar en dho
otorgamos que darnos, y concedonos no poder cumplido. Libre, lle-
no, Especial, y bastante, qual de requiere, y merecerano, y el que
mas puede, y que valor al D. D. Joseph Calbo, Residente en la
Ciudad de Valencia, ausente a este otorgamiento, como presente

Copia Sello 2.º dia
12 Octubre 1771.

fuese, que aceptante, para que en nuestros nombres, ó en el de cada uno de nosotros acepte la Casa de Venta que á nros favor due originarse de una casa de abitacion alta situada en el presente poblado calle nombrada de Santo Thomas de Villa nueva, por precio de dieciocho libras, por que está tratada, y ajustada, para lo qual haga las reconuenciones judiciales, ó Extrajudiciales que tuviere por convenientes solicitando las expresadas Carridades en posesion de la Persona que eligiere, y fuese de su aprovacion, y para ello, ó qualquier parte fuere menester comparecer en Juicio lo nrao Sr. Joseph D. Joseph Calbo en nro nombre, ó en el de cada uno de nosotros ante los Jueses, y Justicia de su Magestad que con dho pueda, y pueda, y ponga y edimentos. Requirimientos, Protestas, Implacamientos, y otras Demandas, presente Casos, con Escrituras, Testigos, y todo otro de prueva, tache, y contra lo contrario recurre Jueses, Examinacion de Caudales, y otras Personas, Alegue de bien prouido, y otras Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, con dho en lo favorable, y lo contrario apelo, y Duplique para donde proceda en Justicia: Finalmente para que el dho Sr. Joseph Calbo en nra representacion, y en todo lo dho con lo anexo, conexo, y dependiente haga, y practique quanto bien visto le fuere con libre, franca, y general Administracion, y facultad de iniciar, jurar, y Substituir, reuocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relacion en forma, y ala finonera de quanto se hiciera, obrare y actuare, obligamos nuestros bienes hauidos, y por hauidos, damos poder a las Justicias de su Magestad. Especialmente alas que de nuestros Causas conosciar, de cuyo jurisdiccion nos sometemos para que con cumplimiento de lo que se oprimien como por Sentencia definitiva pasada en Jura go, y Consentida, dotas que renunciamos las Leyes, fueros, y privilegios de nuestro favor, con la general del dho no en forma: E de la dha Jueralda Blanch renuncio de auxilio, y Leyes del Reyano, Senatus Consulto nuevas Constituciones leyes de tomo Madrid, y otras de

Oblig
 a Jorq



SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVETIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VED.

mi favor por que Sabidoria de ellos, y auisada de su Efecto
quiero que no meudogan, ni aptauachen en este Caso. En cuyo tes-
timonio Otorgaron Capresente en esta Villa de Sicoy, los on-
vedia del mes de Octubre año de mil Setecientos Setenta y uno,
Siendo testigos Salvador Perez Vexero, y Antonio Marti Jona-
lano, Vecinos de la misma. Los Otorgantes (quienes lo el Esc.
dog fe coronario) lo firmo Joseph Crosat, y por la dicha Jueralda
Blanch que dize nacaba en sus asus suagos, y no los testigos,
de que dog fe.

Joseph Crosat

Antem
Christoval Marais

Oblij^{on} Roque Gibert Separe por esta Esc.^{ta} Como Do Roque Gibert Sa-
a Joseph Palacia Brador, y Vecino de la presente Villa de Sicoy, como
cudo, y cierta ciencia Como mas haga lugar en dho Otorgo.
y confieso que deuo a Joseph Palacia un adexo y deuo.
no de la misma a quencia de ochenta, y cinco libras, y diez
sueldos moneda del n^o Reino, procedida de questo valor, y pre-
cio de un mulo Palo castano, de quatro años de edad, que
me ha vendido, el qual, y esta calidad, condado, y precio
me doy por satisfecio, y entregado a mi voluntad, y oba y
renuncio las leyes de la corona hauida ni recibida y penas
del caso; Lasquales ochenta, y cinco libras, y diez sueldos pro-
mito pagar al expresado Joseph Palacia, o a quien su dho
repacientare por mitad en dos iguales pagas, de Quarenta y
dos libras, y quinze sueldos cada una, la primera en el dia
Quince de Agosto del año proximo mil Setecientos Setenta,

700, y la Segunda en otro igual día del Subsiguiente mil
Setecientos Setenta, y tres Vanam^{te} q^{er} Pleito alguno con
las costas que para su Cumplim^{to} ocasionaren, por que
seme apremie con todo rigor, quia executiva contra bienes
muebles, y ahires rauidos, y por haver q^o para ello obligo, y
doy poder alas Justicias de su Mage^d. especialm^{te} alas de esta
Villa de Altoy á cuya jurisdiccion me cometo, renuncio mi
domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganare la Ley r^o.
conueniente de jurisdiccion omnium iudicium la ultima r^o.
nombrada de las Sumisiones, y las de otras Leyes fueros y pri-
uilegios de mi fuero, con la general de lo en forma, para q^o
á ello me apremien como por sentencia definitiva para-
da en Jugado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la pre-
sente en esta Villa de Altoy á los diez y ocho dias del mes de
octubre año de mil Setecientos Setenta y tres, siendo testigos
D. Juan^o Peñalva Administrador de los Reales, y Juan Carta-
nea taxador de los Reales, vecinos de la misma: el otorgante
quien lo el C^o. doy fe^o con sus señas, por que dixo no
saber, y sus ruegos hizo por el uno de los testigos, de que
doy fe^o.

Ante mí
Christoval Mata

Oblig^{on} Fran^o Valor Sepase por esta C^o. Como de Fran^o Valor hijo de
D. Joseph Pelacia Gabriel Labrador, y Vecino de la presente Villa de
Altoy, de mi grado, y cierta ciencia como mas haya lugar
en Dios otorgo, y confieso que devo á Joseph Pelacia, una
C^o. y Vecino de la misma la quantia de Setenta libras
moneda del Reyno procedidas del dicho valor, y precio de
una mula cordilla de tres años de edad queme no vendi-
do, de qual, y de su calidad, bondad, y precio me doy por da-
tificar, y enterado á mi voluntad, sobre que renuncio las
Leyes de la cosa no hauida ni reciba, y elmas de las
quales Setenta libras prometo pagar al expresado Jo-
seph Pelacia, ó á quien su dho. representare, por mitad en

Oblig^{on}
á Joseph

dos iguales paga, de treinta y cinco libras cada una, la
 primera en el dia Quince de Agosto el año proximo mil de-
 cientos e setenta y dos, y la segunda en otro igual dia del sub-
 siguiente año mil e setecientos e setenta y tres, Unanimente y
 sin pleyto alguno on las costas que para su cumplim^{to} vocaci-
 onen, por que se me apremie en qualquiera de los plazos prece-
 nidos con mi persona, y bienes hauidos y por hauea que pa-
 ra ello obligo, y doy poder a las Justicias de esta Villa Especial-
 mente a las de esta Villa de Alcazar, a cuya jurisdiccion me
 someto, renuncio mi domicilio propio fuero, y que que de
 nuevo ganare la ley e honrra e de jurisdiccion omni-
 um iudicium, la ultima Pragmatica de las Yndias, y las
 demas leyes fueros, y privilegios de esta Villa con la general del
 Rey e Reyna, para que a ello me apremien como por dencia
 definitiva pasada en Jurodo, y consentida. Con cuyo testimo-
 nis otorgo la presente en esta Villa de Alcazar a los dias y ochos di-
 as del mes de octubre año de mil e setecientos e setenta y tres, Si-
 endo testigos Pedro Juan de Botalla Garzitan, y Christoval
 Tribent Oficial de la Lana, Vecinos de la misma. Y el otorgante
 la quise de el Rey. doy fe con vos notario, por que di no ruda-
 bea, que no ruego otro por el uno de los testigos, de que doy fe.

Ansem
 Christoval Marañon

Alm. Inge Serran Dipute por esta C^{ra}. Como lo Jorge e cana Labrador,
 a Joseph Peñalvia y Vecino de la presente Villa de Alcazar, de ungado y can-
 ta ciencia como mas haga luego en otro otorgo, y Confieso q.
 devo a Joseph Peñalvia vecino de la misma la quan-
 tia de e setenta y cinco libras moneda del Reyno, procedidas
 del justo valor, precio de una mula de negro de dos años, y me-
 dio de edad que me ha vendido, de la qual, y de su calidad, bondad,
 y precio me doy por Entregado con voluntad, y quando sea
 menester renuncio las leyes de la Corona hereditada, ni recibida,
 y demas del Casro las quales setenta y cinco libras prometo
 pagar al expresado Joseph Peñalvia, o a quien su dño represen-

Teinte herauable



SEILO QUARTO, VEINTE
NAPAVERTS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

raae por metad en dos pagos iguales de treinta y siete libras,
y dieciseis cada una, la primera en la dia Juine de apos-
to de la dia proximo mil Setecientos Setenta y seis, y la se-
gunda en otro igual dia del Subsiguiente año de setenta y seis,
de la misma, y sin pleyto alguno con las Cotas que para su cum-
plim^{to} se ocasionaren, por que se me apremie con todo rigor en qual-
quiera de los plazos prevenidos en mi Persona y bienes havi-
dos, y por haer q' obligo, y por poder a las Justicias de villa, y
especialm^{te} a las de esta Villa de S. Pedro, acuya jurisdiccion me do-
meto, renuncio mi domicilio propio fuere, y poro que se conuenie q'
nare la Ley de conuenient de jurisdiccion omnium Iudicium
ultima Pragmatica de las Sumisiones, y las demas leyes fue-
ros, y privilegios de mi fuero, con la general del dho. persona pa-
ra que a ello me execute como por sentencia definitiva
parada en Jugado, y consentida. Encuyo testimonio
y represento en esta Villa de S. Pedro a los diez y nueve dias de mes
de Octubre año de mil Setecientos Setenta y seis. Dicho tes-
tigos Joseph Montoya Maestro Carpintero, y Martin Pedro
Jornalero Vecinos de la misma del Otorgante (aguiendo el
sacramento de q' feo canonico), refirano por que dixeron saber, y que
unq' lo hizo por el uno de dos testigos, de que doy fe.

Antem
Christoval Matias

Oblig^{on} Roque Pedro Sepase por esta Esc^{ta}. Como lo Pedro Pedro Labra.
a Joseph Perlauiadon, y Vecino de la presente Villa de S. Pedro y Romonado, y
cierta ciencia como me haiga supue endro otorgo, y confieso
y deuo a Joseph Perlauiadon, y Vecino de la mesma la

Codillo
Matias

quantia de Sesenta, y Setenta libras moneda del Reyno pro
 cedidas del justo valor, y precio de una mala Rob Costano de
 tres años de edad que me ha vendido el qual, y de su Cali-
 dad, bondad, y precio me doy por Entregado, y Satisfecho a mi
 voluntad, sobre que renuncio las Leyes de la Corra no haui-
 da ni recibida, y otras del caso; Las quales Sesenta y Sete
 libras prometo pagar al Excoedado Joseph Testaria, o a
 quien su dho representare por mitad en dos iguales pagos
 de treinta y tres libras, y tres Suellos cada una, lo primero
 en el dia Quince de Agosto del año inmediato mil Seteci-
 entos Setenta y Dos, y la Segunda en el mismo dia del subre-
 quiente año Setenta y tres, Barason, y en pago alguno en
 las costas que para su Cumplim^{to} ocasionaren, por que se
 me execute en qualquiera de los pados prevenidos en mi
 Persona, y bienes rauidos, y por haver que o ligo, y doy poder a
 las Justicias de su Mag^d especialm^{te} a las de esta Villa de S^{to} y
 de su jurisdiccion me someto renuncio mi domicilio propio fue-
 ro, y otros que conueno ganare, la ley vicariensis de jurisdicci-
 one omnium Juricum la ultima pragmatice de las Sumisio-
 nes, y las otras leyes fueros, y privilegios de mi fuesca en la ley
 geral del dho corona, para que a ello, venie apremio como por
 Sentencia definitiva pasada en Juegado, y executada. En cu-
 yo testimonio Otorgo la presente en esta Villa de S^{to} y a los
 dias quince dias del mes de Octubre año de mil Setecientos
 setenta, y uno, siendo testigos Joseph Maria Cocariente, y
 Hadal Blanca Labrador, Vecinos de la misma. Yo el dho
 quant^o quien lo el dho dho, y sea conocido) no firmo por que de-
 no no sabe, y sea reconocido por el uno de los testigos, de
 doy fee.

Antem
 Chirivato Marañ

Codicillo de Antonio Abad y En la Villa de S^{to} y a los dias quince dias del mes
 Marzo fabricante de Lanos de octubre año de mil Setecientos setenta, y uno an-
 temi el dho y de los testigos infraescritos parecio Antonio Abad.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

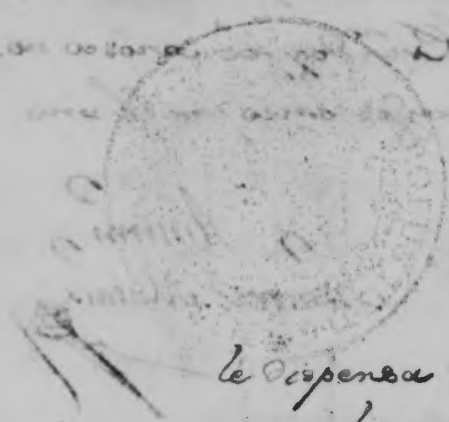
Mas eno fabricante de Paños Vecino de esta dha Villa estando
enfermo de oxaue enfermedad pero con libre, y sano juicio de su
memoria, y entendim^{to} anatural, y en disposicion de su
poder ordenar su testam^{to}, segun que asi lo afirman los testigos,
yo el Sr. D^{no} D^o y fee, y D^o D^o. Que por quanto juntamente con los p^{as}
de su legitima, y actual Consorte, tenia otorgado su ultimo
testam^{to} ante mi D^o Sr. en la dha Villa de veinte y nueve del mes de
Julio del año proximo pasado mil setecientos y setenta, en
el que entre otras cosas previno, y mandó que su cuerpo cadaver
fuese enterrado en la sepultura de la Capadria de Huesca de
esta dha Correa, es de el Sacro, establecida en la dha Capadria
este Real Convento de San Nicolas, como Capadria que es de
ella; Mejorando ahora en esta particular la expresada disposi-
cion, revoca, y anula la expresada manda, voluente, y quiere
que su cuerpo cadaver sea enterrado en la sepultura propia
de la comunidad, o Capadria de la dha Sacra Orden de N^{ro} Sr.
rafico Padre San Juan, fundada en el Convento de Religiosos
Recoletos de esta dha Villa, como uno de los hermanos que es
de ella, y por la especial devocion que tiene al mismo Santo, aque-
ren ruega humildemente redigere interceda su Patrocinio, y am-
paro para con Dios Nuestro Señor, para que le conceda eternidad
caro en su Santa Gloria: Lo qual quiere ordena, y manda que
de, cumpla, goberne por aquella via, y forma que mas hagale
pax en Dios, como tambien todo lo dispuesto prevenido, y orde-
nado en su incinado testamento, a excepcion de lo que
fuese contra esta disposicion, lo qual le a Dios fin en su parte,
y valor. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcañ
en los dias, mes, y año arriba dho, siendo testigos a D^o Juan
Botella Sacristan de la Parroquia de la dha Villa, veinte y cinco de

Magister
a Manu

parece, y Manuel Thezique Oficial de la Lana, vecinos de la
misma. Del Organante aguiendo el Cr. no. 20, fe. 20 no. 20.
firmó por que dió nombre, y que luego lo hizo por el uno
de dos testigos, el que doy fe.

Antena,
Christoval Matas

Magistró el Gremio de Sastre. En la Villa de Huey á los veinte y dos dias
á Manuel Verdú de N.º del mes de Octubre de mil Dcccientos Seten-
ta y tres años, estando juntos en la casa, y presencia del Señor
Don Andres Ansel Duxan Corregidor de la misma, Joseph
Francisco Canario actual del Gremio de Sastres de Ma-
nancos Graus, y Mateo Codexer Vecedera, Antonio
y Botella Sindios de N.º Codexer menor, Jaime San-
to, Vicente Vilaplana, Juan.º Codexer Mayor, Vicen-
te Verdú, Juan.º Calataquid Joseph Camaxosa, y Tho-
mas Redaura Vocales de referido Gremio, y este repre-
sentando, conuocados por don Juan Mercés en la forma or-
dinaria, y viendo así juntos compareció Manuel Verdú hi-
jo de Joseph, duplicando vele admitirse á examen, y re-
le confiziese el correspondiente Magistró; y adiriendo á ello
sele hicieron diferentes preguntas, y preguntas que se le
fizo con puebas que dió a presencia de la Junta sobre un
pedazo de paño que á este fin estava de preuencion, manifes-
tando un conocido adelantamiento en lo físico, por cuyo
motiuo, uníformem^{te}, y nemine discrepante le nombraron
y crearon por maestro de dicho Gremio, y le concedieron poder
y facultad para que pueda tomar medidas, y otras lo necesi-
das y otras cosas que vele pidieren conuendolas, por sí, y por me-
dio de sus Oficiales, y aprendices con arreglo de preuenido por las
R.º Ordenanzas de este Gremio, y no de otra manera, con sus
circunstancias y con dispensante de las preeminencias, Exemcio-
nes, y libertades que estan concedidas, y en adelante se concedier-
en á los maestros del citado Gremio; hallándose presente el
nombrado Manuel Verdú dando gracias por el fauor que se



VEINTE MARAVEDIS
EFEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Le dependa accepio este Magisterio para vran de l como
mejor leconuenza, yofrecio guardas, quumplir lo prevenido por
dhas Reales Ordenanzas, qna conxaueuix a ellas en ma-
nera alguna baxo las penas que las mismas contienen pa-
ra lo qual obligo su Persona, y Bienes hauidos, y por haueu,
dis poren alas Justicias de su Mag. especialm. alas de esta
Villa de Alcaz y auiga jurisdiccion de romecio, para que al
cumplim.º de quanto queda prevenido le apremien como por
Sentencia definitiva pasada en Juegado, y conxeneida, sobre
que renuncio las leyes fueros, y privilegios de su favor, y la
general del dño en forma. Teniendo por el dño Correg.º en lo
aprobó todo de quun pudes qd fue, y mandó que al Exprocedo Ma-
nuel Cerdeña de letengo en adelante por Maestro de este Pu-
mo, y se le guarden las preheminencias, y dños que le pertenecen
como tal, y que para memoria en lo venturo se exciba en esta
ra publica; En cuyo testimonio recibí lo presente, en esta Villa
de Alcaz en la dia, mes, y año arriba dho, siendo presentes
por testigos D. Thomas Casaña Reguacil Mayor, y Joseph
Mico Aguacil Ordinario Vecinos de la misma. Lo firmo
su Mx.º con dos dños que componen la Junta postoda lo de
mas. de que soy fco.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Antimo
Moral Mataix

Yta el R.º Cony.º de S.º Ag.º en la Villa de Alcaz a los veinte y tres dias del
a Joseph Morca de Blas. Lunes de Octubre año de mil setecientos setenta,
y uno; La Reverenda Comunidad de este Real Conuento
Copia Sello h.º p.º
26 Octubre 1771.

El Gran Padre San Agustín, congregado en su Deldar, y
 quanto Prioral como lo acostumbra, representada por el Re-
 verendo Padre Leon Jubilado Fray Florencia Dola Prior
 y los Reverendos Padres Maestros Fray Francisco Tudela, y
 Fray Nicolas Verdú, el Padre Presentado Fray Juan Flores
 Padre Presentado Fray Thomas Torregrosa, el Padre Bautis-
 ta Calabuz Duprion, los Padres Predicadores Fray Vicente de
 Uíca, Fray Agustín Uto, Fray Agustín Tudela, Fray Vicente San-
 pere, Fray Nicolas Uto, Fray Juan Bautista Uto, Fray vi-
 centa Francé, Fray Melodato Siner, Fray Fernando Rey, Fray
 Christoval Utoya, Fray Thomas Sempere, Fray Bautista Uto,
 Fray Joseph Mizalle, Fray Pedro Juan Carbonell, Fray Joseph Ma-
 llá, Fray Pedro Soler, Fray Simplicio Tonda, Fray Miguel Cui-
 rente, Fray Francisco Morando, Fray Thomas Morillon, y Fray ma-
 nuel Martí Procurador, todos verbiteros, el hermano Coarcho
 Fray Francisco Tonda, y los hermanos de la Obediencia Fray Jo-
 seph Gilbert, Fray Joseph Bon, Fray Vicente Coloma, Fray Jul-
 jancia Ruacil, y Fray Francisco Sanchez todos Religiosos Profesos
 del susodho Conuento, que se representando afirmando real magna
 parte de lo q. componen su Comunidad prestando voz, y caucion
 de rato en forma por los ausentes a este Acto, y asijuntos con el
 Campana, usando de la licencia q. para lo infrascripto se les con-
 cedió por Miguel Lopez Thalle Ordinario de la Encomienda
 de Orizaba su fecha en ella a veinte y dos del mes de Mayo que por es-
 crito viene en Copia de ante el Sr. (de que doy fe) y de ella us-
 ando Dha. Reverenda Comunidad de suprado, govierna cincia
 como mas haya lugar en dho. Orizaba q. vende, y da consenta Real
 de Joseph Lanza hijo de Blas Labrador, y Decano de la referida
 Encomienda que se halla presente, y acceptante un soldado de Casa
 situado en el continente de un poblado, el qual pertenecio a este
 Real Conuento por muerte del Padre Joseph Lopez, linda con
 casa de Miguel Ortúño, con Casca de Caspa Juan Baldó,
 y con la Plaza de la Iglesia Parroquial, cuyo solar esta su-
 geto al dominio mayor, y directo del Muy Ill. Señor Comen-
 dadon que se, y por tiempo fuere de la citada encomienda, acen-
 so anual, y perpetuo de diez Duedos pagados en su Duido plazo

como
 ido por
 n ma.
 ren, pa.
 u haura
 esta
 que al
 mo por
 ta, sobre
 on, y lo
 on lo
 do ma.
 re de.
 necen
 urritu.
 Villa
 entes
 y Joseph
 firmo
 de los de
 mmo q
 atax
 del
 tentu
 uento



Diego de Alarcón

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

conluimo, fatiga, y demas cosas del Confuacio, quebre de estas
carga, censo, tributo, memoria, hipoteca, Señorio, y obligacion
Especial, y general que no les hay, ni tiene Sobresi, como atal
lo asegura por precio de Diez libras moneda del Reyno fran-
cas para dho Conuento, que confiesa haues recibido de dho
señor Joseph Lloca, quien otorga la correspondiente Carta de
pago, conrenunciacion de las leyes de la non numerata Pecunia
entrega, e prueba, y demas del caso; e declara que el precio
valor, y precio del referido Solar de Casa anazon de dho
señor Diez libras que ha recibido, y de lo que mas tenga, o pueda
tener en qualquiera forma, y cantidad que sea he haze
sea, y Donacion pura perfecta acabada, e irrenunciable que el
dho llama interuenos con insinuacion, y renuncia la Ley de
ordenam.^{ta} Real de Alcalá de Henares con las demas que con
ella conguerdan, y desde hoy en adelante se desapodera, de-
viste, y aparta del dho de propiedad, y posesion que tiene ad-
quirido con el expresado Solar, y todo lo cede renuncia, y trans-
para a favor del psonomirado Joseph Lloca para que como
Dueño absoluto lo posea, goze, cambie, y enagone de su volun-
tad sin dependencia alguna; Exceptis Clericis, locis Sanctis
militibus, et Personis Religiosis et alijs que dho dho no
Cristiano nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem fori noui
Super hoc editi bona ipsa aduitam suam adquisierint vel ha-
berent, y bajo la pena de Comiso segun dho tenor de los antiguos fue-
ros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio de dho pa-
rado mil setecientos treinta y nueve: e para que el que veyere
re para que tome, y represente la posesion judicial, o Extrajudi-
cialm.^{te}, y entretanto que no se hize reconstruye por su inqui-
lino tenedor, y Porchedor para conculca en ella Siempre que lo.

Establecim.
S.^a Agustin.

pida, queriendo estar tenido de Cuijcion Solamente en quanto
 dos Dies Libres q. ha recibido, y nomas, para cuyo Cumplim^{to}
 obligo los bienes de este Convento hauidos, y por hauer. Hallandose
 presente el susodicho Joseph Henca hijo de Blas accepto esta C.
 escritura, y por ella recibio por entregado esta Porcion del referido
 Solar de Casca, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la
 cosa no hauida, ni recibida, y demas del caso, y fuesen conosci por
 el D^{no} Directo el mismo, y de la Casca q. en el refabricao de el mug
 de el Senor Comendador qual es, y alga por tiempo lo fuere de la
 citada Concomienda de Orqueta, quedandole en su d^o p^oso un
 or Dies sueltos anuales, y perpetuos que sobre si tiene de Censo con
 sueruo fadiga, y demas d^{os} del Confitecio, para lo qual sele apromie
 conen. Personis, y por hauidos, y por hauer q. para ello oblioa. L.
 ambas Partes con lo que acaba una boca d^o non pueden dar Justicias
 de su Mag^o q. de sus Causas respectivamente puedan gobernar cono sa, a
 cuya jurisdiccion resometieron para q. a ellos les apromien como f^o
 Sentencia definitiva pasada en Jurogado, y consentida, sobre que
 renunciaron las Leyes, fueros, y privilegios de su fuero con lo general
 el d^o infama, y a mayor abundamiento renuncio esta Comunidad
 de Comunidad el Capitulo Guan de peris Obis de Bolutio.
 nibe, para q. no se aproueche en este caso. En cuyo testimonio, y
 con sabidad de hauerse de tomar la razon de esta Escritura
 en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcaz de Alcaz de Alcaz de Alcaz
 tido, otorgaron la presente en ella, y en la esca. P^ocial del expresa.
 do de el Convento de San Agustín en los d^{os} mes, y año susodichos.
 Dicho testigo Joseph Torda Macario Alcaz, y Joaquin M^o
 nalle oficial, Vecinos de la misma. Afirmaron tres de los Pa.
 rechos Padres Otorgantes por todos los d^{os}, y por el acceptan.
 ta q. d^o d^o no saben lo hizo de sus ruegos uno de los testigos, de que d^o f^o.

In. Florentino Jac. Soler
 Prior
 Ju. Manuel, notari
 Prior

Christiano Matara

Establecim^o de Sep. de la Conv^o de la Villa de Alcaz de Alcaz de Alcaz de Alcaz
 Sⁿ Agustín, a 1^a de Septiembre de 1710. Año de mil Setecientos Diez y uno



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

La Reverenda Comunidad de este Real Convento de San Agustín, congregada en su celda, y Cuarto Principal como lo acostumbra, representada por el Reverendo Padre Letor Julián de Sag. Florencio Solex Prior actual, y los Reverendos Padres Maestros Fray Juan. Toledo, y Fray Nicolás Urdi, el Padre Presentado Fray Francisco Alonso, y Fray Thomas Torregorda, el Padre Benito Calabiz Superior, y los Padres Predicadores Fray Vicente P. Uicer, Fray Agustín Molis, Fray Agustín Toledo, Fray Vicente Separe, Fray Nicolás Molis, Fray Juan Bautista Alonso, Fray Vicente Francis, Fray Rodolfo Fines, Fray Fernando Peio, Fray Christoval Moga, Fray Thomas Sempere, Fray Baucis. de Mio, Fray Joseph Miralles, Fray Pedro Juan Carbonell, Fray Joseph Molis, Fray Andrés Soler, Fray Ambrosio Jorda, Fray Miguel Siment, Fray Juan Moscardo, Fray Thomas Morillon, y Fray Manuel Martí Procurador, todos Pares el hermano Coxieta Fray Juan. Jorda, y los hermanos de la Obediencia Fray Joseph Gibert, Fray Joseph Bou, Fray Vicente Coloma, Fray Feliciano Tracis, y Fray Francisco Sanchis, todos Religiosos Profesos de este dicho Convento, y de este representado, afirmando ser la mayor parte de los que componen su Comunidad, prestando por, y Caución de esta Confirma por los ausentes a este acto, y ellos que en adelante fueren, y así juntos avon de Campana, de un grado, y cienca ciencia como más haga lugar en Dios, ciertos, y sabedores del que les pertenece, y con que estableven, y por título de Establecimiento conceden a Joseph Espinos de Oficio de Barones, y Vecino de esta dicha Villa que presente es, y aceptante, para si sus hijos descendientes que heredaren, una sepultura situada en el ámbito de la Iglesia del expresado Convento, junto al Plazo del Altar de nuestra Señora



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELLIS, ANO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

nos del. Por tanto, entre los que en esta Iglesia de San Juan,
pochon Joseph y Fran. Paredes, y Carlos Silvestre; Conjugado.
puberna congo el dho Joseph Espinos su Criado, que con
es, hijos, Demandantes, herederos, y no otros circunstancias, y
expresa consentimiento, con obligacion de asistir unidamente
en el dia de todos Santos al tiempo de celebrarse, o cantarse
los Responsores Pascales, abien los sobredichos con luzes, y con
conforme lo acostumbra en las dhas. Dhas. propietarias de
otras Sepulturas establecidas en la dha. Iglesia; Conjugado
Circunstancia, que de otra manera sea, y entendiendose
dha. Reverenda Comunidad este Cretacion. y conveccion
al inoimada de Joseph Espinos, y sus sucesores, quedan poder
para que posea, o judicialmente como mas le convenga apren-
da la posesion de la dha. dha. Sepultura, y general de la
que de dho. luego le conceder quieren y le entregue Copia de esta
Escritura para el dho. dho. dia, que prometan no enezades.
ir, y que en todo tiempo sea firme, seguro, y legal de no
revocado, y que no lo revocaran por ninguna causa motivo, ni
razon aunque sea legitima, y no intentasen en su dho. ha-
verlo aprouado, y confirmado con los requisitos, y Solemnida-
des de dho. Hallandose presente el nombrado Joseph Espinos dan-
do gracias por el favor, y merced que se le dispensa, acepta esta
Esc., y segun queda continuada, y por ella recibe en dha. dha.
la Sepultura que se le acaba de Conceder, dha. posesion y dha.
poderati-facto con voluntad para usar de ella como mejor le
convienga, y ome que renuncia las leyes de la Cosa no revocada,
ni recibida, y como de Caso: tenenial de aprouadim. apo-
mpta y entrega efectivamente por via de limosna la cantidad de
quatro libras en especie de Plata, moneda del Reyno para q.
la Reverenda Comunidad las aprigie, y detiene de que mejor

TE
HIL
TA
Juan Pa.
al con
Subila.
es Mas.
Presente.
Pere Pan.
ente P.
ient
Bons, d.
ardo Rio
Bancis.
banell,
Toda,
omad
Pios el
de la obe-
ciente
lis, 20.
orden.
ener su
na por
y, assi
mas
nec ota.
den d
na Villa
ntes qhe.
cia de
ra de

le acomode: y promete asistir a su solemnidad en el día de todos Santos a la celebración de los Repartos Generales que se cantaren en la referida Iglesia, como lo acostumbra hacer los Señores que disfrutan de Repartos en la mencionada Iglesia, bajo la pena de perder el día que se le conceda, al que se le ha establecido. Tambien padece por lo que acada en esta parte de poder de las Justicias de su Magestad y de sus causas respectivamente puedan, y euan ser oca, a una jurisdiccion veniente por la que se cumpla lo que se apraxion como por sentencia definitiva pasada en Juegado, y consentida, sobre que renuncia con las Leyes, fueros, y privilegios de su parte, con el general del día en forma: de mayor abundancia renuncia. De la Comunidad de Capitulo de su Magestad y de sus resoluciones, para que no se aprouchen en esta parte. En cuyo testimonio otorgaron presente en dicha Villa de Segovia, y Celda Real del Excmo. Real Convento de San Agustín en los días mes, y año arriba expresados; dando testigos Joseph Jordá Maestro Alcaide, y Joaquín Miralles Oficial. Vecinos de la misma. Y firmaron tres de los Reverendos Padres Obispartes presentes los señores, y por el Sceptante que dió no abea, lo que se hizo en los testigos, de que doy fee.

Yo Samuel Martí
Procurador

Yo Antoni
Churoal Mataiz

Poder Joseph Barceló; Separe por esta Carta Como lo Joseph Barceló hijo de a Vicente Abad... Roque Maestro fabricante de Paños, y Tabor, Vecino de la presente Villa de Segovia, doni gada, y ciente oñencia como mas haze lugar en día, otorgo que doy, y concedo mi Poder cumplido, libre, pleno, general, y bastante, qual se requiere, y necesada. no, y el que mas puede, y que vale a Vicente Abad. Friero, vecino de esta dicha Villa, ausente al otorgamiento de esta Carta, como represente fuere, y aceptante, para que en mi nombre, y de

Copia delto 2.º día
de su otorgamiento

Ciudad de Marañón.



SEJLO QUARTO, VENTENA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y VNO.

presentando mi Persona, poder, demande, reciba, y libre, todas, y
 qualquiera Cantidades de Dinero, Ganos, frutos, y otros
 efectos, y cosas q. remediaren, q. adelante remediaren, pro-
 cedidos de Prestamos, fidos, Alcanas de Cuentas, Arrendos.
 mientos de Caves, y tierras, y otros de Censos y otros quales-
 quier motivos que sean, o ser puedan, y de los que penciaren, y co-
 ntra el piedadar, y de, recibos, Cuentas de Pago, finiquitos, Las cos
 y otras Cautelas, que se pidieren con fe de las Entregas, o re-
 misiones de las Leyes de Indias, y de las de España, y de las de
 otras partes, que se menaren con fe de las Entregas, y de las de
 otras partes. Diente Abad en mi nombre, ante la Jura, y Jur.
 de su Magestad que con dho, pueda, y libre, y ponga Pri-
 micias, Requirimientos, Pastadas, Cmplazamientos, y otras
 Demandas, inete Execuciones, Pisiones, Desquitos, Embargos
 Abines de tabanagos, Cuentas, y Remates Abines, pida de-
 claraciones juradas, tome Posesiones, y Amparos, paverite Co-
 rritos, En ^{nos} testigo, y todo género de penurias, tache, y contadi-
 ga la d^o contrario, recuse Jures, En ^{nos} Promovidos, y otras Pe-
 nias, abique de dho, piedadar, y ponga dho, y sentencias, Interlo-
 cutorios, y Definitivas Conciencia favorable, y al contrario
 apete, y suplique para donde proceda en Justicia; Finalmente
 para que el dho, Diente Abad representare, y representacion
 haga, y practique quanto le pareciere, en caso de do lo arriba dho, en
 sus incidencias, y dependencias, anepidables, y conexidades, y lo mismo
 que lo arriba, y para poder si se viera presente, Contable, franco,
 y general Administracion, y facultad de apusiar, Jurar, y Substi-
 tuir, en quanto a los Puntos dolanare, Nueva los Substitutos, y otros
 demas nombrar, con relacion Crifana; Delahimada de quanto
 se hiciere, obrare, y actuare en fuerza de este Poder, obligo mi tie-
 no hauidos, y por haver, de y poder a los Justicias de su Magestad

todos
 quedo
 hacen
 dante
 rehen
 poder
 nte
 pa-
 de di-
 erenci-
 del
 secerda
 lacioni-
 Ocong-
 l'eppe-
 aniba
 il, y ba-
 tres
 pon
 or tes.
 D
 mi D
 lataliz
 lo hipo
 Decimo
 Como
 a cum.
 nes de
 ias de
 a de
 de, y de.

que Enmí Causas Conozcan, de cuya Jurisdicción me Donato, pa-
 ra q. sea Cumplimiento me apremien como por Sentencia
 definitiva pasada en Juzgado, y consentida, sobre que renuncio
 las Leyes, Fueros, y Privilegios Enmí favor, con la general del Rey
 en forma. En cuyo testimonio Otorgo la presente en esta Villa
 de Plasencia, a los veinte, y seis días del mes de Octubre año de mil
 setecientos setenta y cinco, siendo testigos, *Francisco Jordá Pezay*
re, y *Joaquín Calatayud Campintexo* Vecinos de la misma: el
 otorgante (a quien lo el Rey. doy fe en osco) firmo. De
 que doy fe.

Joseph Barcelay

Antoni
Christoval Marañon

Oblig. *Jph Pedro* Dupar por esta C.ª. Como de *Joseph Pedro* hijo de *Mano*
 a *Jph Laxaria Labrador*, y Vecino de la presente Villa de Plasencia de mi calidad, y
 ciancia como me haya legado en sus Ocho, y confieso que
 deo a *Joseph Laxaria Labrador*, y Vecino de la misma Villa de Plasencia
 de Santa Cruz de las libras moneda del Reyno, por el dicho del que
 to valor, y precio de un mill y seiscientos y ochenta y cinco reales, que me
 ha vendido, el qual, y con calidad de vendido, y precio me doy por en-
 tendido, y ratificado en mi voluntad, sobre que renuncio las Leyes
 de la entera, y puestas personas del caso: las quales setenta y tres
 libras prometo pagar al expresado *Joseph Laxaria*, o a quien su
 representase en los iguales pagas de treinta y una libras y seis real-
 es cada una, la primera en el día de San Mateo de Agosto de la misma
 veinte mil setecientos setenta y cinco, y se repanda en semejante día del
 subsiguiente año de setenta y seis, y así sucesivamente, y en el mes de
 Agosto q. para su Cumplim.º se ocasionase por que viene apremia-
 en qualquiera de los plazos prevenidos en mi persona, y bienes ha-
 nidos, y por rauer que a ello obligo, doy poder a las Justicias de su
 Mage.º especialm.º a las de esta Villa de Plasencia de cuya Jurisdicción
 me donato, renuncio mi domicilio propio fuero, y todo que de nuevo
 ganare las Leyes y conuencio de Jurisdicción omnium iudicium
 de la Pragmatica de las Uniones, y las otras Leyes fueros,
 y privilegios Enmí favor con la general del Rey en forma, para

Fianza
 por
 Copia dello
 de Octubre 1775



Crede me habereis:



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO,

que a ello viene escuete como por sentencia definitiva pasada
en Arago, y consentida. Encuyo testimonio e congo la presente
en esta Villa de Alcosy a los veinte y seis dias del mes de octubre
año de mil setecientos setenta y uno, siendo testigos y Bautista
Mura de Blos, Juan.º Mozales de Joseph Jorrueros, Decanos
de la misma: del Oratorio (a quien de el Ex.º dog. fee. conosco) no fir-
mo, ni tampoco los testigos por que dixeron no saber, e que dog. fee.

Antemi,
Christoval Marauz

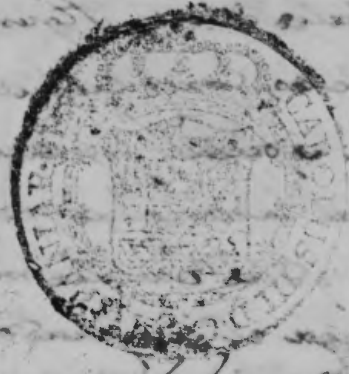
Fianza Jph Barceló y orzo En la Villa de Alcosy los veinte y ocho dias del
por Roque Barceló... mes de octubre año de mil setecientos setenta, y
uno Antemi el Ex.º publico, y los testigos infraescritos, passie.
non Joseph Barceló hijo de Roque, y Juan.º Albad hijo de Antonio,
ambos maestros fabricantes de Paños, y Vecinos de esta dha. Vi-
lla Diciendo: que por Ex.º ante Joseph Gil, y Jovis Ex.º publico
de la Ciudad de Valencia, fecha catorce del quexige, Don Jo-
seph à Uban tambien Ex.º publico Vecino de dha. Ciudad como
Apoderado General de la Ex.ª Señora D. Maria Theresa Pa-
trino Condesa Viuda de fuentelana concedio en arriendo a
Roque Barceló Padre y su ego respectiue de las comparen-
tes, todos los dias Dominicales del Lugar de Alfarraci, y demas
que incidentes, o dependientes, pertenecan al Senorio de el sei-
ñorío terreno, como fuera del por tiempo de quatro años
contados, desde primero de Enero del año inmediato mil se-
tecientos setenta y dos, asta fin de Diciembre del de mil sete-
cientos setenta y cinco, por precio de Dos mil Ciento, y cinquenta

Copia delto 1.º dia
30 Octubre 1771.

libras moneda corriente de este Reyno pagadas por me-
 tad en los dias Quince de Agosto y Navidad de cada año em-
 peando la primera paga de mil setenta y cinco libras en el
 dia Quince de Agosto del dicho año mil setecientos seten-
 ta, y sesenta, la segunda de igual cantidad en el dia de Navidad del
 mismo año, y así seguidam.^{te} en los años del dicho arrenda-
 miento, en el que comprendieron diferentes Capítulos, y condi-
 ciones que se hallan insertados en los Comprobantes; Tráese el
 Duplicado de ellos que para la seguridad de los pagos, cum-
 plim.^{to} del dicho arrendamiento sea el expresado Roque
 Barceló dar fe de los pagos, llanos, y abonados, y cuando cum-
 plir esta condición los señores Joseph Barceló, y Francisco
 Alcazar, los dos juntos y mancomunados et indivisiblemente, renunciado
 como expresadamente anuncian la Ley de D. Carlos Tercero de
 bendi la anterior presente hoc hita de fide juratis el benefi-
 cio de la División, Exceucion, y de todo el mancomunado, y
 fianza, de su grado, y cierta ciencia, como mas haga lugar en
 otro que se constituyen feadores y principales obligados del
 dicho arrendamiento Roque Barceló en el referido arrenda-
 miento de los D. N. S. Dominicales de este dicho Lugar de Al-
 farache en tal manera que no cumpliendo con el pago de
 las Diez mil Cientos, y cinquenta libras de pan que por me-
 tad due rati fueren en los dias Quince de Agosto, y Navidad
 de cada un año de los quaxto por que se le ha concedido de
 fechos arrendam.^{to} lo hanan los Organos particularmen-
 te con todo lo demás que ofrecio al nombrado Roque Bar-
 celó en el preterito arrendam.^{to} que se autorizada por Joseph Gil, y
 Ferris, con solo auiso, y requerim.^{to} verbal del apremiado
 D. Joseph Ferris, o de qualquiera de ellos en la presencia de la
 Exceucion de D. D. Señora Doña Maria Juana de Pa-
 rtiño Condesa Viuda de Juan de Lara, sin dar lugar a exce-
 ciones judiciales, para en cuyo caso se les apremie por ello y por
 las costas que se causaren con todo rigor, y sin exceucion, sin
 que proceda Exceucion, citacion, ni otra Diligencia de fuera,
 ni de dentro contra el mencionado Roque Barceló principal
 Arrendador, cuyo beneficio renunciaron expresam.^{te} para lo

Copia delto 2.
 18 Enero de 1777

Diez y tres de Mayo de 1772



SELLO CUARTO, VIENTE MARAVERTES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO

qual ha en el presente... cumplimiento Obligacion... Justicia de su Magestad especial... de su Ciudad de Valladolid... y fuese de su favor en lo general... para que... en Juicio, y Contencidas... en la presente Villa de Tlaxi... Dicho testigo Juan... y Joseph Pagan... no son feos cordosos) lo firmaron, de que doy fe.

Joseph Baxcaloz

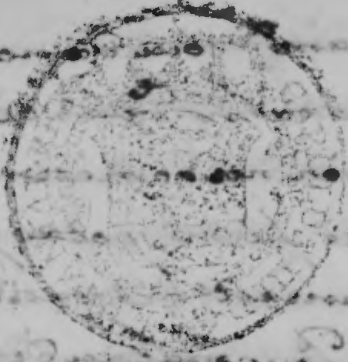
Jos. Anson, Curador Maravertez

Venir a las... Separa por esta... Como el Miguel Goral... a Juan... de la presente Villa de Tlaxi... mas haya lugar... a Juan... halla presente... situada en el... yon de ella, que hace Esquina... yon, lindante por un lado... de Vicente Codoren, por espaldas con curva de Manuel Andujar

Copia Sellos 2.º de
18 Enero de 1772

para la fuerza contra Casas Conventuales de este Reyno;
 cuya Casa q. uendo es libre de todo Censo, Carga tributo, me-
 moria hipotecas, Senorio, y obligacion especial, y general q.
 no lo sea ni tiene o tuviere, y como atal la aseguro, por pre-
 cio, qualon de trescientas veinte libras, y diez ducados monu.
 de el Reyno, de las quales me entregara el comprador q.
 lo recibo a presencia del C. no y de los destijos infrascriptos
 ciento cinquenta y diez libras, y diez ducados en mone.
 das de Oro, y Plata (de cuyo entrego, y recibo lo el C. no
 doy fee), y de ellas otorgo la correspondiente Carta de pago.
 Las restantes ciento y cinquenta libras me las ha de
 pagar por mitad entro diez dias de Noviembre del año
 inmediato mil seiscientos veinte y dos, y de veinte
 y tres uxacion de setenta y cinco libras en cada uno, y de
 esta manera declaro que el justo precio, qualon de las
 referidas Casas son las dichas trescientas veinte libras y
 diez ducados, y de lo que me tengo, o pueda tener luego gracia,
 y donacion al dicho Juan. de con suya, perfecta acaba-
 da, y irrenovable que el dho. Juan interviniese con inconvu-
 sion. Remunio la Ley del ordenam. Real de Real de
 Henares las del ensaño q. no ~~de~~ se ~~de~~ la comu-
 dari. Ades de hoy en adelante me despozo de todo, q.
 parte de la accion, propiedad, Senorio, Posicion, titulo, voz
 y recurso, y de otro qualquier dho. que tengo, y me pade-
 neda ala enuncada Casa, y todo lo cede, renuncio, y
 transpaso a favor del antedicho comprador para q.
 sea su Dueño absoluto, y posesor, gozador, y enagenar
 a su voluntad sin dependencia alguna, Excepto de
 nisi loci Sanctis Militibus et excois ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
 et alios, qui de foro Valentienon. Exista una razi dicit
 Terici juxta Senorem et tenorem forei noui dupe-
 ha diti bona ipa aduicam ducum adquiserent
 abent, pero la pena de Comirio segun tenor de los
 antiguos fueros, y realorden de ellas. De nueve de
 Julio del año pasado mil seiscientos treinta y nueve.
 Dado y padea el que se requiere para que judicial, y enragu.

Veinte y siete



SELI QVARTO, VEINTE
MARAVEDINAND E MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO

Dicialor. entae cila Copresada Lavray, tane, y apzceda
 su Porcion, y entretanto que no lo haie me conuicigo f,
 su Inquilino tando, y porchedon para ponerle en llavien
 pue q. melopida: done obioy de la enuicion requida, gra-
 rean. De esta Denta en tal manera, que se avaxa a
 pas y paralus ami en elos Reges, de los, y defaxia.
 que sobre ello venouicam, y ena defeso le bolue-
 se al mismo Copresador el paxcio que me nuide vacio.
 feso, q. se pagare las obra y monumentos, y me paxa que
 nuide en la Cassa, las costas, dadas, y paxuicio
 que se ocasionaren, y otras vabes adquirido con el
 tiempo, y por su importe viene a paxmie con p. esta Co-
 actura, y juram. La parte en que se difiere q. eleno
 de otra pueva aunque por dio venouicam, y para difi-
 mesa, y cumplim. oblig. mi. Persona, y bienes nuidos,
 y por haues. estando presente de la arriba nombrado
 Juan. P. de con. accepto de tal. y por ella se avaxa en
 bu. de la dda. cada, y ena paxuicio, y por tal. me.
 y por ratif. feso venouicam, y en quanto sea me.
 en renouicam de los Reges de los años nuidos, y recibida
 de los de los años. y por me. paxa nuidos Miguel
 forab. y ena paxuicio de la dda. y cinquenta
 libras que le dio cumplim. de paxcio de la cosa
 por mitad en dos años igales de Setenta y cinco li-
 bras. una en los dias ves. de Noviembre de los años
 de nuidos y en el Setenta y dos, y Setenta
 y tres, venouicam. y en pago alguno, con las costas que pa-
 re cumplim. se ocasionaren, por que viene escute
 en qualquiera de los plazos paxuicio con mi. Persona, y
 bienes nuidos, y por tal. que para ello obligo y amba

Parto por lo que queda una respectivamente. con danos
 poder de las Justicias de su Magestad. alar de
 la Villa de Log, a cuya jurisdiccion nos cometemos,
 renunciando nro domicilio propio fuero, y otros que
 de nuevo oprimamos la Ley viconveniente de jurisdic-
 cione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las
 sumisiones, y las otras leyes fueros, y privilegios de
 nro fuero, contraopuestas de Dios en forma, para que
 a ello nos apremien como por sentencia definitiva
 pasada en su propia, y consentida. Con cuyo testimonio
 otorgamos la presente en esta Villa de Logal de die
 de El mes de Noviembre año de mil setecientos se-
 tenta, y uno; vicario testigos Joseph Maria Exco-
 mite, y Juan Maria Pagan, vecinos de la misma. De
 lo otorgante, y aceptante (a quienes lo el Exo. doct^o
 conoca) lo hizo el Excmo. y posea segundo que dicono
 saber, lo hizo asis uno de los testigos, seg. doct^o.

Miguel Toral

Antem
 Chuscal Marau

Testante Joseph M. Perales y En nombre de Dios todo poderoso, y de la
 Navia en el Cor. del 5.º Sepulcro de la virginal Reyna de los Angeles Maria
 Santissima y madre, y Señora nra conabida y rimer-
 cha, ni sombra de la culpa original de el apremiar in-
 tento de su vez por virginal natural Amen. Sepase por
 esta Ex. de teston, y ultima voluntad, como lo Joseph
 Maria Perales natural de la Villa de Guadalupe, hija
 legitima de Bruno Perales, y de Joseph Maria Barris
 consores, allada al presente por la divina misericordia
 monja novicia en este religiosissimo Convento de mon-
 jas Florentinas Descalzas, con invocacion del Santo de-
 pulcro de esta Villa de Log, cuyo camino, he tomado con-
 siderando la instabilidad de las cosas de este mundo, y
 por me emplear en ejercicio de Dios nuestro Señor en la

laura ex donde miran. ^{te} retrata de nuestra salvacion
 Hallandome pues con animo de seguir este medio por
 escusarme de los peligros que me amenaza el Dicho, he
 resuelto hazerme Profesora de la Orden en este Dho Conuen-
 to en el dia de Manana, para lo qual he obtenido el
 competente permiso de la Reverendia del Muy Ill.
 Señor Don Luis Adell, y Frayaguat Canonigo prebendado
 de la Santa Metropolitana Iglesia de presente Arzobis-
 pado, y su Actual Vicario General. Lo qual me ordena a ello,
 quito antes ordenar me ^{to} para morir para el di-
 cho, y executandolo confieso que como Catolica Christiana
 creo en el Sacram. y obrenatural misterio de la
 Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
 Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo
 demas que viene, crea, y confiesa en la Santa Madre de Ihe-
 su Cris. Catolica, Apostolica Romana, en que he vivido, y
 profesado vivir, y morir, y estar en mi ultimo testamento
 en la forma siguiente:
 Primera. ^{te} confesando mi pecado, y mi culpa a Dios nro
 Señor que la creo, y admitio con el inestimable precio
 de su preciosa sangre, y suplico a su Divina Magestad
 que me perdone mis culpas, y pecados, y me de su gracia para
 que viva en esta vida, y me de la vida eterna, y
 que me de su gracia para que viva en esta vida, y me de la vida eterna.
 Segunda. Quando la Divina voluntad fuere venida he-
 rarme de esta vida en la eternidad, mi cuerpo cadaver
 conservado en el Dho de lo que usara mi venerada co-
 munion, sea enterrado en la Capilla de donde ven-
 ire a servir a Dios Religiosa de este Convento: Lo qual
 hago con toda humildad, y reverencia en amor, y pido.
 que por caridad de los Religiosos mis hermanos me en-
 tierren en el dia nro Señor, y que manden celebrar los
 oficios, y demás sufragios que por constituciones, y es-
 tados de este Convento se acostumbraron, con los Re-
 ligiosos que en el vivieren.
 Tercera. Para mas sana inteligencia de lo que voy a ordenar

SEÑOR CUARTO, VEINTE
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA
Y VNO.

Yo el infrascripto Joseph Maria Barrio mi madre
de cuerpo de su muerte me nombra entre otros por he-
redero de sus bienes, dotes y acciones, de que venio for-
mal inventario, y sucesivamente se procedio a la Division,
Partija, y adjudicacion de toda su herencia, de la que
por las pertenencias que incompeten conceptos heuer
bastante para el pago, y satisfaccion de lo que importare
mi ingesion en este Convento, alimentos, y Aquas ve-
gales, y conforme se acostumbra, y ha acostumbrado con
las demas Religiosas; pero algunas consideraciones
pido, y encargo humildem. al susodho Curador, caales
son mi querido, y estimado Padre, tome del cargo la custodia
de lo que importasse mi Dote, Alimentos,
y Aquas, aunque sea vendido los Bienes Dios, y acci-
ones que me pertenecian, y en adelante no poder tocar
para lo qual soy constituido en mi legitimo, con
suficiente, y necesaria facultades, y nombrado por mi
legitimo, y universal heredero,
y cumplido, y pagado q. sea mi Dote, Alimentos, y Aquas
en este dicho Convento segun queda prevenido, en el
testamento que quedare de mis Bienes, y dotes mis
acciones, y acciones, que tengo, y podran tocarme por
qualquier titulo, causa, y razon que sea, o pueda nom-
brar, constituido por mi legitimo, y universal heredero
al expresado Curador caales mi estimado Padre, para q.
reuda cada cosa de las entera, y encargandole humilde-
mente a que por mi a Dios nro Señor, y en su presen-
te el cargo que tengo hecho de mandar a celebrar en

Yo don Juan de Alcazar de la Torre en el nombre de Dios
 Señora del Rosario de la Parroquia de San Juan de
 la Villa de Guadalupe; hago, dispongo y concedo de mi
 propia voluntad como de cosa suya propia; Excepto
 Legitimos Locis Sanctis Uti-
 litibus, et Personis Religiosis et alijs que de Jure valent
 non Existant nisi dicti Legitimi Locis et teno-
 res ^{en} que non fuerint super hoc edita bona que adven-
 tam ^{en} adquirirerent vel haberent, q. eno ^{en} la pena de Comiso
 según dize de los antiguos foros, q. eno ^{en} la pena de Comiso
 de un año de Julio del año pasado mil ochocientos treinta y nueve.
 Finalmente este es mi ultimo testamento, y quiero, q. por esta volun-
 tado mia, como antes quise, ordeno, y mando q. el lute en este
 nido aduیدا Execution, q. cumplem. ^{en} por aquella via, q. for-
 ma que en este haga lute, q. que por el presente, y uteron
 xeno, ambo, q. por el presente q. feta, qualon ^{en} de uno todos
 q. qualquiera testam. y Codicilos que antes de este hu-
 vice ^{en} yo otorgado de palabra por escrito, o en otra for-
 ma, para que no aloga ni nega fe en juicio, ni fuera
 de él, valio este que quise tener en este ^{en} cumplim. modo,
 q. otorgado, como ^{en} fei testam. en esta Villa de Alcoy a los
 ocho dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos setenta
 y uno; siendo testigos el D. D. Juan de Miguel Alcazar de
 los Reales Consejos, Juan de Alcazar, y Juan Roque
 Alcazar de Lina, vecinos de esta Villa: Yo otorgante
 Casimiro el Er. ^{no} q. fei ^{en} comiso) q. q. ^{en} corren ^{en} los ^{en} tes-
 tigos, y estos a aquella fei ^{en} q. fei. ^{en} q. fei.

Yo Antem
 Chetoral Marax

Copia de un testamento. En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de
 el mes de Noviembre año de mil ochocientos setenta y uno, yo, Antem el ^{no} Er. ^{en} q. fei ^{en} comiso) q. q. ^{en} corren ^{en} los ^{en} tes-
 tigos, y estos a aquella fei ^{en} q. fei. ^{en} q. fei. ^{en} q. fei.
 dize de un testamento. En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de

SETO OVARTE, VEINTI
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO

Quadragesima, Dixo: Luego quanto mi hija Josepha Maria
Reales virreyendo su verdadera vocacion havia elegido
apartarse del Seculo, y tomar el estado perfecto de Reli.
giosa, para tener mas motivos de complacer en exercicio de
Dios de su Señor, y provecho de su Alma, asygo fer reha.
bera mi hija Josepha en el Religiosissimo Convento de
Agustinos Descalzos, en invocacion del Santo Sepulcro
de esta Ciudad de Lilla, y esta tratado el que en el dia de ma.
rzo de este año celebre su solemnidad de Profesion, para lo qual ha obte.
nido la competente licencia del Muy Ill.^{mo} Señor Don Luis
Adelphi Ferragut, Canonge Prebendado de la Metropolitana
de Sicilia de la Ciudad de Valencia, y Vicario General
de su Diocesis, de lo que amos del honor que resultara asi
de la complacencia, veneracion de su Magestad, y compla.
cencia, de este que de otro se corresponden con el Real
de su Consejo de amercion de determinacion, de tan buena hija,
que yo tambien mostrara su agradecim.^{to} poniendole
en efecto con reflexion a los antedichos motivos, y para q.
la expresada Josepha Maria Reales virreya tenga a
quello menesteres precisos que la permite su estado Reli.
gioso, de grado, y buena conciencia, y por aquella via, y forma
que yo haga lugar en dho. la conuision, y de ella cinco
libras de moneda del Regno en cada un año durante los
seis años volam.^{te} empezando a tener efecto este pago en
el dia ocho de Noviembre del año proximo de la dho. dho.
conuision, y asi en los dho. sucesivos asta lo
que tuviere lugar. La expresada Josepha Maria Reales, en caso
de no haber cesado esta conuision como no rehubiere he.
cho, ni otorgado, ni haber quedado en dho. al punto de serido

Convento, ni con Reuerenda Comunidad, para poder co-
 rrelyna, sobre este particular; Pero durante la vida de
 aquella le ha de tener contra el otorgante, que bienes q.
 al presente posey, y en adelante traxer para el pago ann.
 al de los mencionados cinco libras en el dia que quedas
 assignado, queriendo que esta obligacion traxienda a
 los Paredores q. lo fueren de los bienes que al presente dis-
 fante el nombrado Bruno Paredes, para lo qual se le
 impone, notica, y carga desde ahora, para que baxo de este
 concepto, q. no lo traxer a los herederos, defuertes, y po-
 rchan; Ningun por pretexto ni motivo alguno puedan re-
 uelarse de tan legitima carga, y obligacion q. el otorgan-
 te intencio imponer a favor de dicha su hija, a la qual
 q. quisier la representare de poder, especial, y bastante para
 queriendo necesario y presente esta C.ª ante sus compe-
 tente para su aprobacion, con la qual, o sin ella quise ver
 de p.ª en todo rigor q. uia Executiva el pago de dichas
 cinco libras en qualquiera de los plazos que se ocaionaren,
 con las costas que para ello se ocasionaren, para lo qual
 se le da poder a los Justicias de su Mage.ª especial, y de esta
 Villa de Plasencia, q. uia de jurisdiccion reserua, renuncia y
 renuncia a su proprio fuero, y otro que deueno o carece la ley
de iurisdictione omnium iudicium laudicima
praxomacica de las Emisiones, das de otras leyes fueros, y
privilegios de su fuero, con la general del d.cho en forma.
 Y hallandose presente a todo el referido la m.ª doña Josepha Ma-
 ria Paredes accepta esta C.ª, y en que queda continuada q. dando
 gracias rendida al expresado Bruno Paredes su padre, de
 como enu, y en que se representare el año de p.ª de p.ª y cobran
 las cinco libras annales, que le van assignadas, y recibidas, a cargo
 fin, y para quanto la sea conuiente quise ver libre copia an-
 tenoria, y fe faciente de esta C.ª para su uso, como, quando y
 donde conuenga. En suyo testimonio, y credibilidad de
 haurre de tomar la razon en el oficio de hipotecas de la
 villa de Plasencia, y en la villa de Plasencia, con q.
 con la presente en esta de Plasencia, dia, mes, y año arriba

TE
IL
TA

a Maria
 x elegido
 E. Reli.
 cio de
 reha.
 d
 p.ª
 de ma.
 la oba.
 on Luis
 volita.
 anexa
 a asi
 mpla.
 canal
 a hoja
 indolo
 ma q.
 q. uia
 Reli.
 mona
 cinco
 te los
 o por
 decia.
 a las
 en q.
 na he.
 xido

hija legitima de Bruno Pinales, y de Josepha Maria Ben-
 xio Consorte, natural de la Villa de Guadalupe, y gran-
 sola hereda su Mex. las preguntas conducentes de puestas
 por el Santo Concilio de Trento, respondió afirmativa-
 mente con una constante, y firme resolucion de que se pro-
 cean las reglas, y constituciones del expresado Convento, en
 virtud de la Vista, y de tenerse por satisfechos los puntos de sufi-
 ciente para ella, y que se anote a parte. Pense esta Comu-
 nidad remite a otra parte, y concedió Don Senor Comi-
 xario licencia y permiso expreso para el referido efecto:
 Procediendo en su execucion, se condujo por parte
 de Don Guadalupe en execucion por toda la Comunidad a
 una Estancia, desde la qual vale una Carta grande
 de licencia de dicho Convento, en donde estava pa-
 sado el dicho Senor Comisario, con su carta de licencia, y se
 hizo un traslado de los dichos estados, y de los dichos puntos de
 su Vista, y de la Vista con dichos hechos Documentos para la
 execucion de su Real Cedula, y recantaron por la Reverenda Comunidad
 los dichos Antiphonas, y Versos que disponen los constituo-
 nes, y reglas de Religiosas Agustinas Descalzas, conforme
 lo acostumbra en semejantes actos, y subrequisitamente
 la incircunscrita de su vida hizo y demone profesion en manos
 de la Señora de dicha Real Madre Superiora, por quien se leen
 las reglas, y puse en el Celo negro de que usan los Religiosos de
 como en el expresado Convento, y quedó como atal Monja
 Profesa con el designio, y nombre de Dox Josepha Maria
 del Espiritu Santo, que eligió, y tomó para may gloria
 de Dios nro Señor, y provecho de su Alma, y de las Almas.
 Dado lo qual el referido Senor Comisario mandó auto-
 rizado de su Real publicia para memoria en lo venidero, y en
 su obediencia recibí la presente en la expresa-
 da Villa de Huey en los diez y seis dias del mes de Mayo, y año
 annexo dicho; siendo presente por testigo el
 Doctor Paequal Carto Presbitero Beneficiado
 en el Reverendo Clero de esta Iglesia Parroquial, el
 Doctor Don Francisco Paequal Abogado de los Reales

MTE
 HAL
 STA

 de lo
 e Mora
 ante, q.
 mo ro.
 regos

 em
 Marax

 las del
 cientos
 No
 cumpli.
 de,
 heredo
 hercia,
 de ven
 ado, do.
 itugó
 inas de.
 do á
 da Ma.
 Concer.
 la Comi.
 u obede.
 Pinales

REPUBLICA DE PARAGUAY, VEINTE Y SEIS AÑOS DE MAYO, SEISCIENTOS Y SETENTA Y UNO.

Don Juan de Dios, y Agustín Ribera Ciudadanos, Vecinos de esta Villa de Villavieja del mencionado Señor Comandante en quien se...

D. Joseph Ant. Pons del Comis.

En Antem
Chuscal Marín

Fianza de Toledo Miguel Goralbes y En la Villa de Itagaboa... para la adm. de la Obra de la Parroquia de N. Sra. de los Dolores... que por quanto a P. de... de la Obra de esta misma Parroquia... nombre Juan Antonio Divdian Secretario del Ayuntamiento... de Demanda de Veinte y Cinco Libras de moneda del Reyno, que D. Felipe Jordá P. lego, y mandó para la expresada Obra, en su final disposicion que autorizo el Sr. Juan... en el dia ocho de Agosto del pasado año de mil seiscientos setenta y ocho, contra D. Felipe Jordá, q. hueres, como heredero, y albacea testamentario del expresado D. Felipe Jordá P. Sin embargo de lo que se expuso por parte de aquel ve llamaron los Autores, y en su vista en el dia Doce del quexige v. pro. ugo el diferimiento, en que se mandó que precedida la competencia fianza conforme al estatuto de Toledo, a promptarse, y entregarse incontinenti al mencionado D. Felipe, las veinte y cinco libras de principal, y las costas de litigacion, y quedase causada en hasta en entera Real satisfaccion a D. Agustín Medina, q. D. Joseph Pons del Com. de los Administradores de esta Villa, en cargo de por este Ayuntamiento, y en uno de las facultades concedidas por la Su.

piedad, La Administracion de las Obras, y reparos, y
 de la Coleccion de Limonas, y su inuencion pertenecientes
 a Dna Iglesia Parroquial, segun de ello informa el Expedien-
 te que original queda en el Oficio de mi Dno Co. no como Pro-
 piedad de el Juzgado Ordinario de esta villa de Alago, para
 que lo mandado en el dicho auto tenga su debido efecto, el au-
 riba nombrado Miguel Morales de su cargo, y en su Ciencia
 como mas haga lugar en Dho punto, y a saber del que perte-
 neca en el presente caso, otorga que si la referida determina-
 cion se apelare por parte del nombrado D. Phelipe Jordán y
 Huñes, y el tribunal superior, o otro Jues competente lanuo-
 care entodo, o empare por alguna de las causas prevenidas en
 la Ley de Toledo, Sobuerta, y a saber a la Parte Executada, o
 aqui en la presente a la Cantidad, o Cantidad de que impor-
 tare la recusacion, bajo la pena de la referida Ley, en el cas-
 o de que no lo hicieren los Excesados Administradores de-
 cutales, reconstituye el otorgante por su fecho, y por su cum-
 plirlo por ellos, para lo qual nare de Causa, y deuda alguna su-
 ga propia, sin que preceda Exceucion, citacion, ni otra diligen-
 cia de fuera, ni de Dho contra Dhos Administradores, ni sus
 Bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, y quicase que
 la Sentencia que sobre ello se pronunciasse por el Superior,
 se entienda contra el Otorgante, y sus bienes hauidos, y por
 haux que asu Cumplim. obligada poder a las Justicias de
 su Mage. especialmente a las de esta Villa de Alago, a cuyo
 jurisdiccion veniente, renuncia su domicilio propio fecho, y
 otro que de nuevo ganare, la Ley viconuenerit de Jurisdic-
 cione omnium Iudicium la ultima pragmatica de las Sumi-
 siones, y las de otras Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con
 la general del Dho en forma, para que á ello se aprenien como
 por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida la
 cuyo Testimonio Otorgó la presente en esta Villa de Alago en
 los dia Mes, y año arriba dho. Diendo Testigos Vicente
 Gerónimo Tibert Maestro fabricante de Paños, y
 Francisco Vila plana Labrador Vecinos de la muni-
 cipalidad de esta Villa, del Otorgante, a quien lo el Escriuano

ENTE
 MUE,
 ENTA
 esta di-
 cion lo
 D
 m o
 Matru
 L mes
 detenta
 xicio
 de dia
 istado.
 y gersu
 to
 tam.
 bro de
 ando pa-
 no el Co.
 nil de-
 tes, como
 Phelipe,
 qual ve
 e repro.
 mpeten.
 repasse
 o libas
 astadu
 Joseph
 dos por
 la Su.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Don Joo conoso) lo firmo, Betoda lo qual Don Jee.

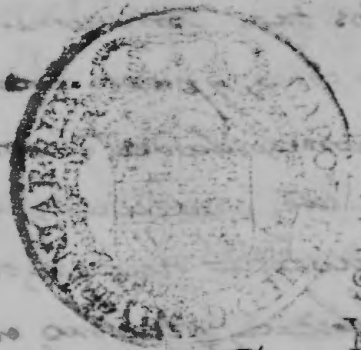
Miguel Rosalbe

Antem
Christoval Marañez

Nombram^{to} de Juezes Arbitros, la V. y her. de Enla Villa de Alcoy abo Catorce dias del
Jorge Macia, a D. Simon Gonzalez, y otros Mes de Noviembre año de mil Setecien.

Copia Sello 2.º
24 enero de 1772

Por vterta y uno ante mi el Esc.º publico, y actor testigos infra-
scritos porreccion de una parte Fran.ª Maria Perez Viuda
de Jorge Macia, Maria Macia muger de Antonio Mixalles,
y Josepha Macia muger de Andres Paganepas de la dicha Fran.ª
Maria Perez, y del citado y difunto marido; Isotria Joseph
Macia hijo del antedho Jorge, y de Lucia Peñacar suprimada con-
sente, vecinos todos de dicha Villa, y Dixeran: Que por la muer-
te intestada del incinuada Jorge Macia, estan por indiviso
los bienes restantes en su herencia, y entre ellos los pertene-
cientes ala heredada Lucia Peñacar, y decauan liquidados, dividia-
dos, y partidos para que cada uno percibiese los que respectivan.
le pertenecan con aquella buena armonia, union, y paz conve-
niente a personas tan adobertas, y para ello resolvieron nom-
brar Jueces Arbitros, Arbitradores, y amigables Compositores
que procedan en su execucion, y cumplimiento; Poniendolo en efec-
to, y precedida para ello la debida licencia a los mencionados
Macia, y Josepha Macia, de sus respectivos maridos, que a este
fin se hallan presentes, y la comeder en bastante forma (de
que de el Esc.º Don Jee) de ella viviendo, todos juntos, y cada uno
separi et in solidum, por lo que respectivan. Estoda, de supra-
do, y cierta ciencia, y tenor de esta Esc.ª otorgan su Poder cum-
pido, pleno, especial, y bastante, qual se requiere, y es necesario
en dho. los Doctores D. Simon Gonzalez, y Gamon, y D. Aguo.



Ciudad de Maravédis.

SELLO QVARTO, VEINTY
MARAVEDIS, AÑO II DE
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y UNO.

tin Paga, Abogados de los Reales Concyos, y vecinos de esta Di-
cha Villa, auerentes á este acto, como representantes fuesen y ac-
eptantes, para que en nombre, voz, y representación de los oton-
gantes, y de cada uno de ellos, interuengan, hagan, y practiquen la
liquidación, averiguación, y repartición de los Bienes recaien-
tes en la herencia del susodicho Jorge Urcidá, como tambien de la
inmuniada Lucia Pericá, segun las pretensiones que sobre ellos
tuviesen los interesados, terminando, y decidiendo amigablemente
las dudas que se les propusieren, guardando, ó no el orden judicial,
y fecho por en aparcacion, y efectiva la División, partija, y ad-
judicación de ambas herencias, teniendo presentes las ulti-
mas disposiciones, y las huieres de dros Difuntos, y qualesquier
otra otros Instrumentos que las Partes le suministraren, re-
solviendo en su vista lo que mas conuenga, y pareciere, como
se fuere en Juicio formal, cuyas determinaciones desde
ahora aparezcan los otorgantes, y ofrecen no contradecirlas
por motivo, ni pretexto alguno aunque fuese legitimo, por q.
lexonacion expresasmente, y quieren que el dho. y de
terminacion que sobre este particular tomen los onunci-
dos D. Simon Areales, y D. Agustin Paga sea Orecutivo, y
sin apelacion, como si fuese pasado en Jugado, y conuenido
por los mismos otorgantes, acuso fin quicgan hauea lo aqui
por un rato, y continuado vteron, roborado con todas las clau-
rulas necesarias, y de estilo para una gran firmada. Pasos
en el caso de que los arriba nombrados Jueces arbitros no
pudiesen conuenirse, y uniformarse en la Decisión que deuezan
practicar, y terminacion de las dudas que se les propusieren, po-
drán nombrar, y quieren nombrar un tercero para que junta-
mente con ellos determinen, y practiquen todo quanto me-

TE
IL
TA
Mem.
Mataux
Dios del
Detecion.
igos infra
Dios
Mizalbe,
na Fran.
Joseph
inexacon
la muer.
induiso
exteneci.
Dici dia.
tinam.
z corras
icxon non.
medoxe
o on fe.
madad
ue á este
onal de
da uno
deuxa.
dex am.
resesadio
D. Ague.

711
nuestro fuese en este asunto, de donde se vea, y por ende por
el dize de la manera parte de otros tres compromisa-
rios, a los quales para todo lo dicho, cada cosa, y parte con
incidencias dependencias, anexidades, y conexas dizen,
y concedieron los otorgantes plena facultad, y especial poder;
La firmeza de esta Esc.^{ta}, y de lo que en virtud hicieren, o ha-
xer, y actuaren los expresados Jueces Habituados, y taxero, en
el caso de discordia, obligaron la Persona de D^{na}. Joseph Ma-
ria, y bienes de todos los otorgantes hauidos, y por hauidos, dizen
poder a los Justicias de su Mag.^d especialon. a los de esta Vi-
lla de Alcazar jurisdiccion cometieron, renunciaron
su domicilio propio fuera, y otro que de nuevo ganaren la Ley
sion uenaxit de Jurisdictione omnium Iudicium la ultima
Pragmatica de las Sumisiones, la reduccion al arbitrio de
buena razon, y las demas leyes, fueros, y privilegios de su Reino
con la general del Rey en forma: Las D^{nas}. Francisca Maria Ma-
ria, y Joseph Maria renunciaron el auxilio, y leys
de las Reales Caxas Consulto nuevas constituciones, Leyes
de tomo mayor, y partida, y las demas que ablan infanzon
de las mugeres, por que abidozco, de ellas, y anisadas de su fe-
to por mi D^{no} Rey. quienen que no las valgan, ni aprouechen
en este caso; Las referidas los hermanas juraron por Dios n^{ro}
Señor, y a una Señal de Cruz que respectivamente hicieron en for-
ma de derecho, no oponerse contra esta Esc.^{ta} ni tampoco con-
tra lo que en su virtud se oxtare, y actuare, por sus Dotes,
masas, bienes Creditarios parafernales multiplicados, ni por
otro d^{no} que las pertenexa, y por que es de su voluntad, y con-
ueniencia el hacerla, declararon que la otorgan sin apremio, ni
fuerza alguna, ni de su libre voluntad, y que no tienen hecha pro-
testacion en contrario, y si pareciere la excozan, y no pedirán
absolucion, ni restacion de este juram.^{to} quien se la p^{da} con-
ceder, y si proprio motu se les concediere no se vanan de ellas
pena de perjuradas. En cuyo testimonio otorgaron ambas Par-
tes la presente en esta Villa de Alcazar, en el dia, mes, y año
arriba dichos; diendo testigos Juan. Carrion Escrivien-
te, y Pasqual Sibert Labrador, Vecinos de la mesma: Esc.

Conve
con



En la villa de...

SEPTIMO QUINTO, VEINTE
NUEVE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y UNO.

Los otorgantes (aquienes Lo el Sr. D. J. de...)
Joseph Maciá, y por las D. D. tres mugeres que dixeron cosa
buena, lo uno asus sugetos, uno de los testigos, de que doy fe.

Joseph Maciá

Antem
Christoval Mataix

Por qual gize

Convenio Rosa Redu, y hija, En la Villa de Alog...
con Gaspar Meun en C. N. de Honiombre año de mil Setecientos Setenta, y uno
antem el Sr. publico, y de los testigos infraescritos, parecieron
de una parte Rosa Redu Viuda por muerte de Joseph Roig, y
Anoela Roig su hija de estado Doncella, y de otra Gaspar Me-
un Carpintero como marido, y mas conjunta Persona de
Rosa Roig, Vecinos todos de esta dicha Villa, y Dixeron: Que
en un arroyo de la finca Diferencia del referido Joseph Roig que
autovino el Sr. Thomas Gibert en el día diez de Junio del pa-
rado año mil Setecientos Setenta y Cinco, procedieron los intere-
sados a la formación de Inventario, y anotación de los bienes,
dotes, y acciones recayentes en la herencia del mismo, con el co-
respondiente juratamiento de cada uno de ellos, entre los quales
se halla comprendido una pieza de tierra huerta compuesta
de seis canchales que contiene un corto parcel de arroyo, con
el dote de dos horas de agua en cada semana del arroyo
comun. nombrado de los Mascachellas, situado en el
termino General de la presente Villa, partida de la
cota Mayor, lindante con tierras de la herencia de Don
Juan. Flaminia, con otras del Sr. Juan Bautista Gen-
pese, y otras de Juan. Santonja, cuya pieza de tierra
con su dote de agua fue estimada, y valorada de comun
consentim. de los interesados en quarenta y ochocientas

70
y deventa Libras de moneda del Reyno, de las q. devian re-
baxarse Trezcientas, y cinquenta Libras por una Carta q.
con el día de su redimendi otorgó el expresado Difunto
a favor del Reverendo Clero, y Beneficiados de la presente
Joficia Parroquial; Con cuyo cargo, y execucion de esta degra-
cia fue adjudicada por mitad a los Comparecientes, a saber en
la una Parte que lo es la situada a la parte Superior jun-
to a la Alvequia del referido Niogo mencionado Gaspar
Mexin en su Citada representacion de Madrid de Rosa
Roiz, con obligacion, y cargo entre otros de haver de respor-
der al incinuada Reverendo Clero ciento ochenta y nue-
tro Libras de dicha Carta de Gracia hasta su redencion
y quitamiento: La otra parte que lo es la adjunta aba ante-
cedente, situada a la parte inferior, fue adjudicada a la
dichas Rosa Verdú y su hija Angela Roiz, con obliga-
cion, y cargo de haver de responder hasta su extincion
al mismo Reverendo Clero las restantes ciento, y seven-
ta y seis libras de la incinuada Carta de Gracia, segun de
todo mas por Entendo Consta por la Esc. que pasó ante
mi dicho Esc. a los veinte y quatro del mes de febrero
del año proximo pasado mil e setecientos, y cinquenta. Dize,
que despues de partida, y dividida dicha Piesa de terreno
y puesto en porcion cada una de las Partes que respecti-
vamente fue adjudicada, por la delibado Gaspar Mexin
se introduxo ^{to} redim. pretendiendo haverse padecido algun
engano, por quanto su Parte no equivalia en gran canti-
dad a la otra, y a mas sufria varios inconvenientes, y per-
juicios irreparables en el Niogo desde las aguas por quanto tenia
que cortarlas por distintos brazos, y se perdia la mayor
parte de ellas, mayor ^{te} quando no se havia atribuido
alguno a una Bahica que hay en dicha Piesa de terreno; En
estos terminos se contradixo por las dhas Rosas Ver-
dú, y Angela Roiz con las razones, y fundamentos que esti-
maron por convenientes, y se continuaron los autos ha-
yendo por las partes sus respectivas ⁶ novatas, en cuyo es-
tado se hallan; Haciendo reflexionados entesi lo impen-

Grante maravedis.



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

teniente, quarto costoso. La es su continuacion, y de seros de
 union con aquella buena union, Paz, y correspondencia que
 debe reinar entre personas tan adrentes, y han conuenido,
 y concordado amigablemente, y pacificamente, y para las tierras
 que respectivamente se les adjudicaron en la forma, y manera que
 abajo se dixi: Poniendolo en efecto de su gozo, y gozancia
 como mas haya lugar en dho, existiendo, y partandose ante
 todas cosas del Rey, y de los mencionados Autores, y de todo qu
 antes en ellos tienen alegado, y justificado, como realmente
 no hubieren sucedido, otorgan y otorgan que las dhas. Rosa Verdú,
 y Angela Roy cedan, renuncian, y transparen el pedazo de
 tierra conuenido de Agua q. la fue adjudicado por la citada
 C. de D. de D. en favor del nombrado Gaspar Mexin,
 quien en recompensa de este, cede, renuncia, y transpara a
 favor de dichas Madre, e hija el pedazo de tierra con su
 dho de Agua que tambien le fue adjudicado: Por el menos
 valor que tiene la tierra que cede dicho Mexin, a la que
 leua cedida, y pronta, y entrega efectivamente en especie de
 oro, y presencia de mi el C. de los testigos infraescritos
 la quantia de Quarenta y Seis Libras, las que reciben
 dichas Madre, e hija (de que doy fe) y de ellas otorgan Can-
 ta de pago en forma; y condicion que el referido Gaspar Me-
 xin tenga obligacion de dar pago franco por la tierra q.
 leua cedida, para que las antedichas Rosa Verdú, y An-
 gela Roy puedan formar, y constar con estos porra
 ves Arrogia para transmitir las Aguas, y poder regar la
 suya; quedando el dho, y derecho de la referida Tierra todo
 del dominio, y propiedad del incrimado Gaspar Mexin: Y
 siempre, y quando las dhas. Madre, e hija restituiden, bolue-
 ren, o entregaren las quarenta, y seis libras que acaban de
 recibir del Excedido Mexin, tenga este obligacion precisa

Doncortman, y se boluen al pedazo de tierra con la misma
Agua q. por esta C^{ra}. se transfiere, y tambien el d^{cho}
de propiedad, y uso de la referida Balva, bien que pagan
sola las obras, y mejoras que en ella huviere hecho: S^{ntos}.
mam^{te}. querod^{ra} haer^{se} novedad en quanto a la respo
cion de la suodicia Carta de Gracia, porque han de
continuar con la misma obligacion que les impuso en
la citada C^{ra}. de D^{co}cion, esto es las dichas Madre, e
hija con la de Ciento Setenta y Seis libras, y el d^{cho}. Pa
por Mexin con la de Ciento, ochenta y quatro libras.
Con estas Condiciones, y por ellas, ni de otra manera se
dan poder mutua y reciproca^{te}. para que cada uno dis
frute, goze, y goberna la tierra con su d^{cho}. de Agua que le ha
cedida, y haga, y disponga de ella con voluntad como de
cosa suya propia; Exceptis Clericis, S^{ccis} Sanctis, Militi
bus, et Personis Religiosis, et alijs quid^olibet Volentis, non
Existant nisi dicti Clerici iuxta d^{co}cionem et tenorem
si noni super hoc edita bona ipsa ad vitam suam ad
quixerant, vel haberant, y baxo la pena de comisso segun
d^{co}cion de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mag^{te}.
(que Dios guarde) de nueve de Julio del año mil ve
treinta y nueve: Declaran quedar iguales en sus pre
tensiones, y derechos, y quando no lo estoviesen por donar
sia, o exceso de la una parte a la otra, vel dan graciao
ram^{te}. por Donacion pura, perfecta, acabada, e irrevoc
able que el d^{cho}. llama inter vivos con inconvencion, re
nunciando a este fin la Ley del Ordenam^{to}. Real de
alcabala de Henares, las del Engano, con las demas del
caso, para que lo que queda otorgado tenga en todo
y por todo su deuida Execucion, y cumplimiento, y pa
ra su mayor firmeza obligaron, la raxona de dicho
Pa por Mexin, y bienes de ambos otorgantes havidos, y
por raxon, dieron poder a las Justicias de su Mag^{te}. espe
cialm^{te}. a las de esta Villa de Alcazar, a cuya jurisdiccion se
sometieron, renunciaron su domicilio propio f^{co}. y otro
que venieren ganaren la Ley Sicm^{te} de Jurisdictione



Diez y siete de Mayo

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Enmision Judicium la ultima Pragmatica de las Sumisiones, la reduccion al arbitrio de buen Canon, y las demas Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con lo general del Derecho en forma, para que a ello les apremien como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida: Las dichas Reinas Catholicas, y Angélica Reina renunciaron el auxilio y leges del Obispo de Segovia Don Juan de Ovando nuevas constituciones Leyes (de Toro, Madrid, y partidas) y las demas que ablan en favor de las mugeres, por que sabido es de ellas, y avisadas de su Oficio por mi dicho Escrivano, quixeron que no las valgan, ni aprouchen en este Casso. Encuyo Testimonio, y con calidad de haverse de tomar la razon de esta Esc. en el oficio de hipotecas de esta Villa de Alcoc, otorgaron la presente en ella en los dias mes, y año arriba dichos; Siendo testigos Juan Olina meyor Colector de los fautos del Diezmo, y Juan Santoya fabricante de Panes Vecinos de la mesma; Losdichos otorgan- (a quienes yo el Esc. do y feé conose) lo fixo yo solo Gaspar Mexin, y por las mugeres que dixeron no saber lo hize yo sus ruego uno de dichos testigos, de que do y feé.

Gaspar Mexin
Juan Olina

Antem
Chantoral Matarr

Testam^{to} de Antonia Moxa Doncella En el nombre de Dios todo poderoso, yo veina de esta Villa de Alcoc... La Serenissima Reyna (de los Angeles de su Santissima Madre, y Señora) sea concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purissimo, y natural Amor: Sepan quanto esta Esc. de Testam^{to} que tiene voluntad sieren, y legexen como lo Antonia

uoxa de estado Doncella hija legitima de Juyne uoxa
Vecina de la presente Villa de Tico, estando Comensada
grave Enfermedad pero por la divina misericordia con
Libre, y sano Juicio, Clara memoria, y entendim^{to} natural,
y con disposicion cierta, y segura se poden disponer de mis
bienes, segun que assi baxare a los Erc. y testigos infra escri-
tos (de que so el Erc. no. 1^o, 2^o, 3^o) creiendo ante todo con fi-
me y verdad de am^{te} caso en el sacros, y sobrenatural
misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu
santo, tres Personas distintas, y uno solo Dios, y de ad-
na, y con todas que tiene case y con la D^{na} Santa Ma-
ria de la Iglesia, Católica Apostólica Romana, con cuya se re-
uideo, y protesto vivia, y morir (de cosa de daban mi ul-
tima Orango, y ordeno mi ultimo Testamento en la forma,
y manera siguiente.

Primera. mandado, y Comiendo mi Alma a Dios nro de-
nos y vacio y Redimio con el inestimable precio de su
Purissima Sangre, y suplico a su Divina Mage. la lleve a su
Santa Gloria para donde fue criado, y el cuerpo mandado a
tierra de que fue formado.

Otro. Quiero, ordeno, y mando que quando Dios nro Señor
fuere servido llevarme de esta a la eterna vida, mi car-
po Cadaver devista con Abito del Serafico padre San Juan,
tomado de su Convento de esta Villa, y que en forma de En-
cienso particular, y Ordinario se lleve a la Iglesia del Con-
vento de Monjas Agustinas Descalzas con invocacion del
Santo Sepulcro de esta misma Villa, y despues de celebrada
Misa cantada de Requiem y de cuerpo presente, diendolo
na competente para ello, y quando fuere despues decantado
el oficio de Difuntos, sea enterrado en la Sepultura pro-
pia de los de mi Linage, y familia de Moya, situada en la
mencionada Iglesia del referido Convento.

Otro. Quiero, ordeno, y mando que tomen de mis bienes la quan-
tia de Veinte Libras moneda del presente Regno, de las qua-
les pague el gasto de mi Entierro, y salimona del Abito, y la
remanente quantia se aplique por mi Alabaca a la celebra.

Diez y siete años.



SELLO QVARTO, VEINTE
MAY A VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

cion de misas recadas de sequien por mi Alon, extragen-
do antes cinco sueldos quelego, y mando ala Casa Hospital
de Nuestra Señora delos Desamparados de esta Villa pa-
ra subuencion alos Pobres Enfermos.

Otro: Dombro por mi Alabaca testamentario, y Executor
de esta mi ultima voluntad a Salvador Mora mi estima-
do hermano, quien dog, y concedo el poder, y facultades en
dicho negocio para el cumplimiento de esta mi cargo.

Otro: En el remanente de todos mis bienes derechos, y acciones
q. de presente tengo, y en adelante tuviere, y pdaen tocarme
por qualquiera titulo, Causa, o razon que sea, o venpuda, indi-
cigo y nombro por mis universales herederos a Maria Mora,
Rosa Mora, y Antonia Mora de estado Doncellas, mis sobr-
nas, o hijas del Expresado Salvador Mora mi hermano, por
iguales partes entre las tres, manteniendose en el Estado de
Doncellas q. hoy tienen, por que en el caso de que alguna o al-
gunas tomaren el de Matrimonio, la parte, o partes de estas
quiere se acrecia alos otras que se mantuvieren Doncellas: Si
todas tres tomaren estado de Matrimonio, pase mi universal
herencia, y los bienes de que se compondra alinimado Salva-
dor Mora mi hermano, o sus hijas goberndientes legitimos; de
esta manera hagan aquellas, o estos de dicha mi herencia, q. de
los bienes de que se compondra de su voluntad lo que bien visto
les fuere como de otra vega propia: Exceptis Clericis, Sotis Sane-
tis Militibus, et Personis Religiosis et alijs, qui defono valen-
tia non existunt, nisi dicti Clerici juxta censum et con-
nem foni novi super herediti bona ipsa aduicam suam ad-
quirent, vel haberent, y bano la pena de canonico segun lo non de
los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios
guarde) de nueue de Julio del pasado año mil Setesientos treinta

211
y nueve.
Finalmente este es mi ultimo Testam^{to}, ultima, y postrera
voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno, y mando que luego
seguida mi muerte relleue su contenido adevida Execu-
cion, y Cumplim^{to}, por aquella via, y forma q^e mas haga lugar
entio, pues por el presente, y uteroz renovo, anulo, y por de
ningun efecto, ni valor declaro todos, y qualquier Testa-
mentos, y Codicilos que antes de ahora haga echo, y otorga-
do de palabra por Escrito, o en otra forma, para que no val-
gan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el, Salvo este que
quiero tenga devido efecto entio, y por todo, acuso fin testigo
en esta Villa de Alcoc y a los diez y ocho dias del mes de Dhoue-
embre año de mil Setecientos Setenta y uno, siendo testigos
Jayme Perez, y Vicente Paga Maestros de Armas, y Joaquin
Enri Tenedor de Platos, Vecinos de la mesma. Ha otorgante. i.
quien lo el Esc^{to} no fe conosci, y quedo conosci de los tes-
tigos, y estos a ella no firmo por que dize no saber, y asu xue-
go lo hizo por lamisma via de los testigos, de que no fe.

Jayme Perez

Ante mi
Chusorral Marañon

Auxendami^o Baltasar Feo en C^{ta} y En la Villa de Alcoc a los diez y ocho dias del
a Pedro Sanz, su Comisario, y otros Jueces de Houiembre año de mil Setecientos Se-
tenta, y uno, ante mi el Esc^{to} publico, y de los testigos infraescri-
tos parecio Baltasar Feo en nombre, y como Procurador espe-
cial para lo infraescrito de Salvador Paez Maestro Arquite-
to de la Ciudad de Valencia, y Arquitecto principal de los die-
chos que baxo el nombre de Baylia pertenecian a su Magestad
en esta dicha Villa, de cuyos Pedes careta por Esc^{ta} auconida.
Da por mi dicho Esc^{to} en el dia ocho de Enero proximo pasado
del corriente año, y Dize: Que alingres de la d^{ca} de la d^{ca} de
miento de Baylia concedio verbalm^{te} a Pedro Sanz Hon-
noso de esta Vecindad, el auxendamiento del Plano de
Pancoex nombrado de la calle de Santo Thomas, por los que



SELETO QVARTO, VEINTE
MACAVETIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Desde ahora sea cuenta, y luego sea resultado, para pagar
puntualmente la Cantidad, o Cantidadades que importasen.
Ultimam^{te} que los Expresados Arrendadores han de pagar por
entero el Salario de esta C^{ra}, y para copia franca de ella
al susodicho Otorgante para el uso de su d^{cho}.
Bajo de algunas Condiciones, y no de otra manera, discontinuado
Baltasar Fea en el Expresado nombre otorga este Arren-
dam^{to} a los susodichos Pedro Sarr, y Rita Alborn Conorte,
y a Vicente Carranona, por los dichos tres años, un mes, y
dise dias, en los que han de ir a del referido Horno, segun, y
conforme el Otorgante lo podria hacer por simismo, acuyo fin
les concede los derechos, y acciones que tiene de su Principal, y le con-
cedicion a esta por el Senor Interdente General para el Ramo
de los Arrendes de este termino, y lo demas que les compete. Estan-
do presentes los nombrados Pedro Sarr, y Rita Alborn Conor-
tes Principales Arrendadores, y Vicente Carranona su fia-
dor, y Principal Obligado precedida ante todo la coaxe, y por dia
te licencia de Madrid a Illuget, que deba usarse pedido, y
concedido en toda forma, lo el Ex^{to} no. 107. fe. de ella usando los
tres puntos, y cada uno de ellos renunciando como Expresam.
renuncian la ley de duobus reis debendi, el autentica pres.
renta hoc ita defide proximibus, el beneficio de la D^{ncion}, Ex-
cucion, y demas de la mancomunidad, y fianza acceptan esta
C^{ra}. y Condiciones que incluye segun queda continuada, y exi-
ben por ella en arrendam^{to} el Horno de la Calle de Sancho Ho-
mas por los tres años enteros, un mes, y dise dias por que se
les concede, en los quales prometen pagar seis libras en cada
Semana, por precio del mismo, emperando la primera paga
en el Domingo inmediato veinte y quatro de los corrientes, y
assi en los demas hasta concluir este Arrendo, que prometen

Pena ju
a Migu
Copia Sellos 2
15 Enero de 1777

cumplir en todas sus partes, con las Costas que para ello se causa-
 ren, para lo qual obligan las Personas de ellos Sane, y Casano-
 va, y Bienes de los tres acceptantes hauidos, y por haver, dan po-
 der a las Justicias de su Mage. especialmente a las de esta Villa de
 Alcoc, a cuya jurisdiccion seometen, renuncian su domicilio pro-
 pio fuero, y otro que de luego ganaren la Ley Sionvenaxit de
 Jurisdictione omnium Judicium laultima Pragmatica de
 las Sumisiones, las demas Leyes, fueros, y privilegios de su fu-
 ero con la general del dho en forma, para que a ella se apre-
 mien como por Sentencia definitiva pasada en Juregado, y con-
 sentida. La referida Parta Alcoc renuncia el auxilio, y Leges
 del Obispo, Senatus Consulto nuevas constituciones, Leyes
 de Toro Madrid, y partida, y las demas de su fuero por que a
 bidora de ellos, y gravada de su oficio por el presente Esc.^{no} que
 se que no la valgan ni aprovechen en este caso: Quia por Dios
 Nuestro Señor, y una Señal de Cruz conforme a dho no opona-
 re Contra esta Esc.^{na} por su dote a sus bienes creditarios pa-
 raferiales multiplicados, ni por otro dho alguno que se paxerese,
 y por que es de su utilidad, y conveniencia el haverla, declara
 que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, y de su libre volun-
 tad, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y que se hiciera
 la misma, y no se opona a su dote, ni a la dote de este juramento
 a quien se la pueda conceder, y por propio motivo se concediere no se
 rassa de ella pena de perjurar. En cuyo testimonio otorganon
 ambos Partes la presente en esta Villa de Alcoc en las dias, mes,
 y año arriba dichos, siendo testigos Joseph Carborell Soldado
 de Anualido, y Gines Sempere Labrador, vecinos de la misma;
 y de los Otorgante, y acceptantes / a quienes de el Esc.^{no} dog feo co-
 nocio) lo firmo el primero, y por los demas que dixeron no ha-
 berlo hizo asus meos uno de los testigos, de que dog feo.

In rem
 Churrual Mataix

Venta judicial el 6.^o Correg.^o En la Villa de Alcoc a los seis dias del mes de De-
 ciembre; Año de mil Setecientos Setenta y uno; El
 a Miguel Mixo Perayre
 Copia Sello 2.^o ha
 15 Enero de 1772.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Señor D. Andres Angel Duran Abogado de los R.ºs. Concejos
Correg. y Justicia Mayor de la misma Dico. Fue por quanto
a Pedim. del Padre fray Diego Beltra Procurador Gene-
ral del Real Convento, y Comunidad de San Agustín de
dicha Villa, por representacion del Padre fray Juane
Julian Conventual en lo mismo, se acordó en el día Diez
y seis de Diciembre del año pasado mil setecientos sesen-
ta y cinco Execucion contra los Bienes de Lonacia de
Vecindad de la misma, por veinte, y quatro libras cinco du-
dlos, y quatro dineros moneda del Reyno quedaria abita-
do Padre Julian de Pensiones Vecindad en un Censo de Cuaren-
ta y dos Libras de Capital, que se impuso en diez y ocho de No-
viembre del año mil setecientos cinquenta, y siete sobre
una Casa situada en el presente Poblado en la Calle nom-
brada de la Virgen del Rosario que nace esquina a la
de San Agustín, segun Escritura que autorizó el Esc.º
Sebastian Carras, de que hizo presentacion en Autos, en
virtud de la Execucion fue tomada en diferentes Bienes de la refe-
rida Casa executada, y entre ellos en la expresada Casa co-
mo especial hipoteca del Censo Censo, y hauiendose o que-
so en tiempo, forma a dicha Execucion Agustín Sem-
pere Ciudadano de esta Vecindad como Dueno de un
Censo en Capital de Duzientas Libras impuesto sobre
la misma Casa por Esc.º ante Pedro Daza Alcaide
en diez y ocho de Noviembre del año mil setecientos Cin-
quenta y siete de que tambien hizo presentacion, con las
demas causas de su justificacion: El dicho Procurador
General de la presente Villa, y su Comon por la cantidad
de ciento treinta, y ocho Libras once queldos y un dinero
por descubiertos en el Arrendam.º de Especiería, y Peca

Sente

Salada nombrada del Solar, Rematada a favor de Anto-
 nio Verdú hijo de la Expresada Ignacia Abad, por haver
 ve esta Constituido fiador, y Principal Obligada en dho. An-
 xendamiento decugos Extremos igualmente hizo constar:
 • Ignacio Vilaplana Cardandero, Vecino de esta propia Vi-
 lla por Quarenta, y siete libras acumulim. de mayor cu-
 ma que la misma Ignacia Abad le confesó deuen por C^{za},
 ante Diego Abad E^{no} en ocho de Junio del año mil de-
 cientos Serenta y cinco: Juan Pastor Perayre de esta pro-
 pia Villa por la suma de Duzientas cinco libras, Diez y
 siete Suelos, y siete dineros que le estava deuenido a in-
 cinnada Ignacia Abad, y así resulta de un propia Confesion:
 Valeriano Martí Labrador, y vecino del Lugar de Pedreguer
 por Quinientos libras que le confesó deuen, segun C^{za} ante
 Cosme Sempere E^{no} en dos de Junio del año mil de cien-
 tos cinquenta y uno que igualmente se halla en Autos: Tho-
 mas Masqual Perayre por cinquenta y dos libras acum-
 plim. de mayores Cantidades procedentes de dho. C^{za} de
 Obligacion que a su favor otorgó la misma Ignacia Abad,
 ante los Examinados Juan. Blanes, y Diego Abad en diez,
 y seis de Octubre de mil deccientos Serenta y cinco, y diez
 y ocho de febrero del año mil deccientos Serenta y ocho, Co-
 pia de las quales tambien existen en los Autos; En dho. pa-
 rado al termino de los Pregones, con citacion de la referida
 Exculadaz, y de su hijo Antonio Verdú, Conuista de lo
 Expuesto, y allegado respectivam. por las partes con su cita-
 cion llamaron los Autos, y en el día nueve de Setiembre
 proximo pasado de dho. año se pronunció la dntencia
 Sentencia. y del tenor siguiente = En el Pleito y causa Civil de concu-
 rrencia de acrehedores que ante mí há pendido, y pende entre
 Partes de la una el Procurador y Conuento de Nuestro Padre
 San Agustin, en representacion del Padre Mag. Jague India
 Religioso Conventual en el mismo, primer Exculente por
 la cantidad de Veinte y quatro libras cinco Suelos y qua-
 tro dineros, correspondientes a las nueve pensiones vencidas en
 tances de un Cerro, de Capital Quarenta, y dos libras impuesto

INTE
MIL
NTA

Concejos
 quanto
 don Gene-
 cin de es,
 Jague
 Diez
 os desen-
 nacia Abad
 Cinco du-
 ia abita
 e Quaren-
 ho de Ho,
 re sobre
 lle nom.
 ra ala
 el E^{no}
 tor, cu.
 la refer.
 aso a
 oc ogues.
 r Sem.
 lo de un
 to sobre
 tario
 ntos Cir-
 con los
 Procurador
 cantidad
 dineros
 de un



Veinte maravedis

SELO OVALE, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

por Ignacia Abad según es de ver por los Instrumentos pre-
sentados por Cabeza del Proceso = Agustín Sempere por el ca-
pital de un Condo de Docientas libras, conmas trese libras
y quatro Suelos de pensiones vencidas, según aparece de la
Esc.^{ta} de constitucion su fecha en diez y ocho de Noviembre
de mil Setecientos Cinquenta y Diez, fecha de reconoci-
miento = El Procurador General de esta Villa en represen-
tacion de esta por el credito de ciento treinta y ocho libras,
trece Suelos, y un dinero, procedidas del arrendam.^{to} de la ti-
enda del Solar, a cargo de Antonio Verdú en el año de se-
tecientos Sesenta y Diez, y por el que se obligó a Ignacia
su madre mancomunadamente como uno de sus fidejantes
y principales pagadores = Ignacio Vitaplana por la cantidad
de cuarenta y diez libras, resto de ciento prestado que he-
zo a la expresada Ignacia como consta de Esc.^{ta} compreen-
siva de hipoteca general de Bienes su data ocho de Junio
de setecientos Cinquenta, y cinco = Juan Pareda por la de
Docientas cinco libras diez, y diez Suelos, y cinco dineros
gamas el valor de nueve arrobas de Bacalao que reconoció
y confesó de este deudora dicha Ignacia de resultas de Cuen-
tas = Calixtiano Marti Vecino del Lugar de Pedreguer y
como su Apoderado Joseph Maciá por quinientas libras im-
porte de una porcion de Lana que los incinudados Ignacia
Abad, y su hijo Antonio Verdú la compraron según es de
dita por la Esc.^{ta} otorgada con obligacion general de Bie-
nes, y mancomunidad en dos de Junio de Setecientos Cinqun-
ta y uno = Thomas Paqual por cinquenta y dos libras resto
de precio de varias piezas de Paño compradas por la Ignacia
como lo evidencian una, y otro reconocimiento suyo en dos
Esc.^{tas} que con general obligacion de Bienes otorgó, la una
en octubre de setecientos Sesenta y cinco, confesandose de ver.

dona de Cinquenta, y nueve libras, y Quince Suelos, y la otra
 en febrero de Setecientos Setenta y Ocho, esta que Confesó de
 ser á este Arrechedor la cantidad de Cuarenta, y nueve li-
 bras Quatro Suelos, y ocho dineros; La otra era pertenecida y
~~creada~~ la referida Ignacia Abad Viuda del Gregorio Tula
 y por su fallecim^{to}. Durante la causa, y en su voz, y representacion
 dicho su hijo, y heredero Antonio Ceada sobre el pago, y presen-
 cia de los relacionados Creditos, y demas contenidos en autos =
 Ditos etc = Fallo atento á los mismos, y sus meritos agues me-
 jero en lo necesario, y declarando á todos los arriba expresados
 por legitimos Arrechedores, como el que há havido lugar por dho á
 Exeucion ^{una} en el principio de este litigio contra los Bienes
 requeridos; En esta consecuencia deuo demandar, y mando se
 pida, y pague por dicha Exeucion de delante, y haga transe y
 tomate de formisimos, y en su valor, y el importe de rentas de la
 Casa q. asibian reballar en questro, y satisfechos previam^{te},
 las Cortas en q. condere al Caudal Comun, de pago pagó succe-
 sivamente, y por su orden: En primer lugar á Augustin Gempes
 de Doscientas libras del capital de un censo, con mas de tres
 libras, y quatro Suelos por pensiones de arrendadas, y las de
 mas deudas sucesivamente. ^{te} ~~esta ahora~~ = En segundo al Con-
 cunto del gran Pedro San Augustin, por el capital de Cuaren-
 ta, y dos libras de otro censo como tambien de Usinter y
 Quatro libras, cinco Suelos, y quatro dineros por pensiones ven-
 didas, y novati fechas en el año de Setenta y ocho, entendiend-
 o en lo mismo por las portaciones asta el actual estado = En ter-
 cero á Valeriano Martí de Doscientas Cuarenta, y dos li-
 bras, en que van debanadas las cantidades q. confiesó
 haver recibido, y que se reserva va dho arrendo, para
 que en otra pida pueda acreditar lo que añade de haver
 sido entregado por cuenta de creditos anteriores, y no
 por la dha quinientas libras, para cuya satisfaccion de
 nostra parte en este concurso = En quarto á Ignacia Vi-
 da plana de Cuarenta y siete libras resto de mayor canti-
 dad = En quinto á Thomas Pasqual por dos libras solam^{te}
 resto de una relacionada en la primera Esc^{ta} = En sexto

NTE
 MIL
 NTA
 ntos pre-
 por sca-
 se libras
 ce de la
 Quiembre
 reconoco.
 apresen-
 libras,
 delati.
 no debe
 Ignacia
 Pido
 la quantia
 o que re-
 ompren
 de Juano
 de la de
 dineros
 reconocio
 de Cuen-
 egues y
 libras im-
 naccio
 un cada
 de Bre-
 Cinquon-
 do resto
 Ignacia
 n de
 la una
 ose dev.



SEBASTIAN MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

al Procurador General de esta Villa, y a favor de esta de ciento treinta y ocho libras, Once sueldos, y quindientos. En Septimo al mismo Thomas Pasqual de la cantidad de cinquenta libras que de esta vinuda de una y otra partida enunciadada en las Causas presentadas, y por esta Consideracion ala Cantidad de un demon da, que se pone pagado el Recibo, le es deudo el caudal de los curios. Obtemam. a Juan Pastor de la suma de Docien tas cinco libras diez y siete sueldos y ocho dineros, con mas el valor de nueve arrobas de Bacalao, cuyos duenos se enquentran confesados por la deudora. Por esta mi Sentencia definitiva. juzgando conque primero, y ante todas cosas, assi el Arrechedor Osecutante, como los demas Opuscos de la fianca prevenida por la Ley de Toledo, assi lo pronuncio, mando y fizeo = Don Andres Angel Duran =

Prosigue. y.

Cuya Sentencia de hira data, atodo lo Intercedido y al nombrado Antonio Verdú, para que cumpla con la fianca prevenida en ella por parte de Agustin Duran, del R. Convento de San Agustin, y de Valeriano Marti, presdido el Juespicio de la ordinaria Casa, y su bastacion, por mucho mas termino del prevenido en dho. se arripio para su temate el dia siete del inmediato mes de Noviembre, en quese comati a favor de Miguel Miró fabricante de Paños de esta Ciudad, por precio de Cien tientos, y una libra de moneda del Regno como congon Pastor, y entregó a Cristoval Miró tambien fabrican te de Paños, y Depositario nombrado para este efecto quien lo otorgó en forma; Subsequidam. Vinciuado Miguel Miró pidió demandar alontenido Antonio Verdú otorgar e B. de Venta de dicha Casa, y en defecto de lo otorgar.

re judicialmente por haver cumplido con el pago del pre-
 cio por q. le fue rematada; Lo que assi demandó con auto
 del día Quince y cinco, quedole hizo saber en el Quince
 y siete del propio mes de Noviembre; Pero haviendolo cumplido
 el citado Verdú, ni alegado cosa alguna en su rebeldía que le
 acuso el mencionado Miguel Mixó, remandó otorgar presente
 con auto del día de ayer, segun quedole todo más largamente
 consta por el auto Seguido en este Juzgado por el Jefe del
 presente Gov. (de que dá fé) para que lo mandado por el
 referido Señor Conde, en su denucia de auto, y brevedad
 Miguel Mixó legitimo para usar de dicha Casa como su-
 ya propia, otorgar por presente en nombre de su Mag.
 de su Real Justicia que Administra, que vende, y dá en
 venta Real para siempre al expresado Miguel Mixó la
 mencionada Casa bajo la citación, y linderos arriba con-
 tenidos censos entradas, Salidas, usos, Costumbres, Sexu-
 dumbres, y todo lo demás que a pertenecer de fecho, y de dho. li-
 bre de todo tributo, memoria, hipoteca, Señorio, y obligaciones
 Especial, y general por precio de dichas Cienientas, y noventa
 reales que confiesa su Mex. quedan satisfechas abo referidos
 tres Acreedores primeram. ^{te} Aprobados en la citada Sen-
 tencia, y lo acredita las Cautelas que sobre este particu-
 lar mandó Expedir contra dho. Depositario, y siendo nece-
 sario lo otorga Carta de pago en forma con las renunciaciones
 de las Leyes que conuenzan, y demás q. fuere necesario. Desde
 hoy en adelante desapodera, desiste, y aparta al dicho Anto-
 nio Verdú de la acción propiedad, Señorio, Parecer, Título,
 voz, y recuso, y de qualquiera otro derecho que de alguna Casa
 de esta, y pudiera pretender como hijo, y unico heredero de
 la prenombrada Ignacia Rodá, y todo ello lo cede, renuncia, y
 transpara, en el dicho Miguel Mixó Comprador, y quisieren
 él representare, para que como propia suya la posea, goze,
 cambie, y enagené con voluntad como Duero absoluto sin
 dependencia alguna, y le dé poder al que o requiere para q.
 judicial, ó Extrajudicialm. tome, y apsenda la posesion, y
 tenencia de dha. Casa; Obliga al expresado Antonio Ver-

TA
 ciento
 no alm
 que
 las
 deu deman
 el de hon
 Dos cien
 on mas
 eudas re
 a mi
 y ante
 s deman
 o, así lo
 Duran
 dos, y ab
 ompla
 que tin den
 cacion
 sa, y su
 en dho
 iato mes
 el Mixó
 de su
 ma con
 abrian
 acto quin
 qual mis
 pagar
 le otorga

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

du, que Bienes ala Quiccion, Seguridad, y Saneamiento
de esta Venta entoda forma, alqual para su mayor
firmesa interpuso la autoridad, y judicial Decreto quanto
pueda, y de dño debe, por convenir asi ala buena Adms-
nistracion de Justicia; Lo tengo represente en dicha con-
formidad en esta Villa de Alcor en los die, mes, y año
arriba dichos; Siendo Testigos Juan Antonio Diodice de
cretario de Ayuntamiento; D. Thomas Casaña Reg. Mayor
y Joseph Mico; Ministro Ordinario, Vecinos de James-
ma: Asimismo el Sr. otorgante, a quien lo el Sr. D. J. de
fco conoso, y tengo por Corregidor de esta Villa, por
estar como tal Exerciendo la Administracion de la
Real Justicia de ella. De que doy fe.

Angel Duran

Ante mi
Christoval Matas

Magistrado el Gremio de tex. En la Villa de Alcor a los siete dias del mes de
a Thomas Casaña y otros. Diciembre año de mil setecientos setenta y uno, Co-
tando juntos en la Casa de morada, y presencia del Sr. D. An-
dres Angel Duran Correg. y Justicia Mayor de la misma
Joaquin Crpi Cduario Actual del Gremio de texedores de
esta Real fabrica de Paños. Joseph Satorre de Bartholomé
y Manuel Anacil Uchedores, Diodoro Miralles Sindico, Ban-
tista Porqual, Joaquin Ortuca, Juan. Julia, Augustin Carbonell,
Blas Pegero, Bautista Simeone, Joseph Matas, y Pedro Tor-
si Vocales legitimam. congregados como acostumbra, y siendo



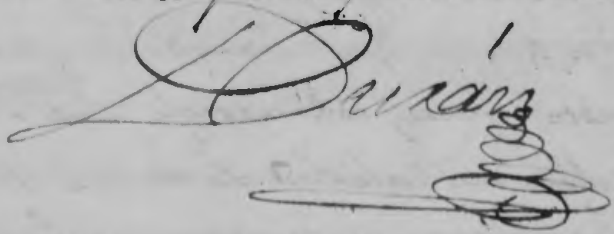
Ciudad de Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En virtud de lo qual comparecieron personalmente Thomas Satorre de Joseph, Juan^o Juliá de Juan, Juan^o Satorre de Juan, Christoual Satorre de Christoual, Joseph Jordá de Joseph, Matheo Perez de Joseph, Pedro Carbonell de Pedro Juan, Pedro Carbonell de Joseph, y Nicolas Matarradona de Christoual Oficiales del referido Gremio, y los primeros hijos de Maestros Suplicando todos se les admitiesse á Examen, y se les concediese el Magisterio para el uso de tales; Dhauiendo Concedido en la Duplica precedieron á hacerles diferentes preguntas que satisficieron con bastante razon de ciencia, manifestando dupericia, practica, e inteligencia, por la que uniformem^{te} los nombraron, y elevaron por Maestros del dicho Gremio, Concediendoles facultad, y poder para que desde setemio en adelante puedan dirigir, y gobernar por sí, y por sus oficiales, y aprendices los telares que separen, y texer las Piezas de Lana que bien visto se fuere, con arreglo á las Reales Ordenanzas, y conforme á ellas con calidad de haver de Dibujar, y sellar en todas las Piezas que texieren araber Thomas Satorre de Joseph 202, Francisco Juliá de Francisco 203 Juan Satorre de Francisco 204 Christoual Satorre de Christoual 205, Joseph Jordá de Joseph 206, Matheo Perez de Joseph 89, Pedro Carbonell de Pedro Juan 207, Pedro Carbonell de Joseph III, y Nicolas Matarradona de Christoual 208; Concuja Circunstancias, y no de otra manera goven, y disfruten de las Exenciones, gracias, y privilegios que estan concedidos, y en adelante se concedieren para los Maestros de este Gremio; En hallandose presentes los referidos pretendientes apuddecidos al favor que se les dispiera aceptar respectivamente este Magisterio para usar de él como mejor les Conuenga, y prometan arreglar en los Telares que texerán, y texidos que texieren al preseruido por las Cidades R^{as},

Ordenanzas de q. v. r. e. l. e. s. h. a. i. e. n. t. e. a. d. o. p. o. r. m. a. n. o. s. d. i. c. h. o. s. e. n. t. e. n. e. r. e. n. t. e. a. l. l. o. s. e. n. m. a. n. e. r. a. a. l. g. u. n. a. c. o. n. o. b. l. i. g. a. c. i. o. n. d. e. i. n. c. u. r. r. e. n. t. e. e. n. l. a. p. e. n. a. c. o. n. t. e. n. i. d. a. e. n. e. l. l. o. s. y. d. e. d. e. b. u. y. a. n. y. d. e. l. l. a. n. e. n. t. o. d. e. l. a. s. p. e. n. a. s. q. u. e. t. e. n. i. e. r. e. n. l. o. s. r. e. s. p. e. c. t. i. v. o. s. d. e. n. u. m. e. r. o. s. q. u. e. s. e. h. a. n. d. a. d. o. p. o. r. d. e. n. a. l. p. a. r. a. c. u. g. o. C. u. m. p. l. i. m. t. o. O. b. l. i. g. a. r. o. n. v. a. s. P. e. r. s. o. n. a. s. y. B. i. e. n. e. s. h. a. u. i. d. o. s. y. p. o. r. h. a. u. e. r. d. i. c. a. n. p. o. d. e. r. a. l. o. s. J. u. r. i. s. d. i. c. t. o. r. i. o. s. d. e. l. a. M. a. y. O. r. d. e. n. a. d. o. d. e. l. d. i. o. S. C. o. r. r. e. g. J. u. z. S. u. b. d. e. l. e. g. a. d. o. d. e. e. s. t. a. R. e. a. l. f. a. b. r. i. c. a. p. a. r. a. q. u. e. a. l. l. o. s. d. e. l. e. s. a. p. r. e. m. i. e. c. o. m. o. p. o. r. d. e. n. t. e. n. c. i. a. d. i. f. i. n. i. t. i. v. a. p. a. s. a. d. a. e. n. J. u. r. g. a. d. o. y. C. o. n. s. e. n. t. i. d. a. e. n. t. e. q. u. e. r. e. n. u. n. c. i. a. r. o. n. a. l. l. o. s. l. e. y. e. s. f. u. e. r. o. s. y. p. r. i. v. i. l. e. g. i. o. s. d. e. s. u. f. a. v. o. r. e. e. n. l. a. g. e. n. e. r. a. l. d. e. l. d. i. o. C. o. n. f. i. r. m. a. S. e. n. t. e. n. d. i. d. o. t. o. d. o. p. o. r. S. u. M. e. x. c. e. d. i. d. i. o. q. u. e. l. o. a. p. r. o. s. a. n. a. y. a. p. r. o. b. o. S. e. g. u. n. p. u. e. d. e. y. d. e. u. e. y. m. a. r. t. i. d. o. y. a. l. o. s. n. u. e. v. a. m. t. e. C. r. e. a. d. o. s. p. o. r. M. a. e. s. t. r. o. s. d. e. e. s. t. e. G. i. m. n. o. d. e. l. e. s. t. e. n. g. a. n. p. o. r. t. a. l. e. s. y. d. e. l. e. s. g. u. a. r. d. e. n. l. o. s. O. n. o. r. e. s. y. p. r. i. v. i. l. e. g. i. o. s. q. u. e. l. e. s. p. e. r. t. e. n. e. r. e. n. y. q. u. e. e. x. e. c. u. t. a. S. e. n. t. e. n. c. i. a. p. u. b. l. i. c. a. d. e. l. l. o. p. a. r. a. m. e. m. o. r. i. a. e. n. t. o. v. e. n. i. d. e. r. o. E. n. c. u. g. o. c. u. m. p. l. i. m. i. e. n. t. o. r. e. c. i. b. i. l. a. p. r. e. s. e. n. t. e. e. n. e. s. t. a. V. i. l. l. a. d. e. A. l. e. y. e. n. l. o. s. d. i. a. M. e. y. y. a. n. o. a. z. i. b. a. d. i. c. h. o. s. S. i. e. n. d. o. t. e. s. t. i. g. o. s. J. u. a. n. P. a. d. e. r. a. h. i. j. o. d. e. n. a. u. i. n. o. p. a. n. a. l. e. n. o. y. J. o. s. e. p. h. S. a. n. z. L. e. n. a. t. e. r. o. V. e. c. i. n. o. d. e. L. a. n. e. m. a. i. S. e. h. i. c. i. o. n. i. d. u. m. e. x. c. e. d. i. d. o. e. n. d. o. s. d. e. b. o. q. u. e. c. o. m. p. o. n. e. r. l. a. J. u. r. i. s. t. a. p. o. r. t. o. d. o. s. l. o. s. d. e. m. a. t. e. r. d. e. q. u. e. d. o. y. f. e. e.



Ante mi
 Christoval Masari

Venta a C. r. e. g. a. V. e. P. a. y. a. y. S. e. p. a. s. e. p. o. r. e. s. t. a. S. e. n. t. e. n. c. i. a. C. o. m. o. l. o. d. i. c. e. n. t. e. P. a. y. a. h. i. j. o. d. e. a. B. l. a. y. P. a. y. a. s. u. t. i. o. C. r. i. s. t. o. v. a. l. V. e. c. i. n. o. d. e. l. a. p. r. e. s. e. n. t. e. V. i. l. l. a. d. e. S. i. e. n. y. d. e. m. i. g. u. a. d. e. q. u. i. e. n. t. a. C. i. e. n. c. i. a. C. o. m. o. m. a. y. r. a. g. a. l. u. p. a. e. n. d. i. o. O. t. o. r. g. o. q. u. e. v. e. n. d. o. q. u. e. d. o. y. e. n. V. e. n. t. a. R. e. a. l. d. e. B. l. a. y. P. a. y. a. h. i. j. o. d. e. B. l. a. y. m. i. t. i. o. y. V. e. c. i. n. o. d. e. d. i. c. h. a. V. i. l. l. a. q. u. e. p. r. e. s. e. n. t. a. e. s. y. q. u. i. e. n. l. e. p. r. e. s. e. n. t. a. r. e. e. n. e. d. a. d. o. S. e. t. i. e. n. t. a. m. e. t. a. q. u. e. l. o. e. s. m. e. d. i. o. B. a. n. c. a. l. c. o. n. s. i. s. t. e. n. t. e. d. e. d. o. s. h. o. r. a. s. y. m. e. d. i. a. d. e. a. n. a. p. o. c. o. m. a. s. o. m. e. n. o. s. c. o. n. e. l. d. i. a. d. e. u. n. a. h. o. r. a. y. m. e. d. i. a. d. e. A. g. u. a. s. p. a. r. a. v. e. l. l. e. g. o. e. n. c. i. a. d. e. m. a. n. a. y. c. u. y. o. P. e. d. a. s. o. d. e. b. i. e. r. r. a. q. u. e. v. e. n. d. o. l. i. n. d. a. p. o. r. u. n. a. p. a. r. t. e. e. n. l. a. o. t. r. a. m. e. t. a. d. d. e. B. a. n. c. a. l. m. i. o. p. r. o. p. i. o. p. o. r. l. a. p. a. r. t. e. S. u. p. e. r. i. o. r. t. o. m. b. i. e. n. c. o. n. e. r. r. a. s.

Desapoderado, desisto, y aparto de la accion, propiedad, señorio,
porcion, titulo, y por, y acauso, y de otro qualquier derecho
quiere perteneciera a la susodicha tierra, y o caso, renuncio,
y transpaso a favor del Comprador, y en quien se
representare para que como Dueño absoluto la posea, oze, can-
sie, y enagenre con su voluntad como cosa suya propia sin de-
pendencia alguna; Exceptis Clericis Locis Sanctis, Militi-
bus, et Personis Religiosis. Et alij qui de ore Valentie non
emittunt, nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fori
novi super hoc editi bona, et bona ad vitam suam adqui-
xerint vel habuerint, y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad
que Dios guarda, de nueve de Julio del pasado año mil
setecientos treinta y nueve. Y todo y todo el que exequie-
re para que judicial, o extrajudicialm^{te}. entre el dicho ve-
dado de tierra, y tome y acauso la posesion, y en tanto
q^o no oñare me constituyo por un inquilino tenedor para
ponerme en ella siempre que me lo pidan. Y me obligo a la cul-
tione, repoblacion, y Barcan^{to}. de esta Venta en tal mane-
ra, que de qualquiera negro, debate, o diferencia, que o-
biere en ella fuere movido, tomare la voz y deprea, y los servi-
xé, y acabare a mi costa hasta vencerlos, y dexare a dicho
Comprador en quietud pacifica posesion, y en mismo hanan
mis herederos y sucesores, y no cumpliendo por no que-
ran, o no poder resolveré las Doscientas Lixas que me ha
entregado, os Labores, y aumentos que me viene hecho, las
Costas, danos, y perjuicios q^o se causaren, y el mas valor
adquirido con el tiempo, y por todo done procure con esta
Esc^{ta}. y el Juram^{to}. de quien fuere parte en que o difiere q^o
recurso de otra prueva, aunque por derecho requiera. Des-
tando presente lo el nombrado Blas Paga accepto esta
Esc^{ta}. y aun queda continuada, y por ella recibo en venta la
desindada tierra con su Dño de S^{ta} de S^{ta}, y me do y por en-
tregado de su Porcion, vore q^o renuncio las Leyes de la cosa
renunciada, y recibida, y de mas del caso, y prometo que si
en el transcurso de los quatro años prevenidos, viene en-

Mag^o
a A.



Triate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

tragasen por el ferido Concedor, o quien le representare las
Dochentas Lioras de su precio, ledoblicas, y restituiré la mis-
ma tierra con su Dño de Agua que ahora me vende, para
lo qual viene apremio con todo rigor, y via Executiva. Tan-
tas Partes por lo que acada una toca obligamos nuestras Pa-
sonas, y Bienes hauidos y por hauey, y como poder alas Jus-
ticias de su Magestad, es pecialm^{te} alas de esta Villa de Sa-
go, cuya jurisdiccion nos cometemos, renunciamos nues-
tro domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos,
la Ley rionuenerit, de jurisdictione omnium iudicium
laultima Pragmatica de las Sumisiones, y las demas
leyes, y privilegios de nro favor con la general
del dño en forma para que asi cumplim^{to} nos apremien
como por sentencia definitiva pasada en Juegado, non-
sentida. En cuyo Testimonio otorgaron la presente en es-
ta Villa de Sagos a los catorce dias del mes de De-
ciembre año de mil Setecientos setenta y uno; siendo
testigos a la qual Thomas Luperon, y Mariano de Ana hijo
de Blas Labrador, Vecinos de la misma: Del otorgante,
con el acceptante (aquimes no el Esc^{no} dey fe conorco) lo fir-
maron, de que doy fee.

Vicente Parja

Antonia
Chiriviel Marañon

Magistrado el Gremio de... En la Villa de Sagos a los Diez, y seis dias
a Antonia Abad de Aph... Del mes de Diciembre año de mil Setecientos
Setenta y uno, Estando juntos en la Casa de morada, y presen-
cia del Sr. D. Andres Angel Duran Conde de la misma

Y fue Subdelegado de la Real fabrica de Paños, estable-
cida en ella, Joaquin Espi Canario Actual del Gremio
de Tejedores de Lana, Joseph Satorre de Baalaboné,
y Manuel Fracil Tejedores, Indoro Miralbes Sindico,
Bautista Pasqual, Joaquin Esteve, Fran. Juliá, Martin
Carbonell, Blas Pedris, Bautista Silvestre, Joseph
Mataio, y Pedro Jordá todos Maestros, y Vocales del
referido Gremio, este representando convocados de orden
de su Mex. en la forma ordinaria, y siendo así jurto y
Comparació personalmente Antonio Rold de Joseph su
plicando se le admitiese á Examen, y se le confiziese el Ma-
gisterio para el año de su día; Thaviendo condescendido en
la replica todos los Vocales rebujieron diferentes pre-
guntas convenientes al asunto las que satisfizo con ca-
bal razon de ciencia manifestando su adelantamiento
en el oficio, por cuyo motivo, y por otras causas, que de
su libro se halla empleado en las manufacturas del
Gremio, le nombraron, y elevaron uniformem^{te} por Maestro
concediéndole facultad, y poder, para que en adelante
pueda dividir, y quebrar por sí, y por medio de sus oficia-
les, y aprendices los telares que le pareciere, y tener las Piezas de
Lana que bien visto le fuere en arreglo a las Reales Ordenan-
zas, y con calidad de haver de Dibujar en todos los te-
cidos que hiziere este señal **RD**, y de haver de pagar la can-
tidad correspondiente por año de este Magisterio, para el
Arca del Gremio, con las circunstancias, y no de otra
manera que, por falta de las gracias, preeminencias, ex-
emciones, y privilegios que están concedidos, y de solan-
te reconocieren a los Maestros de este Gremio. Tran-
do presente el nombrado Antonio Rold aceptó este Ma-
gisterio para usar de él como le convenga, y dando
gracias por el favor, y merced que se le dispensa ofrecio
conformarse, y arregarse en los tejidos que hiziere al pre-
senido por las Reales Ordenanzas, dibujando en todas las
Piezas que hiziere la señal que se le ha dado, y ofreció tam-
bien pagar la cantidad correspondiente para el Arca



Veinte maravedys.



SELLO CUARTO, VINTE
MARAVEDYS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VEINTE.

del Gremio por el derecho de esta Conveccion, y haex y cum-
plir todo quanto es tenido y obligado como tal muer-
tro, para lo qual se le apremie con todo rigor, y sea Exe-
cutiva en su Persona, y Bienes naviados, y para que sea que
para ello obligo, sea poder alas Justicias de su Magestad
especialmente a dicho Señor Jue Subdelegado, y al que por
tiempo lo fuere de esta Real fabrica de Paños, a cuya ju-
risdicion se cometio, renuncialos Leyes, fueros, y privi-
legios de su favor, con la general del derecho en forma. Enten-
dido todo con el acuerdo de D.º Cosme Jue Subdelegado de esta Re-
al fabrica de Paños, que lo aprobaba, y aprobó segun puede, y fue,
y mandó que al inviduado Antonio Masas se le tenga, y reputa por
Muebro de este Gremio, y se guarden las Exemciones, derechos,
y franquicias que le competen como tal, y que para memoria
de lo venidero se excite a Cro- publicada de ello. Este testimonio de
lo qual recibi la presente en esta Villa de Alcañices a los diez
mes años arriba dichos; siendo Testigos Jovse Villuio y Joa-
quin Garcia Figueroa ordinarios, y vecinos de la mesma; lo
firmó el Excmo. D.º Cosme Jue Subdelegado, con los que compo-
nen la Junta, por todos los demás, de que soy Jue.

[Handwritten signature]

Antem
Christoval Marañon

Fianza Sea^{mo} Silvaria y En la Villa de Alcañices a los veinte y dos dias del mes
por Fran^{co} Carbonell. de Diciembre año de mil Setecientos Setenta y uno,
Antem de Cro. publico, y de los Testigos interales por el Gremio
Silvaria Masas fabricante de Paños, que se repit en las Reales

febrero de esta dha Villa vecino del nombre, y Dijo: Que
por quanto Salvador Farió Maestro Arquitecto de la ciu-
dad de Valencia, y Arrendador de los Pa.^{os} Dretos que bajo
el nombre de Bagia pertenecen a esta Villa, con-
cedió en arriendo a Juan Carbonell, hijo de Roque el Ma-
no de Panocor nombrado de la Calle de San Marcos por
tiempo de quatro años enteros que comienzan principio uno
primero de Enero del corriente, y cumpliran en ultimo
de Diciembre del de Mil Setecientos Setenta, y quatro, por
precio de seis Libras, y ocho Suelos una vez a la semana,
pagados en el dia Domingo, con pacto entre otros
de haver de dar fianzas, y principales obligados, a contento
del referido Farió, para la seguridad, y cumplim.^{to} del citado
arrendam.^{to}, como es usual por la C.^{ra} que pasó a este
dicho C.^{no} en veinte y uno de Diciembre del año proximo
pasado de Setecientos, y setenta que se le hizo, mostrado,
y dado a entender al compareciente; En embargo de ha-
ver continuado el expresado Juan Carbonell con dicho ar-
rendam.^{to} hasta este dia sin haver dado las fianzas que eran
de su cargo, haviendose atrasado en la suma de setenta
libras, y ocho Suelos que estava deviendo hasta la sem-
mana venida en Juicio de los corrientes inclusive, sobre
que se mandó despachar Execucion con forma en el dia vein-
ta del quaxige, aprehiendose al incinuido Juan Carbonell,
en el termino prescrito de ocho dias diez, y presentarse los fia-
dores, y principales obligados que ofreció por la citada C.^{ra}
de arrendam.^{to}, y en su defecto pudiese librarse. En parte del
nombrado Salvador Farió suar del Dño q. le compete de
arrendar el citado Honor, a favor de quien estimarse, co-
mo así resulta de los autos que anombre de aquel se sub-
tancianon por mi Oficio a instancia de Baltasar feo. En
estos terminos el susdho Jacorino Silvestre movido de com-
pasion, y desseo de haver bien, y evitar las execuciones costosas
que prescriben. se han de ocasionar al incinuido Francisco
Carbonell, en el sequim.^{to} de los mencionados autos executivos,
há resultado otorgar dicha fianza, y principal obligacion en

Conte maravedis



SEU LO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVTECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

los terminos, y circunstancias que ha tratado, conuerido, y ajustado con el mencionado Baltasar Seo, que se halla presente en su citada representacion; Reduciendolo a C^{ta} publica para que conste, por la presente, y posterior en la forma que nos haya lugar en dho, cierto, y sabedor del que le pertenezca en este caso otorga de libre voluntad, que se constituye Jefe, y Principal Obligado del antecedido Juan Carbonell, juntamente con este, sin este, y asolo en el expresado Arrendam^{to} del Horno de la Calle de San Mauro por el tiempo que resta desde este dia hasta el dia mil Qvecientos Setenta, y Quatro, para pagar, y satisfacer en cada una Semana, y en el dia Domingo las Seis Libras, y ocho Suelos de a quatro; Lademaz promete pagar las Setenta Libras, y ocho Suelos vencidos en el mismo Arrendam^{to} en cada una Semana, empezando a tener efecto esta solucion en el Domingo inmediato veinte y nueve del presente mes, y asi en los sucesivos hasta quedar enteram^{te} pagadas las expresadas Setenta Libras, y ocho Suelos, al prenombrado Baltasar Seo, quien ha de quedar con el obligado, y precisa obligacion de avisar al referido Jeronimo Suerre en el caso de que el prenombrado Juan Carbonell dexare de cumplir alguna de las pagas que fueren venciendo, de suerte que no se junten dos Semanas sin noticia del otorgante, por que en este caso no estara obligado de su satisfacion. Estando presente el dho, Baltasar Seo en su ya citado nombre acepta esta C^{ta} de Jefe, y Principal obligacion segun queda continuada, para usar de ella como mejor le conuenga, quedando con el encargo de dar parte a Jeronimo Suerre, en el caso de atrasarse el Juan Carbonell en el pago semanal que debe hacer segun

queda prevenido. Ambas partes por lo que cada una
 toca obligaron sus Personas, y Bienes rauidos, y por ha-
 ma, diéron poder a las Justicias de su Mage. especialm.
 de esta Villa de Plas, de cuya jurisdiccion se somete-
 ron, renunciaron su domicilio propio fuero, y otro que de
 nuevo ganaren, la Ley rionueneric de jurisdiccion, omnium
 iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y las de
 mas Leyes fueros, y privilegios de su favor, con lo general del dho
 enfama para que con cumplimiento les apresenion como p.
 Sentencia definitiva pasada en Juegado, y consentida. Enu-
 go testimonio Otorgaron la presente en esta Villa de Plas
 este dia, Mes y año arriba dichos, siendo testigos Don Juan
 Peñica Administrador del correo, y Adelfonso Escrivano
 Escudante, Vecinos de la mesma. Los Otorgante, y de ceptan-
 te (a quienes do el Cr. do y f.º conosci) lo firmaron, de que do y
 f.º.

f.º conosci

Baltasar f.º

Anrem
 Christoval Marañ

C.ª Repago Bernarda y Thom.ª Abad Separe por esta C.ª. Como Honorarios, Bea-
 a Rita Abad su Hermana. Inaxda, y Thomasa Abad hermanas, Sep.
 Copia Sello 1.º dia
 7 Mayo a 1772.
 tinas Consortes de Juan de la Cruz Maestro Pezador,
 y de Juan.ª Torreguera Maestro texedor, Vecinos de la pre-
 sente Villa de Plas, en presencia, con licencia, y expro-
 vo consentim.º de los referidos maestros respectivos Ma-
 ridos (que de haverse pedido, y Concedido en toda forma
 do el Cr. do y f.º) de ella virando de nuestra grado, y au-
 torisancia como mas haya lugar en dho. Otorgamos, y con-
 firmamos que recibimos de Rita Abad nuestra herma-
 na, y Consorte de Juan.ª Ricart, la quantia de tres Si-
 bras Moneda del Reyno que nos entrego en especie de
 Plata, y numerador, en presencia del Cr.º, y de los testigos infra-
 escritos (de cuyo entrego, y recibo tambien do y f.º) los quales
 son por semejante quantia que devia entregarnos por

Rem
 Testu

resultos de la Divicion y Particion de una Casa de
 morada recayente en las herencias de Thomas Abad, y
 Thomas Candela nuestros Difuntos Padres, situada en
 la calle nombrada del Peru, es de San Jaime, y Santa
 Ana, y llevarlas de Exceso, la referida Rita Abad en
 la adjudicacion queda para ella mitad de dicha Casa
 en esta forma: Cinco Libras por los motivos contenidos
 en el Vexiculo que empieza, bajo cuya inteligencia de la
Exc.ª que sobre la referida Divicion autoxio el Ex.ª Juan
 Bautista Pinon en el dia Catonce de Abril proximo pasa-
 do del corriente año; las restantes cinco libras por los
 motivos incinados en el Vexiculo que empieza, igual-
mente fue otorgado, de la antedicha Exc.ª de Divicion, p.
 lo que otorgamos ala citada Rita Abad Cantadespaga
 en forma de las mencionadas trece Libras, jamas en aban-
 dam.ª CANCELAMOS, y damos por deningun efecto la obli-
 gacion contenida en los antedichos dos Vexiculos, para
 que no valga, ni haga fe en Juicio ni fuera de él, ni se
 le pida en suazon de a alguna de las dhas. nuestra her-
 mana. Encargo Testimonio Otorgamos la presente en esta
 Villa de Plasencia los veinte y quatro dias del mes de De-
 ciembre año de mil setecientos setenta y uno; siendo
 Testigos Juan Antonio Didiex Secretario de Ayuntamiento,
 y Joseph Mico Aguacil Ordinario Vecinos de la misma:
 Los Otorgantes (de quienes lo el Ex.ª doy fe conosco) no firm-
 maxon por que dixeron no saber, y asi luego lo hizo por
 uno de los Testigos, de que doy fe.

Joan Antonio Didiex
 de Villaguarda

Antern
 Chusoval Marañon

Remanua Chusoval Carbonell, En la Villa de Plasencia a los veinte y quatro
 dias del mes de Diciembre año de mil setecientos
 setenta y uno, Antern el Ex.ª publico, y de los testi-
 gos infrascriptos, parecio Chusoval Carbonell hijo de Chusoval
 Vecino de la misma y Divo: Que el Premio de texe-



Te late morenebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Donce de Lana de la Real fabrica de Paños establecida en
esta dicha Villa, precedidas las formalidades de estilo, y
ordenanzas, Caxaxoy nombraron al compareciente por
Maestro del citado Gremio, con cuyo Exercicio se ha
Empleado hasta el presente, disfrutando los onores, gra-
cias, y privilegios que le fueron concedidos; Sabida por per-
tos motivos que le asisten no quexia continuar en el Exer-
cicio de tal Maestro, ni en el goze de sus privilegios, antes
bien tenia resuelto apartarse de él, y renunciárselos como
mas bien pueda; poniéndolo en efecto de su grado, y ciencia,
como mas raya lugar en dho. Otorga que redoci-
te, y aparta en todo del Magisterio, y Excecion que
el citado Gremio de Tendedores le concedió para el 1556
tal, y quiere que el Señal que se le dio conforme a las
ordenanzas, se tilda, y borre, como si realm^{te} no le hu-
viera dado, renunciando a mayor abundam^{to} los onores,
gracias, y privilegios que le fueron concedidos por la cita-
da C^{ra}. de Magisterio, y que esta quede de ningún va-
lor ni efecto como si no fuera autorizado, y el Otorgante
cancelibre, y sin vinculo alguno para usar en vertaxa li-
berdad del dho. que le compete; y para los efectos que puedan,
sevan aprouechados merequinió le autorizasse C^{ra}. publica
para memoria en lo venidero. En cuyo Testimonio recibi
la presente en esta Villa de S^{to}. de los dias mes, y año
anibodichos; Siendo Testigos Joseph Maria Co-
ruiente, y Ginés Sempere Labador Vecinos de
dicha Villa; del susodicho Otorgante Caquin

Lo el C^{no} do^g f^{ee} conosci) confirmó porquedico nos aben,
g^o sus hijos lo hizo por el uno de dichos testigos, de que
do^g f^{ee}.

Antoni
Christoval Marañon

Convenio Lorenzo Satorre y otros, En la Villa de Alborg los Santos, y nueve dias del
con Joseph Botella C. N. Mes de Diciembre año de mil setecientos setenta,
y uno, Antoni el C^{no} publico, y los testigos infrascriptos parue-
ron de una parte Lorenzo y Vicente Satorre hermanos, herederos de
Padre, y Vicente Perez hijo de Juan Sabradou como marido, y legal ad-
ministrador de Rosa Satorre su actual Consorte, y hermana de
los antedichos; La otra Joseph Botella tinturero como marido
y legal Administrador de Maria Satorre su actual Consorte,
y hermana tambien de aquellos, Vecinos todos de esta dicha Villa,
Dixeron: Da por muerte de Antonio Satorre, y Madalena de-
nan sus Difuntos Padres, y hijos respectivamente, quedaron los com-
parecientes por sus legítimos y privativos herederos, juntamente
con Joseph Satorre Soldado que fué en el Regim^{to} de Infanteria
de Guadalajara, quien murió sin haver dexado ascendientes, ni
Descendientes legítimos, y por consiguiente havia recibido en las co-
tados quatro hermanos su dño que á su pertenencia los Bienes,
y herencia de los Padres Comunes; Lucepto de que entre otros lo
fue una Casa de morada situada en el presente Poblado calle
nombrada del Pan, ó de San Jago, y Santa Ana, sobre la
qual, y otra mitad de Casa en este mismo Poblado, y calle de San
Gregorio, suscitaron varias pretensiones entre los comparecientes,
quienes reflexionando las circunstancias que se iban presen-
tes, renunciaron, y transpararon sus dños, y pertenencias en
favor de Antonio Satorre Estudiante, tambien su herma-
no el qual en representacion de todos continuó los autos hasta
la definitiva terminacion que tuvo favorable; En este esta-
do como sucediese la muerte del expresado Antonio Satorre
Estudiante, haviendo nombrado por su universal heredero de

Veinte maravedis.



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Dña Maria Satorre muger de Joseph Botella, segun su final
disposicion que otorgó anteani el diez y nueve de
Octubre proximo pasado del corriente año, renunciaron entre
los comparecientes algunas dudas sobre la interpretacion de las
referidas renunciadas, Autos seguidos en suador, y demas que
se abalan. se allegaron entera; Considerando que por las
contrasinos judiciales, amas de las Especies costas que se acor
rearia, sea motiva dependa la union, paz, y respons
dencia que debe reinar entre Personas tan decentes; Dese
os todos de conservarlas se han convenido amistosamente
en que el susodicho Joseph Botella en su vida representacion
entregue por una vez a Lorenzo Satorre nueve Libras, y los
Esposados Vicente Satorre, y Vicente Perez sualco libras
y diez sueldos cada uno, con las quales se decistan y apartan
de todos, y qualquiera dño que tengan y se puedan tocar de
mencionada Casa de la Calle del Perú; Exponiendolo en
efecto y haviendo aprontado el mencionado Joseph Bot
ella diez y ocho libras en especie de oro y Plata apresen
cia del dño dho Esc. no y de los testigos infraescritos (de que
soy fco) las reciben los antedichos Lorenzo Satorre, Vicen
te Satorre, y Vicente Perez en el modo y forma expresa
da, de que respectivamente otorgan Carta de pago, con que se
decistan, y apartan de toda accion, pretencion, y dño que tie
nen, y pueda tocarse de mencionada Casa de la Calle del
Perú, por los motivos que sean, o se puedan, y todo lo ceder,
renunciar, y transpansar a favor del prenombrado Joseph
Botella marido de Maria Satorre, para que usen de ella
segun, y como mas bien le convenga, como absoluto Dueño,
y sin dependencia alguna, Exceptis Casis Luis Santis,

C. de
a F.
Copia delto 3.
3 Abril del 177

Militibus et Baronis Religios, et alijs qui defore Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta dictionem, et tenorem formi novi, super hoc dicti, bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent, habeo la pena de commisso et de nona de los antiguos fueros, y real orden de su Mage. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve, la prometan no contradecir el contenido de esta Esc.ª porvenir, ni pacto alguno aunque sea legitimo, por que lexenim iam expressam.ª q.º si hicieren quiron novela hogg en Justicia, q.º que por lo mismo reentienda haux la otorgado de nueva, y su validado, on las clausulas, preacquiridos, obligaciones, renunciaciones, y firmes necesarias, y de estilo para su entero cumplimiento, al que obligaron sus personas y bienes raudos q.º por haux, diron p.º dea alas Justicias de su Mage.ª especialm.ª alas de esta Villa de Alcocera jurisdicción y sometieron, para que dello se apremien como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, y consentida, y o bre que renunciaron todas y qualesquiera leyes fueros, y privilegios de su favor, on la general del d.º En forma Cuyo testimonio otorgaron Caprente en esta Villa de Alcocera los dia mes, y año arriba dichos; Siendo Testigos Thomas Calvo, y Thomas Balaguer Maestros fabricantes de Perros, Vecinos de la misma. d.º Otorgante el aquienos Lo Ape. rruano (d.º y f.º conovo) no firmaron por que diron no saber, y sus ruegos le hizo por ellos uno de dichos testigos, de que d.º y f.º

Yo Antonio
 Churoval Marañ

C.º de pago d.º ph torregrosa } Separe por esta Esc.ª Como do Joseph torregrosa hijo de
 a Francisco Cano... } Joseph fabricante de Perros, y Vecino de la presente Villa de
 Alcocera, como Procurador que soy del referido mi Padre según lo d.º
 deses que ami favor otorgó por ante el Sr. Thomas Disert en el
 dia veinte q.º del mes de Junio del pasado año mil setecientos cir.

Copia delto 3.º fin
 8 Abril del 1772



Señal de maravedí

SELLO CUARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

quenta y siete, copia de los quales autentica, y fce faciente veme ha en-
bido ami el Pro., y por bastante para lo infrascripto doy fce, en
su nombre demi grado, y cierta ciencia como mas rayga luego en dho
otorgo, y confieso quedax integram^{te}. vatio fce, y pagado de Fran.
Canto hijo de Christoual de Oficio Batanes, y Vecino de es-
ta misma Villa, de aquellos de cincuenta y cinquenta libras de mon-
eda del Reyno q^e confeso deuea, y se obligo pagar alrreodho mi Padre,
como procedentes de precio de una ferra de abstracion situada en el
poblado de esta Villa en la Calle nombrada de la Virgen del Car-
men, es de los Algodines, bajo los lindes, y demas circunstancias con-
tenidas en la C^{da} q^e autorizo el Difunto Joseph Montano Pro.
en el dia siete de Enero del año mil Setecientos Setenta y cinco,
por lo que otorgo en mi yacitado nombre al antedho. Fran. Cantó
Carta de pago, y finiquito en forma de las mencionadas de cincuenta,
y cinquenta libras, y quanto sea menester renuncio los deye de
la non numerata Pecunia, Contagio e prauicia, y otros del caso, y ama.
y por absurdam^{to}. Canselo, doy por ninguna, y de ningún valor ni efec-
to la obligacion contenida en la referida C^{da} de Venta, para que
no valga, ni haga fe en Juicio ni fuera de él, y no se pida cosa alguna
en esta razon al mismo Fran. Cantó. En cuyo Testimonio Otorgo la
presente en esta Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del Mes de De-
ciembre, año de mil Setecientos Setenta y uno; Siendo testigos Juan.
Carbonell, Pedro Garcia fabricantes de Paños, Vecinos de la merced del
Otorgante (aquienes de el Pro. doy fce conosco) lo firmo, de que doy fce.

Antem
Christoual Montano

Testam^{to} de Nislay Sancho En el nombre de Dios de todo Poderoso, y de la Santissima
Hexmiana de esta Villa de Regna de los Angeles Maria Santissima su madre y

honora nuestra Concebida sin mancha, ni rombra de la culpa
 original, desde el primer instante de su vida, y por ende, y
 Amen. Sepan quantos este mi testam^{to} ultima y postrema vo-
 luntad es, y sepan como yo el Hijo de Sancho de Cera-
 dicio Camitano en la Camita de los Fiores Maalire su
 natural, y San Vicente situada en el continente del cami-
 no de esta Villa de Lugo, vecino de Lugo, estando en la
 Divina Misericordia bueno, sano, y en libre Juicio, clara
 memoria, entendi^{to} natural, y con disposicion cierta, y de-
 xa de poder disponer de mis bienes, y otorga mi testam^{to}, de
 quin que assi paxo al p^{no}, y testigos infraescritos (de que
 lo el Erc^{no} doy fee) en fecha ante todas cosas como firmes y
 verdderam^{te}. Como en el testam^{to} natural Misericordia
 de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres
 Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y entodo lo de-
 mas q. tiene, Crie, y en su rra Santa Madre Iglesia Ca-
 tolica, Apostolica Romana, en cuya fee yo vivo, y paxo.
 to vivir y morir, desco de dar haz mi alma, ordeno, y otorgo
 mi alma testam^{to} en la forma, y manera siguiente.
 Primeram^{te} mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro Se-
 nor q. la cria, y redimo con su estimable precio de su Preci-
 sima Sangre, y paxo con el Divino Mag^o. tu Ven^{do} Consejo con
 Santa Gloria para donde fué criada, y el cuerpo mando a la ter-
 ra de que fue formado.
 Otorgo^{do} Quiero, Ordeno, y mando q. luego requida mi Muerte, mi cu-
 erpo cadaver vestido con Abito del Oratorio Padre San Francisco,
 comado de un Convento de esta Villa, y que en forma de Enti-
 erro particular y Ordinario se lleve ala Iglesia Paroquial an-
 tigua, y despues de celebrada Misa cantada de Requiem, y de un
 po presente, siendo hora abil para ello, que si fuere despues de
 Cantado el Oficio de Difuntos sea enterrado en la Sepultura
 propia de los de mi linage, establecida en la referida antigua Paroquia.
 Otorgo^{do} Quiero, Ordeno, y mando como de mis Bienes la cantidad
 de Diez y ocho Libras moneda del Reyno que asigno para el su-
 p^{to} de mi Alma, de las quales repague el importe de mi Entierro,
 Limono del Abito, y demas funerales, y de la remanente cantidad

TE
HE
TA

ne ha em-
 do y fee; In
 ex en Dio
 tran.
 o de es-
 demore
 mi base
 da en el
 del Can-
 uncias con-
 io pro.
 y cinco,
 i. cartó
 ciertas,
 dejes de
 o, y ama.
 on ni fec-
 ra que
 alguna
 tango la
 les de de.
 Juan.
 ma: del
 tes.
 em,
 amu
 andrina
 adre y

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

de Caxagor por una vez una libra, que entregue delmosna
ala casa Santa de Jerusalem; Otra libra para el Hospital
de Nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa, pa-
ra subuencion ala Pobres Enfermos de ella; Otra libra pa-
ra la Camara de mi Señor San Christoual de que estoy
Encargado, para que se aplique ab que mas Comodam^{te} pareciere;
Dirigase alguna cantidad la apliquen mis Alcaides a
Misas rezadas de requiem por mi Alma celebradas a su
voluntad.

Otro: Hombro por mis Alcaides testamentarios, y Ejecuto-
res de esta mi ultima disposicion a Mathes Sancho, ya Pa-
tricio Sancho, mis estimados hijos a los dos juntos, quedados
de povi et invididum, a los quales concedo plena facultad, y poder
barrante, y en dho negocio para el cumplim^{to} de esta mi en-
carga.

Otro: Para mayor inteligencia de este mi Testam^{to} declaro con-
trape Matrimonio en primeras Nupcias con Romanos Car-
bonell, del qual tengo en hijos legitimos y naturales a Ma-
thes Sancho, y Ana Maria Sancho Muger de Joaquin Es-
taue, a los quales tengo ratificado, y pagado integram^{te} su sueldo
Materno: Ten segunda Nupcias Contrape Matrimonio con
Rita Lopez Difunta, del que tengo en hijos legitimos y natura-
les a Patricio Sancho, ya Domingo Sancho Muger de Guille-
mo Guillen, a los quales tengo entregadas Catorce libras de mo-
neda corriente cada uno en cuenta de Duhaux Mateano, a
ya Declaracion hago para quiciera de mis hijos, y sus herederos
questiones en la Divicion de los otros Bienes que seaca en
mi Herencia.

Otro: Mando ami Nieto Joseph Antonio Guillen, hijo de los

reputados Guillermo Guillen, y Domingo Sancho Circo Libras de ma-
neda corriente por una sola vez, cuyo Legado he hago en manifestacion
del especial, y particular canario que le tengo, para que se acuerde de re-
comendarme a Dios.

Quiero: Que el Remanente de todos mis Bienes Dtos y Acciones q.
tengo al presente, por adelante tuviere, y podran tocarne por qualq.
titulo, causa, razon q. sea, o quedada instituido q. nombre para mi
legitimo, y universal heredero a los dichos Mathes Sancho,
Francisco Sancho, Ana Maria Sancho, y Domingo Sancho mis es-
timados Hijos por iguales partes entre los quatro, para que cada
uno haga y disponga de sus q. le toca, q. los Bienes de que se com-
pondra con voluntad como decia suya propia, Exceptu: de las
Locis Sanctis Militibus et Sacris Religiosis et alijs que defeso
Valencie non Opertent. nisi dicti deici juxta raiem et tenorem
fori noue super hoc editi bona ipse aduicam suam adquirecent
vel abeant, q. para la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y del orden de su Magestad que Dios guarda de reuue de
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Finalm. Este es mi ultimo Testam. ultima, y postrera voluntad
mia, y como a tal quiero, ordeno, y mando que luego Seguidamente
muerte velleue su contenido deuida excecucion y cumplimiento,
por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho, pues por
el presente, y en tenor venio, aulo, y por deringun efecto, y valor
declaro, todos, y qualquiera testamentos, y Codicilos que antes
de este haga echo de palabra, por Escrito o en otra forma para que
no valgan ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el, valga este que
quiero tenga entodo entera Cumplim. a cargo fin le otorgo en d.
ta Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Diciembre año de
mil setecientos treinta y uno; Siendo testigos Fran. Minis, y Fran.
Juan Peragres y Sines Sempere Labrador Vecinos de la misma: del
otorgante aqui en do el Cro. Soy fecho en dho, no firmo por que de no val-
bra, q. sea su ruego l. hiro por el uno de los testigos, de que do. fe.

Antemi
Christoval e Narcaix

ENTE
MIL
ENTA

limosna
Hospital
Vella, pa
Libra pa
ue esto y
te pareciese
aceca a
mas adu

Exeuto.
ya Pa.
cada uno
de, y pda
te mi en

laro con
ad. Ca.
Mas.
quin Co.
Aman
como en
atura.
Guillea.
deno.
cano, Cu.
itaxed
en en.

Hijo de las

Veinte maravedia.



SEPTIMO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Christoval Masia Cu^{to} del Rey Nuestro Señor Luis sexto por el Reyno de
Valencia y Reino de esta Isla de Mayo. Doy fe y testimonio: Que las Cosas
que de mi hacen memoria, y se contienen en este Registro Lothario con
las Ciento y sessenta folios que contiene las oraciones ante mi las
dadas que en ellas se expresan, con los testigos y dicitos que se puxeron,
y en lo de mas y año que en cada una se contiene. Ten fe de ello
day el presente testimonio que signo y firmo en May a treinta y
vno de Diciembre de mil setecientos y un años.

Entestim JHS Devidad

Christoval Masia

[Faint handwritten text at the bottom left of the page, possibly a signature or additional notes.]

RE
IL
TA

il Regno di
ce la Cor.^{za}
tho solo con
mi la
-Spexen,
fe dello
tuan y



